

'90
Zey



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
PLANTEL "ACATLAN"**

**ANALISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS
A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

T E S I S

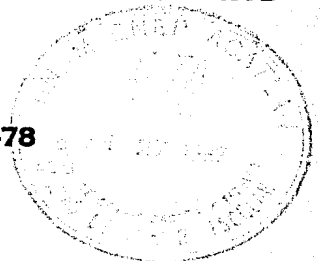
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BENJAMIN FERNANDO HERNANDEZ BUSTAMANTE

GENERACION 75-78





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION	PAGINA
	I
C A P I T U L O I	1
ANTECEDENTES HISTORICOS	1
A) DESARROLLO HISTORICO	1
B) CONSTITUYENTE DE 1917	23
C) DECRETOS SOBRE MATERIA LABORAL EN LOS DIFEREN-- TES ESTADOS DE LA REPUBLICA	45
AGUASCALIENTES	45
CAMPECHE	47
COAHUILA	48
COLIMA	49
CHIAPAS	51
CHIHUAHUA	52
DISTRITO FEDERAL	53
DURANGO	57
GUANAJUATO	59
GUERRERO	63
HIDALGO	64
JALISCO	66
MEXICO	67
MICHOACAN	67
NAYARIT	69
NUEVO LEON	71

	PAGINA
OAXACA	72
PUEBLA	73
QUERETARO	75
SAN LUIS POTOSI	76
SINALOA	79
SONORA	81
TABASCO	83
TAMAULIPAS	84
VERACRUZ	86
YUCATAN	91
ZACATECAS	94

C A P I T U L O I I

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	108
A) CONCEPTOS GENERALES	108
B) CONCEPTO SOCIAL	122
1.- Del Artículo 123 Constitucional	128
2.- De la Ley Federal del Trabajo	131
C) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PROTECTORA DE LOS TRABAJADORES	134

C A P I T U L O I I I

REFORMAS Y ADICIONES EN EL PERIODO DE 1931 A 1969	138
- REFORMAS DEL 11 DE OCTUBRE DE 1933 RELATI-- VAS AL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ES-	138

PECIALES DEL SALARIO MINIMO.....	
- ADICION DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1933 EL CUAL REFORMA LO RELATIVO AL SALARIO MINIMO.	142
- ADICION DEL 20 DE FEBRERO DE 1936, AL ARTICULO 78.....	144
- REFORMAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1936 RELATIVO A LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO....	144
- REFORMAS DEL 10 DE ABRIL DE 1941 RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE HUELGA.	145
- REFORMAS DEL 7 DE ENERO DE 1956	153
- REFORMAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.....	163

C A P I T U L O I V

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	185
A) DISPOSICIONES GENERALES	185
B) ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY DE 1931 A LA DE 1970	192

C A P I T U L O V

REFORMAS SUSTANCIALES 1970 A 1978	420
- REFORMAS Y ADICIONES DEL 24 DE ABRIL DE 1972	420
- REFORMAS Y ADICIONES DEL 9 DE ENERO DE 1973	428

- REFORMAS Y ADICIONES DEL 30 DE SEPTIEM- BRE DE 1974	431
- REFORMAS DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1974	435
- REFORMAS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1974	441
- REFORMAS AL ARTICULO 95, DEL 24 DE DI- CIEMBRE DE 1974	444
- REFORMAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1974	445
- REFORMAS DEL 7 DE FEBRERO DE 1975	451
- REFORMAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1975	452
- REFORMAS DEL 2 DE JULIO DE 1976	454
- REFORMAS DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1977	463
- REFORMAS DEL 28 DE ABRIL DE 1978	468

C A P I T U L O V I

REFORMA PROCESAL DE 1980	513
A) TRANSFORMACION CONCEPTUAL	513
B) ESTUDIO COMPARATIVO	520
C) APLICACION DE LAS REFORMAS PROCESALES	531

C A P I T U L O V I I

REFORMAS SUBSECUENTES	535
A) ANALISIS DE LAS REFORMAS POSTERIORES A --- 1980	
- ADICION DEL 20 DE OCTUBRE DE 1980	535

	PAGINA
- REFORMAS DEL 7 DE ENERO DE 1982	541
- ADICION DEL 22 DE OCTUBRE DE 1982	547
- REFORMAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982 ...	548
- REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983 ...	555
C O N C L U S I O N E S	566
B I B L I O G R A F I A	574

I N T R O D U C C I O N

EL SIGLO XIX FUE MOTIVO DE IMPORTANTES ACONTECIMIENTOS PARA EL PAIS, SOBRESALIENDO ENTRE OTROS: EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA DE 1810, LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION DE 1857; LAS LEYES DE REFORMA DE 1859 Y LA TIRANIA EJERCIDA POR EL GENERAL PORFIRIO DIAZ EN SUS PRIMEROS 20 AÑOS DE GOBIERNO.

EN ESTE AMBITO DE ACONTECIMIENTOS, DESTACA UNA GRAN PARTE DE LA POBLACION QUE, POR SU CONDICION SOCIAL, ECONOMICA Y POLITICA, CARECIA DE TODO DERECHO O GARANTIA INDIVIDUAL, CONSAGRADAS A PARTIR DE LA SEGUNDA MITAD DE SIGLO, EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

EN ESTA CARACTERIZACION SON ENCUADRADOS LOS PEONES Y LAS PERSONAS QUE DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DE SU FUEZA DE TRABAJO, LOS QUE ERAN TRATADOS EN FORMA INHUMANA, SIN MAS DERECHO QUE A SER ALIMENTADOS PARA RESISTIR LAS DURAS JORNADAS DE TRABAJO IMPUESTAS.

AL INICIO DEL SIGLO XX, ESTA SITUACION PERMANECIO INALTERABLE, YA QUE EN EL CAMPO EL PEON ERA EXPLOTADO DESDE SU NIÑEZ, MIENTRAS QUE EN LAS CIUDADES EL OBRERO ERA OBLIGADO A DESEMPEÑAR AMPLIAS JORNADAS DE TRABAJO.

EL DESCONTENTO POPULAR A ESTAS SITUACIONES ESCLAVIZANTES DE LA POBLACION FUE RESPALDADO POR IDEAS LIBERALES QUE PUGNA-

NABAN CONDICIONES JUSTAS PARA LOS TRABAJADORES, DANDO COMO RESULTADO EL MOVIMIENTO ARMADO DE 1910, QUE PROPICIO LA NECESIDAD DE CONSAGRAR GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN FAVOR DE LAS PERSONAS - ECONOMICAMENTE DESPROTEGIDAS.

EN EFECTO, CON LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917, SE CONSAGRA UN ARTICULO EN DONDE SE PLAZMAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES MINIMOS REGLAMENTARIOS, PARA TODAS LAS PERSONAS QUE VENDIERAN SU FUERZA DE TRABAJO; SIN EMBARGO, ESTOS DERECHOS CONSAGRADOS, FUERON APLICADOS PARCIALMENTE EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA DONDE YA EXISTIA UNA LEY DE TRABAJO Y - HUBO LA DISPONIBILIDAD DE LOS GOBERNANTES DE INTEGRARLOS AL CUERPO DE LA LEY; LO QUE NO SUCEDIO EN OTROS POR CARECER DE UNA LEY DE TRABAJO PROPIA QUE PERMITIERA HACER EFECTIVOS ESTOS DERECHOS EN EL AMBITO GEOGRAFICO DE SUS CIRCUNSCRIPCIONES.

AUN CUANDO LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR EN 1917, ERA QUE SE CUMPLIERA EL ESPIRITU DE LA CONSTITUCION POLITICA AL PIF DE LA LETRA, EN MATERIA LABORAL EN MUCHOS CASOS SE TERGIVERSO LO ORDENADO POR EL ARTICULO 123, POR NO CONTAR CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PUDIERAN DAR UN CRITERIO UNICO RESPECTO DE UNA DETERMINADA CONFRONTACION, COMO ES EL CASO DE LA JURISPRUDENCIA TANTO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION COMO POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y POR APLICAR UNA LEY DE TRABAJO PROPIA EN CADA UNO DE LOS ESTADOS SOBERANOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ESTAS ANOMALIAS Y CONTRARIEDADES FUERON CUBIERTAS AL SER EXPEDIDA LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN EL AÑO DE 1931; ORDENAMIENTO QUE AUNQUE VINO A UNIFICAR CRITERIOS DE APLICACION DEL DERECHO LABORAL COMO GARANTIA SOCIAL. EN ESE ENTONCES YA CON-CEBIDO, ADOLECIO DE MARCADAS OMISIONES EN SU CONTENIDO. PUES COMO FUE MANIFESTADO A SU EXPEDICION, NO CONTEMPO TODOS LOS CASOS QUE PUDIERAN SURGIR CON MOTIVO DE SU APLICACION.

ESTA PRIMERA LEY, SURGIDA AL AMPARO DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL, QUE ORDENABA AL CONGRESO DE LA UNION A EXPEDIR, ENTRE OTRAS, LAS LEYES DE TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION Y A LA IMPERIOSA NECESIDAD DE -CONSAGRAR EN UN ORDENAMIENTO LAS CONQUISTAS LOGRADAS POR LOS TRABA-JADORES, REGULANDO DE ESTA MANERA LOS FACTORES DE LA PRODUC-CION, AUN CUANDO CONTEMPLA TODAS LAS GARANTIAS SOCIALES DEL ARTI-CULO 123 CONSTITUCIONAL, TUVO QUE SER OBJETO DE UNA SERIE DE RE-FORMAS. CUYO INICIO DATA DE DOS AÑOS POSTERIORES A SU PUBLICA-CION, CULMINANDO EN 1956 CON LAS REFORMAS A TREINTA Y UNO ARTICU-LOS DEL CUERPO DE LA LEY.

ES EVIDENTE QUE, CON ESTE CICLO DE REFORMAS, SE INTENTO CUBRIR LAS DEFICIENCIAS Y LAGUNAS DEL ORDENAMIENTO INICIAL; SIN EMBARGO, FUERON 14 AÑOS LOS QUE LA LEY REFORMA, POR ULTIMO EN 1956, PERMANECIO INALTERABLE, POR LO QUE FUE PROPUESTA SU ABROGA-CION EN EL AÑO DE 1968.

. UNA NUEVA LEY ENTRO EN VIGOR EN 1970, PRODUCIENDO UNA

RELACION ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION, MAS EQUITATIVA Y ACORDE A LAS NECESIDADES DEL MOMENTO. ESTA CREA NUEVAS FIGURAS RELATIVAS A LA DEFENSA DEL TRABAJO Y TRABAJOS ESPECIALES; ASI COMO LA PERFECCION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL Y LA INCLUSION DE LOS RECURSOS EN ESTE; LO QUE EN SUMA VINIERON A SER CONCEPTOS UTILES DE LOS TRABAJADORES.

ANTE LO ANTERIOR Y DESPUES DE HABERLE SUCEDIDO IMPORTANTES REFORMAS DE 1970 A 1979. FUE IMPRESCINDIBLE EN 1979 LA - DISCUSION DE UNA INICIATIVA DE REFORMAS. QUE MODIFICARA, ENTRE OTRAS COSAS, EL PROCEDIMIENTO LABORAL, CON EL FIN DE HACERLO MAS COMPRENSIBLE, RAPIDO Y TUTELANDO AL TRABAJADOR, ANTE CUALQUIER OMISION O DESORIENTACION. CABE AÑADIR QUE LA LEY FEDERAL DEL - TRABAJO EN VIGOR. HA SIDO OBJETO DE SUBSECUENTES MODIFICACIONES, QUE HAN SURGIDO DE LAS DEMANDAS OBRERAS. EN SU BENEFICIO.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) DESARROLLO HISTORICO.

En 1856, a tres años de haber cedido la mesilla, México es un País derrotado: la Constitución de 1857 fué un esfuerzo y una necesidad del Partido Liberal, a pesar de la situación política, los constituyentes no supieron enfrentarse con problemas como la separación Estado-Iglesia, ni tampoco a uno de los principales que era el de la Explotación del Jornalero. Ponciano - Arriga, al presentar su exposición manifestó, que era importante consignar los derechos del hombre dentro de la Constitución, sin embargo, todo quedo en una vaga esperanza.

Al presentarse a discusión el artículo cuarto, que consagraba la libertad de trabajo y el quinto que prohibía cualquier clase de trabajo sin justa retribución y pleno consentimiento, provocó una importante intervención del que fuera Diputado por Jalisco, Ignacio Ramírez "El Nigromante", ideas que más tarde - vendrían a servir de base para la creación del Artículo 123 de la Constitución de 1917, y que por su importancia es reproducido íntegramente.

"Se pretenden las prisiones o que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital como en las que están -

cerca. Si la libertad no ha de ser una abstracción, si no ha de ser una entidad metafísica, es menester que el Código fundamental proteja los derechos de todos los ciudadanos y que, en vez de un amo, no cree millones de amos que trafiquen con la vida y con el trabajo de los proletarios. El jornalero hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer y a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios". (1)

Esta exposición del que fuera el creador del Derecho Social (2), sirvió únicamente para haber consagrado en dos pequeños artículos, los derechos de los trabajadores, olvidados por los liberales, al no haber podido demostrar esta necesidad ante los conservadores.

Los artículos de referencia, decían textualmente:

"Artículo cuarto. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, ni uno ni otro se le podrá impedir si no por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad".

Este artículo, vago aún para concebir los derechos del trabajador, sometía a los obreros al arbitrio de la oferta y la demanda y serviría para fomentar los abusos de los empresarios en la época del Porfiriato.

"Artículo quinto.- "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro". (3)

Estos artículos, insuficientes para defensa de los obreros sirvieron de base legal durante cuarenta y uno años, esto es, hasta la reforma al artículo quinto decretada por el Presidente Porfirio Díaz el 10 de Junio de 1898, en donde se establece también el Servicio Público.

"Artículo 5º.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial".

"En cuanto a los Servicios Públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas obligatorias el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, los cargos consejiles y las de Jurado.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto

ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su prescripción o destierro".

Trece años después de promulgada la Constitución, Benito Juárez, quien fuera Presidente de la República, decretó el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el día 13 de Diciembre de 1870, que en sus capítulos primero y segundo del título décimo tercero del libro III, establecía las relaciones laborales del servicio doméstico y del servicio por jornal. Baste decir a este respecto que, se dejaba, una vez más, en estado indefenso al trabajador, quedando al arbitrio del patrón la terminación del contrato, sin responsabilidad alguna.

El 18 de Julio de 1872 entra en vigor el Código penal estableciendo en su artículo 1925, pena hasta tres meses y multa hasta \$500.00 al que se asociare con el objeto de hacer que subieran o bajaran los salarios, o al impedir el libre ejercicio

de la industria o el trabajo.

Esta sería precisamente la prohibición a la libertad de asociación y coalición.

Estas disposiciones, aunadas al liberalismo antisocial de Juárez, serían las bases para una mejor y mayor explotación de los obreros en el período de Porfirio Díaz.

Posterior a la implantación de estos ordenamientos, estallaron varios movimientos huelguistas y agrupaciones, pero todas apagadas por el gobierno con la aplicación rigurosa de las penas establecidas en el Código Penal.

Por su importancia histórica, cabe mencionar las dos huelgas estalladas a principios del siglo XX en los Estados de Sonora y Veracruz respectivamente.

"Huelga de Cananea". Esta huelga originada por el - descontento al Gobierno Porfirista el 31 de Mayo de 1906, tiene importantes características, ya que por un lado detrás de este movimiento existía la dirección política Flores-Magonista, y por el otro las demandas consistían en la implantación, por primera vez en México, de la jornada de ocho horas de trabajo, la igualdad de trato para los trabajadores mexicanos y la porción mayor en su número, respecto a los extranjeros (4), la fijación del - sueldo mínimo de cinco pesos y el derecho de ascenso.

Este movimiento una vez más reprimido por el Gobierno arroja las siguientes características; la intervención de los soldados Ranger de Arizona, con autorización del propio Gobernador del Estado, la sustitución del ejército mexicano, por los anteriores, a fin de continuar la masacre; el encarcelamiento en San Juan de Ulua de los principales dirigentes. Como consecuencia de ésto la muerte de muchos trabajadores.

"Huelga de Río Blanco". Este acontecimiento suscitado en Orizaba, Ver. el 7 de Enero de 1907, más que una huelga constituye una serie de hechos como son: la negativa de volver al trabajo por parte de los obreros, después de un paro patronal textil de Tlaxcala y Puebla por el centro industrial mexicano, organismo de defensa patronal. Una marcha en repudio al Arbitraje Presidencial, en donde exigía el regreso de las labores el 7 de Enero de 1907. La quema de las tiendas de raya por parte de los obreros: como repudio al pago de salario con vales para la tienda de raya.

Con justificada razón estos movimientos fueron motivo de resentimiento en contra del Régimen Porfirista.

Un mes después de haber estallado la Huelga de Cananea, el 10. de Julio de 1906, Ricardo Flores Magón, Presidente del -

Partido Liberal, lanza en San Luis Missouri el programa que se afirma constituye la base ideológica de la Revolución y el fundamento del artículo 123 Constitucional. (5). Este programa en su capítulo de trabajo establece:

- Un máximo de ocho horas de trabajo.
- Un peso diario de salario para la generalidad del País.
- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.
- Prohíbe en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años.
- Obligar a los patrones a mantener las mejores condiciones de higiene.
- Obligar a los patrones a dar reglamento higiénico a los trabajadores.
- Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidente de trabajo.
- Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros.
- Adaptación de medidas para los dueños de tierras que no abusen de los medieros.
- Obligar a los arrendadores de campos y casas a indemnizar a los arrendatarios por las mejores necesarias.
- Prohibición para los patrones que paguen al trabaja-

dor de cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo.

- Obligación para las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de extranjeros.
- Obligatorio el descanso dominical.

Este postulado contiene en su esencia las bases del artículo 123 Constitucional aunque como lo afirman Armando Batra y Néstor de Buen, "es sin duda alguna el sentido social de una Revolución Burguesa con tendencia radical, ya que es una solución que mantiene como supuesto, la estructura capitalista, cuyos excesos trata de remedir mediante el establecimiento de prohibiciones a los patrones y mínimos y máximos en favor de los trabajadores". (6)

En verdad el Programa del Partido Liberal, constituía hasta el momento el mejor y más completo manifiesto en favor de la clase trabajadora, aunque escapaba a la realidad social.

El derecho Social, que incluye el del trabajo, no nació sino hasta la época constitucional, sin embargo cabe resaltar algunas disposiciones sobre accidentes de trabajo creadas por varios Gobernadores, también con el propósito de contrarrestar la explotación desmedida del jornalero y trabajador.

En el Estado de México, a petición del Gobernador José

Vicente Villada, se votó el 30 de Abril de 1904, la ley sobre accidentes de trabajo, y aunque fue copiada de la Ley del 24 de Diciembre de 1903 de Bélgica, está muy por debajo de ella. Al hablar del Riesgo Profesional, establece:

"Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los artículos anteriores y en el 1787 del Código Civil, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que recibe sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo ... se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras que no se pruebe lo contrario".

Las indemnizaciones a pagar eran muy bajas y excesivamente limitadas, porque en caso de fallecimiento el patrón quedaba obligado a pagar los gastos de inhumación y el pago irrisorio de quince días de salario en favor de los familiares. Por último esta ley establecía la irrenunciabilidad de los derechos que consagraba.

Sobre el mismo tema, fue dictada en Nuevo León otra ley sobre accidentes de trabajo conocida como Ley de Bernardo Reyes, el 9 de Noviembre de 1906; dos años después que la anterior y -

cinco meses después que el Manifiesto del Partido Liberal. Esta ley más completa que la que antecede establecía en su artículo Primero:

"El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo, o con ocasión de éste.

No dan origen a responsabilidad civil del empresario, los accidentes que se deban por alguna de estas causas:

- I.- Fuerza mayor extraña a la industria de que trate.
- II.- Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.
- III.- Intención del empleado u operario de causarse daño.

El artículo dos establecía que los accidentes quedaban comprendidos en la primera parte del artículo mientras que no se probase alguna circunstancia mencionada en la parte final.

El sistema de indemnización es más favorable que la Ley de Villada, aunque no hacía referencia a la enfermedad profesional, ni satisfacía las exigencias del trabajador, ya que la parte final del artículo segundo, permitía al patrón liberarse dolosamente de las obligaciones contraídas, ya que por un lado hacía caer

en alguna de las excusas al trabajador, y por el otro compraba a las autoridades judiciales.

Estas dos leyes vienen a dar por terminado el trabajo legislativo que sobre materia laboral, se dictó en la República Mexicana hasta la primera década de nuestro siglo.

Durante los últimos cuatro años de dictadura Porfirista, se desencadenaron cruentas batallas en las que, también destacaban ideas sociales.

En realidad el descontento popular llegó a su límite, cuando llevadas a cabo las elecciones para Presidente de la República en 1910, Porfirio Díaz desconoció a su adversario (Madero), y se declaró electo Presidente, en contra de la voluntad popular; resultado de lo cual, Francisco I. Madero, candidato del Partido Antirreeleccionista, proclamando los principios de Sufragio Efectivo No-reelección, lanza el cinco de octubre de 1910, en San Luis Potosí, el Manifiesto a la Nación, en donde establece:

"- Declaradas nulas las elecciones para Presidente de la República.

- Se desconoce al Gobierno del General Díaz.

- Asumir el carácter de Presidente de la República y convocar a elecciones cuando le fuere posible.

- Tomar las armas el 20 de noviembre de 1910 contra el Gobierno de Porfirio Díaz".

El Plan de San Luis advertía la única intención de desplazar al régimen Porfirista, pero sin que precisara una tendencia social determinada". (7)

Se justifica la actitud de Madero si tomamos en cuenta que al realizar su campaña política, fue respaldado por una gran parte de la población, que ya no quería vivir bajo el yugo del dictador. Dentro de su recorrido al ser proclamado candidato anti-reeleccionista en abril de 1910, presentó un programa el cual prometía:

"Presentar las iniciativas de ley convenientes para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas y en la agricultura, o bien pensionando a sus familiares cuando aquellos pierdan la vida en el servicio de alguna empresa. También favorecía la promulgación de leyes que tuvieron por objeto mejorar la situación del obrero y elevarlo de nivel intelectual y moral".

Al ser derrocado el Dictador, y tras de haber entrado Madero a la Ciudad de México, se expidió con base en el Programa anterior, a iniciativa suya, el Decreto del 13 de diciembre de 1911 que crea la Oficina de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para intervenir en la solución de los conflictos entre el capital y trabajo. Auspició la formulación del Contrato y Tarifas de la Industria Textil en --

1912 y resolvió más de sesenta huelgas en favor de los trabajadores. Aunque participó en otras actividades de beneficio social, su actividad deja mucho que desear, ya que como lo manifiesta Néstor de Buen L.: "Madero no solo no introduce ninguna reforma social, sino que inclusive, pone en seguida de manifiesto el carácter burgués de su ideología al reprimir y atacar a través de la prensa, al movimiento obrero que incipientemente intenta agruparse en la Casa del Obrero".

Víctimas de la traición conjurada por Victoriano Huerta; el Presidente Madero y el Vice-Presidente Pino Suárez, son asesinados el día 22 de febrero de 1913, consecuencia de lo cual, son disueltas las dos Cámaras y arrestados la mayoría de los Diputados; traduciéndose estos hechos, en un retroceso político a nivel Nacional.

Al sucederse estos hechos, fue desencadenada la Revolución Constitucional jefaturada por el Gobernador del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza, en contra del traidor Victoriano Huerta y sus cómplices, algunos de los cuales pertenecía al grupo de los Científicos.

La primera medida adoptada por Carranza, fue decretar en Coahuila, el 26 de marzo de 1913, el Plan de Guadalupe, bandera de lucha revolucionaria; texto del cual se desprenden los siguientes puntos:

- Se desconoce al General Victoriano Huerta como Presidente de la República.
- Se desconocen los Poderes Legislativo y Judicial.
- Se nombra como Primer Jefe al General Venustiano Carranza.
- Al ocupar el Ejército la Ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo, el C. Venustiano Carranza, o quien lo haya suplido en el cargo.
- El Presidente interino, convocará a elecciones tan pronto se consolide la paz.
- El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército en los Estados, asumirá el cargo de Gobernador Provisional".

Al iniciar, con este Plan, la revolución, Venustiano Carranza no hace sino encuadrar las necesidades sociales a los grandes intereses nacionales, como lo establece el 24 de septiembre de 1913 en Hermosillo Sonora al decir. "Nos faltan Leyes que favorezcan al campesino y al obrero, pero estas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social. Las reformas enunciadas y que se irán poniendo en práctica conforme la revolución avance hacia el sur, realizarán un cambio total en todo y abrirán una nueva era para la República."

En la etapa de lucha la revolución se fue transformando

de político militar en social (8), aunque cierta diferencia de caracteres la dividió más tarde en tres facciones: Ejército Constitucionalista, encabezado por Venustiano Carranza; División del Norte, encabezada por Francisco Villa y el Ejército del Sur, encabezado por Emiliano Zapata.

Según lo establecía el Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza convocó a una Convención en el Recinto de la Cámara de Diputados el 10. de octubre de 1914, y aunque fue llevada a cabo, no logró su propósito fundamental; al remarcar las diferencias entre el Ejército Constitucionalista y la División del Norte, - Carranza decidió trasladar la Convención a la Ciudad de Aguascalientes, por considerarla más neutral. En esta segunda intención de establecer un programa político, Villa haciendo uso de las - circunstancias se apodera de la Convención, la cual termina sin acuerdo alguno y con la derrota del mismo. Este siguiendo sus actividades apoyado por Zapata, aprueba en Toluca un Programa Político-Social en el que se acuerdan las siguientes reformas:

- Sobre Accidentes de Trabajo;
- Pensiones de Retiro;
- Horas de Labor;
- Higiene y Seguridad;
- Reconocimiento de los Derechos de Asociación, Huelga y Boicot.
- Suspensión de las Tiendas de Raya.

En tanto Venustiano Carranza se traslada a la Ciudad de Veracruz, debido a los hechos suscitados, varios Gobernadores encargados de poner en marcha programas y leyes sociales, dictan con anuencia de Carranza, las siguientes Leyes de Trabajo:

En el Estado de Jalisco fueron expedidos dos decretos sobre trabajo, considerado el segundo como la Primera Ley de trabajo de la República Mexicana. El primero fue decretado por Manuel M. Diéguez el 2 de septiembre de 1914, en donde establecía:

- El Descanso Dominical;
- El Descanso Obligatorio;
- Vacaciones;
- Jornada de trabajo de once horas, con dos de descanso;
- Sanciones, estableciendo multas a quién faltara a esta ley;
- Denuncia Pública, concediendo acción pública para denunciar las violaciones cometidas.

El segundo decreto, con carácter de ley corresponde a Manuel Aguirre Berlanga, expedida el 7 de octubre de 1914; en la cual reglamenta los aspectos principales del Contrato Individual de Trabajo, Previsión Social, Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así también:

- Jornada Máxima de nueve horas;

- Jornada a Destajo, cuando menos, en nueve horas de labor;
- Salario Mínimo de un peso veinticinco centavos diarios, y para el campo de sesenta centavos diarios.
- Prohibición del Trabajo para los Menores de Edad.
- Medidas de Protección al Salario.
- Obligación para el patrón de ceder un terreno para mercado.
- Riesgo Profesional.
- Obligación del Seguro Social.
- Creación de Juntas Municipales para resolver los conflictos entre trabajadores y patronos.

Cabe destacar que en esta ley, se utiliza el término "Obrero" lo que limitaba su campo de aplicación; más tarde fue substituida por la del 28 de diciembre de 1915. Aunque en ninguna se contempla la Asociación Profesional ni el contrato colectivo de trabajo, fue de mucha utilidad en esta época.

En el mismo año de 1914, se inicia en Veracruz un movimiento de reformas, que son auspiciadas por el propio Carranza, mismo que deposita los Poderes de la Unión en él.

Referente al trabajo y como Gobernador de Veracruz el Coronel Manuel Pérez Romero, se establece el Descanso Dominical en todo el Estado con fecha 4 de octubre de 1914. El 19 del mismo mes y año es promulgada por Candido Aguilar, la Ley de Trabajo en donde

establece:

- Jornada de Nueve Horas de Trabajo.
- Descanso Obligatorio los Domingos y Días de Fiesta.
- Salario Mínimo de un peso, se podía pagar por día, por semana o por mes.
- Extinguidas las Deudas de los Campesinos.
- Obligación de los Patrones de proporcionar asistencia médica, medicinas y salario mientras durara la incapacidad.
- Obligación de mantener escuelas primarias para la educación de los hijos de los trabajadores.
- Facultad del Gobierno para nombrar a los Inspectores necesarios para la vigilancia del exacto cumplimiento de la ley.
- Creación de Tribunales de Trabajo, y
- Sanciones a los Infractores de la Ley.

Un año después, siendo Gobernador Agustín Millón, se promulgó el 6 de octubre de 1915, la primera Ley del Estado Sobre Asociaciones Profesionales, misma que fue de suma importancia, ya que, aún cuando no definían claramente el concepto de asociación profesional, ésta quedaba autorizada por la ley para su creación.

Al instalar Venustiano Carranza, la Jefatura del Ejército Constitucionalista en Veracruz, expide el 12 de diciembre

de 1914, el Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe, donde establece en su artículo segundo:

"El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la Pequeña Propiedad, disolviendo a los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados, Leyes Fiscales encaminadas a obtener un Sistema Equitativo de Impuestos a la Propiedad Raíz; LEGISLACION PARA MEJORAR LA CONDICION DEL PEON RURAL, DEL OBRERO, DEL MINERO Y EN GENERAL DE LAS CLASE PROLETARIAS ... etc.

Otro documento de importancia es el celebrado entre la Revolución Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial el 17 de febrero de 1915; manifestando en su artículo Primero:

"El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución, expresada por Decreto del 12 de diciembre del año próximo pasado, de mejorar, por medio de leyes apropiadas, la condición de los trabajadores, expidiendo du-

rante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.

En el artículo segundo se determinaba la adhesión de los trabajadores afiliados a la Casa del Obrero Mundial, a la causa de la Revolución, poniéndose inmediatamente a disposición del Ejército Constitucionalista.

Siguiendo con lo establecido en el Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe: Alvaro Obregón dicta en Celaya Guanajuato el 9 de abril de 1915, un Decreto Sobre el Salario Mínimo, donde determina:

- Salario Mínimo para los jornaleros de setenta y cinco centavos por día.
- Quedan comprendidos en este decreto los mozos, cocineros, lavanderos y demás trabajadores domésticos.
- Quedan sin efecto el aumento de horas de trabajo.
- En esta disposición quedan comprendidos los Estados de Michoacán, Querétaro, Hidalgo y Guanajuato.
- Al violar estas disposiciones el trabajador deberá presentar su queja a la Autoridad Constitucionalista correspondiente.

Este decreto fue confirmado diecisiete días después por Venustiano Carranza en Veracruz, Ver.

En la Ciudad de México, siendo Secretario de Gobernación el Licenciado Rafael Zubarán Capmany, se formuló por el Departamento de Trabajo, el 12 de abril de 1915, un proyecto de Ley Sobre Contrato de Trabajo, manifestando en la Exposición de Motivos el resultado que arrojó la tipificación de los artículos que sobre trabajo, estaban comprendidos en el Código Civil, y comparando éstas con las leyes de Veracruz y Yucatán, se deduce que no produjo los beneficios esperados. Consta el proyecto de disposiciones sobre:

Derechos y Obligaciones de los Patrones y de los Obreros, Jornada Máxima de Ocho Horas de Trabajo, Salario Mínimo, Reglamento de Taller, Terminación de Contrato Colectivo de Trabajo, incluyendo lo relativo a Sindicatos, y Reglamentación del Trabajo de Mujeres y Niños. En éste también se reconoció la Asociación Profesional.

El 11 de septiembre de 1914, en Yucatán, Eleuterio Avila Decreta la Liberación del Jornalero Indígena, así como la Abolición de las Cartas-cuenta en el Servicio Rural, las cuales fueron canceladas, creando una Sección de Inmigración y Trabajo para solucionar conflictos entre el Capital y Trabajo. En este mismo Estado, se decreta una Ley, el 14 de mayo de 1915, creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, por el General Salvador Alvarado, meses después, el 11 de diciembre se crea por él mismo, la Ley del Trabajo, la cual tiene importancia vi-

tal, ya que rebasa a las anteriores citadas, y contempla de manera general los Derechos de los Trabajadores. Esta ley sirve de base también, para la creación del Artículo 123 Constitucional y para la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.

Esta ley establece:

- La Naturaleza de la Legislación del Trabajo.
- Las Autoridades de Trabajo, como son: Las Juntas de Conciliación y Tribunal de Arbitraje.
- La Organización de las Clases.
- Los Convenios Industriales, o Contratos de Trabajo.
- La Huelga y el Paro, y,
- Las Bases fundamentales del trabajo.

El movimiento legislativo sobre materia de trabajo se extiende también al Estado de Coahuila, donde Gustavo Espinoza Mireles al fungir como Gobernador Provisional dicta el 28 de septiembre de 1916, un Decreto creando una Sección de Trabajo que constaría de tres Departamentos.

A) Estadística, Publicación y Propaganda, que se ocuparía de reunir, ordenar y publicar todos los datos e informaciones relativas al trabajo.

B) El segundo de Conciliación y Protección, tenía la misión de intervenir como intermediario entre los conflictos de

patrones y trabajadores.

C) El último sobre legislación, formuló una iniciativa de ley que promulgó el Gobernador Espinoza Mireles el 27 de octubre de 1916. Esta iniciativa fue reproducción íntegra del proyecto de Zubarán, agregándole tres capítulos sobre Participación de los Beneficios, Conciliación y Arbitraje y Accidentes de Trabajo, este último fue una copia de la ley de Bernardo Reyes.

Hasta aquí ha sido contemplada toda la obra legislativa sobre el Derecho del Trabajo que se proyectó a lo largo de casi 60 años de haberse creado la Constitución Política de 1857, con el objeto de quedar establecido este precedente a fin de comprender en lo posible la inquietud y el espíritu de los legisladores que dieron origen al Artículo 123 Constitucional, que será el siguiente tema a tratar.

B) CONSTITUYENTES DE 1916-1917.

Sería adecuado referir los hechos e ideas que dieron origen a la transformación constitucional de nuestra máxima ley, sin embargo, cabe destacar que debido al tema que nos ocupa, mencionaremos exclusivamente la polémica, que sobre materia social y del trabajo, sostuvo el constituyente para motivar LA CREACION DEL DERECHO SOCIAL Y DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Es evidente que Felix F. Palavicini, cercano colabora-

dor de Carranza, al ver la necesidad de una reforma radical en materia constitucional, lo convenciera para convocar a un Congreso Constituyente.

Ya con la aprobación del Jefe revolucionario, se expidió la convocatoria respectiva el 14 y 19 de septiembre de 1916, otorgando al pueblo la facultad de elegir Diputados, mismos que concurrieron a la Instalación del Congreso en la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre del referido año.

En el desarrollo de éste, pusieron de manifiesto, con marcada ideología, dos tendencias, a partir de las cuales se iba a desarrollar la polémica; la progresista avanzada denominada - "Jacobina", y la conservadora que representaba al grupo adicto al Primer Jefe Revolucionario.

Al presentar Venustiano Carranza un proyecto de Constitución que mejoraba la de 1857, señaló con relación al problema social mediante la reforma a la fracción XX del artículo 73, que confería al Poder Legislativo la facultad para expedir leyes Sobre Trabajo, se lograría implantar después, todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores". El artículo 4o. del proyecto era una reproducción del establecidos en la Constitución de 1857, el 5o. a pesar de ser una reproducción del anterior, contenía además:

"El Contrato de Trabajo solo obligará a prestar

el servicio convenido por el período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles". (9)

Salvo esta adición, realmente el Proyecto de Reformas no aportaba nada nuevo en favor de los trabajadores.

El proyecto en general era de tipo clásico, fue redactado de acuerdo a las ideas del Primer Jefe Revolucionario, quien sostenía que:

"En la Constitución solo se debían consignar los Derechos del Hombre, la Organización de los Poderes Públicos y la Responsabilidad de los Funcionarios". (10)

En la sesión celebrada el 26 de diciembre, se dio lectura al Dictamen de la Comisión, la cual introducía modificaciones al artículo 50.; un párrafo final al proyecto el cual señalaba:

"La jornada de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario". (11)

Al ser sometido a discusión este dictamen, se inscribieron 14 diputados; más como lo afirma Alfonso Cravioto (Diputado Carrancista).

"No importaba que los oradores se inscribieran en pro o en contra. En realidad su oposición resultaba del deseo de hacer más extensos los beneficios de la clase trabajadora". (12)

El primero en turno que combatió el dictamen fue Fernando Lizardi; Diputado por Guanajuato; quien "proponía que todo lo relativo al trabajo se estableciera en el artículo 73, dándole facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes de la materia y que todas esas garantías quedaran establecidas en el Código Obrero". (13) Pero esta postura no tuvo éxito, siendo rechazada por los diputados, quienes temían que se tratara de una maniobra para impedir que la asamblea discutiera las cuestiones sociales.

Uno de los diputados por Veracruz; Heriberto Jara, en defensa del proyecto manifiesta:

"Los Jurisconsultos eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo ... salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrar-

la; rompamos un poco las viejas teorías de los tratadistas ...". (14)

Sin duda alguna este exponente es el precursor de la transformación de las constituciones formales, en constituciones con preceptos sociales.

El siguiente Diputado en hacer uso de la palabra fue - Héctor Victoria diputado por Yucatán, quien con influencias de - Salvador Alvarado, precursor del Derecho del Trabajo en ese Estado; manifiesta:

"Que se estableciera en la Constitución preceptos no solo relativos a la limitación de la jornada de trabajo, sino también al salario mínimo, descanso hebdomario, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, garantía de riesgo profesional, prohibición del trabajo nocturno a mujeres y niños ... - etc.". (15)

En la misma sesión, habló Froylan C. Manjarrez, Diputado por Puebla, quien sostenía la necesidad que se dictara no solo un artículo, sino todo un capítulo en materia de trabajo en la Constitución; resultado de lo cual, la comisión encargada le sugirió que presentara un proyecto escrito, a fin de que ellos retiraran su proyecto de reformas al artículo 5o.

El siguiente en hablar, fue el Diputado por Guanajuato José Natividad, Macías, quien por instrucciones del Primer Jefe, Venustiano Carranza, leyó un proyecto de Código Obrero, redactado en unión del Lic. Luis Manuel Rojas, Código que por desgracia no salió a la luz pública por no haber sido aprobado en el Congreso Constituyente. Sin embargo, muchas de las disposiciones propuestas, pasaron a formar parte del Artículo 123 Constitucional.

Las propuestas de Macías y Manjarrez fueron aceptadas con beneplácito y de inmediato se integró una Comisión Redactora a la cual se incluyeron 26 Diputados, de los cuales vendrían a sumar 72 los que habrían de intervenir en la creación del Artículo 123 Constitucional.

El proyecto fue terminado el 13 de enero de 1917, y de inmediato turnado a la Comisión respectiva, la que modificó la limitación de la protección solo al trabajo económico, extendiendo los beneficios a todas las actividades de trabajo.

Al ser presentado éste en la sesión del 13 de enero, los Diputados encargados de su elaboración manifestaron textualmente:

"Los que suscribimos, Diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo 5o. de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales

para elaborar la Legislación del Trabajo de carácter Económico en la República".

"... una de las aspiraciones más legítimas de la Revolución Constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de la clase trabajadora del País".

"... dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la Industria, el Comercio, la Minería y la Agricultura".

"En consecuencia es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato".

"Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patrones y los trabajadores del -- País; se imponía en todo caso la omnimoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público ...".

"Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patrones no acceden a sus demandas, es el de cesar en el

trabajo colectivamente (huelga) y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados -- cuando la ejercitan sin violencia ...". (16)

Finalmente la tercera parte del debate tuvo lugar en el teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro, el 23 de enero de 1917, en donde fue aprobado también, el título "Del Trabajo y de la Previsión Social", ésta textualmente dicta:

"Ciudadanos Diputados: en su primer dictamen sobre el artículo 5o. del proyecto de Constitución, la Comisión creyó oportuno proponer, se incluyeran en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta del trabajo".

"Proponemos que la sección respectiva lleve por título "Del Trabajo y de la Previsión Social", ya que a uno y otra se refieren las disposiciones que comprende ...".

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, correspondiendo el de los empleados, comerciantes, artesanos y domésticos ...".

"Nos parece de justicia prohibir las labores insalubres o peligrosas a las mujeres y a los niños, así

como al trabajo nocturno en establecimientos comerciales a unas y otros".

"Creemos equitativamente que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que prestan sus servicios ...".

"Las Garantías para la Vida de los Trabajadores deben entenderse un poco más, imponiendo a los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la Salud y la Vida de los Operarios".

"Creemos que queda mejor precisado el Derecho de Huelga fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, en lugar de emplear los términos "Capital y Trabajo"".

"Es conveniente para garantía del empresario y del obrero, no autorizar entre ambos el Contrato de Préstamo".

"Por último, aunque el proyecto que estudiamos no propone la extinción de las deudas que los trabajadores hayan contraído por razón del trabajo, con los principales o sus intermediarios. Nos parece justo, para subsanar tal omisión, un artículo transitorio que se incluirá entre los que, con el mismo carácter, sirven

de fin a la Constitución". (17)

Al haber terminado el debate parlamentario el 23 de enero, fueron aprobadas casi por unanimidad los artículos sobre Derecho Social y del Trabajo, que son el 4o., 5o., 123 y 13 transitorio que por su importancia en este tema, son reproducidos a continuación, tal y como se consignaron en la Constitución Política de 1917.

"Constitución Política
de los
Estados Unidos -
Mexicanos.

Título Primero

Capítulo I

De las Garantías Individuales.

Artículo 1o.

Artículo 4o.- A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero,

o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

"La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las - autoridades que han de expedirlo". (18)

"Artículo 50.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo - dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

"En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios en términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos consejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorios y gratuitos, las funciones electorales".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo,

de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles".

"La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona". (19)

Título Sexto

"Del Trabajo y la Previsión Social".

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las le-

gislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajador, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

"I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas".

"II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas de las mujeres en general, para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche".

"III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis años tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato".

"IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos".

"V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores

al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos".

"VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX".

"VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

"VIII.- El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento".

"IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la

fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta - Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado".

"X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda".

"XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos".

"XII.- En toda negociación agrícola, industrial minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente de-

berán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayores de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas".

"XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar".

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en -- ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

"XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y seguridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía - compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

"XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los pa--ros".

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas

tas cuando únicamente la mayoría de los huelguistas - ejercieren actos violentos contra las personas o las - propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenecan a los establecimientos fábriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejército nacional".

"XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el - trabajo para mantener los precios en un límite costea- ble, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje".

"XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de los representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno".

"XXI.- Si el patrono se negare a someter sus dife- rencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el Contrato de Tra- bajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la respon- sabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el -

contrato de trabajo".

"XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizar con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él".

"XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera de otros en los casos de concurso o quiebra".

"XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del --

suelo del trabajador en un mes".

"XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular".

"XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente de que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante".

"XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha, por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

"XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de he-

rencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

"XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

"XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados". (20)

Artículos Transitorios

"Artículo 1.-"

"Artículo 13.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución con los patronos, sus familiares o intermediarios".(21)

C) DECRETOS SOBRE MATERIA LABORAL EN LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA.

Al haberse expedido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 31 de enero de 1917, y puesta en vigor el primero de mayo siguiente, la que desde luego contenía las bases sobre las que empezarian a marchar las relaciones de producción; se produjeron en diversas fechas, las iniciativas de ley para reglamentar el artículo 123, en los diferentes Estados de la República.

Cabe destacar que para comprender mejor el desarrollo de las disposiciones a enunciar, se tomará en cuenta el orden de aparición cronológico, en cada entidad:

AGUASCALIENTES

En el Estado de Aguascalientes se expidió el 6 de marzo de 1928 la Ley del Trabajo del Estado, bajo el gobierno de I. - Díaz de León; la cual contenía:

"- La capacidad de las personas para dedicarse a la Profesión, Industria, Comercio o Trabajo que más le acomode.

- Las Limitaciones y Condiciones del Contrato de Traba-

jo.

- Las Obligaciones de los Patrones y los Trabajadores.
- La Reglamentación del Trabajo Agrícola.
- Del Servicio Doméstico.
- A los Empleados, considerando a los que prestan sus servicios en cualquier Negocio, Industria o Comercio.
- De los Empleados Públicos.
- El Contrato de Trabajo por Jornal.
- A los Meritorios o Aprendices.
- La Prohibición del Trabajo de los Niños y Mujeres Menores de doce años en las Fábricas, los Talleres o cualquier otro establecimiento.
- Las Bases del Reglamento Interior.
- Las Jornadas y Descansos Legales.
- El Salario Mínimo y General.
- Las Condiciones para la Participación de las Utilidades.
- Las Reglas de Higiene y Seguridad de los Centros de Trabajo.
- La Prevención de Accidentes.
- La Responsabilidad por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- Las Indemnizaciones y Pensiones.
- Las Garantías del Trabajador.
- Las Bases para Establecer los Sindicatos y Asociaciones Capitalistas y Obreras.
- Las Huelgas y los Paros.

- El Establecimiento del Departamento de Trabajo.
- Facultades de los Inspectores del Trabajo.
- Las Bases para la Organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje". (22)

Cabe destacar que esta ley fue una de las disposiciones más completas que se expediera en la República.

CAMPECHE

En el Estado de Campeche fue expedida el 30 de noviembre de 1924, bajo el Gobierno interino de R. F. Flores, la Ley del Trabajo del Estado de Campeche, que en 299 artículos resumió las siguientes disposiciones:

- "- Estatuir las Bases Reglamentarias del Convenio Mutuo entre Patrones y Trabajadores.
- El Establecimiento de la Jornada Obligatoria, compatible con el sexo y la edad.
- El Reconocimiento del Salario Mínimo General.
- Las Obligaciones de los Patrones de dar Seguridad y Habitación a sus Trabajadores.
- Las Condiciones en que el Trabajador tiene Derecho a una Participación en las Utilidades.
- La Reglamentación del Servicio Médico Gratuito en fa-

- vor de los trabajadores.
- Fijación de las Reglas de Seguridad e Higiene en los Establecimientos de Trabajo.
 - La escala de indemnizaciones por accidentes de trabajo.
 - La Obligación de estas Disposiciones por medio de - Inspectores de Trabajo.
 - La Coordinación de la Oferta y la Demanda de Trabajadores dentro del Estado.
 - La Fijación de Bases para la Conciliación y el Arbitraje y la Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como autoridades competentes; así como la limitación de su competencia.
 - El Establecimiento del Contrato de Trabajo.
 - Las Bases del Trabajo Agrícola.
 - Sobre el Servicio Doméstico.
 - Las Garantías de los Aprendices.
 - Las Bases para la Creación de Ligas, Sindicatos y Federaciones de Obreros.
 - La Legalidad de la Huelga y el Paro.
 - Las Tarifas sobre los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales." (23)

COAHUILA

Para Coahuila, y como Gobernador Luis Gutiérrez, se ex-

pide el trece de octubre de mil novecientos veinte, la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República, la que también establece:

"- La Reglamentación de toda Prestación de Servicios o Gastos de Energía, en determinada labor o producción para determinado individuo o individuos. Y entre - otros dispone:

- Las Obligaciones de los Patrones y los Obreros;
- Las Jornadas Máximas y Descansos Legales;
- Las Modalidades para la Terminación del Contrato de Trabajo;
- La Fijación del Salario Mínimo;
- Tarifa en la Participación de las Utilidades;
- Las Bases del Contrato Colectivo;
- Los Requisitos para las Huelgas y los Paros;
- La Definición de Agrupaciones Obreras;
- Reglamentación de Talleres y Juntas de Conciliación y Arbitraje;
- Accidentes de Trabajo". (24)

La presente ley derogaba las disposiciones del Código Civil estatal que se opusieran.

COLIMA

En Colima, el diez de octubre de mil novecientos vein-

ticinco, el Gobernador interino Francisco Solorzano decretó la Ley de Trabajo para el Estado, cuyo objeto era la reglamentación de las relaciones entre los trabajadores y patronos, y la que tipificaba:

- "- Los Requisitos de los Contratos;
- Las Obligaciones de Trabajadores y Patronos;
- Las Horas de Trabajo;
- El Salario y Salarios Mínimos;
- Las Bases para el Establecimiento y Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
- El Establecimiento de Sindicatos, como la Obligación del Contrato Colectivo;
- Las Huelgas y los Paros;
- Las Bases de la Industria Privada;
- Del Trabajo Agrícola;
- Los Requisitos del Reglamento del Taller;
- Del Aprendizaje;
- De la Terminación, Rescisión, Prescripción y Nulidad del Contrato;
- De la Higiene y Seguridad de las Fábricas, Talleres, Interior de las Minas, Edificios Escolares y Habitación de los Trabajadores;
- De los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- La Creación del Departamento de Trabajo; y,
- Las Disposiciones Generales". (25)

CHIAPAS

En el Estado de Chiapas se expidió una breve disposición sobre trabajo, con el nombre de "Ley Reglamentaria del artículo 123 y párrafo primero del Artículo 4o. Constitucional del Estado de Chiapas"; esta disposición contenía:

- "- La Consideración como Trabajadores a los Jornaleros, Obreros de Taller, Dependientes de Comercio, Aprendices, Empleados Particulares, Domésticos, Artesanos y a todos aquellos que desplegaran una actividad lícita.
- La Libertad de Trabajo;
- La Especificación del Contrato de Trabajo;
- Las Causas de la Terminación del Contrato;
- Los Derechos y Obligaciones de los Patronos y Trabajadores;
- La Jornada Máxima y Descansos Obligatorios;
- Salario Mínimo;
- De los Aparceros y Arrendatarios;
- Los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- De las Huelgas y los Paros;
- Las Oficinas de Contratos; y,
- De la Dirección General de Trabajo". (26)

Esta disposición con 142 artículos se expidió en el Go-

bierno de Carlos A. Vidal el cinco de marzo de mil novecientos veintisiete.

CHIHUAHUA

En el Estado de Chihuahua, se expidió también la Ley de Trabajo del Estado, la que tenía por objeto estatuir las bases reglamentarias del convenio mutuo entre trabajadores y patrones, así también:

- "- Las Bases del Contrato de Trabajo;
- Las Obligaciones y Derechos de los Patronos;
- La Clasificación de Obreros en General;
- Del Trabajo Agrícola;
- Del Trabajo Minero;
- De los Domésticos;
- De los Aprendices;
- Del Trabajo de los Niños y Mujeres;
- El Salario y de la Participación en las Utilidades;
- De las Horas de Trabajo Reglamentarias;
- La Organización de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Municipales de Conciliación;
- La Formación de los Sindicatos;
- Las Huelgas y los Paros;
- La Higiene y Seguridad de las Fábricas y los Talle-

res;

- De los Reglamentos de los Talleres;
- De las Indemnizaciones;
- De los Inspectores de Trabajo; y,
- Del Registro de Colocaciones". (27)

Esta ley se decretó. bajo el gobierno de I.C. Enriquez. el cinco de julio de mil novecientos veintidos. Un año después, el 15 de mayo de 1923 y seis años más el 31 de julio de 1929, se expiden dos decretos reformando los artículos 151 y 152, y 9 y 14 respectivamente.

DISTRITO FEDERAL

En el Distrito Federal a partir de 1917, se decretan las siguientes disposiciones:

I.- Ley por la que se Establece la Forma de Integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, y por la que se faculta al ejecutivo para incautarse los Establecimientos Industriales en caso de Paro Ilícito, dentro del Distrito y Territorios Federales. (28)

Esta disposición decretada por Venustiano Carranza el 27 de noviembre de 1917, determinaba el procedimiento a seguir

por parte de los trabajadores y patronos, para dirimir las controversias surgidas.

II.- Reglamento del Descanso Dominical en el Distrito Federal. Este decreto, enviado por Venustiano Carranza al Gobernador del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1919, establecía; que todos los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y en general todos los obligados por virtud de un contrato a prestar trabajos personales, disfrutarían por cada seis días de trabajo, de un día de descanso cuando menos; que por regla general sería el domingo salvo los trabajadores que por naturaleza de su trabajo causaría perjuicio, sería algún otro día, pudiéndolo fijar en concordancia con el patrón. (29)

III.- Decreto del C. Presidente de los E.U.M. que reforma el artículo 2o. las fracciones XIV y XXI del artículo 3o. y el artículo 13 del Reglamento de Descanso Semanario. (30)

Este decreto se expide por Alvaro Obregón, ya Presidente de los E.U.M. el día 1o. de octubre de 1923; las reformas consistían en:

Establecer como Día Obligatorio de Descanso el Domingo, se incluía en la excepción a los estable-

cimientos destinados a la venta de menudeo de frutas, legumbres, huevos, pescado, nieve, dulce, leche, gasolina, petróleo, aceite y velas; así también las fábricas de hielo, hoteles, casas de huéspedes, fondas o - restaurantes, no comprendiéndose en esta excepción las cantinas y establecimientos de bebidas embriagantes o fuera del servicio de comidas.

IV.- Ley Orgánica del Artículo 4o. Constitucional en lo relativo a la Libertad de Trabajo. (31)

En esta ley se incluía:

- Se entiende por trabajo lícito el que se ejecute sin atacar los derechos de tercero y sin ofender los de la sociedad.
- Las autoridades administrativas deberán impedir que se ofendan los derechos de la sociedad.

Esta ley se expidió el 30 de diciembre de 1925 bajo la Presidencia de Plutarco Elías Calles.

V.- El Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. (32)

Este reglamento consignaba:

- La organización de las Juntas declarándoles competen-

- cia para ventilar las diferencias y conflictos entre patronos y trabajadores.
- La competencia de las Juntas otorgándose a las Juntas Municipales facultades de conciliación y arbitraje.
 - El procedimiento a seguir ante cada una de las Juntas; ordenando el Gobierno el nombrar los Representantes de los Trabajadores y Patronos para conformar la fuente en la mayor brevedad posible.

El Reglamento fue expedido por el Presidente Plutarco Elías Calles, siendo Gobernador del Distrito Federal el C. Ramón Ross, el 9 de marzo de 1926.

VI.- Reglamento de la Jornada de Trabajo en los Establecimientos del Distrito Federal. (33)

Este reglamento se expidió el 21 de septiembre de 1927, siendo Gobernador del Distrito Federal, el C.P. V. Michel, estando aún como Presidente Constitucional de los E.U.M., Plutarco - Elías Calles. En trece artículos establecía:

- La Jornada Máxima de Trabajo a los Establecimientos Comerciales de Ocho Horas.
- Se dividían estos mismos, en dos grupos, los primeros de artículos de primera necesidad, y los segundos de

artículos complementarios; a los primeros se les fijaba el horario durante el tiempo que permitía los reglamentos de policía y buen gobierno; y los segundos de las nueve a las trece horas y de las quince treinta a las diecinueve horas treinta minutos, durante los días de la semana.

Es de mencionarse que de estas seis disposiciones dictadas en el Distrito Federal, en los tres Gobiernos que sucedieron a la promulgación de la Constitución de 1917, el primero era de observancia federal, en tanto que los cinco restantes comprendía exclusivamente el Distrito y los Territorios Federales. Estos tres Gobiernos, compuestos por Venustiano Carranza, Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles; pretendieron hacer efectivos los derechos de los trabajadores encuadrados en el Artículo 123 Constitucional, mediante la creación de las disposiciones legales antes mencionadas pero escapando a las necesidades de la clase trabajadora, como era encuadrar todos los derechos en un solo documento, como sería la Ley Federal del Trabajo.

DURANGO

En Durango se expidieron dos disposiciones, la Ley Reglamentaria de Trabajo del Estado, que contenía:

"- El Derecho al Trabajo siendo Lícito;

- El Contrato de Trabajo y la Capacidad, de los Contratantes;
- Los Derechos y Obligaciones de los Patrones y Trabajadores;
- Las Horas de Trabajo y el Descanso Obligatorio;
- El Salario General para el Estado;
- Las Obligaciones, respecto de esta Ley, de los Talleres de Industria Privada;
- Del Aprendizaje;
- El Reglamento de Taller;
- Los Requisitos para las Huelgas y los Paros;
- La Clasificación de Sindicatos de Patronos y Obreros;
- Las Bases para el Establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
- Las Facultades de los Inspectores Técnicos;
- Los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales;
- Los Trámites y Procedimientos de las Juntas de Conciliación, Tribunal de Arbitraje y Prescripción de las Acciones". (34)

Esta ley fue expedida el 24 de octubre de 1922, en el Gobierno de J. A. Castro.

La segunda disposición aludida se expidió el 10 de julio de 1924 en el Gobierno de M. Navarrete, con el nombre de "Reglamento de las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje

del Estado. Esta contenía lo siguiente:

- "- La Instalación y Renovación de la Junta;
- De las Sesiones;
- Facultades del Presidente de la Junta;
- Facultades del Secretario;
- De las Comisiones;
- De las Discusiones;
- Las Forma de Tramitar los Asuntos; y,
- Facultades de los Inspectores Técnicos". (35)

En las Disposiciones Generales de este Reglamento, daba aplicabilidad a los Presidentes de las Juntas, las Disposiciones Relativas a la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Administración de Justicia en el Estado.

GUANAJUATO

De 1921 a 1924, fueron expedidas en el Estado de Guanajuato seis disposiciones relativas al derecho del trabajo.

La primera denominada "Ley de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado" (36), fue expedida el 6 de abril de 1921 por A. Madrazo, Gobernador Constitucional del Estado, que contenía:

- "- Las Controversias, Diferencias y Conflictos entre el Capital y el Trabajo que ocurran en el Territorio del Estado, serán sujetos al Conocimiento y Resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
- La Competencia de las Juntas;
- El Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
- Los Procedimientos ante las Juntas;
- El Procedimiento ante la Junta Central;
- La Ejecución del Laudo Arbitral; y,
- Las Disposiciones Generales".

La segunda disposición fue expedida el 12 de mayo de 1922; con el nombre de "Adiciones a la Ley de Conciliación y Arbitraje del Estado". (37) por el mismo Gobernador A. Madrazo, y contenía:

- "- Que sobre los Paros y las Huelgas, las Juntas debían especificar en el Laudo si eran lícitas o no;
- Se conferían facultades al Ejecutivo del Estado para Incautar los bienes de la empresa, para garantizar los créditos de los trabajadores".

La tercera disposición, "Ley que establece en el Estado de Guanajuato el Descanso Semanal y Cierre Ordinario" (38) expedida el 14 de junio de 1922, también por A. Madrazo, manifestaba:

- "- El Cierre de todos los Establecimientos y Oficinas los Domingos, de las tres horas en adelante, los días de fiesta nacional y el lero. de mayo.
- Las personas que presten sus servicios gozarán además de otro medio día de descanso cada semana.
- Se exceptuaba de la disposición anterior a los Establecimientos que expedían artículos de primera necesidad, así como de alojamiento.
- Se establecían también Sanciones a los Infractores de esta Ley.

La cuarta Ley para el Estado, denominada "Ley del Trabajo Agrícola del Estado" (39), expedida también por A. Madrazo el 13 de marzo de 1923, contenía:

- "- Las Reglas Generales de la Ley;
- El Trabajo de los Peones;
- Las Obligaciones de los Peones y los Patrones;
- La Aparcería Agrícola;
- Del Servicio Doméstico;
- El Trabajo de los Empleados; y.
- Las Infracciones y las Penas".

La "Ley del Trabajo Minero del Estado" (40), es la quinta disposición que se dictó en Guanajuato, por Sierra, ya Gobernador del Estado el 10. de septiembre de 1924, y disponía:

- "- Que el objeto de la Ley era la Reglamentación de las Relaciones entre Patrones, Empleados y Obreros, de las diversas disposiciones contenidas en el Artículo 123 Constitucional, en lo que respecta al Trabajo Minero:
- Generalidades de la Ley;
 - Los Requisitos del Contrato;
 - Las Obligaciones de Patrones y Trabajadores;
 - De los Malacateros;
 - De los Despachadores y Cajoneros;
 - De los Barreteros y Operarios;
 - De los Rayadores;
 - De los Mineros o Jefes de Día y de Noche;
 - Las Horas de Trabajo Obligatorio;
 - De los Explosivos;
 - Del Salario General y Mínimo;
 - El Procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
 - De los Sindicatos y del Contrato Colectivo;
 - De las Huelgas y los Paros;
 - Del Reglamento Interior de las Minas y Plantas de Beneficio;
 - De la Terminación del Contrato de Trabajo;
 - De la Higiene y Seguridad y de los Accidentes de Trabajo;
 - La Clasificación de las Enfermedades Profesionales;
 - De los Inspectores; y,
 - Del Reparto de Utilidades".

La última disposición que se dicta en este Estado es el "Decreto Núm. 86 el cual adiciona la Ley del Trabajo Minero", (41) como sigue:

- Se establecía la multa de \$100.00, a \$8,500.00 por infracción a los artículos 47 y 52 de la ley, relativos a la jornada máxima de trabajo de ocho horas.

GUERRERO

En el Estado de Guerrero se dicta el decreto Núm. 30, que Encarga a los Ayuntamientos la Vigilancia y Aplicación del Artículo 123 Constitucional (42), el cual menciona lo siguiente:

- Mientras se expiden los Reglamentos de Trabajo y Previsión Social, los Ayuntamientos cuidarán que en Fábricas, Haciendas, Trapiches, Ranchos, Negociaciones Agrícolas y Negociaciones Mineras, se impartan y cumplan las garantías que fija el Artículo 123 de la Constitución Política del País.
- Se establecía también la Multa a los Infractores, y Denuncia Pública.

Esta ley se dio bajo el Gobierno de Francisco Figueroa el 8 de diciembre de 1919.

HIDALGO

En el Estado de Hidalgo, se expiden a lo largo de trece años (1915 - 1928), seis disposiciones relativas al trabajo. La primera se decreta el 25 de diciembre de 1915, bajo el Gobierno de Nicolás Flores, la que prevee los Accidentes de Trabajo (43), definiéndose como:

"Toda lesión corporal que sufra un individuo en ocasión o por consecuencia directa de cualquier trabajo, en el desempeño de él, siempre que sea por cuenta ajena, con remuneración o sin ella y en virtud de contrato escrito o verbal".

El 20 de diciembre de 1917, se decreta la segunda disposición con el nombre de "Reglamento Provisional al que se sujetaran las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo" (44); en donde se establecían cuatro Juntas de Conciliación y Arbitraje, formadas cada una de ellas por dos Representantes de los Obreros, dos de los Patrones y uno del Gobierno.

La tercera disposición es el Decreto Núm. 1055 del Congreso del Estado de Hidalgo, que Establece el Departamento de Trabajo y Previsión Social (45), este se constituía por tres secciones principales: Legislación, Estadística e Inspección y Vigilancia.

El 29 de diciembre de 1920 se expide por el Presidente de la Junta J. A. Angeles; el Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Pachuca de Soto, Edo. de Hidalgo (46); éste contenía:

- El Procedimiento de las Sesiones;
- El Sistema de los Debates; y.
- Los Procedimientos.

La Ley del Descanso Dominical (47) es la quinta disposición, dictada por Matías Rodríguez, el 21 de abril de 1925, ésta establecía:

- Que en cualquier negociación o establecimiento, los dependientes gozarán de un día de descanso por cada seis días de trabajo.
- Los días feriados los cuales también deberían descansar los dependientes; y.
- Las excepciones sobre los establecimientos que no debían someterse a esta regla.

El último Decreto, es el que se expide el 19 de mayo de 1925 por Matías Rodríguez, con el nombre de "Decreto Núm. 19 del Congreso del Estado de Hidalgo (48), que Establece las Sanciones para los Infractores de la Jornada Legal. Esta contenía:

- Las Empresas o Particulares que hagan trabajar a sus

- empleados más de ocho horas diarias, sufriran una pena de \$10.00 a \$500.00 o el arresto correspondiente:
- Esta pena será impuesta por el Gobernador del Estado.

JALISCO

En el Estado de Jalisco se expide solo una disposición, la cual encuadraba todas las necesidades laborales; esta es la Ley de Trabajo del Estado (49), decretada el 3 de agosto de 1923, bajo el Gobierno de José G. Zuno; y establecía:

- El Objeto de la Ley;
- De los Contratos de Trabajo;
- Las Obligaciones de los Patrones y Trabajadores;
- Las Horas de Trabajo;
- El Salario General y Mínimo;
- El Establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- La Competencia y Procedimiento ante las Juntas;
- La Formación de los Sindicatos y el Contrato Colectivo de Trabajo;
- Las Huelgas y los Paros;
- De la Industria Privada;
- Del Trabajo Agrícola;
- El Reglamento de los Talleres;
- El Aprendizaje;

- La Terminación, Rescisión, Prescripción y Nulidad del Contrato;
- La Higiene y Seguridad de las Fábricas, Talleres, Interior de los Edificios Escolares y Habitación de los Trabajadores;
- Los Accidentes de Trabajo;
- De las Enfermedades Profesionales;
- Del Departamento de Trabajo; y.
- Las Disposiciones Generales.

MEXICO

En el Estado de México, se expiden dos disposiciones el 31 de enero de 1918, siendo Gobernador Agustín Millan, la primera establece las Bases de la Organización del Trabajo y Previsión Social (50), y la segunda con el nombre de "Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México" (51), esta establecía:

- La Organización para el Establecimiento de las Juntas en Cuatro Distritos; y.
- El Procedimiento ante las Juntas mencionadas.

MICHOACAN

Para el Estado de Michoacán, son creadas dos disposi-

ciones, la primera el 10. de septiembre de 1921, bajo el gobierno de Francisco J. Mújica, con el nombre de "Ley del trabajo del Estado de Michoacán" (52) esta disponía:

- El Objeto de la Ley;
- La Naturaleza de los Contratos y las Disposiciones Generales;
- La Formación del Contrato de Trabajo;
- Las Causas de la Terminación del Contrato;
- Las Jornadas y Descansos Legales;
- Del Salario;
- Del Trabajo Obrero;
- Del Trabajo Agrícola;
- Del Servicio Doméstico;
- De los Empleados;
- De los Aprendices;
- La Responsabilidad por los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- La Higiene y Salubridad de los Establecimientos;
- Los Sindicatos y Federaciones;
- De las Huelgas y los Paros;
- La Fijación del Tipo de Salario Mínimo;
- Sobre los Inspectores de Trabajo;
- El Procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y,
- La Ejecución de los Laudos.

La segunda disposición se expide cinco años más tarde, el 8 de marzo de 1926, bajo el Gobierno de Enrique Ramírez, y establecía las reformas a los artículos 3, 16, 41, 136, 204, 206, 210, 221, 223, 224 y 227 de la Ley del Trabajo vigente en el Estado (53).

NAYARIT

Para el Estado de Nayarit son expedidas cuatro disposiciones; la primera se crea el 27 de febrero de 1918, en el Gobierno de Jose S. Godínez, con el nombre de "Decreto que Establece los Procedimientos que deberán seguirse en la Junta Central y Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje en el Estado". (54)

La segunda expedida con antelación a la anterior, el 16 de febrero de 1918 con el nombre de "Reglamento Interior para la Junta Central y Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje" (55), que establecía:

- Del Presidente;
- De los Vocales;
- Del Secretario;
- Del Mozo de Oficio;
- De las Sesiones;
- De las Discusiones;

- De las Votaciones;
- Del Modo de Suplir las Faltas; y,
- De las Disposiciones Generales.

La tercera disposición es la Ley de Trabajo (56), y se dicta el 25 de octubre de 1918, también por José S. Godínez, y contenía:

- Del Contrato de Trabajo;
- De la Formación del Contrato;
- De las Obligaciones de los Patrones y Trabajadores;
- Del Trabajo Agrícola;
- Del Servicio Doméstico;
- De los Empleados;
- De los Aprendices y Aspirantes;
- Del Trabajo de los Niños y Mujeres;
- De la Terminación del Contrato;
- De las Jornadas y Descansos Legales;
- De las Disposiciones Generales;
- Del Salario Mínimo;
- De la Responsabilidad por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- De los Sindicatos y Federaciones;
- De las Huelgas; y,
- De las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La última disposición para el Estado de Nayarit, se ex-

pide el 8 de enero de 1929, por Esteban B. Calderón, con el nombre de Ley Orgánica del Departamento de Trabajo del Estado (57), y contenía:

- Del Departamento de Trabajo;
- El Departamento de Trabajo y su Funcionamiento;
- La Función Inspectoral del Departamento de Trabajo;
- De las Facultades Especiales;
- De las Funciones Estadísticas;
- De la Previsión Social; y,
- De las Prevenciones Generales.

NUEVO LEÓN

En Nuevo León, se expiden, después de la promulgación de la Constitución, dos disposiciones sobre trabajo, la primera llamada "Ley Constitucional que Establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales, en el Estado (58), el 24 de enero de 1924; esta disponía:

- Las Disposiciones Generales;
- La Competencia de las Juntas;
- Del Procedimiento de las Juntas;
- De las Comisiones Especiales del Salario Mínimo;
- De las Huelgas y los Paros;
- De las Reclamaciones; y,

- De las Disposiciones Generales

La segunda disposición para el Estado de Nuevo León, es la Ley Sobre la Jornada Máxima de trabajo y Descanso Obligatorio para Empleados y Obreros en General del Estado (59), se expide bajo el Gobierno de Porfirio G. González el 10 de diciembre de 1924 y establecía:

- La Jornada Máxima Diurna de 8 horas;
- La Prohibición de la Jornada Nocturna para las Mujeres y Jóvenes Menores de 16 Años de Edad; y,
- Las Disposiciones Generales.

OAXACA

En el Estado de Oaxaca se expide tan solo una disposición, la Ley de Trabajo del Estado (60) el día 21 de marzo de 1926 bajo el Gobierno de Genaro V. Vázquez, ésta contenía:

- Del Objeto de la Ley y de los Requisitos del Contrato de Trabajo;
- De las Modificaciones a las Bases del Contrato;
- De las Obligaciones de los Trabajadores y de los Patronos;
- De la Terminación y de la Rescisión del Contrato;
- De la Prescripción de las Acciones;

- De las Jornadas y Descansos Legales;
- De las Comisiones del Salario Mfimo y de la Participación en las Utilidades;
- De las Agrupaciones de Resistencias y Patronales;
- Del Trabajo a Domicilio;
- Del Trabajo Agrfcola;
- Del Trabajo Minero;
- Del Aprendizaje;
- Del Servicio Domfstico;
- Del Empleado Particular;
- Del Reglamento del Taller y las Ffbricas;
- De las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
- De los Paros;
- De los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales; y,
- De la Inspección Tfcnica.

PUEBLA

El Estado de Puebla, contempla tan solo dos iniciativas, la primera: "Ley de trabajo del Estado" (61), se expide por José M. Sánchez el 14 de noviembre de 1921, estableciendo:

- El Contrato de Trabajo;
- Los Derechos y Obligaciones de los Patrones y Trabajadores;

- Del Trabajo Agrícola;
- Del Servicio Doméstico;
- De los Empleados Públicos;
- Del Trabajo de las Mujeres y los Menores;
- De los Aprendices;
- Del Contrato Colectivo de Trabajo;
- De la Terminación;
- De la Jornada Máxima y el Salario Mínimo;
- El Reglamento de Talleres;
- De los Sindicatos;
- De las Huelgas y los Paros;
- De la Participación de las Utilidades;
- De los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales;
- Del Procedimiento para Ejercitar Acciones por Incumplimiento de las Obligaciones de los Patrones;
- De la Sección de Trabajo y Previsión Social;
- De las Juntas de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje;
- De la Higiene y Seguridad;
- De las Disposiciones Generales; y.
- Los Transitorios.

La segunda disposición se refiere al Reglamento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado (62), y fue dictada por Claudio M. Tirado el 12 de enero de 1926 y contenía:

- De la Organización de la Junta;
- De las Funciones de la Junta y Tramitación de los -
Asuntos;
- Del Presidente;
- Del Secretario; y.
- De los Vocales.

QUERETARO

En Querétaro se expide la Ley de trabajo del Estado - (63), misma que contenía todo lo relativo al trabajo; ésta es - dictada por el Lic. José M. Trachuelo el 18 de diciembre de 1922 y contenía:

- El Objeto de la Ley;
- La Naturaleza del Contrato y las Disposiciones Gene-
rales;
- De la Formación del Contrato de Trabajo;
- La Terminación del Contrato de Trabajo;
- Las Jornadas y Descansos Legales;
- Del Salario General;
- De las Obligaciones de los Patrones y Trabajadores;
- Del Trabajo Obrero;
- Del Trabajo Agrícola;
- Del Servicio Doméstico;
- De los Empleados;

- De los Meritorios o Aprendices;
- De las Responsabilidades por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- De la Salubridad e Higiene de los Centros de Trabajo;
- De los Sindicatos y Federaciones;
- De las Huelgas y los Paros;
- De la Fijación del Salario Mínimo y Participación de las Utilidades; y,
- De las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

SAN LUIS POTOSI

En San Luis Potosí se expiden seis disposiciones relativas al trabajo; la primera el 25 de enero de 1922 por Rafael Nieto, denominada: "Ley Sobre la Jornada Máxima y Descanso Obligatorio del Estado" (64), la que establecía:

- Que todos los sujetos a salario se registrarán por esta Ley;
- La Duración de la Jornada Diurna será de ocho horas, y en nocturna de siete;
- Para cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de uno de descanso, que será de preferencia el domingo; y,
- Quedaban exceptuados de esta obligación los comerciantes, menos donde se vendían bebidas embriagantes.

La segunda disposición denominada "Ley reglamentaria de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado" (65), se dictó el 28 de febrero de 1922 también por Rafael Nieto, y contenía:

- La especificación de que toda controversia con motivo de la aplicación del Artículo 123 de la Constitución de la República, se ajustará a esta Ley;
- La Organización de la Junta;
- La Integración de la Junta;
- Del Procedimiento;
- De las Juntas Transitorias de Conciliación; y,
- Las Disposiciones Complementarias.

La tercera disposición "Ley Reglamentaria de las fracciones XIV, XVII, XVIII, y XIX del Artículo 123 de la Constitución Federal, del Estado de San Luis Potosí" (66), se refería a:

- Las Asociaciones y Sindicatos; y,
- Las Huelgas y los Paros.

Esta fue dictada a los 22 días de abril de 1922 por el mismo Gobernador.

La cuarta disposición "Ley Sobre Indemnizaciones a los Trabajadores" (67), fue expedida el 30 de mayo de 1923, por Rafael Nieto, y establecía:

- Que los patrones estarán obligados a velar por la seguridad y salud de los obreros que de ellos dependan;
- En caso de enfermedad o accidente, se abonará a los trabajadores su sueldo íntegro durante el tiempo que estuvieren imposibilitados;
- Que en caso de muerte, se indemnizará al trabajador con un año de salario; y,
- Que al pago en favor de los trabajadores, solo estarán obligadas las Empresas que tengan capital social mayor de \$10,000.00.

La quinta disposición dictada el 22 de enero de 1925, por el entonces Gobernador Aurelio Manrique fue intitulada "Ley para las Comisiones que Fijan el Salario Mínimo (68), y contenía:

- Se procederá en cada Municipio a la formación de Comisiones que se encargen de fijar el Salario Mínimo; y,
- Dichas Comisiones estarán integradas por tres Representantes de los Trabajadores, tres de los Patrones y una Autoridad Municipal.

La última disposición para este Estado es la "Ley Creando el Departamento del Trabajo" (69) y se expidió el 31 de diciembre de 1926 por Abel Cano y contenía:

- El Departamento de Trabajo será una dependencia del Ejecutivo del Estado; y.
- El Departamento tendrá las siguientes funciones:
 - a) Fomentar y Organizar Sociedades Cooperativas;
 - b) Fomentar el Establecimiento de Cajas de Ahorro;
 - c) Fomentar el Establecimiento y Desarrollo de Sociedades Cooperativas;
 - d) Estudiar y Observar Resultados de la Aplicación de las Leyes de Trabajo;
 - e) Presentar Proyectos de Ley;
 - f) Estudio de los Conflictos de Trabajo;
 - g) Estudio y Funcionamiento de Uniones, Sindicatos y Asociaciones de Trabajadores y Patronos;
 - h) Estudio de las Condiciones de la Vida de los Obreros;
 - i) Inspección de fábricas y demás Centros de Trabajo;
 - j) Vigilar el Cumplimiento de los Reglamentos Interiores de Talleres; y.
 - k) Procurar la Instalación de una Agencia de Colocaciones.

SINALOA

En el Estado de Sinaloa son dictadas, por el Gobernador Alejandro R. Vega, tres disposiciones de trabajo: la primera el 6 de julio de 1920, denominada "Ley que Establece la Junta Cen-

tral de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación en el Estado" (70), que contenía:

- De las Juntas y su Organización;
- De la Competencia de las Juntas;
- Del Procedimiento ante la Junta Central;
- De las Reclamaciones;
- De las Huelgas;
- De las Comisiones especiales del salario mínimo; y,
- De las Disposiciones Penales.

La segunda denominada "Ley de trabajo y de la Previsión Social del Estado" (71), fue expedida nueve días después que la anterior, el 15 de julio de 1920, conteniendo:

- Del Contrato de Trabajo;
- De la Jornada y Salarios;
- De las Obligaciones y Derechos de los Obreros y Patronos;
- Del Trabajador Agrícola;
- De las Huelgas y los Paros;
- De las Prevenciones Generales; y,
- De las Penas.

La tercera y última disposición "Ley Sobre Indemnizaciones por Accidentes Sufridos en el Trabajo" (72) se dicta en la misma fecha que la anterior, el 15 de julio de 1920, y conte-

nía:

- De las Obligaciones de los Patrones de Indemnizar a los Operarios Heridos;
- Del Alcance y Significación de las palabras definidas;
- La Clasificación de los Accidentes y Sistemas de Pago; y.
- De las Disposiciones Generales.

SONORA

Sonora es otra entidad en la cual se dictan diferentes disposiciones de trabajo; la primera "Ley que Establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación en el Estado de Sonora" (73) dictada por el Gobernador Plutarco Elías Calles el 3 de octubre de 1918; esta contem-
nía:

- De las Juntas y su Organización;
- De la Competencia de las Juntas;
- Del Procedimiento ante la Junta Central;
- De las Reclamaciones;
- De la Conciliación;
- De las Huelgas;
- De las Comisiones Especiales del Salario Mínimo; y.

- De las Disposiciones Penales.

La siguiente disposición, dictada doce días después que la anterior, también por Plutarco Elías Calles, denominada "Ley Sobre Indemnizaciones por Accidentes Sufridos en el Trabajo (74), establecía:

- De las Obligaciones de los Patrones y de Indemnizar a los Operarios Heridos;
- Del Alcance y Significación de las palabras establecidas;
- La Clasificación de los Accidentes y Sistemas de Pago; y,
- De las Disposiciones Generales.

Importante es mencionar que casi dos años después fue emitida otra Ley semejante a esta en el Estado de Sinaloa, misma que ya fue mencionada en páginas anteriores.

La tercera norma dictada en este Estado, y la más importante, es la "Ley de Trabajo y Previsión del Estado" (75), por el mismo Gobernador Plutarco Elías Calles, el 12 de abril de 1919; y enunciaba:

- Del Contrato de Trabajo;
- De la Jornada y Salarios;
- De las Obligaciones y Derechos de los Obreros y Pa-

tronos:

- Del Trabajador Agrícola;
- De las Huelgas y los Paros;
- De las Prevenciones Generales; y.
- De las Penas.

La penúltima orden dictada, fue la "Ley Núm. 36, que aprueba el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de las Comisiones Especiales del Salario Mínimo" (76), el 19 de diciembre de 1923, por el Gobernador Alejo Bay, disponiendo:

- De las Comisiones y su Organización;
- De las Obligaciones del Presidente;
- De las Sesiones;
- De las Prevenciones Generales; y.
- De las Disposiciones Penales.

La quinta disposición "Reglamento para la Renovación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje" (77) el 23 de noviembre de 1925 por Rodolfo Garayzar; y su objeto fue dividir al Estado en dos zonas para el Nombramiento de los Representantes de los Patrones y de los Obreros.

TABASCO

En Tabasco, el 18 de octubre de 1926, S. Ruiz S. expide

la "Ley de Trabajo del Estado" (78), única disposición en esta materia; y disponía:

- De los Contratos y Convenios Industriales;
- De los Contratos;
- De la Capacidad de los Contratantes;
- De la Terminación de los Contratos y Convenios;
- De los Derechos y Obligaciones de los Patronos y Obreros;
- De la Jornada Máxima;
- Del Salario mínimo;
- De las Mujeres y Niños;
- De los Centros de Trabajo;
- De las Indemnizaciones por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- De las Corporaciones;
- De las Huelgas y los Paros;
- Del Departamento de Trabajo y Previsión Obrera;
- De los Inspectores;
- Del Procedimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
- De la Tramitación de las Juntas de Conciliación; y,
- De las Disposiciones Complementarias.

TAMAULIPAS

Para el Estado de Tamaulipas son dictadas 2 disposiciones.

nes, por el C. Gobernador Emilio Portes Gil, la primera el 12 de junio de 1925 y la segunda el 15 de diciembre del mismo año.

La primera denominada "Ley del Trabajo del Estado" (79), contenía:

- Del Objeto de la Ley;
- De los Contratos de Trabajo;
- De los Patrones;
- Del Obrero en General;
- Del Trabajo Agrícola;
- Del Trabajo Minero;
- De los Domésticos;
- De los Empleados;
- De los Aprendices;
- Del Trabajo de los Niños y Mujeres;
- Del Salario y la Participación de Utilidades;
- De las Horas de Trabajo;
- De las Agrupaciones;
- De los Sindicatos;
- De las Agrupaciones Patronales;
- De los Inspectores de Trabajo;
- De las Huelgas;
- De los Paros;
- De las Indemnizaciones;
- De los Seguros;
- De las Obligaciones por Riesgos de Trabajo;

- De los Riesgos Profesionales;
- De las Medidas de Previsión;
- Del Procedimiento ante las Juntas;
- De la Organización y Competencia de las Juntas;
- Del Procedimiento ante la Junta Central; y,
- De las Disposiciones Generales.

La segunda disposición relativa al "Reglamento del Descanso Semanario en el Estado" (80) se refiere a:

- Fijar como Descanso Obligatorio los días domingos, para el Estado; y,
- La Excepción para los Establecimientos Comerciales.

VERACRUZ

En el Estado de Veracruz se expiden doce disposiciones de trabajo.

La primera "Ley de Trabajo en el Estado" (81), publicada el 14 de enero de 1918, por C. Aguilar, contenía:

- Del Contrato de Trabajo;
- De la Formación del Contrato;
- De las Obligaciones de los Patronos y Trabajadores en General;

- Del Trabajo Agrícola;
- Del servicio Doméstico;
- De los Empleados;
- De los Aprendices;
- Del Trabajo de los Niños y Mujeres;
- De la Terminación del Contrato;
- De las Jornadas y Descansos Legales;
- Del Salario y Salario Mínimo;
- De la Responsabilidad por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- De los Sindicatos y Federaciones;
- De las Huelgas;
- De las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y,
- De las Disposiciones Genales.

La segunda disposición "Circular Núm. 2 de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado" (82), dictada el 15 de mayo de 1918 por Benigno A. Mata; establecía la facultad que concedía la Junta Central de Conciliación y Arbitraje a las Juntas Municipales de dirimir cualquier controversia surgida con motivo de la interpretación y aplicación de la ley de Trabajo.

La tercera disposición "Ley sobre Participación de Utilidades Reglamentaria de las fracciones VI y IX de los Artículos 123 de la Constitución General y 128 de la Constitución del Estado" (83), dictada el 6 de julio de 1921 por A. Tejeda, establecía:

- La Integración e Instalación de las Comisiones para Fijar la Participación de las Utilidades;
- Del Procedimiento para Fijar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades;
- Las Atribuciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;
- De la Ejecución; y,
- Los Transitorios.

La cuarta disposición denominada "Ley que Reforma los artículos 170, 171, 186, 202 y 205 de la ley del Trabajo del Estado" (84) fue dictada el 4 de junio de 1923 por el Gobernador Angel Casarín, estableciendo:

- Reformas a los artículos mencionados, Integrando la Junta de Conciliación y Arbitraje; con dos Representantes de los Patrones, dos de los Trabajadores, uno del Gobierno del Estado con carácter de Presidente y un Secretario; y,
- Una adición a la sección V del Presupuesto de Egresos determinando la cuota de \$250.00 mensual y \$300.00 anual para un Secretario con carácter de Vicepresidente.

"El quinto precepto llamado "Decreto que Reforma el Artículo 129 de la Ley del Trabajo del Estado" (85), fue publicada el 29 de junio de 1923 por A. Tejeda; disponía:

- Los Empresarios son responsables de las Enfermedades Profesionales de sus Trabajadores, en los términos establecidos por la Ley.

Como consecuencia del decreto anterior, se dicta el 10. de julio de 1923 por A. Tejeda, un "Decreto que Reforma la Fracción VII del artículo 33 de la Ley del Trabajo" (86) el que expresaba:

- La obligación de los patronos de atender a sus trabajadores cuando estos sufran enfermedades ordinarias.

La séptima disposición dictada es la "Ley Sobre Riesgos Profesionales del Estado" (87) el 24 de junio de 1924 por G. Vázquez Vela; y contenía:

- De las Indemnizaciones;
- De los Seguros;
- De las Obligaciones;
- De las Medidas de Previsión de los Riesgos Profesionales;
- De las Responsabilidades y de las Penas;
- Del Procedimiento; y,
- De las Disposiciones Transitorias.

La octava ordenanza dictada en Veracruz es el "Decreto que Adiciona y Reforma los Artículos 12, 21, 33 fracciones II y

X; 41, 79 fracción II; 101, 106, 107, 108, 109 y 185 de la Ley del Trabajo del Estado" (88) el 30 de enero de 1925 por Heriberto Jara; estableciendo:

- La manera de comprobar el Contrato Escrito de Trabajo;
- Que el Contrato de Trabajo se puede celebrar individual o colectivamente;
- Las Obligaciones de los Patrones;
- Las Obligaciones de los Patrones de las Grandes Industrias;
- La Facultad de los Representantes de los Trabajadores y Patrones de formar el Reglamento Interior de las Negociaciones Agrícolas, Industriales y Comerciales;
- La Resolución de los Conflictos ante las Juntas Municipales;
- La Facultad de Prolongar la Jornada de Trabajo hasta por 3 horas más; y,
- La Facultad del Trabajador de disponer del tiempo necesario para tomar sus alimentos.

La novena disposición para el Estado de Veracruz, es el "Decreto Núm. 176 de la Legislatura del Estado de Veracruz, que reforma el artículo 206 de la Ley del Trabajo" (89) decretado el 10 de julio de 1925 por G. Vázquez Vela; esta reforma establece una sanción administrativa por parte de los Presidentes Municipales, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o el Jefe

del Ejecutivo del Estado; a quienes infrinjan los preceptos de la Ley mencionada.

La décima disposición dictada es el "Decreto Núm. 183 de la Legislatura del Estado de Veracruz que Adiciona y Reforma el artículo 144 de la Ley del Trabajo (90) el 10 de julio de 1925 por G. Vázquez Vela, y establecía:

- Para que la Ley considere legalmente constituido un Sindicato, este deberá contar por lo menos con veinte socios, o con la mayoría cuando no rebase este número.

La penúltima disposición dictada es el "Decreto Núm. 269 de la Legislatura del Estado (91), este adicionaba a la Ley del Trabajo con cuatro artículos relativos al Contrato Individual de Trabajo, se dictó el 17 de junio de 1926 por el Gobernador - Heriberto Jara.

La última disposición es el "Decreto Núm. 275 de la Legislatura del Estado" (92), dictado el 13 de julio de 1926 por Heriberto Jara, y disponía Reforma al Artículo 109 de la Ley del Trabajo del Estado relativo al Descanso que deberá gozar el Trabajador que será un día por cada seis de trabajo.

YUCATAN

En el Estado de Yucatán se decretan siete preceptos en

materia laboral; la primera llamada "Código del Trabajo del Estado" (93) el 16 de diciembre de 1918 por el Gobernador F. Carrillo. Esta Ley contenía:

- De los Contratos y Convenios Industriales;
- De los Contratos;
- De la Capacidad de los Contratantes;
- De la Terminación de los Contratos y Convenios;
- De las Compañías Teatrales o de Circo;
- De los Derechos y Obligaciones de los Patronos o obreros;
- De la Jornada Máxima;
- Del Salario Mínimo;
- De las Mujeres y Niños;
- De los Talleres, Fábricas y demás Centros de Trabajo;
- De la Higiene y Seguridad;
- De los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- De las Corporaciones;
- De las huelgas y los Paros;
- De la Colsa de Trabajo y Sección Técnica;
- De los Inspectores;
- De las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y,
- De las Disposiciones Complementarias.

Al efecto de adaptar el Código mencionado a la realidad, hubo necesidad de modificarlo en algunos aspectos, de ahí

que se expidieran los siguientes Decretos:

"Decreto de la Legislatura del Estado, que Reforma al Artículo 65 del Código de Trabajo (94).

Esta reforma dejaba sin efecto la prohibición de permanecer cerrados los establecimientos los días domingos, en consecuencia podían abrirse hasta las doce horas; fue expedido el 14 de febrero de 1919 por Carlos Castro Morales.

Otra disposición relativa fue dictada el 4 de abril del mismo año reformando el artículo 64 del Código de Trabajo (95).

Esta reforma establecía como obligatoria la semana inglesa para todos los trabajadores tanto del campo como de la ciudad.

El tercer Decreto en este sentido también, fue el dictado el 16 de agosto de 1919 (96), el cual limitaba el encargo de los Funcionarios de las Juntas Central y Municipal, a un año de duración.

En 1922, el 10 de abril, Felipe Carrillo Puerto, Gobernador de Yucatán, Reforma el Decreto del 13 de febrero de 1919 que dejaba sin efecto el artículo 65 del Código citado, estableciendo en él mismo que por cada

seis días de trabajo disfrutará el operario de uno de descanso (97). Este último determinaba también los establecimientos que podían estar abiertos los domingos.

Con el objeto de incluir todas las inquietudes surgidas con motivo de la promulgación de la Ley anterior, se expide en Yucatán otro Código de Trabajo (98) el 14 de octubre de 1926 por el entonces Gobernador Alvaro Torre Díaz. Este contenía los mismos preceptos que el anterior, incluyendo las reformas que se habían expedido hasta la fecha. Y el 19 de agosto de 1927 se dicta por B. García un Decreto, Reformando la Interpretación y los Requerimientos del Contrato de Trabajo (99).

ZACATECAS

Zacatecas, es objeto de dos disposiciones sobre trabajo, la primera "Ley Sobre Accidentes de Trabajo" (100) se expide el 24 de julio de 1916 por el Gobernador C. Plank, y contiene:

- De la Responsabilidad Civil y de las Acciones de la --
Ley;
- Del Procedimiento;
- De los Empedimentos;
- De los Recursos; y,
- De las Disposiciones Generales.

La segunda disposición intitulada "Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República, del Estado de Zacatecas" (101) es dictada por F. Rodarte el 10. de junio de 1927, y contenía:

- Del Objeto de la Ley;
- Del Cuerpo de Inspectores;
- De las Juntas Municipales de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje;
- Del Contrato de Trabajo;
- De las Obligaciones de los Contratantes;
- Del Trabajo Agrícola;
- Del Trabajo Doméstico;
- Del Trabajo de las Mujeres y de los Menores de Edad;
- Del Aprendizaje;
- Del Salario y Participación de Utilidades;
- De la Jornada Máxima de Trabajo, Descanso y Vacaciones;
- De la Higiene y Seguridad en el Trabajo;
- De los Servicios Generales en Beneficio de los Trabajadores;
- De las Huelgas y los Paros;
- De las Indemnizaciones por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- De la Organización Profesional; y,
- De las Disposiciones Penales.

Aún cuando unos Estados encuadran en una sola ley todos los derechos reconocidos en favor de los trabajadores, como en el caso de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, Querétaro y Tabasco; y -- otros crean diversos preceptos a fin de abarcar dichos derechos, como Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; sin duda este período, que comienza con la promulgación de la Constitución Política de 1917, y termina con la Ley Federal del Trabajo de 1931, es muy fructifera para el Derecho del Trabajo, no tan solo porque cada entidad establece las garantías que consagra el artículo 123 Constitucional, sino porque también interpretan de una manera general los beneficios sociales a que tienen derecho las personas que dependen de un patrón.

Veintisiete Estados, incluyendo el Distrito Federal, consignan leyes en favor de los trabajadores; y dos tan solo se mantienen al margen del Artículo 123 Constitucional, el Estado de Morelos y el de Tlaxcala; el primero por la inestabilidad política perdurada no consignó ninguna Disposición, Ley o Reglamento que normara las Relaciones de Trabajo; el segundo por consiguiente, encomienda las diferencias surgidas entre patrones y trabajadores a las garantías establecidas en el Artículo 123 de la Constitución General.

Importante también es mencionar que en la mayoría de

las entidades se consignan de manera particular; el Objeto de la Ley, la Capacidad de las Personas para dedicarse a la Profesión, Industria o Comercio, las Limitaciones y Condiciones del Contrato de Trabajo para Empleados, las Obligaciones de los Trabajadores y Patrones, la Reglamentación del Trabajo Agrícola y Minero, del Servicio Doméstico, la Reglamentación del Trabajo para Empleados Públicos, el Contrato de Trabajo por Jornal, Reglamentación del Trabajo para Meritorios y Aprendices, la Prohibición del Trabajo para Mujeres y Niños Menores de 12 años, del Reglamento Interior, de las Jornadas y Descansos Legales, Reglamentación del Salario Mínimo y General, Condiciones para la Repartición de las Utilidades, Reglas de Higiene y Seguridad, Prevención de Accidentes, Indemnizaciones y Pensiones, Garantías del Trabajador, Bases para las Huelgas y los Paros, el Establecimiento de la Junta Central y Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje y su Procedimiento, y el Establecimiento de los Inspectores de Trabajo.

Estas garantías, surgidas al amparo del Artículo 123 Constitucional, son productos de los logros obtenidos al triunfo de la revolución; mismos que dieron origen a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

OBRAS CITADAS
(CAPITULO I)

- (1) Zarco, Francisco
Historia del Congreso Constituyente. p. 509
Editorial El Colegio de México
México, D. F. 1956.
- (2) Zarco, Francisco
Op. cit. p. 509.
- (3) Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional Editorial
Constitución de 1857 y Constituciones de los Estados p. 3
y 4
Editora e Impresora, LEO, S. A.
Documento Núm. 6
Edición Fascimular de la obra publicada e impresa en la Im-
prenta del Gobierno en México, el año de 1884.
- (4) De Buen Lozano, Néstor
Derecho del Trabajo, pp. 289-290
Editorial Porrúa, S. A.
2a. Edición
Primer Tomo.
México, D. F. 1974.

- (5) Silva Herzog, Jesús
Breve Historia de la Revolución Mexicana, p. 69
Editorial Fondo de Cultura Económica
Séptima Reimpresión
México, D. F., 1973.
- (6) De Buen Lozano, Néstor
Op. cit. pp. 293-294.
- (7) De Buen Lozano, Néstor
Op. cit. p. 297.
- (8) Trueba Urbina, Alberto
Derecho Social Mexicano, p. 117
Editorial Porrúa, S. A.
Primera Edición
México, D. F., 1978.
- (9) De la Cueva, Mario
Derecho Mexicano del Trabajo, p. 118
Editorial Porrúa, S. A.
Octava Edición
Tomo Núm. 1
México, 1964.
- (10) Trueba Urbinal, Alberto
Derecho Social Mexicano, p. 147

Editorial Porrúa, S. A.
Primera Edición
México, D. F., 1978.

(11) De la Cueva, Mario
Op. cit. pág. 118.

(12) De Buen Lozano, Néstor
Derecho del Trabajo, pág. 315
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición
Primer Tomo
México, D. F., 1974.

(13) Trueba Urbina, Alberto
Op. cit. pág. 149.

(14) Trueba Urbina, Alberto
Op. cit. pág. 149.

(15) De Buen Lozano, Néstor
Op. cit. pág. 316

(16) Trueba Urbina, Alberto
Op. cit. pp. 152 a 155.

(17) Idem, pp. 161 a 165.

- (18) Cámara de Diputados
"L" Legislatura
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
1917", p. 3
Impreso en Talleres gráficos de la Cámara de Diputados
4 de Febrero de 1977
México, D. F.
- (19) Idem, pág. 4
- (20) Idem, pág. 138.
- (21) Idem, pág. 169.
- (22) Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo
"Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos",
pág. 44
Talleres Gráficos de la Nación
México, D. F., 1928.
- (22) Idem, pág. 113.
- (24) Idem, pág. 161.
- (25) Idem, pág. 197.
- (26) Idem, pág. 239.

(27) Idem. pág. 257.

(28) Idem. pág. 309.

(29) Idem. pág. 311.

(30) Idem. pág. 316.

(31) Idem. pág. 317.

(32) Idem. pág. 319.

(33) Idem. pág. 335.

(34) Idem. pág. 339.

(35) Idem. pág. 365.

(36) Idem. pág. 380.

(37) Idem. pág. 385.

(38) Idem. pág. 387.

(39) Idem. pág. 390.

(40) Idem. pág. 405.

- (41) Idem, pág. 433.
- (42) Idem, pág. 439.
- (43) Idem, pág. 441.
- (44) Idem, pág. 444.
- (45) Idem, pág. 447.
- (46) Idem, pág. 449.
- (47) Idem, pág. 452.
- (48) Idem, pág. 456.
- (49) Idem, pág. 457.
- (50) Idem, pág. 499.
- (51) Idem, pág. 502.
- (52) Idem, pág. 507.
- (53) Idem, pág. 538.
- (54) Idem, pág. 541.

- (55) Idem. pág. 543.
- (56) Idem. pág. 548.
- (57) Idem. pág. 1155.
- (58) Idem. pág. 580.
- (59) Idem. pág. 587.
- (60) Idem. pág. 589.
- (61) Idem. pág. 629.
- (62) Idem. pág. 671.
- (63) Idem. pág. 677.
- (64) Idem. pág. 709.
- (65) Idem. pág. 711.
- (66) Idem. pág. 715.
- (67) Idem. pág. 719.
- (68) Idem. ág. 721.

- (69) Idem. pág. 724.
- (70) Idem. pág. 760.
- (71) Idem. pág. 729.
- (72) Idem. pág. 748.
- (73) Idem. pág. 767.
- (74) Idem. pág. 774.
- (75) Idem. pág. 786.
- (76) Idem. pág. 806.
- (77) Idem. pág. 809.
- (78) Idem. pág. 813.
- (79) Idem. pág. 839.
- (80) Idem. pág. 908.
- (81) Idem. pág. 921.
- (82) Idem. pág. 950.
- (83) Idem. pág. 913.
- (84) Idem. pág. 954.

- (85) Idem, pág. 956.
- (86) Idem, pág. 958.
- (87) Idem, pág. 963.
- (88) Idem, pág. 960.
- (89) Idem, pág. 1004.
- (90) Idem, pág. 1005.
- (91) Idem, pág. 1006.
- (92) Idem, pág. 1007.
- (93) Idem, pág. 1009.
- (94) Idem, pág. 1034.
- (95) Idem, pág. 1035.
- (96) Idem, pág. 1036.
- (97) Idem, pág. 1037.
- (98) Idem, pág. 1163.

(99) Idem, pág. 1186.

(100) Idem, pág. 1039.

(101) Idem, pág. 1044.

C A P I T U L O I I
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

A) CONCEPTOS GENERALES.

En 1931, una vez legitimado el Derecho al Trabajo en cada uno de los Estados de la Federación, por medio de la expedición de las leyes respectivas; y a la par de ésto haber promulgado las reformas al Artículo 73 Constitucional, estableciendo facultades al Congreso de la Unión para expedir, entre otras, las leyes del Trabajo Reglamentarias del Artículo 123 de la Constitución General; se hace imprescindible la expedición de una Ley Federal de Trabajo.

Cierto es que las diferencias surgidas entre patrones y trabajadores continuaban gobernadas por el Artículo 123 de la Constitución, así como por las Leyes expedidas hasta la fecha en los Estados de la República y por la Jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero estas reglas un tanto imprecisas y algunas veces contradictorias, no podían suplir indefinidamente a la Ley.

El 22 de mayo de 1931, es presentado el proyecto de Ley Federal del Trabajo (1); este justificaba a la Ley y a los conceptos que contenía.

El proyecto, que se ajusta a los preceptos del Artículo 123 Constitucional, fue elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y establece las conquistas logradas por los trabajadores.

Sin embargo, como lo establece el proyecto:

"Debe tenerse en cuenta que el interés del trabajador, por preponderante que se le suponga, no es el único que está ligado a la Legislación del Trabajo, - también lo está el interés social que abarca otras - energías no menos necesarias y otros derechos no menos merecedores de atención. Preciso es conceder su debida importancia a los intereses de la producción, tan internamente vinculados a la prosperidad nacional". (2).

Otro aspecto importante que contempla el proyecto, es el de conservar aquellas disposiciones de las leyes de los Estados, cuya aplicación produjo resultados satisfactorios en la -- práctica, así como la costumbre del medio obrero y las reglas establecidas por los Tribunales de Trabajo.

Especialmente también, se consultaron los diversos proyectos que estaban destinados a convertirse en leyes para el Distrito Federal, así como los trabajos preparatorios del Proyecto de Ley Federal que se elaboró durante el Gobierno Interino de - Emilio Portes Gil.

En suma, el proyecto buscaba conciliar las fuerzas entre el capital y el trabajo, tan disparejo en esta época.

La primera cuestión debatida en la Ley, es si el Estado, al contratar los servicios de una persona, obra como Patrón o como Poder Público. Cuando el Estado obra como Poder Público, sus servidores no están obligados a él por actos contractuales, pues, en estos casos no tiene el carácter de Patrón ni constituye un factor de la vida económica. En cambio, si puede considerarse al Estado como Patrón en todas aquellas actividades en que participa en la producción y que no constituye ejercicio del Poder Público ni medios indispensables para este ejercicio.

Asimismo, se establece al respecto que el Servicio Público puede ser realizado por los particulares y en este caso no están excluidos del Régimen de la Legislación del Trabajo, sin embargo, se determinó que las relaciones entre el Estado y sus Servidores serán regidas por las Leyes del Servicio Civil que se expidieran.

Se establece como Fuente del Derecho Obrero la Ley, y como supletoria la costumbre; a falta de estas, los casos deben discutirse de acuerdo con los Principios que se desprendan de la Legislación del Trabajo, así como los Principios del Derecho Común. En la legislación tiene cabida la aplicación del criterio o de la equidad en sus dos acepciones, para la resolución de todos los conflictos y particularmente de los que revisten un ca-

rácter económico.

Se establecen las Bases del Contrato Colectivo de Trabajo para no dejarlas abandonadas al arbitrio del más fuerte contra el individuo aislado y sin fuerza; este no se encuentra reglamentado en el Artículo 123 Constitucional, sino que nace de la necesidad económica de establecer condiciones semejantes de trabajo. Se establece, desde luego, que solo un Sindicato, y no un grupo desorganizado, puede celebrar el Contrato Colectivo.

Se le da carácter facultativo a la Cláusula de Exclusión, respetando los derechos adquiridos por las minorías no contratantes, cuyo interés está obligado el Sindicato a defender.

Los Contratos Colectivos de Trabajo han de constar por escrito y deben depositarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Se establece que cada dos años el Contrato sea susceptible de ser revisado para adaptarlo a las condiciones económicas de la producción. Y se ha conservado como única sanción jurídica la de obligar a la parte que viole el Contrato a indemnizar los daños y perjuicios causados por la violación.

Se impone una extensión al Contrato, en el sentido de hacerlo también obligatorio para cada Categoría Profesional, y se reviste al Poder Ejecutivo Federal de la facultad de convertir

en obligatorio el Contrato siempre que se juzgue conveniente su implantación y que ya encuentre rigiendo en la mayoría de patrones y de trabajadores de una Categoría Profesional.

Es considerada una modalidad más al Contrato de Trabajo; ésta es el Contrato de Equipo, mediante el cual un empresario contrata los servicios de una persona que se obliga a ejecutar una obra determinada utilizando los servicios de terceros; quedando los beneficios en favor de los miembros del equipo. El equipo puede estar constituido por una cooperativa o por un grupo desorganizado; en éste último caso al contratante se le denomina jefe de equipo y es elegido por sus compañeros.

Así mismo, se expone en la iniciativa, los requisitos del Contrato Individual de Trabajo, la Formación, los Efectos, la Suspensión y la Terminación; los cuales tienden a proteger el salario, la higiene, la seguridad y la moralidad de los trabajadores. En consecuencia se dicta como obligatorio determinar el Salario, la Jornada de Trabajo, los Descansos Legales, el Reglamento del taller, las Condiciones de los Menores y las Mujeres y las Obligaciones de Carácter Legal que se imponen a los contratantes.

Referente al Salario, se consignan las disposiciones que tienden a protegerlo, reglamentando: la forma, el lugar y la periodicidad de los pagos; también la cantidad máxima del Salario embargable contra los acreedores y contra los acreedores del pa-

trón en caso de quiebra.

Otra disposición que consigna el proyecto, es la Jornada de Trabajo y los Descansos Legales. Al respecto establece como norma fundamenal la consagrada en el Artículo 123 Constitucional, otorgando ocho horas a la Jornada Diurna, siete para el Trabajo Nocturno y seis horas para el Trabajo de los Menores; aunque con el objeto de hacer una posible adaptación a la realidad, se flexibiliza el precepto en ciertas áreas de la actividad como es el transporte.

En relación al Descanso Semanal, se determina como -- obligatorio el día domingo, aunque las adaptaciones particulares, se dejan a la reglamentación posterior de los Gobiernos de los Estados.

Se establece también como obligación de los patrones la de otorgar un período de Vacaciones cuyo término máximo se establece.

Se contempla también en el proyecto el Trabajo de las Mujeres y los Menores; aceptando las disposiciones constitucionales, se establece que no podrán desempeñar Trabajo las Mujeres y los Menores durante la Jornada Nocturna, ni podrán desempeñar labores peligrosas o insalubres. Se establece un período de Descanso Obligatorio para la Mujer, con Pago de Salarios antes y - después del parto.

Respecto al Reclamo Interior de Trabajo, estará formado de común acuerdo por una Comisión Mixta de Patrones y Trabajadores, y registrado en la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual debe cuidar que no se violen las disposiciones de carácter público contenidas en las leyes.

La Terminación del Contrato de Trabajo, es prevista - enumerando los medios normales de darle fin, sin responsabilidad para las partes. Aquellos en que la Terminación del Contrato tiene el carácter de pena civil se le da el nombre de rescisión.

Otra de las causas que justificadamente dan fin al Contrato de trabajo es la implantación de maquinaria o de nuevos - procedimientos de trabajo, la cual es admitida sin responsabilidad para el patrón, aunque si se obliga a dar una compensación al trabajador de tres meses de salario.

Se dedica un Capítulo Especial al Contrato de Trabajo a bordo de las Embarcaciones, el Ferrocarril y el Campo; toda vez que se establece que donde no haya disposición expresa, regirán los Principios Ordinarios del Contrato de Trabajo.

Se incluye un capítulo dedicado a la Pequeña Industria, a la Industria Familiar y a la industria a Domicilio, en la que se acostumbra poner cargas excesivas; se ampara a los Trabajadores a Domicilio, y a los de Taller y se sustrae de la Legislación la Industria Familiar, contemplando tan solo la Higiene y la Seguri-

dad de los Talleres.

La Asociación, ya sea de Patrones o Trabajadores consagrada en la fracción XXI del Artículo 123 Constitucional, sobre las bases de la libertad de asociación, se contempla imponiéndole al Sindicato a dar publicidad a sus estatutos, y estableciendo algunas medidas para proteger a sus miembros contra posibles abusos de su directiva.

Las Relaciones de las Agrupaciones Obreras con el Patrón o con Agrupaciones Patronales se rigen por el Contrato Colectivo de Trabajo, y en caso de controversia por las normas que fijen las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Se les considera a las Asociaciones como Instituciones de Derecho Privado, con personalidad jurídica, pero al mismo tiempo revestida de cierta función de carácter público, cuando representan sin mandato expreso a los miembros de su profesión y celebran el Contrato Colectivo de Trabajo.

La Huelga y el Paro son consagrado al amparo del Artículo 123 de la Constitución de la República, en el proyecto de ley aludido. La Huelga se acepta como un Recurso Subsidiario admisible solo en aquellos casos en que la Constitución la ha autorizado expresamente, y ésta existe cuando es declarada por la mayoría de los trabajadores de una empresa y en ese caso es obligatoria para todo el personal. Serán ilícitos cuando la mayoría

de los huelgistas ejerzan actos violentos contra las personas y las propiedades; y en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos o servicios que dependa del Gobierno. El Paro, es declarado ilícito cuando tiene por objeto obligar a consentir en condiciones nuevas de trabajo; sin embargo, está autorizado cuando tiene por objeto reducir la producción a fin de - mantener los precios en un límite costeable.

El proyecto prevee también los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales. El Riesgo Profesional tiene como consecuencia dejar a cargo del patrón la reparación no sólo de los estragos causados por accidente o enfermedades debido a su propia culpa, sino también los que provienen de culpa no intencional del obrero, de caso fortuito o de causa indeterminada.

Para dar seguridad a los trabajadores sobre los accidentes de trabajo o a sus causa-habientes, consiste en atribuir a la indemnización el carácter de crédito preferente sobre los bienes del deudor. Pero esta garantía es insuficiente pues no asegura al acreedor; el seguro es el medio más eficaz porque -- ofrece la ventaja de substituir el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone al patrón; sin embargo, el proyecto deja pendiente éste, para proponerlo posteriormente como Ley Sobre el Seguro Obligatorio.

Con la implantación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se hizo necesario la implantación de un procedimiento,

el cual ha ido superándose, sin embargo la promulgación de la Ley Federal de Trabajo automáticamente derogaba todas las disposiciones de los Contratos de Trabajo que sean menos favorables para los trabajadores, que las consignadas en esta ley, en cambio dejaba en pie todas aquellas estipulaciones que sean de carácter más favorable; y tratándose de Conflictos Individuales o Colectivos que versen sobre el cumplimiento de una ley o un Contrato, las partes están obligadas a someterse a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que se sujetarán al procedimiento establecido en esta Ley, y cuando no sean opuestas, a otras disposiciones semejantes.

En la Exposición de Motivos comentada al rubro se describe que criterio fue utilizado y el espíritu que en todo momento se destacó del Artículo 123 Constitucional, aunque como se menciona en el último párrafo de la Exposición de Motivos.

"No se pretende haber resuelto con las normas propuestas por el presente proyecto todos los problemas que pueden surgir con motivo del trabajo, ni tampoco haber satisfecho todas las aspiraciones ni contentado todos los intereses. En toda obra social, a lo más que se puede aspirar es a dar la solución que presente el menor número de inconvenientes. Por lo demás, se debe tener presente que las leyes después de comentadas, son susceptibles de mejorarse. El tiempo se encargará de poner de manifiesto aquellos puntos en que no se logró

el acierto, y también allanará el camino para realizar afanes en los que en el presente no se les puede dar satisfacción". (3)

La Exposición de Motivos fue acompañada del Proyecto de Ley respectivo y presentado el día viernes 22 de mayo de 1931. La Ley Federal del Trabajo fue promulgada el día 27 de agosto de 1931 y puesta en vigor en la misma fecha. (4)

Aunque se consagra el espíritu de la Ley en la Exposición de Motivos comentada es conveniente establecer a continuación los principales aspectos que dicta la ley; tal y como surgió a la luz pública.

La Ley se expide bajo el Gobierno de Pascual Ortiz Rubio; contiene 665 artículos y catorce transitorios; de los primeros destaca:

El Título Primero establece las Disposiciones Generales, éstas se componen de 16 artículos, los que establecen:

El 1o. .La Ley es de observancia general en la República;

El 2o. . Las Relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las Leyes del Servicio Civil;

El 3o. . Define al trabajador como persona que -
preste a otra un servicio personal;

El 4o. . Define al patrón como la persona que em-
plee el servicio de otra;

El 5o. . Define al intermediario;

El 6o. . Garantiza el derecho al trabajo;

El 7o., Las causas por las que se atacan los dere-
chos de terceros;

El 8o. Los casos en que se ofenden los derechos
de la sociedad;

El 9o. La obligación de los patrones de emplear
por lo menos el 90% de trabajadores mexicanos;

El 10o., Dispone la obligación de los patrones de
usar el idioma castellano;

El 11o. Garantiza la libertad del ejercicio del
comercio dentro de los centros de trabajo;

El 12o., Prohíbe el establecimiento de bebidas em-
briagantes en los centros de trabajo;

El 13o., Faculta el libre tránsito por laderas y caminos que lleven a los centros de trabajo;

El 14o. La obligación del Gobierno de establecer agencias de colocaciones gratuitas;

El 15o., La irrenunciabilidad de las disposiciones de la ley. y;

El 16o., Consagra la resolución de los casos no previstos por la Ley, a la costumbre y el derecho común.

El Título Segundo contempla al Contrato de Trabajo; el Capítulo Primero del mismo Título, dispone en 24 artículos las bases del Contrato Individual de Trabajo, definiéndolo como aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida.

El Contrato Colectivo de Trabajo, se establece en el Capítulo Segundo del Título Segundo, como todo convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos profesionales, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo.

El Capítulo Tercero del mismo Título consagra, del artículo 68 al 83, las Horas de Trabajo y Descansos Legales. Al respecto determina:

- La duración máxima de la jornada diurna, será de ocho horas.
- La jornada máxima nocturna no podrá exceder de siete horas.
- La jornada máxima para los trabajadores mayores de doce años y menores de dieciseis será de seis horas.
- Las horas extraordinarias de trabajo nunca podrán exceder de tres, ni de tres veces por semana.
- Para las mujeres y los menores de dieciseis años, en ningún caso habrá período extraordinario de trabajo, ni podrán desempeñar trabajo nocturno industrial ni labores insalubres o peligrosas.
- Por cada seis días de trabajo podrá disfrutar el trabajador por lo menos, de un día de descanso, procurando que sea domingo.
- Se consagran días de descanso obligatorio; el 1o. de mayo, 16 de septiembre y el 25 de diciembre.

- El período de vacaciones nunca podrá ser inferior a 4 días con antigüedad de más de un año, y mínimo de seis días, cuando el trabajador tenga más de dos años de antigüedad.

El Capítulo Cuarto dispone las características del Salario el cual lo define como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador, por virtud del contrato de trabajo. Y en el Capítulo Quinto caracteriza al Salario Mínimo, el cual atendiendo a las condiciones del lugar, deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia durante los días de descanso. Al Reglamento Interior de Trabajo, lo define en el Capítulo Sexto, como el conjunto de disposiciones obligatorias para los trabajadores y patrones en el desarrollo de las labores de una negociación.

El Capítulo Séptimo lo dedica al Trabajo de las Mujeres y de los Menores de Edad, estableciendo:

- Las prohibiciones del trabajo de los menores de edad y mujeres en expendios de bebidas embriagantes y labores peligrosas e insalubres, y;
- La prohibición de que las mujeres realicen trabajos pesados durante tres meses anteriores al parto.

El Capítulo Octavo del mismo Título Segundo, establece las Obligaciones de los Patrones. Y el Capítulo Noveno, las Obligaciones de los Trabajadores.

El Capítulo Décimo dispone las Condiciones para la Modificación de los Contratos de Trabajo.

Las Causas para la Suspensión de los Contratos de Trabajo, las determina el Capítulo Décimo primero.

El Capítulo Décimo segundo numera las Causas de la Rescisión de Contrato. En tanto el Décimo Tercero dispone las Causas de la Terminación, las cuales pueden ser:

- 1a. Por mutuo consentimiento;
- 2a. Por las causas estipuladas expresamente en él;
- 3a. Por muerte del trabajador;
- 4a. Por terminar la obra;
- 5a. Por agotamiento de la materia prima;
- 6a. Por rescisión del contrato;
- 7a. Por quiebra o liquidación judicial;
- 8a. Por cierre total de la empresa;
- 9a. Por incapacidad física o mental de cualquier parte;
- 10a. Por perder la confianza del patrón;
- 11a. Por resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y,
- 12a. Por caso fortuito.

Al Trabajo de los Domésticos lo define en el Capítulo décimo cuarto, como al trabajador de uno y otro sexo que desempeñe habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa y otro lugar de residencia o habitación.

El Capítulo Décimo quinto dicta sobre el Trabajo en el Mar y Vías Navegables.

El Capítulo Décimo sexto define las bases del Trabajo Ferrocarrilero; mientras que el Décimo séptimo está consagrado al Trabajo del Campo.

Las reglas de las Pequeñas Industrias, de la Industria Familiar y del Trabajo a Domicilio se rigen en el Capítulo Décimo octavo.

Una modalidad que prevalece es el Contrato de Aprendizaje, consagrado en el Título Tercero, definiéndolo como aquel en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a la otra, recibiendo en cambio enseñanza en un arte u oficio y la retribución convenida.

El Título Cuarto dispone las bases de los Sindicatos, y el Título Quinto las Coaliciones, Huelgas y Paros.

El Riesgo Profesional, queda sujeto a las bases del Tí-

tulo Sexto; se define como los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores en - ejercicio de ellas.

Para efectos del Título precedente el artículo 326, establece la tabla de Enfermedades Profesionales que la Ley adopta.

El Título Séptimo dispone las características de las Prescripciones, estableciendo un año como término para las acciones que nazcan de la Ley, salvo los casos que establece el mismo artículo 328.

El Título Octavo está dedicado a las Autoridades de - Trabajo y su Competencia. Así el Capítulo Primero del mismo, a las Autoridades en General.

El Capítulo Segundo presenta la Organización de las - Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje; el Tercero, la Organización de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

Se establece la Organización y Funcionamiento de las Juntas Federales de Conciliación, en el Capítulo Cuarto; y en el Quinto de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Se dispone, en el Capítulo Sexto, las Reglas para la Elección de Representantes Obreros y Patronales ante las juntas

Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

En el Séptimo, las condiciones para los Inspectores de Trabajo.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, se establece como órgano de defensa de los intereses de los asalariados en el Capítulo Octavo y en el Noveno los requisitos para fijar las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y el procedimiento para fijarlo.

El último Capítulo del Título Octavo, el Décimo, dispone las Reglas de Competencia de cada Junta de Conciliación.

El Primer Capítulo del Título Noveno, está dedicado al procedimiento ante las Juntas de Conciliación en general.

El Segundo Capítulo, contempla a las Recusaciones.

El Tercero establece el Procedimiento de la Conciliación ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación y Arbitraje. Y el Cuarto el Procedimiento ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

El Capítulo Quinto, sienta las reglas de las Providencias precautorias. El Sexto de las Tercerías; el Séptimo de los Conflictos de Orden Económico y el Octavo de la Ejecución de los Laudos.

El Título Décimo, establece la Responsabilidad de los Funcionarios.

Y por último el Título Undécimo, distingue el tipo de Sanciones y el Monto.

El rubro dedicado a los Transitorios, establece en 14 artículos lo siguiente:

- La vigencia de la Ley, desde su publicación;
- El plazo de seis meses, para que las empresas cumplan lo establecido;
- El plazo de seis meses, para que las partes celebren por escrito el Contrato de Trabajo;
- La revisión de los Contratos Colectivos de Trabajo, celebrados con anterioridad;
- El plazo de uno y de dos años para que los trabajadores tengan derecho a las vacaciones consagradas en la ley;
- La vigencia de las disposiciones para los sindicatos de trabajadores y patrones, y el plazo de seis meses para los ya constituidos;
- La vigencia de la prescripción, a partir de la publicación de la ley;
- La tramitación de acuerdo con la Ley, de reclamaciones, diferencias y conflictos pendientes de resolución;
- La revisión de los asuntos que lleven otras autoridades.

- des, a la Junta de Conciliación respectiva;
- Los conflictos de competencia, se resolverán de -- acuerdo con lo previsto en la Ley;
 - Los Gobernadores de los Estados deberán proceder a instalar las Juntas de Conciliación, de acuerdo a la ley;
 - Los contratos que ofrezcan derechos menores a la ley, dejarán de tener efecto, entendiéndose substituidos por los de la ley;
 - Por último la derogación de todas las Leyes y Decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados en materia de trabajo y los expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto se opongan a la presente Ley.

B) CONCEPTO SOCIAL.

1.- Del Artículo 123 Constitucional.

Importante es mencionar, que antes de consagrar el concepto social del Artículo 123 Constitucional, es pertinente señalar el origen de este concepto.

Surge el 7 y 10 de julio de 1856 en el Congreso Constituyente del Liberalismo Mexicano en el que Ignacio Ramírez "El Nigromante" expone por primera vez en el mundo la idea del Derecho Social, definiéndolo como una norma protectora de los débi-

lés; o sea de los menores, de los huérfanos, de las mujeres y de los jornaleros o trabajadores. A ésto lo denominaba Derecho Social el cual, debido a los intereses y circunstancias de esa época, no fue consignado por el Constituyente en 1856-1857.

La primera clarificación de esta filosofía, es consagrada por Ponciano Arriaga, en el mismo Congreso Constituyente, el cual presenta la tesis sobre principios de la Teoría de la - Propiedad Función-social, que se refiere a la equitativa distribución de la tierra.

No obstante este y otros intentos por plasmar la tesis social en los ordenamientos para defender a los débiles; no es sino hasta el año de 1916, cuando, a un paso del triunfo revolucionario, se convoca a un Congreso Constituyente para revisar la Constitución Política y consignar los derechos ganados por los obreros y campesinos en el movimiento armado.

En un primer intento, Venustiano Carranza pretendía - consignar reformas a la Constitución sin precedente alguno; sin embargo, el pensamiento liberal surgió de entre los Constituyentes logrando unificar voluntades que permitirían consignar las tesis, que 60 años atrás habían surgido en favor de los desprotegidos.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917, establece los preceptos que tu-

talan a los económicamente débiles y subordinan los intereses del individuo a los de la sociedad, en tal virtud los artículos 3, 27, 28 y 123 describen los derechos: a la educación, a la propiedad, sobre la prohibición de monopolios y al trabajo, respectivamente; y son las bases fundamentales del Derecho Social Mexicano.

En tal virtud el Artículo 123 Constitucional y en consecuencia Título Relativo al Derecho Social del Trabajo, establece las bases fundamentales sobre las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros y artesanos; y de una manera general todo Contrato de Trabajo.

Este determina las bases sobre:

- La Duración de la Jornada Máxima;
- La Reducción de la Jornada de Trabajo a Menores de Edad;
- El Día de Descanso Obligatorio;
- Las Condiciones del Trabajo de las Mujeres en Estado de Embarazo;
- El Salario y el Salario Mínimo;
- La Participación en las Utilidades;
- El pago del Salario;
- El Trabajo Extraordinario;
- La Obligación de los Patrones de Proporcionar Casas-habitación, en las condiciones previstas y el Establecimiento de Servicios Públicos;

- Los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- Higiene y Seguridad;
- Sindicato y Asociaciones Profesionales;
- Las Huelgas y los Paros;
- Los Conflictos Obrero-patronales;
- Los Créditos de los Trabajadores sobre los Patronos;
- Las Deudas de los Trabajadores y su Extinción;
- El Servicio de Colocación;
- La Legislación de los Contratos entre Mexicanos y Extranjeros;
- Las Condiciones Bajas de los Contratantes;
- Los Bienes del Patrimonio Familiar;
- El Establecimiento de Cajas de Seguros Populares; y,
- Las Sociedades Cooperativas para la Construcción de Casas Baratas.

En suma, los preceptos consagrados en el Artículo 123 Constitucional, establecen garantías sociales dada la desventajosa situación en que habían estado colocados los trabajadores manuales de todas las ramas de la industria, el comercio, la minería y la agricultura; o como lo estableció el proyecto del referido artículo "es una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista al dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de la clase trabajadora del país".

2.- De la Ley Federal del Trabajo.

Una vez establecido el concepto social del Artículo 123

Constitucional, es conveniente determinar el enfoque social de la primera Ley Federal del Trabajo, surgida bajo el espíritu del artículo referido y de las leyes emanadas de las entidades de la federación.

Ciertamente el proyecto de la ley sufre algunas modificaciones, sin embargo el dictamen fue emitido cuidando consagrar las garantías sociales del Artículo 123 Constitucional. Al respecto, es importante señalar únicamente las principales características sociales que fueron emitidas en el dictamen, tomadas del artículo constitucional aludido, y en la forma como quedaron prescritas en la ley:

- La Jornada Máxima, las Horas de Trabajo Extraordinario y los Descansos Legales quedan consignados en el Capítulo III, del Título Segundo;
- La Jornada Máxima de Trabajo a Menores de 16 años, se establece en el Artículo 72, de seis horas; así como la Prohibición del Trabajo Extraordinario para las Mujeres y Menores de 16 años de edad en el artículo 76 del Capítulo Tercero del Título Segundo.
- Las Condiciones del Trabajo de las Mujeres en Estado de Embarazo y los Descansos Correspondientes se establecen en el artículo 79;
- El Salario General y Salario Mínimo quedan descritos en los Capítulos Cuarto y Quinto, del Título Segundo;
- El Pago del Salario queda comprendido en los artícu-

los 87, 88 y 89:

- El Trabajo Extraordinario se establece en el artículo 74;
- La Obligación de los Patrones de Proporcionar Habitación a sus Trabajadores se establece en el artículo III fracc. III;
- La Obligación de Cubrir las Indemnizaciones por motivo de los Accidentes de Trabajo queda prescrito en el Artículo III Fracc. VI;
- Las Condiciones de Higiene y Seguridad se contemplan en la Fracc. IV, del Artículo III;
- Los Requisitos para el Establecimiento de los Sindicatos se establecen en el Título Cuarto;
- Las Condiciones para que se Agrupen en Coaliciones los Trabajadores o Patrones, y para que se den las Huelgas y los Paros se establecen en el Título Quinto;
- Se establece en el artículo 358 y subsecuentes la - Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para la Resolución de los Conflictos Obrero-patronales;
- Los Créditos de los Trabajadores sobre los Patrones se prescriben en el artículo 97, como preferentes;
- La Cantidad Exigible como Deuda al Trabajador se define en el artículo 34;
- El Servicio de Colocación por parte del Estado, se consigna en el artículo 14;
- Las Condiciones por parte de los Extranjeros para -

- Contratar Mexicanos se establecen en el Artículo 29;
- Las Condiciones Nulas de los Contratantes se disponen en el artículo 21; y,
 - El Salario considerado como base del Matrimonio Familiar queda prescrito en el artículo 95.

Indistintamente de las consideraciones sociales de la Ley Federal del Trabajo de 1931, cabe hacer notar que consagra la creación de 3 instituciones importantes: el Sindicato, el Contrato Colectivo y la huelga, factores importantes que han permitido la evolución del Derecho del trabajo con garantías sociales en favor de los trabajadores.

C) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PROTECTORA DE LOS TRABAJADORES.

Como quedo establecido en incisos anteriores, el Artículo 123 Constitucional, y por consiguiente la Ley Federal del Trabajo de 1931, consagra garantías sociales en favor de los trabajadores; esto significa, conjunto de normas protectoras de los débiles, menores, huérfanos, mujeres, jornaleros y trabajadores, tal y como es concebido nuestro Derecho Social Mexicano.

Las condiciones que establece la Ley en favor de las personas que dependen de un patrón, los pone en un tramo de igualdad ante quienes utilizan y son poseedores de los medios de producción.

Protege no sólo a los que utilizan su fuerza física como medio para obtener un ingreso que le permita satisfacer sus necesidades más indispensables, sino también a los que dependen de él económicamente, como sus ascendientes, esposa e hijos.

Consigna la Jornada de Trabajo de 8 horas, dejando libertad al trabajador de dedicarse a otras actividades de descanso, esparcimiento o diversión.

Garantiza la seguridad de las mujeres en estado de embarazo, y le permite un período de descanso después del parto a costa del patrón. Eleva el Salario a la categoría de Patrimonio Social y preferente sobre los deudores del patrón, a fin de que no perjudique la estabilidad económica de los que viven de su fuerza de trabajo.

Establece condiciones sobre el Trabajo Extraordinario permitiendo solo 3 horas al día, y hasta 3 veces a la semana, a fin de no acabar con las energías del trabajador.

Obliga al Patrón a otorgar Habitación a los Trabajadores, cuando el centro de trabajo quede alejado de la residencia del trabajador.

Garantiza las Indemnizaciones que por motivos de Enfermedades o Accidentes de Trabajo, tenga que pagar el patrón al trabajador.

Permite la Asociación de los Trabajadores para la defensa de sus intereses.

Se dispone el Derecho de Huelga cuando las condiciones de los trabajadores sean perjudiciales.

Se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para la resolución de las controversias obrero-patronales.

Las condiciones que deban reunir los extranjeros para contratar mexicanos, se tipifican como Medidas de Seguridad.

Quedan desechadas por la Ley, las Condiciones Contractuales que sean en perjuicio de los trabajadores.

Se dispone la creación del Contrato Colectivo, medida que obliga a uno o varios sindicatos de trabajadores y patrones para defensa de las condiciones contractuales del trabajador.

Aún cuando las consideraciones previstas sean de importancia vital, se establecen otras de no menor importancia como el Contrato General, la Prescripción de las Acciones, el Funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la Tabla de Enfermedades, la Terminación del Contrato y la Rescisión del mismo, entre otras, que complementan las condiciones protectoras de la clase trabajadora, y que elevan a un rango de dignidad e igualdad con los patrones, a todo aquel que se sirve de su trabajo para cubrir como ser humano, las más elementales necesidades.

OBRAS CITADAS

(CAPITULO II)

- (1) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados
"Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Federal del Trabajo"
pág. 5
México. Viernes 22 de mayo 1931.

- (2) Idem.

- (3) Idem, pág. 15.

- (4) Diario Oficial
"Ley Federal del Trabajo"
Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
Tomo LXVII
Núm. 51
México. Viernes 28 de Agosto 1931.

C A P Í T U L O I I I
REFORMAS Y ADICIONES EN EL PERIODO DE 1931 A 1969

Es conveniente establecer del Capítulo que a continuación se presenta, que serán consideradas las reformas más importantes a la Ley de 1931, como son consignadas por el Derecho Laboral.

Creada la Nueva Ley Federal del Trabajo, se hizo necesario el ajuste de algunos preceptos, los que en su aplicación fueron insuficientes y negativos. Así tenemos que el 11 de octubre de 1933, bajo la Presidencia de Abelardo L. Rodríguez, se reforman los artículos 349, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427 y 428, relativos al Funcionamiento de las Comisiones Especiales del Salario Mínimo (1), en los términos siguientes:

- Se establece en el artículo 349, fracción V, la tramitación y decisión de lo relativo a la fijación del salario mínimo en los términos del Capítulo IX;
- El Capítulo IX, queda integrado por 15 artículos, los que establecen;
- El 414, determina que el salario mínimo será fijado por las Comisiones Especiales, las que serán formadas en cada municipio por un número igual de representantes de trabajadores y patrones y uno de la autoridad municipal. Estas Comisiones estarán subordinadas a

la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

- El 415, dispone que la Junta Central correspondiente convocará el primero de octubre de los años impares a los patrones y obreros de su jurisdicción, para que designen a sus representantes en las Comisiones Especiales;
- El 416, determina que las Comisiones, dentro de un plazo de treinta días, estudiarán la situación económica de la región donde se trate de fijar el tipo de salario mínimo y los diversos generos de trabajo;
- El 417, dicta como modalidades del artículo anterior que las autoridades y todas las empresas o negociaciones, industrias, cámaras de comercio, etc., están obligadas a ministrar cuantos informes relacionados con la determinacion del tipo mínimo del salario soliciten las Comisiones Especiales;
- El 418, permite a los patrones y trabajadores presentar a las Comisiones sus puntos de vista con la comprobación que les parezca pertinentes;
- El 419 obliga a las Comisiones a dictar su resolución fijando el salario mínimo en el municipio. La resolución deberá enviarse a la Junta Central, la que procederá a revisarla en los términos del artículo 426;
- El 420 ordena levantar acta de todas las sesiones que celebren las Comisiones Especiales, mismas que serán enviadas a la Junta Central correspondiente;

- El 421 establece que la resolución definitiva de la Junta Central será levantada por acta quintuplicada, quedando un ejemplar para cada una de las autoridades que deban conocer del caso;
- El 422 dispone los requisitos que deberán cubrir los representantes patronales y obreros;
- El 423 fija que en cualquier tiempo, a petición de la mayoría de los patrones o trabajadores de un municipio y siempre que las condiciones del mismo lo justifiquen la Comisión Especial, podrá modificar el salario mínimo fijado;
- El 424, establece el procedimiento, para la fijación del salario mínimo, en caso de no estar integrada la Comisión Especial.
Este deberá ser fijado por la Junta Central a petición de la mayoría solicitante.
- El 425, dispone, que en caso de que las Juntas - Centrales no dicten resolución en los plazos indicados, los Gobernadores y el Jefe del D.D.F. impondrán a sus miembros las sanciones correspondientes, sin perjuicio de conceder prórroga para que dicten la resolución respectiva;
- El 426 concede quince días para que los patrones y trabajadores aporten las alegaciones pertinentes;
- El 427 señala que el salario mínimo en trabajos que por su naturaleza no sean precisados en determinados municipios, serán los más altos fijados por las Comi-

siones Especiales:

- Y el 428 expresa que en los trabajos en los que el salario se calcule por unidad de obra, la remuneración deberá ser igual en una jornada de ocho horas de trabajo, al salario mínimo de esa zona económica.

En los términos prescritos son consignados y vigorizadas las reformas establecidas, sin embargo reportan alteraciones mínimas en relación con los artículos originales.

El artículo 414 tan solo subordina las Comisiones Especiales a las Juntas Centrales de Conciliación, lo que el artículo original no lo establecía.

El 415, tan solo cambia la fecha de la convocatoria del primero de noviembre de los años pares a el -- primero de octubre de los años impares; y el plazo de la integración de las Comisiones del veinte de noviembre al veinte de octubre.

El artículo 416 queda con el texto íntegro que el anterior.

El 417, tan solo establece un párrafo final indicando que las Comisiones Especiales tendrán la misma obligación respecto de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 418 pasa íntegro como el original.

El artículo 419 reforma el procedimiento para la fijación del salario mínimo.

El 420 nada más ordena el envío de las actas a la Junta Central correspondiente.

El 421 cambia el número de copias de las actas levantadas de tres a cinco.

El 422 queda con el texto íntegro que el anterior, al igual que el artículo 423.

El 424 cambia el procedimiento en caso de no quedar integradas las Comisiones Especiales.

El 425 establece sanción a la Junta que no dicte resolución en el plazo establecido.

El 426 pasa con el texto íntegro que el anterior, al igual que el 427 y 428.

El segundo Decreto expedido en favor del Derecho Laboral es por el cual se adiciona al que reforma la Ley Federal del Trabajo en lo relativo al Salario Mínimo (2), o sea al anteriormente comentado.

Esta adición se publicó el tres de noviembre de 1933, bajo la Presidencia de Abelardo L. Rodríguez, este adicionaba un artículo segundo transitorio el cual establecía que solo para el año de 1933, la convocatoria a que se refería el artículo 415 reformado, deberá hacerse fuera de la fecha señalada en el mismo; pero de tal manera que las Comisiones Especiales que se integren, den el aviso correspondiente y estén listas para iniciar sus funciones a más tardar el día 10 de noviembre del mismo año; estableciendo también que solo por el año en curso se amplía el plazo señalado en el artículo 416, a veinte días más.

Es importante señalar también que como consecuencia de las reformas a la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo relativo al Salario Mínimo, hubo necesidad de reformar la fracción relativa del Artículo 123 Constitucional, por lo que el 4 de noviembre de 1933 se reforma la fracción IX del Artículo 123 Constitucional, quedando en los términos siguientes:

"La fijación del tipo de salario mínimo y de participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado. En defecto de esas Comisiones, el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

Posteriormente bajo la Presidencia del General Lázaro Cárdenas se expiden dos Decretos en favor del Derecho del Trabajo. El primero se expide el 18 de febrero de 1936, publicado el 20 del mismo mes y año; establecía una adición al artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo (3), en los términos que se establecen a continuación:

"Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos con goce de salario íntegro".

"Los Gobernadores de los Estados, de los Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, reglamentarán este artículo, procurando que el día de descanso semanal sea domingo. En aquellas industrias en que la aplicación de esta Ley corresponda a las Autoridades Federales. La reglamentación se hará por el Ejecutivo de la Unión".

La adición a que se refiere este artículo en relación con el original es que al final del primer párrafo se incluye la frase, "con goce de salario íntegro" obligando a los patrones a pagar el día de descanso a que tienen derecho los trabajadores.

El segundo Decreto expedido por el Presidente Lázaro Cárdenas es publicado el 31 de diciembre de 1936, y se refiere

a la reforma al artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo relativo a los Días de Descanso Obligatorio (4), en los términos siguientes:

"Serán días de descanso obligatorio:

- I.- El 1o. de Mayo
- II.- El 15 de Septiembre
- III.- El 20 de Noviembre
- IV.- El 25 de Diciembre".

Este artículo en relación con el original, ofrece la inclusión del día 20 de noviembre como descanso obligatorio, quedando redactado en los términos prescritos.

La evolución del derecho del trabajo se agudiza paralelamente al desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, así encontramos que Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional, expide el 29 de marzo del año de 1941, un decreto que reforma los artículos 259, 262, 264, 265, 267, 269 y 664, y una adición a la Ley Federal del Trabajo, con el artículo 269 bis, relativos al Procedimiento del Huelga (5), en los términos procedentes:

"Artículo 259.- Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores".

Esta reforma en relación con el artículo 259 original, es adicionado éste solamente con la palabra "legal", sin que establezca cambio en la interpretación del texto.

"Artículo 262.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los Actos de coacción y violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño".

Esta reforma define concretamente la sanción que procederá en cada caso concreto, lo que el artículo original lo dejaba al arbitrio de la autoridad ejecutante.

"Artículo 264.- Para declarar una huelga se requiere:

- I.- Que tenga por objeto exclusivo alguno o algunos de los que señala el artículo 260 de esta Ley;
- II.- Que sea declarada por la mayoría de los trabajadores de la empresa o negociación respectiva;
- III.- Que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 265 de esta Ley.

La innovación de este artículo es referente a la integración del tercer párrafo, el cual establece la obligación de cumplir los requisitos del artículo 265.

"Artículo 265.- Antes de declarar la huelga se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Los trabajadores dirijan al patrón un escrito en que formulen sus peticiones, anuncien el propósito de ir a la huelga y expresen concretamente el objeto de la última, citando la fracción del artículo 260 en que estuviere comprendida. El aviso deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo; pero el plazo no será menor de diez días cuando se trate de servicios públicos. El plazo se contará desde el momento en que el patrón haya sido notificado.

La notificación tendrá además, como consecuencia, la de constituir al patrón por todo el término del aviso, en depositario o interventor, según el caso, del centro de trabajo, empresa o negociación que hayan de resultar afectados por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes a esos casos, y

11.- El escrito de peticiones a que se refiere la fracción anterior será presentado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, acompañándolo de una copia que el Presidente de dicha Junta hará llegar al patrón, bajo su más estrecha responsabilidad, el mismo día en que la reciba. El patrón o sus representantes, también por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contestarán por escrito a las peticiones de los obreros.

Quando el centro de trabajo, empresa o negociación no estén ubicados en el lugar en que dicha Junta radique, podrán los obreros entregar su escrito de peticiones a la Autoridad del Trabajo más próxima; y si no la hubiere a la Autoridad Política de mayor jerarquía en el respectivo lugar. La Autoridad que en cualquiera de los dos casos anteriores reciba el pliego de peticiones, bajo su más estrecha responsabilidad, el mismo día lo hará llegar al patrón; y después de dar vista a los trabajadores de la contestación tan pronto como la reciba, o si el patrón no contestará en el término de cuarenta y ocho horas, por la vía más rápida remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Sin duda la inclusión de la reforma al artículo 265, es muy positiva, ya que a diferencia del artículo original, establece un procedimiento más completo y claro para los trabajadores sobre la huelga.

"Artículo 267.- La Junta de Conciliación y Arbitraje intentará desde luego avenir a las partes, ajustándose a las reglas del Título Noveno, Capítulo IV, de esta Ley, en lo conducente a la función conciliatoria. Si los obreros no comparecen al acto de conciliación, no corresponderá el plazo que se hubiere señalado en el aviso para la iniciación de la huelga. En rebeldía del patrón o de sus legítimos representantes, para hacer que ocurra al acto de conciliación, el Presidente de la Junta empleará los medios de apremio que esta Ley enumera".

"Los efectos del aviso que requiere el artículo 265 no se suspenderán por las audiencias de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ellas".

Al igual que el artículo anteriormente comentado, este clarifica la función que deberá emplear la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conciliar las diferencias entre trabajadores y patrones, lo que el artículo original ni siquiera la menciona.

"Artículo 269.- Si la huelga se declara por un número menor al fijado por la fracción II del artículo 264 de esta Ley, si no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 265, se declarará en contravención a lo establecido en el artículo 260, antes de las cuarenta y ocho horas de haberse suspendido las labores, La Junta de Conciliación y Arbitraje declarará de oficio que no existe el estado de huelga en el centro de trabajo, empresa o negociación de que se trate, y en consecuencia:

- I.- Fijará a los trabajadores que hayan abandonado el trabajo un plazo de veinticuatro horas para que vuelvan a él.
- II.- Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar esa resolución al vencimiento del plazo fijado, terminarán los contratos de trabajo, salvo caso de fuerza mayor.
- III.- Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores y en aptitud de ejercer la acción de responsabilidad civil, en los términos del artículo 5o. Constitucional, contra las que se rehusen a continuar el trabajo, y
- IV.- Dictará las medidas que juzguen pertinentes para

que los obreros que no hayan abandonado el trabajo, continúen en él".

Este artículo queda como el original, salvo con la integración del último párrafo del artículo donde se establece: "de clarará de oficio que no existe el estado de huelga en el centro de trabajo, empresa o negociación de que se trate".

"Artículo 664.- Procede la destitución de los Auxiliares en los casos del artículo 659 y de los Secretarios cuando incurran en las responsabilidades a que se refieren las fracciones II y VII del artículo 650, III del 652 y IV del 653. Las demás se castigarán con multa, cuyo monto no podrá exceder del importe de quince días de sueldo. En cuanto a las notificaciones, en los casos previstos por las fracciones II del artículo 650 y I y II del artículo 654, se les aplicará una multa en las condiciones fijadas para los Secretarios y Auxiliares; en los previstos por la Fracción VII del artículo 650 y III del artículo 654, podrán ser destituidos. Si la notificación retardada u omitida fuese la que previene el artículo 265, fracción II, la sanción respecto de los encargados a hacerla, será multa hasta de quinientos pesos, por la primera vez, y destitución en caso de reincidencia".

Esta reforma establece una sanción mayor para los noti-

ficadores o los que se encargen de hacer la notificación que señalan en los artículos prescritos. Es importante recalcar que con esto se pretendía corregir en cierta manera las irregularidades y vicios de que adolecían en el procedimiento laboral.

Por último en este decreto publicado con fecha 10 de abril de 1941, se establece una adición al artículo 269 con un artículo BIS, el cual establecía:

"Artículo 269 BIS.- Se aplicarán las sanciones penales establecidas en el artículo 262 de la presente Ley:

- a) A los que impidan o estorben la ejecución de las medidas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior o la reanudación del trabajo en el centro, negociación o empresa afectados por la huelga que la Junta de Conciliación y Arbitraje hubiere declarado inexistente o ilícita.
- b) A los que, no siendo trabajadores del centro, negociación o empresa respectivos, salvo el caso de la fracción IV del artículo 260, tomen parte en una huelga inexistente ilícita.

El conocimiento de los delitos a que se refiere este título corresponde a los Tribunales de la Federación,

de acuerdo por lo dispuesto en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política".

Por último y en relación con los artículos reformados; nótese que en éstos utilizan ya la frase "centro de trabajo, negociación o empresa", por el de empresa o negociación que era los usuales en la Legislación original.

En el año de 1955, inicia la actividad legislativa correspondiente a la segunda mitad del siglo XX. Efectivamente a finales del año se expide un decreto que reforma y adiciona trece artículos diversos de la Ley Federal del Trabajo (6), en los términos que a continuación se presentan.

"Artículo 56.

Para la solicitud de revisión se atenderá a lo pactado en el contrato y en su defecto a la fecha de su depósito en los términos del artículo 45".

Esta adición hecha al final del artículo 56, es con objeto de asegurar en favor de la clase trabajadora la revisión del contrato colectivo en el plazo de dos años, ya que como venía sucediendo al cómputo de la vigencia se basaba en la fecha de depósito la cual diferenciaba en mucho a la fecha de la celebración.

"Artículo 65.- Dentro del mismo plazo de tres me-

ses señalados en el artículo anterior y en cualquier tiempo, siempre que existan condiciones económicas que lo justifiquen, se puede proceder a la revisión del contrato obligatorio a solicitud de patrones o trabajadores que representan la mayoría a que se refiere el artículo 58".

El texto del artículo reformado en relación con el original varía solamente en dos letras dentro de las frases siguientes: "patrones o trabajadores" por el de "patrones y trabajadores" y "representan" por el de "representen", todo ésto dentro del último párrafo del artículo. Sin embargo esta reforma suprime la concurrencia imprescindible de patrones y trabajadores para proceder a la revisión del contrato, permitiendo ahora la petición tan solo de la mayoría de alguna parte para revisar el contrato obligatorio.

"Artículo 122.- El patrón que despida al trabajador por alguna o algunas de las causas a que se refiere el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad.

Si posteriormente no se comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con tres meses de salario y a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido, hasta que se cumplimente la resolución definitiva pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje correspon-

diente. sin perjuicio de las demás acciones que les -
competen por haber sido despedido sin causa justifica-
da".

En esta reforma se establece un espíritu más protector
en favor del trabajador, ya que a diferencia del artículo origi-
nal, éste establece una indemnización de tres meses a parte de
que también el pago de los salarios caídos correrán a partir del
despido y no de presentada la demanda como lo establecía el artí-
culo derogado.

"Artículo 124.- Por cualquiera de las causas que
enumera el artículo anterior el trabajador podrá sepa-
rarse de su trabajo y tendrá derecho a que el patrón
lo indemnice con el importe de tres meses de salario
y a percibir los salarios vencidos en los términos del
artículo 122 de esta Ley, sin perjuicio de cualquiera
otra prestación que se derive de su contrato o de la
Ley".

El artículo referido es objeto de una adición en el -
sentido de establecer también la percepción de los salarios caí-
dos en favor del trabajador cuando éste sea separado de su traba-
jo, lo que el original no lo establecía.

"Artículo 126.- Fracción XII.- Tratándose de li-
quidación judicial, deberá indemnizarse a los que pres-

ten sus servicios en la empresa, con un mes de salario, en caso de suspenderse la negociación. En los casos de las fracciones V y VII, deberá indemnizarse a los trabajadores con un mes de salario y diez días de salario por cada año de servicios prestados o a proporcionarle, de ser posible y si así lo desea el trabajador, otro empleo que pueda desempeñar según su capacidad física. En el caso de cierre total de la empresa, si el patrón estableciere en el término de un año otro semejante, sea directamente o por interpósita persona, estará obligado a utilizar a los mismos trabajadores que le servían o a pagarles una indemnización de tres meses de salario, a elección de los propios trabajadores".

Este artículo, adicionado con la reforma, mejora en -- cierta manera la indemnización en favor del trabajador inhabilitado por incapacidad física al consignar como nuevo concepto el pago de diez días de salario por cada año trabajado.

"Artículo 215.- El contrato que se refiere al -- Trabajo a Domicilio, deberá hacerse forzosamente por escrito y por triplicado, quedando el patrón obligado a presentarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente en un plazo que no exceda de tres días hábiles, la que, dentro de igual término procederá a revisarlo bajo su más estricta responsabilidad; en caso de

que el contrato no estuviese ajustado a la Ley, la Junta, dentro de tres días hará a las partes las observaciones correspondientes para que hagan las modificaciones respectivas en el mismo plazo, debiendo el patrón presentar dicho contrato conforme a esta disposición".

"Aprobado que sea el contrato se entregará un -- ejemplar a cada parte y otro se remitirá a la Autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los Contratos de Trabajo".

"Se impondrá una multa de cien a cinco mil pesos al patrón que se abstenga de celebrar, remitir o modificar el Contrato de Trabajo en los términos de este artículo".

"Los empleados o funcionarios de la Junta que no cumplan con estas disposiciones, serán sancionados en los términos del Artículo 649 de esta Ley".

Indudablemente la reforma a este artículo protege a los trabajadores a domicilio al revisar el contrato que sea celebrado con ese objeto, obligando de esta manera al patrón a ajustarse a las prestaciones concedidas por la Ley.

"Artículo 242.- Para que se consideren legalmente constituidos los Sindicatos deberán registrarse ante

la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda y en los casos de competencia federal, ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Para este efecto, deberán remitirse por duplicado a dichas autoridades:

- I. Acta de la Asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la mesa directiva de la misma agrupación;
- II. Los estatutos;
- III. El Acta de la sesión en que haya elegido la Directiva o copia autorizada de la misma; y,
- IV. Número de miembros de que se componga".

"La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un Sindicato, enviará un tanto de la documentación a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".

"El registro del Sindicato y de su directiva, - otorgado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, produce también efectos ante las Autoridades Locales del Trabajo".

El artículo original que se comenta sufre una adición en su parte final, de tal manera que el registro que otorga la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, deberá ser reconocido por la autoridad de trabajo de cada localidad.

"Artículo 294.- Cuando el salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en consideración para fijar la indemnización sino esa suma, que para los efectos de este título se considerará como salario máximo".

Aun cuando la reforma aumenta a veinticinco pesos la consideración del salario máximo para fijar la indemnización, este es limitativo e irrisorio.

"Artículo 298.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior, será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salarios, sin deducir la indemnización que haya percibido el trabajador durante el tiempo que estuvo incapacitado".

Sin tomar en cuenta que desde la promulgación de la Ley hasta el año de 1955, en que se reformó este artículo, han pasado veinticinco años en los cuales el costo de la vida ha subido, la reforma del artículo que antecede eleva ciento dieciocho días de salario en relación con el artículo original, incremento que aún cuando suma a setecientos treinta días la indemnización en favor de los beneficiados, ésta es limitada e injusta.

"Artículo 301.- Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente o total, la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de mil noventa y cinco días de salario".

Subsiste en este artículo reformado, el comentario que al artículo anterior, aún cuando el incremento en relación con el artículo original, sea de ciento setenta y siete días más de indemnización.

"Artículo 303.- Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir, mientras exista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la misma".

"Cuando a los tres meses de iniciada una incapacidad no esté el trabajador, en aptitud de volver al servicio, él mismo o el patrón podrán pedir que en vista de que los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que rindan y de todas las pruebas conducentes, se resuelva si el accidentado debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozando de igual indemnización o procede a declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exáme-

nes pueden repetirse cada tres meses. En cualquier caso, el tiempo que el trabajador puede percibir su salario, no excederá de un año".

Es justificada la reforma a este artículo, en virtud que en relación con el original garantiza el pago del salario en un cien por ciento, a diferencia del setenta y cinco por ciento que contenía el original.

"Artículo 581.- La Junta, en los casos urgentes, con vista de los documentos que se acompañan, bajo su más estricta responsabilidad y siempre que lo soliciten los pro-moventes, decretará la suspensión del trabajo o clausura de la negociación de que se trate, reajuste de horas de trabajo, etc., previa fianza que a juicio de la Junta cubra el importe del salario de tres meses del personal afectado y aquellas prestaciones que, según el caso, se vean afectadas por la suspensión concedida en atención de lo dispuesto por el Contrato de trabajo o en la Ley y al tiempo probable que requiera la tramitación del conflicto".

"La autorización se entenderá que es provisional, entre tanto no recaer resolución de la Junta autorizándola definitivamente, en la inteligencia de que si la resolución de la Junta es en el sentido de no autorizar la suspensión o el cierre solicitado, los patrones es-

tarán obligados al pago de los salario durante la vigencia de la suspensión provisional decretada por la Junta y al pago de las prestaciones afectadas por dicha suspensión".

Se amplia, con esta reforma la garantía exigida a título de fianza abarcando también las prestaciones que pudieran afectar dicha suspensión.

"Artículo 502.- La responsabilidad del conflicto consistirá: Cuando el contrato fuere por tiempo definido, y éste no excediera de un año, en una cantidad igual al importe de salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si el contrato por tiempo definido excediere de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios por seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiere prestado sus servicios; si el contrato fuere por tiempo indefinido, la responsabilidad consistirá en veinte días por cada uno de los años de servicios prestados".

"Se computará para fijar el salario efectivo del trabajador, las primas, participaciones en las utilidades y ventajas económicas pactadas en su favor".

En relación con el artículo original, esta reforma sustrae el último párrafo del artículo por considerarla limitativa e innecesaria, al consignar que la indemnización nunca podrá ser

mayor que la otorgada por fallecimiento por accidente de trabajo.

Este conjunto de reformas se expidieron el siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, debiendo surtir sus efectos treinta días después.

Las últimas reformas importantes a la Ley Federal del Trabajo se expiden un año después, el 27 de Diciembre de 1956, bajo la Presidencia de Adolfo Ruiz Cortines, el decreto contenía reformas a treinta y uno artículos (7) los cuales quedan conforme a continuación se establece:

"Artículo 82.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un período anual de vacaciones, que se fijará por las partes en el contrato de trabajo, pero en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales; este período se aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. En caso de faltas de asistencia injustificadas del trabajador, el patrón podrá deducirlas del período de vacaciones".

"Los trabajadores menores de 16 años disfrutarán de un período anual de vacaciones de doce días laborales".

"Los períodos mínimos de vacaciones que establece esta disposición se disfrutarán en forma continua".

"Los patrones entregarán a sus trabajadores una constancia que contendrá la antigüedad de éstos y de acuerdo con ella, el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlas".

Sin duda es muy positiva la reforma en el sentido de ampliar al doble el período de vacaciones, significando, al menos en este artículo reformado, el logro de las conquistas en favor de los trabajadores.

"Artículo 111.- Son obligaciones de los patrones:

i.- Preferir en igualdad de circunstancias, a los mexicanos respecto de quienes no lo sean, a los que les hayan servido satisfactoriamente con anterioridad, respecto de quienes no estén en esos caso y a los sindicalizados respecto de los que no estén, a pesar de que no exista relación contractual entre el patrón y la organización sindical a que pertenezcan, entendiéndose por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical lícita".

Esta reforma incluye la preferencia en igualdad de cir-

cunstances a los trabajadores que estén sindicalizados, aún - cuando la organización sindical no tenga relación contractual con el patrón, esto implica un mayor reconocimiento e impulso en favor de las organizaciones sindicalizadas.

"Artículo 111.- Son obligaciones de los patrones:

III.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las - fincas. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocupen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán esta obligación".

"El Ejecutivo Federal y los de las Entidades Federativas, en su caso, atendiendo a las necesidades de los trabajadores, a la clase y duración del trabajo, al lugar de su ejecución y a las posibilidades económicas de los patrones, expedirán un reglamento para que los patrones cumplan con esa obligación".

Una vez más se plasma el espíritu protector en favor

de los que dependen de su fuerza de trabajo, al establecer en esta reforma la obligación del Ejecutivo Local, a parte del Ejecutivo Federal, de expedir el reglamento respectivo sobre el cual deberán los patrones cubrir la obligación de proporcionar habitación a sus trabajadores; obligación que el artículo original no contemplaba.

"Artículo 111.- Son obligaciones de los patrones:

VIII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a establecer y sostener escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores, cuando dichas negociaciones estén situadas a más de tres kilómetros de las poblaciones y siempre que el número de niños en edad escolar sea mayor de veinte".

"La educación que se imparta en estos establecimientos se sujetará a los programas oficiales de las escuelas de la Federación y los maestros serán designados por las autoridades escolares federales. Los sueldos no serán menores que los atribuidos a los maestros en las escuelas de igual categoría que sostenga el Gobierno Federal".

Esta reforma extiende la obligación conferida a los pa-

trones, a toda clase de negociación, ya sea agrícola, industrial, minera o cualquiera otra, y no tan solo cuando se trataré de centro rural como lo establece el artículo original.

"Artículo 111.-

XXI.-

También los patrones facilitarán en sus respectivos centros de trabajo, por su cuenta, la capacitación técnica y práctica de sus trabajadores en sus propias especialidades".

El artículo, que con esa adición, queda en los mismos términos, obliga al patrón a proporcionar los gastos indispensables de estudios técnicos e industriales en favor de los trabajadores y de los hijos de estos.

Ahora con la adición permite ya también el beneficio de recibir capacitación técnica en cada especialidad, beneficio que escapaba del texto original.

"Artículo 128.- Cuando por la implantación de maquinaria o de nuevos procedimientos de trabajo, el patrón tenga necesidad de disminuir su personal, podrá dar por terminado el contrato de trabajo con los trabajadores sobrantes, pagándoles como compensación

la equivalente a tres meses de salario, más veinte días de salario por cada año de servicios prestados, o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo, si ésta fuera mayor".

Se suple, con esta reforma, el defecto del artículo original, de dejar al arbitrio del patrón la indemnización con motivo del despido por innecesarios los servicios del trabajador, pues solo lo obligaba a dar los tres meses de salario sin tomar en cuenta la antigüedad correspondiente.

"Artículo 233.- Los sindicatos son:"

"V.- Nacionales de Industria, los formados por trabajadores de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios a una misma empresa o a diversas empresas de la misma rama industrial, establecidas en uno y otros casos, en dos o más Entidades Federativas".

Esta fracción, que el artículo original no le contenía, viene a reconocer un nuevo tipo de asociación sindical que ya existía en el ámbito laboral, permitiendo la legitimización de esta rama profesional.

"Artículo 238.- Cuando en una empresa no exista sindicato y se trate de constituirlo, a fin de determi-

nar si reúne el mínimo de trabajadores antes señalado, también se tomarán en cuenta para este sólo efecto, a los trabajadores separados por el patrón en el período comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud de registro ante la autoridad correspondiente y la de su otorgamiento".

Cambia completamente el sentido del artículo en relación con el anterior, en tanto el original establece el número mínimo para constituir un sindicato, el reformado señala la garantía que aún cuando sean despedidos los trabajadores simpatizantes durante el tiempo de solicitud y registro del sindicato, éstos contarán para cubrir el mínimo exigido de constitución.

"Artículo 258.- Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes".

"Para los efectos de este título, el sindicato de trabajadores es una coalición permanente".

Se establece como adición el último párrafo de este artículo, con el objeto de resolver defectos procedimentales de las autoridades de trabajo, al exigir, en un estallamiento de huelga, la acreditación de la personalidad como coalición, a un sindicato constituido.

"Artículo 264.- Para declarar una huelga se requiere:

I.-

II.- Que sea declarada por la mayoría de trabajadores de la empresa o negociación respectiva; para determinar dicha mayoría también se considerarán como trabajadores a quienes hubiesen sido despedidos del empleo con posterioridad a la presentación ante la Junta del escrito a que se refiere la Fracción II del artículo siguiente".

Es procedente en relación con la fracción segunda de este artículo reformada, el comentario a la reforma al artículo 238.

"Artículo 297.-

"Los beneficiarios a que se refiere esta disposición, además de la indemnización establecida en el artículo siguiente, tendrán derecho a exigir el pago de las prestaciones emanadas de la ley o del contrato de trabajo, pendientes de cubrir al trabajador fallecido".

Esta adición integrada al artículo original permite que los beneficiarios del trabajador fallecido, cobren las prestacio-

nes de ley, sin necesidad de seguir un juicio necesario previo.

Las reformas a los artículos 326 y 327 relativos a las tablas de enfermedades y de valuación de incapacidades, al ser muy amplias no son reproducidas en este capítulo, baste establecer que los adelantos médicos y las nuevas enfermedades descubiertas ocasionaron una revisión total a los artículos mencionados, con la intención de actualizar y mejorar la ley en favor de los trabajadores.

"Artículo 332.- Las prescripciones se interrumpen:

I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta correspondiente".

La reforma beneficia al promovente ante la Junta de Conciliación, al interrumpir la prescripción por la sola presentación de la demanda, independientemente de que sea notificado el demandado o no, pues este acto no depende de la voluntad del actor y sería injusto que por la omisión de la Junta al no notificar en tiempo, se viera afectado el actor al prescribirle la acción intentada.

"Artículo 479.-

"No procederá el desistimiento cuando el término

transcurra por el desahogo de diligencias que deban - practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informes o copias - certificadas, en los términos del artículo 523".

Se prevee con esta adición, las omisiones o retardos en que incurra la autoridad que deba remitir los informes o desahogar las diligencias, y que vayan en perjuicio del promovente al declarar la caducidad del juicio que se siga.

"Artículo 511.- Presentada ante las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje, reclamación de que deban conocer unas u otra, el Presidente de la Junta la turnará al Grupo Especial que corresponda, el que señalará para el mismo día, las horas para la celebración de una audiencia de Conciliación y otra de Demanda y Excepciones, debiendo tener lugar ambas audiencias dentro del tercer día a más tardar y apercibiéndose al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, si no comparece a la audiencia de conciliación y por contestada la demanda en sentido afirmativo, si no comparece a la de demanda y excepciones.

Al hacerse la notificación se entregará al demandado copia de la demanda que hubiere acompañado la parte, en su caso. Cuando el demandado por cualquier motivo no pueda ser citado en el lugar donde radica la

Junta, será aumentado dicho plazo a razón de un día por cada cincuenta kilómetros o fracción".

Con objeto de hacer más rápido el procedimiento laboral, se establece en favor del actor la posibilidad, en caso de no comparecer el demandado a la audiencia de demanda y excepciones, de afirmar las posiciones que el actor demande en el procedimiento.

"Artículo 512.- El día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de Conciliación, el patrón y trabajador interesado, comparecerán ante la Junta personalmente o por medio de representante legalmente autorizado. El acto de conciliación se celebrará desde luego en la forma siguiente".

A diferencia de la fracción inicial del artículo original, en el artículo reformado que antecede, se determina la "Verificación de la audiencia de Conciliación", denominación que el artículo original no la contemplaba.

"Artículo 513.- Si las partes no pueden encontrar ni aceptar una conciliación, la Junta la declarará terminada".

Se limita el artículo en su redacción, dejando vigente tan solo la libertad de las partes de decidir la aceptación de

una conciliación o de seguir con el procedimiento.

"Artículo 514.- Si no comparecen el actor o el demandado a la audiencia de conciliación, o resultan mal representados en ella, la Junta los tendrá por inconformes con todo arreglo".

Se incluye en el texto nuevo a el demandado, para el caso de que ambas partes no comparezcan o estén mal representados, se les tendrá por inconformes.

"Artículo 515.- Si no concurre el actor a la audiencia de demanda y excepciones o resulta mal representado en ella, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito iniciales".

La reforma se limita tan solo a establecer el derecho del actor, que en caso de no comparecer a la audiencia mencionada, se le tendrá por reproducida su demanda en contra del patrón.

"Artículo 517.- Si el demandado no comparece o resulta mal representado en la audiencia de demanda y excepciones, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario".

Se procura, en esta reforma, agilizar el procedimiento en favor del actor, declarando afirmadas las posiciones del actor,

en perjuicios del demandado, en caso de que no comparezca a la audiencia citada.

"Artículo 521.- Si las partes no están conformes con los hechos, o estándolo se hubieren alegado otros en contrario, la Junta recibirá el negocio a prueba. También se recibirá a prueba si las partes así lo piden o si hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. Al efecto, se señalará una audiencia para el ofrecimiento y recepción de las pruebas, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes".

En el texto nuevo del artículo precedente, se incluye, a diferencia del original, la obligación para la Junta de Conciliación, de señalar la audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes, evitando así la negligencia de los funcionarios de ventilar las audiencias con intervalos de meses, lo cual resulta en perjuicio del actor.

"Artículo 538.- Dentro de los 15 días siguientes a la entrega del dictamen de los representantes del Capital y del Trabajo, deberá pronunciarse la resolución definitiva correspondiente, para cuyo efecto el Presidente de la Junta fijará un día y hora a la semana para cada uno de los Grupos Especiales, con objeto de discutir

y resolver en audiencia pública los asuntos pendientes; el día y hora señalados para cada grupo, se reunirán en la Presidencia de la Junta los representantes del Capital y Trabajo en unión del auxiliar del Grupo respectivo, quien deberá traer todos los expedientes que se encuentren en estado de resolución. En seguida se procederá a la discusión singular de los asuntos en los que haya discrepancia de opinión, ya sea entre los representantes del Capital y del Trabajo, o entre éstos y el auxiliar respectivo.

Quando por circunstancias especiales no sea posible acordar con alguno de los grupos en los días señalados, el Presidente avisará oportunamente a los representantes la hora en que el acuerdo deberá tener lugar al día siguiente".

Sin duda con esta reforma se corrige un defecto respecto del proceso laboral, al establecer la publicidad de la audiencia de resolución, defecto que había subsistido desde la promulgación de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 564.- Cuando el arraigo se pida al entablar la demanda o una vez presentada ésta, se decretará sin más trámite".

Aún con la reforma a este artículo, persiste el derecho

que tiene el actor de solicitar el arraigo, no tan solo al entablar la demanda, sin una vez presentada.

"Artículo 609.- Practicado el avalúo de los bienes, se procederá a su venta, sirviendo como precio el del avalúo y verificándose la venta ante el Presidente de la Junta".

Tratando de evitar lo inoperante de realizarse la venta en la Junta respectiva, se establece en el nuevo artículo la única condición de que el Presidente de la Junta será el que presencie la venta.

"Artículo 613.- La ejecución en las rentas y créditos no vencidos, consistirá en notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago y que su importe lo entregue al Presidente de la Junta apercibido de doble pago en caso de desobediencia".

Se limita este artículo tan solo a establecer el pago del deudor, que deberá hacerlo al Presidente de la Junta, quitando el párrafo que establecía el secuestro como anticipo de pago.

"Artículo 619.- Si el secuestro recae en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

"I.- Podrá contratar los arrendamientos, sobre la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiera la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorará cual era en ese tiempo la renta, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta, para que recabe la noticia de la oficina de Contribuciones Directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento, las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quisiera aceptar ésta, recabará la autorización, del Presidente de la Junta".

"VI.- Pagará previa autorización del Presidente de la Junta los reditos y los censos reconocidos sobre la misma finca.

Sobre este artículo, la reforma consiste solamente, en establecer que las autorizaciones deberá dárselas el Presidente de la Junta, que en relación con el texto original le confería dicha autorización a la Junta.

"Artículo 622.- El depositario nombrado en el caso del artículo anterior, deberá sancionar su manejo ante el Presidente de la Junta, por la suma que éste designe, rendirá periódicamente cuenta de su gestión en los plazos y términos que el mismo Presidente señale".

Para el caso de la reforma a este artículo, es procedente el comentario del artículo 619, por señalar el mismo objetivo.

"Artículo 623.- Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al Interventor, éste encontrará que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta para que oyendo a las partes y al Interventor, determine lo conveniente".

La reforma a este artículo se refiere a lo mismo que a los dos anteriores, el de señalar al Presidente de la Junta como receptor de la inconveniencia de la Administración, y no a la Junta como lo establecía el artículo original.

"Artículo 631.- Las posturas se garantizan con un abonador solvente, a juicio del Presidente de la Junta, o se exhibirá su importe en numerario en el acto del remate. Si el postor en quien fincó el remate exhibe en numerario el importe de la postura antes de que termine el acto, mandará el Presidente depositarlo y agregará a los autos el billete de depósito respectivo".

Esta reforma también se refiere a conferirle la facultad

tad descrita al Presidente de la Junta, y no a la Junta como lo establece el artículo original.

"Artículo 637.- Otorgada la escritura y consignado al precio, el Presidente de la Junta designará la persona que ponga al comprador en posesión del bien rematado y se lo dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados".

En este artículo también se antepone la personalidad del Presidente de la Junta, facultándolo para hacer la designación respectiva.

"Artículo 646.- El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

"I.- Cuando a Juicio del Presidente de la Junta no basten los bienes embargados para cubrir el adeudo y los gastos".

En esta reforma, nuevamente la decisión de la ampliación de embargo, queda conferida al Presidente de la Junta.

"Artículo 654.- Incurren en responsabilidad los notificadores".

"V.- Cuando no desahogen oportunamente las diligencias

que les fueron encomendadas, salvo causa justificada".

En esta última reforma, se adiciona el artículo con una fracción más, señalando a título de responsabilidad la omisión de los notificadores de practicar las diligencias encomendadas.

Aquí culmina la serie de reformas que realizó el legislador en favor del Derecho del Trabajo, a lo largo de veinticinco años, desde que se decretó la Ley Federal del Trabajo; nótese que las reformas realizadas en 1956, son relativas al procedimiento laboral.

Posterior a este período, la Ley Federal del Trabajo no sufrió modificaciones, permaneciendo así casi catorce años, o sea hasta la culminación de las reformas expedidas en el año de 1970, bajo la Presidencia del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz.

OBRAS CITADAS
(CAPITULO III)

- (1) Diario Oficial
Decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo (en lo relativo a las comisiones especiales del salario mínimo y del procedimiento para fijarlo"
Pág. 435
Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
Tomo LXXX
Núm. 26
México, Miércoles 11 de octubre de 1933.
- (2) Diario Oficial
"Decreto por el cual se adiciona el que reforma a la Ley Federal del Trabajo en lo relativo al salario mínimo"
Pág. 40
Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
Núm. 3
México, viernes 3 de noviembre de 1933.
- (3) Diario Oficial
"Decreto que reforma el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo"
Pág. 9

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me-
xicanos

Primera Sección

Tomo XLIV

Núm. 42

México, miércoles 20 de febrero de 1936.

(4) Diario Oficial

"Decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Federal del
Trabajo fijando los días de descanso obligatorio"

Pág. 24

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me-
xicanos

Primera Sección

Tomo XCIX

Núm. 42

México, jueves 31 de diciembre de 1936.

(5) Diario Oficial

"Decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo (se reforman
los artículos 259, 262, 264, 265, 267, 269 y 664 y se adi-
ciona el artículo 269 BIS"

Pág. 3

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me-
xicanos

Tomo CXXV

Núm. 35

México, jueves 10 de abril de 1941.

(6) Diario Oficial

"Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo"

Pág. 8

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Tomo CCXIV

Núm. 6

México, sábado 7 de enero de 1956.

(7) Diario Oficial

"Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo"

Pág. 11

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Tomo CCXIX

Núm. 50

México, Lunes 31 de diciembre de 1956.

C A P I T U L O I V
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

A) DISPOSICIONES GENERALES.

Después de haber puesto de manifiesto las principales reformas de que fue objeto la Ley Federal del Trabajo de 1931, a lo largo de su existencia: es oportuno establecer ahora las características que utilizaron los legisladores al expedir treinta y nueve años después una nueva Ley Federal del Trabajo, adaptada a las necesidades del momento.

Efectivamente a treinta y siete años de haberse expedido la primera Ley Federal del Trabajo, se propone por el Legislador una iniciativa de Ley, abrogando la vigente y estableciendo nuevos beneficios al trabajador.

El 12 de diciembre de 1968, por instrucciones del Ejecutivo Federal es enviada a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Reformas a la Ley del Trabajo, la que en su parte integra contiene la exposición de los motivos que obligaron a tales reformas. (1)

Se proponía la abrogación de la Ley de 1931 por una nueva Ley adaptada a las condiciones presentes, ésta se dividió en dieciseis títulos, cada uno de los cuales contenía:

El título Primero, establecía los Principios Generales de la Ley.

El título Segundo, disponía las Relaciones Individuales de Trabajo, de estas contemplaba las Disposiciones Generales, la Duración de las Relaciones de Trabajo, la Suspensión de los Efectos de las Relaciones de Trabajo, las Causas para la Rescisión de las Relaciones de Trabajo, los motivos para la terminación de las Relaciones de Trabajo.

El Título Tercero, establecía las Condiciones de Trabajo, de éstas las Disposiciones Generales, así también la Jornada de Trabajo, los Días Reglamentarios de Descanso, las Vacaciones, el Salario, el Salario Mínimo, las Normas Protectoras y Privilegios del Salario y el Derecho a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

El título Cuarto, reglamentaba los Derechos y - Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones, así como el Derecho de los Trabajadores a recibir Habitación; este mismo Título obligaba a los Patrones a respetar los Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso y el capítulo quinto reglamentaba las Invenções de los Trabajadores.

El Título Quinto disponía el Trabajo de las Mujeres y de los Menores.

El Título Sexto, disponía las Condiciones de los Trabajos Especiales, entendiéndose éstos como los Trabajos de Confianza, de los Buques, de las Tripulaciones Aeronáuticas, de los Ferrocarriles, el Trabajo de Maniobras de Servicio Público en Zonas Bajo Jurisdicción Federal, los Agentes de Comercio y otros semejantes, los Trabajos del Campo, los Deportistas Profesionales, los Trabajos de Actores y Músicos, el Trabajo a Domicilio, el Doméstico y la Industria Familiar.

El Título Séptimo, disponía las Relaciones Colectivas de Trabajo, las Coaliciones, los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, el Contrato Ley, el Reglamento Interior de Trabajo, la Modificación Colectiva de las Relaciones de Trabajo y la Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo.

El Título Octavo, era dedicado a las Huelgas y establecía: las Disposiciones Generales, los Objetivos y los Procedimientos de Huelga.

El Título Noveno, era dedicado a los Riesgos de Trabajo, este también contenía la Tabla de Enfermedades de Trabajo y la Tabla de Valuación de Incapacidades -

Permanentes.

El Título Décimo, se consagró a la Prescripción y sus términos.

El Título Once, consignaba las Autoridades de Trabajo y Servicios Sociales; dentro de sus capítulos establece las Disposiciones Generales, la Competencia - Constitucional de las Autoridades de Trabajo, las Reglas para el Establecimiento de la Procuraduría de la Defensa de Trabajo, los Servicios Públicos del Empleo, la Inspección de Trabajo, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, los Procedimientos ante las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, las Juntas Federales de Conciliación; las Juntas Locales de Conciliación, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

El Título Doce, regulaba las Funciones del Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en tanto que.

El Título Trece, establecía los requisitos de los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones,

de este se desprendía en el Capítulo Primero los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanente, el Capítulo Segundo comprendía a los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos, y por último el Capítulo Tercero consignaba los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

El Título Catorce, consignaba el Derecho Procesal del Trabajo, este contenía en sus capítulos las Disposiciones Generales, las Normas de Competencia, las Recusaciones y Excusas, el Procedimiento ante las Juntas de Conciliación, el Procedimiento para la Tramitación y Resolución de los Conflictos Individuales y los Colectivos de Naturaleza Jurídica, los Procedimientos Especiales, el Procedimiento para la Tramitación y Resolución de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, los Recursos, las Providencias Cautelares y las Tercerías.

El Título Quince, disponía los Procedimientos de Ejecución, al interior de sus capítulos establecía las Disposiciones Generales, el Procedimiento de Embargo

y los Remates.

Por último el Título Dieciseis establecía las Responsabilidades y Sanciones.

La Ley en conjunto consagró 890 artículos y 12 transitorios dentro de los cuales se destaca:

El Primero Transitorio establecía, la fecha de vigencia de la Ley, con excepción de los artículos 71 y 87 que entrarían en vigor el 1ero. de julio de 1970 y el 80 que entraría en vigor el 1ero. de septiembre del mismo año.

El Segundo Transitorio, abrogaba la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.

El Tercero Transitorio, ordenaba la sustitución de las cláusulas de los contratos individuales o colectivos que consignaban beneficios menores, por lo que consagraba la nueva Ley.

El Cuarto Transitorio, consignaba la aplicación de Sistemas de Capacitación Profesional.

El Quinto Transitorio, establecía las normas para el pago de la Prima de Antigüedad.

El Sexto ordenaba el funcionamiento de las Guarderías Infantiles hasta en tanto el Seguro Social se hiciera cargo de ellas.

El Séptimo, disponía la revisión de la Resolución del 13 de diciembre de 1963 hasta que no se cumplieran 10 años.

Se obligaba en el Octavo Transitorio, a cumplir las condiciones del artículo 504 a todas las Empresas afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Noveno Transitorio, concedía tres meses a las autoridades respectivas para la reorganización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El Décimo, obligaba también a las Autoridades correspondientes a reorganizar a las demás Autoridades de Trabajo dentro del término de tres meses.

El Décimo Primero disponía, la organización de los Funcionarios de las Juntas de Trabajo, y

El Décimo Segundo, concedía término para la resolución de los conflictos ventilados conforme a la Nueva Ley de Trabajo.

Esta Ley fue firmada por el Licenciado Gustavo Díaz Ordaz siendo Presidente de la República, a los 23 días del mes de diciembre de 1969.

B) ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY DE 1931 A LA LEY DE 1970.

Corresponde ahora confrontar los preceptos de las dos leyes, destacando las características evolutivas; así como las innovaciones consagradas en la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. (2)

De las Disposiciones Generales previstas en el Título Primero, y establecidas en la nueva Ley como Principios Generales, se desprende lo siguiente:

El artículo primero, es reformado por el mismo número de la ley de 1970, estableciendo la observancia general de la ley en toda la República, rigiendo las relaciones de trabajo comprendidas en el Artículo 123, apartado "A" de la Constitución. A diferencia de la ley anterior que otorgaba la aplicación de la ley a las Autoridades Federales y Locales.

Es derogado, por la nueva Ley, el artículo segundo, y se establece en el mismo, "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

El concepto de trabajador, consagrado en el artículo Tercero, es reformado por el octavo de la ley de 1970, ampliando el término de persona, a física y moral, y concretando el servicio como un trabajo personal subordinado.

El artículo cuarto es considerado por el décimo de la nueva Ley, asemejando el concepto de patrón como "la persona física o moral que emplea los servicios de uno o varios trabajadores". Destaca la pluralidad al referirse a una o varias personas, lo que el texto original lo simplifica a un trabajador.

Este mismo artículo en su segundo párrafo es contemplado por el artículo once de la ley de 1970, en iguales términos, al considerar a los directores, administradores y demás personal que ejerza funciones de dirección, como representantes del patrón, obligándolos en sus relaciones con los trabajadores.

Es también objeto de una innovación el artículo diez de la nueva Ley, al señalar en su última parte: "Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, al patrón de aquel lo será también de éstos".

El concepto de intermediario, considerado en el artículo quinto, pasa en los mismos términos a la nueva ley en sus artículos doce y trece, aún cuando en este último se establece la obligación solidaria, en caso de ser patrón, con las obliga-

ciones contraídas por los beneficiarios directos de las obras o servicios, en favor de los trabajadores.

Al respecto también, se establece en el artículo catorce la obligación del que utilice intermediarios, de responder - conforme a la ley, de los deberes contraídos.

El artículo sextos es suplido por el cuarto, esté siguiendo el espíritu del Derecho al Trabajo, consagrado en el artículo quinto constitucional, dispone la libertad para dedicarse a la industria o comercio que le acomode, así como la prohibición de este derecho cuando se ataquen los de la sociedad.

Los artículos séptimo y octavo, relativos a los Derechos de la Sociedad, se establecen en los párrafos primero y segundo del artículo cuarto, éstos se enmarcan en los mismos términos, salvo el de "obrero" consagrado en el inciso "B" del segundo párrafo, sustituido por el de "trabajadores".

Cambia el texto del artículo noveno, y se establece en el séptimo de la nueva Ley disponiendo los siguientes adelantos en el Derecho Laboral:

- Se amplía el término de empresa a establecimiento;
- En las categorías de técnicos y profesionales los trabajadores deberán ser mexicanos, la nueva Ley consagra ya a los profesionales como mexicanos, lo que

la anterior sólo mencionaba a los técnicos:

- La obligación de los patrones y trabajadores extranjeros de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate.

La última parte del artículo noveno, queda en los mismos términos que la parte final del artículo séptimo.

Referente a los textos consignados en los artículos diez once, doce, trece, catorce y quince desaparecen dando cabida a nuevos conceptos de beneficio al trabajador.

El concepto del artículo dieciseis es ampliado por el artículo diecisiete al establecer que las disposiciones que regulen casos semejantes, así como los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional, la Jurisprudencia y la Equidad, también se tomarán en consideración, al faltar disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados que se refiere el artículo seis.

En relación con lo anterior, se dispone en el artículo dieciocho:

"En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en el artículo segundo y tercero. En caso de duda, preva-

lecerá la interpretación más favorable al trabajador".

Agotado el Título Primero de la Ley de 1931, se establecen las siguientes innovaciones en el Capítulo relativo a Principios Generales del Título Primero de la Ley de 1970.- El texto del artículo sexto dispone:

"Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador a partir de la fecha de la vigencia".

El artículo noveno determina:

"La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se da al puesto".

"Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento".

El artículo quince dispone:

"En las empresas que ejecuten obras o servicios

en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece, se observarán las normas siguientes:

- I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y
- II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existen en los salarios mínimos que rijan en las zonas económicas en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo".

Por último el artículo dieciseis, establece:

"Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u

otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa".

Cambia el nombre del Contrato de Trabajo "consagrado, por el título Segundo de la Ley de 1931, por el de Relaciones Individuales de Trabajo", consagrado en el mismo Título de la ley de 1970.

El Capítulo Primero es reformado por el Título "Disposiciones Generales"; sus artículos en relación con la primera Ley establecen:

Cambia el concepto de Contrato de Trabajo, previsto en el artículo 17 de la primera ley, por el concepto de Relación de Trabajo" del artículo 20.

Se prevee la existencia del Contrato y de la Relación de Trabajo en el artículo 21, suprimiendo el artículo 18 de la Ley de 1931.

A diferencia del artículo original que no lo establece, el 22 de la Ley de 1970 prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años, y menores de dieciseis años que no hayan concluido su educación primaria. Es importante establecer que con esto se trata de proteger a los menores de ser explotados con su trabajo, y de asegurarles la libertad de realizar sus estudios primarios.

Como complemento del artículo anterior, se dispone en el 23, la autorización de los padres o tutores, sindicatos, Junta de Conciliación y Arbitraje, inspector de trabajo o autoridad política, descendentemente; para realizar contratos de trabajo con las personas mayores de catorce años, pero menores de dieciseis.

El artículo 21 de la Ley de 1931 relativo al Goce de los Derechos de la ley en favor de la Mujer, pasa al artículo 164 del Capítulo Uno, del Título Quinto relativo al Trabajo de las Mujeres y de los Menores de Edad otorgando los mismos derechos y obligaciones que los hombres, ante la ley.

El artículo 22 relativo a las Condiciones Bajas de la Ley, pasa íntegro al quinto artículo, con las siguientes modificaciones:

- La fracción III pasa a la I, cambiando la nulidad del trabajo de los menores de doce a menores de catorce años de edad;
- La fracción VII pasa a la III, otorgando la facultad de declarar jornada inhumana de trabajo, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y,
- Se anexa a las doce fracciones del artículo 22 - original, una más con el número VI disponiendo "un salario que no sea remunerador a juicio de la Junta de

Conciliación y Arbitraje".

El artículo 23 referente a la constancia por escrito del contrato de trabajo, pasa al artículo 24, estableciendo esta obligación cuando no exista contrato colectivo aplicable.

El artículo 24 al referirse a las condiciones de trabajo pasa al artículo 25 con las mismas modalidades, salvo la fracción VIII de este último, relativa a "Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convenga el trabajador y el patrón" que aparece como nuevo requisito.

El texto de los artículos 25, 26, 27 y 28 desaparecen en la nueva Ley.

El artículo 29 pasa íntegro al 28 de la ley de 1970, estableciendo como nueva obligación de constar por escrito para su validez, la de que "el trabajador tendrá derecho a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y previsión social a los extranjeros en el país al que vaya a prestar sus servicios. En todo caso, tendrá derecho a ser indemnizado por los riesgos de trabajo con una cantidad igual a la que señala esta ley, por lo menos"; ésto es para el caso de trabajadores contratados para prestar servicio fuera de la República Mexicana.

El texto de los artículos 30, 31 y 32 pasan íntegros a los artículos 30, 27 y 19 de la nueva Ley. En tanto que la primera parte del 33 pasa al 31 y la segunda al 27.

El artículo 34 se deroga y el artículo 35 pasa con el

número 41 a la nueva ley, con la innovación que establece el inicio del término de seis meses a partir del aviso del patrón al sindicato o trabajadores.

El texto del artículo 36 desaparece, y la estipulación del artículo 37 pasa al 40; así como la del 38 que pasa al 32 en los mismos términos.

El artículo 39 en su primera parte, pasa al artículo 35, incluyendo que la relación será por tiempo indeterminado, a falta de disposición expresa; y la segunda parte pasa al artículo 39 de la Ley del 70.

El contenido del artículo 40 pasa al 30, y el 41 pasa al 181, en lo relativo a los trabajos especiales.

Aparte de los artículos ya confrontados, aparecen en el capítulo relativo a las "Disposiciones Generales" del Título Segundo de la Ley de 1970, las siguientes disposiciones:

- En el Artículo 29. "Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados".

- En el artículo 33. "Es nula la renuncia que los

trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé".

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motive y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

- Por último el artículo 34 establece: "En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

- I Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas;
- II No podrán referirse a trabajadores individualmente determinados; y
- III Cuando se trate de reducción de los trabajadores, el reajuste se efectuará de conformidad con lo -

dispuesto en el artículo 437".

Es importante destacar también, que las disposiciones del Capítulo Uno del Contrato Individual de Trabajo, del Título Segundo de la primera Ley, abarcan asimismo, las disposiciones del Capítulo Dos relativo a la Duración de las Relaciones de Trabajo de la Ley del 70, el cual ya fueron confrontados, salvo los artículos 36 y 37 que contienen preceptos nuevos, como son:

- Artículo 36. "El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza" y,

- Artículo 37. "El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

II Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y,

III En los demás casos previstos por esta ley".

El Capítulo Segundo del Título Segundo de la primera Ley, que establece el Contrato Colectivo de Trabajo, pasa al Capítulo Tercero del Título Séptimo relativo a las Relaciones Colectivas de Trabajo en la Ley de 1970, de éstas se deriva:

- El artículo 42 pasa al 366 de la nueva ley en los mismos términos; con la inclusión de la frase que dispone: "en una o más empresas o establecimientos", refiriéndose a establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo.

- La primera parte del artículo 43 pasa íntegro al artículo 367; en tanto que se crea en este último un párrafo siguiente el cual consigna el derecho que tienen los trabajadores a ejercitar la huelga en caso de negarse el patrón a firmar el contrato colectivo. La segunda y tercera parte pasan al artículo 388 en sus fracciones I, II y III.

- El texto del artículo 44, se deroga, y el 45 pasa al artículo 390 de la nueva ley con la modalidad de - permitirles a las partes el convenir una fecha distinta para la vigencia del contrato.

- El contenido del artículo 46 pasa a formar parte de la fracción II, del artículo 391 de la Ley del 70, que a su vez establece los requisitos del Contrato Colectivo, que era parte del artículo 47 de la ley anterior, adicionando en el nuevo la obligación de contener los nombres y domicilios de los contratantes en el Contrato Colectivo.

- El artículo 48 pasa íntegro al 396, estableciendo las limitaciones del artículo 184 de la nueva ley.

- La disposición contenida en el artículo 49, pasa al 395 aún más explícita, con la adición del segundo párrafo que establece que el patrón podrá separar del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

- El artículo 50, queda en los mismos términos en el 402 de la ley del 70; así como el 51 en el 403.

- Los textos de los artículos 52, 53, 54 y 55 desaparecen en la nueva ley.

- El Procedimiento de Revisión del Contrato Colectivo, previsto en el artículo 56, cambia en el artículo 397 y 399, prevaleciendo el término de 2 años para la revisión del contrato colectivo, solicitado con sesenta días de anticipación, y complementándose con el artículo 400 que establece la prórroga por un período igual en caso de no haber ejercido el derecho de huelga. Destaca por su importancia este artículo 56 de la ley inicial ya que fue objeto de una adición final en el año de 1955, que también fue cambiada en los artículos 397, 398, 399 y 400 de la ley de 1970, ya comentados.

- Las Causas de Terminación del Contrato Colectivo establecidos en el artículo 57, se reducen a tres contenidos en el 401 de la nueva ley, y con la inclusión de las contenidas en el Capítulo VIII del Título Séptimo de la Ley del 70.

- El concepto del Contrato Colectivo Obligatorio del artículo 58, así como de su formación especificada en los artículos 59, 60, 61 y 62, pasa con el mismo procedimiento al artículo 415, en sus cuatro fracciones y dos incisos.

- La aplicación del Contrato Obligatorio establecida en el artículo 63, queda igual en el 417 de la nueva Ley, y su Revisión prevista en los artículos 64, 65 y 66 dispuestas en el 419, 420 y 421, de la ley del 70, en los mismos términos.

- Al respecto de lo anterior, cabe mencionar que la reforma sufrida al artículo 65 de la Ley de 1931, en el año de 1955, no tiene importancia alguna con la reforma prevista en la Ley de 1970.

Del Capítulo II del Título Segundo de la Ley de 1931, relativo al Contrato Colectivo de Trabajo, ya confrontado, desaparece tan solo el precepto previsto del artículo 67. De la nueva Ley en su Capítulo IV, relativo al Contrato-Ley, en relación con

la ley anterior aparecen los siguientes preceptos:

- El concepto Contrato-Ley, como nueva modalidad, aparece en el artículo 404; y
- El procedimiento para declarar Contrato-Ley a un Contrato Colectivo se prevee en los artículos 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413 y 414.
- Con la ley de 1970, aparecen dos procedimientos para declarar un Contrato Colectivo, Contrato-Ley.
- El primero como quedó asentado en la confrontación del Capítulo II del Título Segundo de la Ley de 1931, comparados con los artículos 415 al 421 de la ley de 1970, en los cuales aparecen en estos últimos la forma de declarar un Contrato-Ley, cuando sea celebrado por una mayoría de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria,
- Y el segundo procedimiento es el marcado por el 404 de la nueva Ley, el cual es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos, de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones.

Las disposiciones previstas en el Capítulo III del Tf-

tulo Segundo de la primera Ley, son contenidas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de la Ley de 1970, en los siguientes términos:

- El 68 que comprende el límite del horario diurno y nocturno pasa al 60 en iguales condiciones;
- El concepto del artículo 69, pasa al 59 y parte del 61;
- Los artículos 70 y 71 que establecen la jornada máxima de trabajo se establece en el 61;
- El artículo 72 es derogado;
- Lo dispuesto en el artículo 73, queda igual en el 64;
- La interpretación del artículo 74, pasa al 66;
- La disposición del artículo 75, pasa al 65, suprimiendo el concepto que prohíbe la percepción del salario doble;
- El artículo 76 relativo a la prohibición del trabajo extraordinario para mujeres y menores de dieciséis años, pasa a los artículos: 169 del Capítu-

lo Primero concerniente al trabajo de mujeres, y al artículo 178 del Capítulo Segundo relativo al trabajo de los menores, los dos del Título Quinto;

- El concepto del artículo 77, en lo relativo a mujeres pasa al artículo 166 fracción I; y en lo relativo a menores de edad pasa a la fracción "e" del artículo 175;
- Referente a la disposición del artículo 78, ésta sufrió una adición el 18 de febrero 1936, en el que se incluye al final del primer párrafo la frase "con goce de salario íntegro". En relación con la ley de 1970, se descarta el segundo párrafo del artículo inicial, quedando en el artículo 69 el mismo concepto, cambiando tan solo la frase "cuando menos" por la de "por lo menos".
- Con la reforma al artículo 79, se amplía a seis semanas el período de descanso para la mujer antes del parto en la I fracción del artículo 170; en tanto que el segundo párrafo del artículo 79 original, queda en los mismos términos en la fracción IV del artículo 170 de la nueva ley;
- El artículo 80 de la ley de 1931, es objeto de una adición el 31 de diciembre 1936 en el que se incluye como día de descanso el 20 de noviembre, quedando establecidos en total cuatro días de descanso obligatorios. Aho-

ra con la reforma a la Ley en 1970, quedan establecidos en el artículo 74, cuatro más que son 1º de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo y el 1º de diciembre de cada seis años en la transmisión de poderes; como complemento de este artículo, se establece en el 75, convenir el número de trabajadores que deban prestar servicios en los descansos obligatorios:

- La disposición del artículo 81, cambia en el artículo 70 de la nueva Ley, disponiendo la libertad de convenir entre el trabajador y el patrón los días en que los trabajadores deban disfrutar del descanso semanal, en jornada continua:

- Es objeto de una reforma el artículo 82 original, el 27 de diciembre 1956; donde se establece un mínimo de seis días de vacaciones cuando el trabajador tenga más de un año de servicio, aumentando en dos días laborables hasta llegar a doce, a diferencia del original que nada más establecía cuatro días de vacaciones. Con la reforma en 1970 se establece este derecho en el artículo 76, incluyendo después del cuarto año de servicio, dos días de vacaciones por cada cinco de servicio. Esta nueva disposición se complementa con lo dispuesto por los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 de la

Ley de 1970.

- Como consecuencia de lo anterior desaparece el concepto del artículo 83 de la primera Ley del Trabajo.

Resta por mencionar que los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de la nueva Ley, que acaban de ser confrontados surgen como innovadas las siguientes disposiciones en la Ley de 1970, incluyendo el Capítulo Primero del mismo Título relativo a Condiciones de Trabajo.

- Surje el artículo 56 estableciendo "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley".
- Es nueva también la disposición del artículo 57, que establece: "El trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario

no sea remunerado o sea excesiva la jornada de -
trabajo o concurran circunstancias económicas que
la justifiquen".

- El artículo 58, como nuevo precepto establece: -
"Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual
el trabajador está a disposición del patrón para
prestar su trabajo".

- Otra nueva disposición es la del artículo 62 que
establece: "Para fijar la jornada de trabajo se
observará lo dispuesto en el artículo 5º, fracción
III".

- También como nueva modalidad aparece el artículo
63 que dispone: "Durante la jornada continua de
trabajo se concederá al trabajador un descanso -
de media hora, por lo menos".

- Asimismo, surge el artículo 67, que ordena: "Las
horas de trabajo a que se refiere el artículo 65,
se retribuirán con una cantidad igual a la que co-
rresponda a cada una de las horas de la jornada.

"Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán
con un ciento por ciento más del salario que co-
rresponda a las horas de la jornada".

- Como último nuevo artículo del Capítulo II, está el 68 que establece: "Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

"La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley".

Del Capítulo III aparecen como nuevas disposiciones las siguientes:

- "Artículo 71.- En los reglamentos de esta ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo".

"Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo".

- "Artículo 72.- Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana o cuando en el mismo día o en la misma se-

mana preste servicios a varios patrones. tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón".

- "Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado".

Corresponde ahora la confrontación del Capítulo IV, relativo al Salario, del Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que pasa a los capítulos V y VII de la nueva Ley de 1970, estableciendo lo siguiente:

- La disposición del artículo 84, pasa en los mismos términos al 82 de la nueva ley, en tanto que la contenida en el artículo 85 desaparece;
- El precepto del artículo 86, se amplía en los artículos 84, 85 y 86 de la nueva ley;
- Se interpreta en el 88 de la ley de 1970, lo dis-

puesto en el 87 original;

- Se prevee en el 108 de la Ley de 1970, lo prescrito en el 88 original; así como en el 101, lo dispuesto en el 89 de la Ley del 31;
- El artículo 90, pasa al 100 de la Ley reformada, innovando la responsabilidad del patrón, por contravenir lo dispuesto;
- Lo dispuesto en el artículo 91, pasa a los artículos 107, 110 y 111 de la nueva Ley;
- Desaparecen las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 de la primera Ley;
- El precepto del artículo 95, se establece en el 112 de la nueva Ley; así como el del 96, en el 104 reformado;
- Del artículo 97, pasa su disposición al 113 y 114; desapareciendo también lo dispuesto en el 98 original.

Es conveniente, antes de enunciar los nuevos preceptos que aparecen en los Capítulos que se comentan de la nueva Ley Federal del Trabajo; abarcar también en este apartado el Capítulo

V. relativo al Salario Mínimo de la Ley de 1931, en relación con el mismo precepto que aparece en el Capítulo VI de la nueva Ley del Trabajo. De estas se desprenden:

- Lo dispuesto en la primera parte del artículo 99, pasa al 90 de la nueva Ley, incluyendo que el salario mínimo será por los servicios prestados en una jornada de trabajo, y entre otros suficiente para proveer a la educación obligatoria de los hijos; la segunda parte del mismo artículo pasa al 93, estableciendo tan solo un salario mínimo del campo adecuado a las necesidades;

- El precepto del último artículo del Capítulo V, el 100, del Título Segundo de la Ley de 1931, pasa al 105 y al 97 en lo referente a Salario Mínimo de la nueva Ley, estableciendo las salvedades en este último del descuento en el salario en: Pensiones alimenticias y pago de rentas y de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador.

Respecto de este apartado, resta por establecer los nuevos preceptos que aparecen en los Capítulos de la Ley de 1970 ya confrontados con la anterior, como son el V, VI y VII.

En el Capítulo V, relativo al Salario, aparecen los si-

güentes:

- El artículo 83 que establece: "El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Quando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta, como consecuencia del trabajo".

- Aparece también el artículo 87, el cual dispone: "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado".

- La última nueva disposición del Capítulo V, aparece en el artículo 89 que dispone: "Para determinar

el monto de las indemnizaciones que deberán pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario correspondiente al día que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario".

Respecto al Capítulo VI denominado "Salario Mínimo", surgen las siguientes innovaciones:

- "Artículo 91.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una, o más entidades federati-

vas o profesionales, para una rama determinada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas".

- "Artículo 92.- Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores de la zona o zonas consideradas, independientemente de la rama de la industria, del comercio, profesiones, oficios o trabajos especiales".

- "Artículo 94.- Los salarios mínimos serán fijados por las Comisiones Regionales y serán sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos".

- "Artículo 95.- Las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional, fijarán los salarios mínimos profesionales cuando no exista algún otro procedimiento legal para su fijación, ni existan contratos colectivos dentro de la zona respectiva, aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios y la importancia de éstos lo amerite".

- "Artículo 96.- Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de la rama de

la industria o del comercio, de la profesión, oficio o trabajo especial considerado, dentro de una o varias zonas económicas".

Referente al último Capítulo analizado, el VIII que establece, una nueva modalidad como es las Normas Protectoras y Privilegios del Salario, surgen los siguientes preceptos:

- "Artículo 98.- Los trabajadores dispondrán libremente de su salario. Cualquier disposición o medida que desvirtue este derecho será nula".
- "Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados".
- "Artículo 102.- Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo".
- "Artículo 103.- Los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de conformidad con las normas siguientes:"

I. La adquisición de las mercancías será libre

sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores:"

II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patronos, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales, y en su defecto a los corrientes:"

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y"

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda".

- "Artículo 106.- La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta ley".

- "Artículo 109.- El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo e inmediatamente después de su terminación".

- "Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador despedido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse.

ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio. y"

- "Artículo 116.- Queda prohibido en los centros de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar y de asignación. Esta prohibición será efectiva en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones".

"Para los efectos de esta ley, son bebidas embriagantes aquellas cuyo contenido alcohólico exceda del cinco por ciento".

Del Capítulo VIII, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa, del cual cabe mencionar que finaliza el Título Tercero de la Ley de 1970, aparecen los siguientes conceptos:

- "Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas".
- "Artículo 118.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión

Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales".

- "Artículo 119.- La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes".

- "Artículo 120.- El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa".

"Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

- "Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes".

tes:"

I. El patrón, dentro de un término de diez días contando a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría".

"Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos:"

II. Dentro de los treinta días siguientes, el - sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes; y"

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los - trabajadores.

- "Artículo 122.- El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los

sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta posteriormente el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional".

"El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente".

- "Artículo 123.- La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales; la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios; la segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el - trabajo prestado durante el año".

- "Artículo 124.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo

por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario".

"En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año".

"Artículo 125.- Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

"I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. - A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de

asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;"

"II. Si los representantes de los trabajadores y el patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo;"

"III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes, dentro de un término de quince días; y"

"IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días".

- "Artículo 126.- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:"

" I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;"

"II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;"

"III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de explotación;"

"IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;"

"V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones Públicas Descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y"

"VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importante que lo justifiquen".

"Artículo 127.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:"

" I. Los Directores, Administradores y Gerentes Generales de las empresas no participarán en las utilidades;

"II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero

si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador de planta del más alto salario dentro de la empresa, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo;"

"III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;"

"IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;"

"V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;"

"VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y"

"VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante

el año por lo menos."

- "Artículo 128.- No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia."
- "Artículo 129.- La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores".
- "Artículo 130.- Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes."
- "Artículo 131.- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas."

Corresponde ahora la confrontación del Capítulo VI, del Reglamento Interior de Trabajo, el cual pasa al capítulo V del Título Séptimo relativo a las Relaciones Colectivas de trabajo en la Ley de 1970, estableciendo lo siguiente:

El concepto del Capítulo Reglamento Interior de

Trabajo del artículo 101, pasa al 422 de la nueva Ley, cambiando el término de "negociación" a "empresa o establecimiento". Así también el segundo párrafo del artículo 101 pasa a la primera fracción del artículo 424, y al segundo párrafo del artículo 422 en los mismos términos respectivamente de la nueva ley.

El artículo 102 relativo a los requisitos del reglamento, pasa al 423, adicionando dos fracciones relativas a "las normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132, fracción V; y "los Permisos y Licencias". Al respecto del artículo 102 de la Ley original, desaparece la fracción VI referente a los "trabajos de carácter temporal o transitorio".

Lo dispuesto por el artículo 103, pasa a la fracción III del artículo 424; en tanto que el 104, se establece en el 425, estableciendo también que el reglamento surtirá efectos a partir de su depósito.

El procedimiento para la formulación del Reglamento Interior del artículo 105, pasa al artículo 424.

El capítulo VII relativo al Trabajo de las Mujeres y de los Menores de Edad, es contemplado en la nueva Ley en los capítulos I y II del Título Quinto denominado "Trabajo de las Muje-

res y de los menores" por lo que es conveniente el análisis en principio del capítulo III de la primera Ley con el I de la Ley de 1970.

- La prohibición del trabajo de mujeres del artículo 107, pasa al 166 de la Ley de 1970, desapareciendo la primera fracción relativa al trabajo en expendio de bebidas embriagantes de consumo inmediato; y con la adición de trabajo nocturno industrial y establecimientos comerciales después de las diez de la noche:

- Las labores peligrosas prescritas en el artículo 108 desaparecen, así como las labores insalubres del artículo 109; en su lugar se establecen en el 167 de la nueva ley, las características para que una labor pueda ser considerada insalubre o peligrosa, - y la determinación de estos trabajos en - los reglamentos respectivos.

- La primera disposición del artículo 110, pasa al artículo 170, en sus fracciones I, III y IV (parte) y V con la modificación de que para el caso - de la prórroga de descanso por imposibilidad del parto, la madre trabajadora gozará del 50% del salario sin exceder de sesenta días.

- Por último, la segunda parte del artículo 110, pasa al 172 de la Ley del 70.

Resta por establecer las nuevas disposiciones que aparecen en el Capítulo IV de la nueva Ley:

- "Artículo 165.- Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad".
- "Artículo 168 No rige la prohibición contenida en el artículo 166, fracción I para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesaria para desempeñar los trabajos, ni para las mujeres en general cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud a juicio de la autoridad competente".
- "Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:"
 - "II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto".
 - "VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siem-

pre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y"

"VII. A que se computen en su antigüedad los periodos pre y post-natales".

- "Artículo 171.- Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias".

El mismo Capítulo VII de la Ley de 1931, relativo al Trabajo de las Mujeres y de los Menores de Edad se confrontará con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley de 1970, en lo que corresponde al trabajo de los menores:

- La disposición del artículo 106, queda comprendida en los incisos a, b y e, de la I fracción del artículo 175, modificando el término de "casa de asignación" comprendido en la fracción I del artículo 106 original, por "trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres" del inciso "b" de la I fracción del artículo 175 de la nueva Ley. En este último artículo se adicionan las siguientes fracciones:

I. De dieciseis años, en:

- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) Las demás que determinen las leyes.

II. De dieciocho años, en: Trabajo nocturno industrial.

En lo referente al trabajo de los menores de edad, las labores peligrosas o insalubres contenidas en los artículos 108 y 109 de la ley del 31, pasan sus características al artículo 176 de la Ley de 1970.

Las nuevas disposiciones que aparecen al respecto, en la nueva Ley, son:

- "Artículo 173.- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis queda sujeto a la vigilancia y protección especial de la Inspección de Trabajo".
- "Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciseis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente

te ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios".

- "Artículo 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciseis años no podrán exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos".

- "Artículo 179.- Los menores de dieciseis años - disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos".

- "Artículo 180.- Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciseis años, están obligados a:"

" I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;"

"II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;"

"III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan

del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional; y"

"IV. Proporcionar a la Inspección de Trabajo los informes que les soliciten."

Corresponde la confrontación del Capítulo VIII relativo a las Obligaciones de los Patrones, del Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo que pasa a la nueva Ley de 1970, en el Capítulo I del Título Cuarto, con las siguientes consideraciones:

- El artículo III con veinticuatro fracciones de la Ley de 1930 pasa al 132, con veinticinco fracciones;
- La I fracción del artículo III, es objeto de una reforma el 17 de diciembre de 1956, estableciendo la obligación de los patrones de contratar trabajadores sindicalizados, aunque no exista relación contractual entre el patrón y el sindicato. Y con la reforma en 1970, desaparece esta fracción como obligación de los patrones, prevaleciendo la disposición, elevada al rango de Capítulo, dispuesto en el IV del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo de 1970, con el nombre de "Derecho de Preferencia, Antigüedad y Ascenso". Conteniendo nueve artículos relativos al precepto;

- La fracción II pasa con el mismo número a la nueva Ley, disponiendo aparte del pago del salario, el de indemnización de conformidad con las normas vigentes;
- La fracción III al igual que la I, sufre una reforma en la misma fecha. En la nueva Ley se consagra un Capítulo especial a esta disposición denominada "Habitaciones para los Trabajadores, en el capítulo III, integrado por dieciocho artículos;
- La fracción IV pasa a la fracción XVI del artículo 132 de la nueva Ley, adicionando la primera parte con la frase "seguridad e higiene" y la última con "empresa o establecimiento" en vez de "negociación";
- La fracción V pasa a la XVII del artículo 132 de la nueva Ley, otorgándole la facultad a la autoridad de emitir juicio sobre los medicamentos y material de curación indispensable para prestar los primeros auxilios a los trabajadores accidentados;
- La disposición de la fracción VI desaparece en este capítulo;
- La fracción VII, pasa a la III del artículo 132,

adicionando el precepto con la prohibición para el patrón de exigir indemnización alguna por desgaste natural de útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

- La fracción VIII, aún cuando sufre una reforma el 17 de diciembre de 1956, desaparece con la reforma del 70;
- La fracción IX, pasa en los mismos términos a la fracción XX del artículo 132 de la nueva ley;
- La fracción X, se transmite a la IX, con la inclusión de conceder a los trabajadores el tiempo necesario para los servicios de jurados electorales y censales de acuerdo al Artículo 5º Constitucional;
- El precepto de la fracción XI queda en la fracción X, ampliando el término por el cual el trabajador podrá ausentarse del trabajo para desempeñar una comisión permanente, a seis años;
- El concepto de la fracción XII, es modificado en la fracción I del artículo 132 estableciendo la obligación de cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o es-

tablecimientos;

- La disposición de la fracción XIII, íntegramente queda transcrita en la fracción VI del artículo 132;
- La constancia de servicio que deberá expedir el patrón al trabajador, consagrada en la fracción XIV, queda en la VIII del artículo 132, estableciendo el término de tres días para poder solicitarla;
- Lo dispuesto por la fracción XV, para íntegro a la IV del artículo 132;
- La fracción XVI del artículo III de la ley original, es derogada, y la fracción XVII pasa íntegra a la XXIV del artículo 132 de la nueva Ley;
- El concepto de la fracción XVIII se modifica en la XXI del artículo 132, estableciendo la obligación del sindicato de pagar la renta por concepto de local en los centros rurales de trabajo;
- La disposición prevista en la fracción XIX queda en la fracción XXII del artículo 132 de la segunda Ley;

- El primer párrafo de la fracción XX, pasa a la - XXIII, estableciendo como innovación que el pago de cuotas, para sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, deberá ser por voluntad expresa de los trabajadores y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo. El segundo párrafo de la fracción original desaparece.

- A pesar de la adición de que fue objeto el 27 de diciembre de 1956, cambia lo dispuesto por la - fracción XXI, al establecer en la fracción XIV, la obligación de los patrones de sostener los estudios de un trabajador becario o hijos de trabajadores cuando emplee más de cien y menos de mil trabajadores. La fracción original establecía más de cuatrocientos y menos de dos mil trabajadores. En los casos que exceda de dos mil trabajadores el número de becarios, aumentará a tres teniendo éstos la obligación de prestar sus servicios al patrón, por un tiempo no menor de un año.

- Desaparecen con la nueva reforma, lo dispuesto en la fracción XXII del artículo III original;

- La fracción XXIII del artículo III de la ley de 1931, pasa a la XIX del artículo 132 de la nueva Ley; y

- Las disposiciones de la fracción XXIV se amplía a todo establecimiento o lugar de trabajo en la fracción XVIII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Agotado el artículo III de la Ley de 1931, se presentan a continuación los nuevos preceptos del artículo 132 de la Ley de 1970:

- "V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;"
- "XII. Establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;"
- "XIII. Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;"

- "XV. Organizar permanente o periódicamente, cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores de conformidad con los planes y programas que, de común acuerdo elaboren con los sindicatos o trabajadores, informando de ello a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, o a las Autoridades de Trabajo de los Estados, Territorios y Distrito Federal. Estos podrán implementarse en cada empresa o para varios establecimientos o departamentos o secciones de los mismos, por personal propio o por profesores técnicos especialmente contratados, o por conducto de escuelas o institutos especializados o por alguna modalidad. Las Autoridades del Trabajo vigilarán la ejecución de los cursos o enseñanzas"; y

- "XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables".

Respecto del artículo 112, último del capítulo VIII del Título Segundo de la Ley de 1931, sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, pasan en los mismos términos a las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI respectivamente del artículo 133 de la Ley de 1970. En este último aparecen las dos

siguientes fracciones:

"I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de su edad; y"

"V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato".

El Capítulo IX del Título Segundo de la Ley original relativa a las Obligaciones de los Trabajadores, queda en la nueva Ley en el Capítulo II del Título Cuarto con las siguientes - consideraciones:

- Del artículo 113, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI y XII, pasan en iguales términos a las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, I, IX, X, XII y XIII respectivamente del artículo 134 de la nueva Ley.
- Del mismo artículo 113 original, desaparecen las disposiciones contenidas en las fracciones VIII, XIII y XIV. Asimismo se establece como nueva disposición la contenida en la fracción XI, del artículo 134 de la nueva Ley, que contiene "poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas".

- Del artículo 114 relativa a las Prohibiciones de los Trabajadores, las fracciones I, II, III, V, VIII y IX, quedan asentados en las fracciones I, II, III, V, VIII y IX del artículo 135 de la nueva ley, en los mismos términos.

- La fracción IV del artículo 114 de la primera Ley, es limitada en su concepto, al pasar a la fracción IV del artículo 135 de la nueva Ley, estableciendo tan solo la prohibición de asistir en estado de embriaguez y ampliada en la fracción V del artículo 135 de la Ley del 70, al prohibir presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

- Es limitado también el concepto de la fracción VI del artículo 114 original, al establecer tan solo la prohibición de suspender las labores sin autorización del patrón, en la fracción VII del artículo 135 reformado. Y

- Así también se reduce a "hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo" en la fracción VIII del artículo 135, disposición que estaba integrada en la fracción VII del artículo 114 original.

En este rubro hay que mencionar, que el Título Cuarto de la Ley de 1970, concluye con el Capítulo V, relativo a las Invencciones de los Trabajadores, el cual contiene lo siguiente:

"Artículo 163. La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:"

- " I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención;"
- " II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de invención y los beneficios que pueda reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y"
- "III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho

preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes".

El capítulo X de la primera ley, relativo a la Modificación de los Contratos de Trabajo desaparece; sin embargo en la nueva Ley, en el Título Séptimo referente a las Relaciones Colectivas de Trabajo, surgen en el Capítulo VI, la Modificación Colectiva de las Condiciones de Trabajo.

El capítulo XI, referente a la Suspensión de los Contratos de Trabajo de la Ley original pasa modificado al Capítulo III relativo a la Suspensión de los Efectos de las Relaciones de Trabajo del Título Segundo y al capítulo VII de la Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo del Título Séptimo de la Ley reformada. De la confrontación se establece lo siguiente:

- Las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 116 original quedan íntegramente contenidas en las fracciones II, V, III, IV y VI respectivamente del artículo 427 del Capítulo VII del Título Séptimo de la nueva Ley;
- El concepto de la fracción V, es objeto de una - adición en la fracción I, del artículo 427 de la Ley del 70; al establecer que la incapacidad física o mental o la muerte del patrón también es cau-

sa de suspensión temporal de las relaciones de -
trabajo;

- Lo dispuesto por la fracción VII del artículo 116,
queda íntegra en la fracción I, del artículo 42
reformado;

- Desaparece el concepto previsto en la fracción -
VIII del artículo 116, en tanto la IX es reformada
en la fracción III del artículo 42 al disponer "La
prisión preventiva del trabajador seguida de sen-
tencia absolutoria. Si el trabajador obró en de-
fensa de la persona o de los intereses del patrón,
tendrá éste la obligación de pagar los salarios
que hubiese dejado de percibir aquél";

- El artículo 117 original es adicionado en el 428
reformado al establecer que para el caso de sus-
pensión, "se tomará en cuenta el escalafón de los
trabajadores a efecto de que sean suspendidos los
de menor antigüedad";

- Desaparecen también los artículos 118 y 119 ori-
ginales;

- El concepto del artículo 120 de la Ley del 31, es
adicionado con un último párrafo que dispone: "Si

el patrón no cumple las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, los trabajadores podrán ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 48";

Queda solo establecer, al respecto de los capítulos que se confrontan, las nuevas disposiciones de los Capítulos III del Título Segundo y VII del Título Séptimo, que reformaron al original de la Ley de 1931.

Del Capítulo Tercero, aparecen los siguientes nuevos conceptos:

- "Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario sin responsabilidad para el trabajador y el patrón".
 - "II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo";
 - "IV. El arresto del trabajador";
 - " V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5º de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma Constitución";

"VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los Organismos Estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; y"

"VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador".

- "Artículo 43. La suspensión surtirá efectos:"

" I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo:"

"II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde

el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva, o termine el arresto;"

"III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un período de seis años; y"

"IV. En los casos de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un período de dos meses".

- "Artículo 44.- Cuando los trabajadores sean llamados para alistarse y servir en la Guardia Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Constitución, el tiempo de servicios se tomará en consideración para determinar su antigüedad".

- "Artículo 45.- El trabajador deberá regresar a su trabajo:"

" I. En los casos de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y"

"II. En los casos de las fracciones III, V y VI del artículo 42, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión".

Del Capítulo VII relativo a la Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo aparecen como nuevas, las siguientes disposiciones:

- "Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:"

" I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 782 y siguientes, la apruebe o desaprobe;"

"II. Si se trata de la fracción III a V, el patrón previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica; y"

"III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conci-

liación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 782 y siguientes".

- "Artículo 430.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de la suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario".

- "Artículo 431.- El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses de la Junta de Conciliación y Arbitraje que verifique se subsisten las causas que originaron la suspensión. Si la Junta resuelve que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50".

Referente al Capítulo XII, del Título Segundo de la primera Ley, relativo a la Rescisión de los Contratos de Trabajo, pasa en la Ley reformada, al Capítulo IV del Título Segundo, con el mismo nombre, quedando sus artículos en los siguientes térmi-

- Del artículo 121, relativo a la rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XVI pasan igual sus conceptos a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, VII, X, XI, XII, XIV y XVI, respectivamente del artículo 47 del capítulo comentado. La fracción XIII, de la ley original, pasa con el mismo número al artículo 47 reformado, con la adición siguiente: "salvo que en este último caso exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico". Así también desaparece la fracción XV original.

- El artículo 122 original, es objeto de una reforma en el año de 1955, al disponer la obligación del patrón de pagar una indemnización de tres meses aparte de los salarios caídos, contados a partir del despido. Con la reforma en 1970, este artículo pasa al 48 de la nueva ley, estableciendo además la elección del trabajador de que se le indemnice o se le reinstale en el trabajo que desempeñaba.

- Las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX del artículo 123, relativo a las causas de rescisión sin responsabilidades, pasan íntegras a las fracciones V, I, II, III, VI, VII, VIII y IX del artículo 51 de la nueva Ley; no así la fracción VIII que pasa a la IV del nuevo artículo, limitando tan sólo el texto a: "Reducir el patrón el salario al trabajador".

- El artículo 124 original, es también objeto de una reforma, en el año de 1955, al establecer que el trabajador recibirá aparte de la indemnización correspondiente, los salarios vencidos en los términos del artículo 122. Esta disposición pasa al artículo 52 de la nueva ley disponiendo que la indemnización será en los términos del artículo 50.

- En lo referente al concepto del artículo 125, éste desaparece en la nueva ley.

De los capítulos confrontados, resta establecer las nuevas disposiciones que aparecen en el capítulo IV, relativo a la Rescisión de las Relaciones de Trabajo, de la nueva Ley:

- "Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin responsabilidad".

- "Artículo 49. El patrón quedará eximido de la -- obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:"

" I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año";

"II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeñaba o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él, y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo";

"III. En los casos de trabajadores de confianza";

"IV. En el servicio doméstico; y"

" V. Cuando se trate de trabajadores eventuales."

- "Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:"

" I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al im-

porte de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;"

"II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestado; y"

"III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones."

Toca ahora la confrontación de los Capítulos XIII relativo a la Terminación de los Contratos de Trabajo del Título Segundo de la Ley de 1931, que pasa a los Capítulos V del Título Segundo, denominado Terminación de las Relaciones de Trabajo y VIII del Título Séptimo con el nombre de Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo, estableciendo lo procedente:

- El artículo 126 relativo a las causas de terminación de las relaciones de trabajo, queda en los artículos 53 y 434, en sus siguientes fracciones:

La primera fracción pasa a la I del artículo 53, en iguales términos.

La fracción II, desaparece en la nueva Ley.

Las fracciones III, IV y IX pasan en los mismos términos a las fracciones II, III y IV respectivamente del artículo 53 reformado, aunque este último, por lo que respecta solo al trabajador, sin embargo en lo relativo al patrón, pasa a la primera parte de la fracción I del artículo 434.

La fracción V pasa igual a la fracción III del artículo 434.

La fracción VI, VIII, X, XI y XII desaparecen.

La fracción VII pasa en los mismos términos a la V del 434 de la Ley del 70.

- El artículo 127, queda en la segunda parte de la fracción I del artículo 434 de la Ley reformada.
Y

- El último artículo del capítulo XIII, el 128, aún cuando es reformado el 27 de diciembre de 1956, cambia en el artículo 439 de la nueva Ley al establecer aparte de los ya estipulados la obligación del patrón de obtener autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y de pagar también la prima de antigüedad correspondiente a cada trabajador despedido.

De los capítulos comparados, queda establecer las nue-

vas disposiciones en la nueva Ley:

Del Capítulo V, del Título Segundo aparecen los siguientes:

- "Artículo 53:"
" V. Los casos que se refiere el artículo 434".
- "Artículo 54.- En el caso de la fracción IV del artículo anterior si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162. o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes".
- "Artículo 55.- Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 48".

Del Capítulo VIII, del Título Séptimo, aparecen las siguientes:

- "Artículo 433.- La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se ajustarán a las disposiciones de los artículos siguientes."

- "Artículo 435.- En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:"
 - I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo al procedimiento consignado en el artículo 782 y siguientes, la apruebe o desaprobe;
 - II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 782 y siguientes; y
 - III. Si se trata de la fracción II, el patrón, - previamente a la terminación deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica".

- Artículo 436.- En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162".

- "Artículo 437.- Cuando se trate de reducción de los trabajos en una empresa o establecimiento, se tomarán en consideración el escalafón de los trabajadores, a efecto de que sean reajustados los de menor antigüedad".

Toca el análisis correspondiente del Capítulo XIV, del Trabajo de los Domésticos, del Título Segundo de la Ley de 1931, que pasa al Capítulo XIII, del Título Sexto denominado "Trabajadores Domésticos" de la Ley de 1970, en sus siguientes artículos:

- Del artículo 129 de la ley original, su interpretación pasa a los artículos 331, 332 y primera fracción del mismo artículo de la nueva ley.

- El artículo 130, así como la primera fracción, pasan idénticas al artículo 337 y primera fracción de la nueva Ley.

- El concepto de la fracción II, del 130, queda más

definido en la II del 337 ya que incluye "condiciones de trabajos que aseguren la vida y la salud".

- Lo dispuesto en la fracción III, del 130, pasa a las fracciones I, II, aumentando en la III, del 338, la obligación del patrón de proporcionar asistencia médica hasta por tres meses al trabajador.
- El precepto de la fracción IV, del 130, queda en la III del 337 de la nueva Ley; así como la V del 130, en el artículo 339 de la Ley reformada.
- El último artículo de la Ley original, el 131, pasa en los mismos términos al 334 de la nueva Ley.

Queda establecer las nuevas disposiciones del Capítulo XIII, del Título Sexto, de la Ley de 1970.

- "Artículo 332.-"
 - "II. Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas".
- "Artículo 333.- Los trabajadores domésticos debe-

rán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche".

- "Artículo 334.- Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo".

- "Artículo 335.- Las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos".

- "Artículo 336.- Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse.

La Comisión Nacional podrá variar, según lo estime conveniente, la fijación de las localidades y el monto de los salarios que hubiese fijado las Comisiones Regionales".

- "Artículo 340.- Los trabajadores domésticos tie-

nen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurren al hogar donde presten sus servicios, consideración y respeto; y
- II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa".

- "Artículo 341.- Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales - consignadas en este capítulo".
- "Artículo 342.- El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación".
- "Artículo 343.- El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto con los artículos 49 fracción IV, y 50.

Procede analizar ahora el Capítulo XV, del Título Segundo de la Ley original, denominado del Trabajo en el Mar y Vías Navegables, pasando a la nueva Ley al Capítulo III, del Título Sexto con el nombre de "Trabajadores de los Buques".

- El artículo 132 original cambia en el 187 reformado al entenderse como buque, cualquier clase de barco o embarcación que ostente bandera mexicana.

- La calidad de tripulantes, consagrada en el artículo 133 original, prevalece en el artículo 188 de la nueva Ley, aún cuando desaparece la de pasajero.
- La disposición del artículo 134, queda consagrada su interpretación en el 190 reformado.
- La interpretación del artículo 135, queda en el 192 de la nueva Ley, incluyendo que tampoco se considerará relación de trabajo el convenio celebrado en los términos del párrafo anterior, con los mexicanos que deban repatriarse a solicitud del cónsul respectivo.
- La prohibición del trabajo a menores de dieciseis años del artículo 136, cambia en el 191 reformado, al establecer la prohibición de trabajar a los menores de quince años, y menores de dieciocho en calidad de pañoleros y fogoneros.
- La disposición del artículo 137, cambia en el 194 reformado, al establecer que la cuarta copia del contrato de trabajo deberá remitirse a la Inspección de Trabajo más cercana, y no a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, como lo establecía el original.
- El concepto del artículo 138 original es limitado en el 196 reformado, disponiendo tan solo "La relación de trabajo por viaje comprenderá el término contado desde el embarque del trabajador hasta concluir la descarga del buque o el desembarque de pasajeros en el puerto que se convenga.

Si es por tiempo determinado o indeterminado se fijará el ---
puerto al que deba ser restituido el trabajador y a falta de
ello, se tendrá por señalado el del lugar donde se le tomó.

- Los términos del artículo 139 de la primera Ley, quedan íntegros en el 202 de la nueva Ley, en tanto los del artículo 140 desaparecen.
- El precepto del artículo 141, pasa íntegro también al 197 reformado; al igual que el del 142 al 200 de la nueva Ley; y el del 143 a la fracción VI del artículo 209 reformado.
- El concepto del artículo 144 queda íntegro en la primera frac
ción del artículo 209.
- El del 145, queda en la segunda fracción del 209 reformado, -
descartando en este último la palabra "capitán" al final del
párrafo para quedar como sigue: "... caso se cambie el desti
no final del buque".
- Lo dispuesto por el artículo 147 cambia en la fracción V del
artículo 209 reformado, al establecer que aparte de las obli-
gaciones expresadas para el patrón éste deberá proporcionar a
los tripulantes un trabajo de la misma categoría en otro bu-
que del patrón.
- Lo establecido en el artículo 148, queda íntegro en el artícu
lo 210 reformado; al igual que lo del 149, en el 198 de la --
nueva Ley.

- El concepto vacacional del artículo 150, cambia en el 199 reformado; al establecer que habrá un período mínimo de doce -- días hasta llegar a veinticuatro, aumentando con posteriori-- dad el período de vacaciones en dos días por cada cinco años de servicio.
- La interpretación del artículo 151, queda en el 201 de la nueva Ley.
- Desaparecen para efectos de la nueva Ley, los con-- ceptos de los artículos 152 y 153 originales.
- El concepto del artículo 154, pasa íntegro al 205 - reformado.
- La disposición del artículo 155, pasa al 206 de la nueva Ley incluyendo el segundo párrafo que expresa "Queda igualmente - prohibido a los trabajadores introducir droga y enervantes, - salvo lo dispuesto en el artículo 208, fracción III.
- La disposición del artículo 156, pasa íntegro a la segunda parte del artículo 211 reformado; en tanto la del 157 original desaparece.
- Los conceptos de los artículos 158 y 159, pasan -- íntegros al 214 y II fracción del 204 de la nueva

Ley; asimismo desaparece el del 160 original.

- Las disposiciones de los artículos 161, 162, 163, 164 y 165, pasan íntegras a las fracciones IV, X, V, VI del artículo 204 y artículo 212 respectivamente de la nueva Ley; asimismo, del artículo 166 original desaparece.
- El artículo 167 original es objeto de una innovación, al aparecer en las fracciones I y II del artículo 208 como causas especiales de rescisión.
- El artículo 168 se modifica también al establecer en la primera parte del 193 reformado que el servicio será exclusivamente por el tiempo en que el buque se encuentre en el puerto; quedando como consecuencia el precepto del artículo 169 original, en la segunda parte del artículo 193 de la nueva Ley.
- El artículo 171 y sus fracciones II, III y IV quedan íntegros en las fracciones I, II, III y IV del artículo 213 de la nueva Ley, excepto la fracción primera original que desaparece.
- El concepto del artículo 172 original queda íntegro en la fracción III del artículo 204 de la nueva Ley.

va Ley como obligación especial del patrón, así también el del 173 que queda en la fracción XI del artículo 195 como contenido del Contrato de Trabajo.

Queda establecer ahora los nuevos artículos del Capítulo III, del Título Sexto, denominado "Trabajadores de los Buques" que prevalecen en la nueva Ley:

- "Artículo 189.- Los trabajadores de los buques deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento".
- "Artículo 195.- El escrito a que se refiere el artículo anterior contendrá:"

" I. Lugar y fecha de su celebración";

"II. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, y domicilio del trabajador y del patrón";

"III. Mención, del buque o buques a bordo de los cuales se prestarán los servicios";

"IV. Si se celebra por tiempo determinado, por tiempo indeterminado o por viaje o viajes";

" V. El servicio que deba prestarse especificándolo con la mayor precisión";

"VI. La distribución de las horas de jornada";

"VII. El monto de los salarios";

"VIII. El alojamiento y los alimentos que se suministrarán al trabajador";

"IX. El período anual de vacaciones;"

" X. Los derechos y obligaciones del trabajador; y"

"XII. Las demás estipulaciones que congenan las partes".

- "Artículo 204.-"

"VII. Proporcionar la alimentación y alojamiento, tratamiento médico y medicamentos y otros medios terapéuticos, en los casos de enfermedades, cualquiera que sea su naturaleza;"

"VIII. Llevar a bordo el personal y material de curación que establezcan las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua;"

"IX. Repatriar o trasladar al lugar convenido a los trabajadores, salvo los casos de separación por causas no imputables al patrón."

- "Artículo 207.-"

"III. Usar narcóticos o drogas enervantes durante su permanencia a bordo, sin prescripción médica;"

"Al subir a bordo, el trabajador deberá poner

el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;"

"IV. La insubordinación y la desobediencia a las órdenes del capitán del buque en su carácter de autoridad;"

" V. La cancelación o la revocación definitiva de los certificados de aptitud o de las libretas de mar exigidos por las leyes y reglamentos;"

"VI. La violación de las leyes en materia de importación y exportación de mercancías en el desempeño de sus servicios; y"

"VII. La ejecución, en el desempeño del trabajo por parte del trabajador, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los demás trabajadores, de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón, o de terceros".

- "Artículo 209.-"

"IV. Cuando las relaciones de trabajo sean por tiempo indeterminado, el trabajador deberá dar aviso al armador, naviero o fletador con setenta y dos horas de anticipación;"

- "Artículo 211.- El Reglamento Interior de Trabajo, depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje, deberá registrarse en la Capitanía de Puerto".

Toca la confrontación del Capítulo XVI, del Título Segundo de la Ley de 1931, relativo al Trabajo Ferrocarrilero, que pasa a la nueva Ley al Capítulo V, del Título Sexto de la nueva Ley, con las siguientes modalidades:

- El artículo 174, pasa modificado al 247 reformado, estableciendo que serán considerados puestos de confianza los establecidos en el artículo 9 de la nueva ley;
- Los artículos 175, 176 y 177 desaparecen;
- En su interpretación los artículos 178, 179, 180 y 181 de la Ley original, pasan sin modificación a los artículos 248, 250, 252 y 253 de la nueva Ley; no así los artículos 182, 183 y 184 que desaparecen;
- También los artículos 185, 186, 187 y 188, pasan íntegros a los íntegros 249, 251, 254 y 255 respectivamente, de la nueva Ley;

- El artículo 189 desaparece en esta nueva Ley;

Del nuevo Capítulo que se comenta surge como innovación tan solo el precepto del artículo 246, que a la letra dice: "Los trabajadores ferrocarrileros deberán ser mexicanos".

El Capítulo XVII del Título Segundo, relativo al Trabajo del Campo de la Ley de 1931, cambia completamente en sus preceptos al establecer en la nueva Ley en el Capítulo VIII del Título Sexto, las siguientes nuevas disposiciones:

- "Artículo 279.- Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón.
Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley".
- "Artículo 280.- Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta".
- "Artículo 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si és-

te no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existen contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables".

- "Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes".

- "Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:"

" I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en periodos de tiempo que no excedan de una semana;"

"II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;

"III. Mantener las habitaciones en buen estado haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

"IV. Mantener en el lugar de trabajo los medica-

mentos, y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;

" V. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica y trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

"VI. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y

"VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

- a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.
- b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes.
- c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidas, siempre que no sea en -- perjuicio de los sembrados y cultivos.
- d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

- e) Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.
- f) Fomentar la alfabetización entre los - trabajadores y sus familiares".

- "Artículo 284.- Queda prohibido a los patronos:"

- " I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes";
- "II. Impedir la entrada a vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y"
- "III. Impedir a los trabajadores que crien animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno".

El capítulo XVIII de la Ley original, el cual le corresponde el análisis, denominado de las Pequeñas Industrias, de la Industria Familiar y del Trabajo a Domicilio, es objeto de modificación en la Nueva Ley, ya que por un lado desaparece el precepto relativo a las Pequeñas Industrias; y por el otro la Industria Familiar pasa al Capítulo XV. del Título Sexto de la nueva Ley, y el Trabajo a Domicilio al Capítulo XII, por lo que serán confrontados conjuntamente:

- El artículo 206, con el que comienza el Capítulo de la Ley original, desaparece su precepto en la nueva Ley;

- La interpretación del artículo 207, pasa al 311 de la Ley reformada, adicionando la salvedad de que si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones generales de la ley;
- El artículo 208 relativo a Talleres Familiares, pasa íntegro al 351, del Capítulo XV denominado Industria Familiar, al igual que los artículos 211 y 212, que pasan al 352 y 353 del mismo Capítulo reformado;
- Los artículos 209 y 210 de la primera Ley desaparecen;
- El precepto relativo al salario del artículo 213 original pasa al 323;
- Desaparecen también las disposiciones de los artículos 214 y 215 de la Ley del 31, a pesar de que éste último sufrió una reforma el 10 de abril de 1941;
- El artículo 216 relativo a las facultades y obligaciones de los inspectores, pasa al artículo 330 de la nueva Ley, cambiando completamente el pre-

cepto como a continuación se detalla:

- I. Comprobar si las personas que proporcionan trabajo a domicilio se encuentran inscritas en el "Registro de Patrones". En caso de que no lo estén les ordenarán que se registren, apercibiéndolas que de no hacerlo en un término no mayor de 10 días se les aplicarán las sanciones que señala esta ley;
- II. Comprobar si se llevan correctamente y se encuentran al día los "libros de registro de trabajadores a domicilio" y las "libretas de trabajo a domicilio";
- III. Vigilar que la tarifa de salarios se fije en lugar visible de los locales en donde se reciba y proporcione el trabajo;
- IV. Verificar si los salarios se pagan de acuerdo con la tarifa respectiva;
- V. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajo similar;
- VI. Practicar visitas en los locales donde se ejecute el trabajo para vigilar que se cumplan las disposiciones sobre higiene y seguridad; y
- VII. Informar a las Comisiones del Salario Mínimo las diferencias de salario que adviertan, en

relación con los que se paguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares".

- El último artículo del Capítulo XVIII, del Título Segundo, de la Ley original, el 217 desaparece - también su precepto en la nueva Ley.

De los dos Capítulos de la nueva Ley, que se mencionan aparecen las siguientes nuevas disposiciones:

- Del Capítulo XII, del Trabajo a Domicilio; las siguientes:
 - "Artículo 312.- El convenio por virtud del cual el patrón venda materias primas u objetos a un trabajador para que éste los transforme o confeccione en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón, y cualquier otro convenio u operación semejante, constituye trabajo o domicilio".
 - "Artículo 313.- Trabajador a domicilio es la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia para un patrón".
 - "Artículo 314.- Son patronos las personas que dan trabajo a domicilio, sea que suministren o no los útiles o materiales de trabajo, y cualquiera que

sea la forma de remuneración".

- "Artículo 315.- La simultaneidad de patrones no priva al trabajador a domicilio de los derechos que le concede este capítulo".

- "Artículo 316.- Queda prohibida la utilización de intermediarios. En el caso de la empresa que aproveche o venda los productos del trabajo a domicilio, registrá lo dispuesto en el artículo 13".

- "Artículo 317.- Los patrones que den trabajo a domicilio deberán inscribirse previamente en el "Registro de patrones del trabajo a domicilio", que funcionará en la Inspección del Trabajo. En el registro constará el nombre y el domicilio del patrón para el que se ejecutará el trabajo y los demás datos que señalen los reglamentos respectivos".

- "Artículo 318.- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el otro será entregado a la Inspección del Trabajo. El escrito contendrá:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

- II. Local donde se ejecutará el trabajo;
- III. Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;
- IV. Monto del salario y fecha y lugar de pago;
- y
- V. Las demás estipulaciones que convengan las partes".

- "Artículo 319.- El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse por el patrón, dentro de un término de tres días hábiles, a la Inspección del Trabajo, la cual, dentro de igual término, procederá a revisarlo bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que no estuviese ajustado a la ley, la Inspección del Trabajo, dentro de tres días, hará a las partes las observaciones correspondientes, a fin de que hagan las modificaciones respectivas. El patrón deberá presentarlo nuevamente a la misma Inspección del Trabajo".

- "Artículo 320.- Los patrones están obligados a llevar un "Libro de registro de trabajadores a domicilio", autorizado por la Inspección del Trabajo, en el que constarán los datos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil del trabajador y domicilio o local donde

se ejecute el trabajo:

- II. Días y horario para la entrega y recepción del trabajo y para el pago de los salarios;
- III. Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;
- IV. Materiales y útiles que en cada ocasión se proporcionen al trabajador, valor de los mismos y forma de pago de los objetos perdidos o deteriorados por culpa del trabajador;
- V. Forma y monto del salario; y
- VI. Los demás que señalen los reglamentos".

Los libros estarán permanentemente a disposición de la Inspección del Trabajo".

- "Artículo 321.- Los patrones entregarán gratuitamente a sus trabajadores a domicilio una libreta foliada y autorizada por la Inspección del Trabajo, que se denominará "Libreta de Trabajo a Domicilio" y en la que se anotarán los datos a que se refieren las fracciones primera, segunda y quinta del artículo anterior, y en cada ocasión que se proporcione trabajo, los mencionados en la fracción cuarta del mismo artículo".

"La falta de la libreta no priva al trabajador de los derechos que le corresponden de conformidad con las disposiciones de esta ley".

- Artículo 322.- Las Comisiones Regionales y Nacional de los Salarios Mínimos fijarán los salarios mínimos profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:"

" I. La naturaleza y calidad de los trabajos;"

"II. El tiempo prometido para la elaboración de los productos;"

"III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas que elaboren los mismos o semejantes productos; y"

"IV. Los precios corrientes en el mercado de los productos del trabajo a domicilio."

"Los libros a que se refiere el artículo 320 estarán permanentemente a disposición de las Comisiones".

- "Artículo 323.- Los salarios de los trabajadores a domicilio no podrán ser menores de los que se paguen por trabajos semejantes en la empresa o establecimiento para el que se realice el trabajo".

- "Artículo 324.- Los patrones tienen las obliga-

ciones especiales siguientes:"

" I. Fijar las tarifas de salarios en lugar visible de los locales donde proporcionen o reciban el trabajo:"

"II. Porporcionar los materiales y útiles de trabajo en las fechas y horas convenidos:"

"III. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas:"

"IV. Hacer constar en la libreta de cada trabajador, al momento de recibir el trabajo, las pérdida o deficiencias que resulten, no pudiendo hacerse ninguna reclamación posterior; y"

" V. Porporcionar a los Inspectores y a las Comisiones del Salario Mínimo los informes que les soliciten".

- "Artículo 325.- La falta de cumplimiento puntual de las obligaciones mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior, dará derecho al trabajador a domicilio a una indemnización por el tiempo perdido".

- "Artículo 326.- Los trabajadores a domicilio tienen las obligaciones especiales siguientes:

" I. Poner el mayor cuidado en la guarda y conser-

vacación de los materiales y útiles que reciban del patrón;"

"II. Elaborar los productos de acuerdo con la calidad convenida y acostumbrada;"

"III. Recibir y entregar el trabajo en los días y horas convenidos; y"

"IV. Indemnizar al patrón por la pérdida o deterioro que por su culpa sufran los materiales y útiles que reciban. La responsabilidad del trabajador a domicilio se rige por la disposición contenida en el artículo 110, fracción I".

- "Artículo 327.- También tienen el derecho de que en la semana que corresponda se les pague el salario del día de descanso obligatorio".

- "Artículo 328.- Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales. Para determinar el importe del salario correspondiente, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89".

- "Artículo 329.- El trabajador a domicilio al que se le deje de dar el trabajo, tendrá los derechos consignados en el artículo 48".

Dentro de los capítulos anteriores que se han confrontado, de las dos leyes: relativos a los Trabajos Especiales, falta destacar de Ley Federal del Trabajo de 1970, los nuevos capítulos que aparecen en el Título Sexto de los Trabajos Especiales, conforme se detallan a continuación:

Capítulo II

Trabajadores de Confianza

- "Artículo 182.- Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento".

- "Artículo 183.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta ley".

- "Artículo 184.- Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la em-

presa o establecimiento se entenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo".

- "Artículo 185.- El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aún cuando coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47".

"El trabajador de confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el capítulo IV del Título Segundo de esta Ley".

- "Artículo 186.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido de un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación".

Capítulo IV

Trabajo de las Tripulaciones Aeronáuticas

- "Artículo 215.- Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de las tripulaciones de las aeronaves civiles que ostentan matrícula mexicana. Tienen como finalidad, además de la previs-

ta en el artículo 2º, garantizar la seguridad de las operaciones aeronáuticas, y son irrenunciables en la medida en que correspondan a este propósito".

- "Artículo 216.- Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento".

- "Artículo 217.- Las relaciones de trabajo a que se refiere este capítulo se regirán por las leyes mexicanas independientemente del lugar en donde vayan a prestar los servicios".

- "Artículo 218.- Deberán considerarse miembros de las tripulaciones aeronáuticas, de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas correspondientes:

I. El piloto al mando de la aeronave (Comandante o Capitán);

II. Los oficiales que desarrollen labores análogas;

III. El navegante; y

IV. Los sobrecargos".

- "Artículo 219.- Serán considerados representantes del patrón, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, los gerentes de operación o superin-

tendientes de vuelos, jefes de adiestramiento, jefes de pilotos, pilotos instructores o asesores, y cualesquiera otros funcionarios que aún cuando tengan diversas denominaciones de cargos, realicen funciones análogas a las anteriores.

Los titulares de las categorías citadas serán designados por el patrón y podrán figurar como pilotos al mando, sin perjuicio de los derechos correspondientes de los pilotos de planta, siempre y cuando reúnan los requisitos que la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, consignan al respecto".

- "Artículo 220.- El piloto al mando de una aeronave es responsable de la conducción y seguridad de la misma durante el tiempo efectivo de vuelo, y tiene a su cargo la dirección, el cuidado, el orden y la seguridad de la tripulación, de los pasajeros, del equipaje y de la carga y correo que aquella transporte. Las responsabilidades y atribuciones que confiere a los comandantes la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, no podrán ser reducidas ni modificadas por el ejercicio de los derechos y obligaciones que les corresponden conforme a las normas de trabajo".

- "Artículo 221.- Para la determinación de las jornadas de trabajo, se considerarán las tablas de salida y puesta del sol, con relación al lugar más cercano en que se encuentre la aeronave en vuelo".

- "Artículo 222.- Por tiempo efectivo de vuelo se entiende el comprendido desde que una aeronave comienza a moverse por su propio impulso, o es remolcada para tomar posición de despegue, hasta que se detiene al terminar el vuelo".

- "Artículo 223.- El tiempo total de servicios que deben prestar los tripulantes, considerado el equipo que se utilice, se fijará en el contrato de trabajo y comprenderá solamente el tiempo efectivo de vuelo, el de ruta y el de servicios de reserva, sin que pueda exceder de ciento ochenta horas mensuales".

- "Artículo 224.- El tiempo efectivo de vuelo que mensualmente podrán trabajar los tripulantes, se fijará en los contratos de trabajo, tomando en consideración las características del equipo que se utilice, sin que pueda exceder de noventa horas".

- "Artículo 225.- El tiempo efectivo de vuelo de

los tripulantes no excederá de ocho horas en la jornada diurna, de siete en la nocturna y de siete y media en la mixta, salvo que se les conceda un período de descanso horizontal, antes de cumplir o al cumplir dichas jornadas, igual al tiempo volado. El tiempo excedente al señalado será extraordinario".

- "Artículo 226.- Las jornadas de los tripulantes se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar a cualquier hora del día o de la noche".

- "Artículo 227.- Cuando las necesidades del servicio o las características de las rutas en operación lo requieran, el tiempo total de servicios de los tripulantes será repartido en forma convencional durante la jornada correspondiente".

- "Artículo 228.- Los tripulantes no podrán interrumpir un servicio de vuelo durante su trayecto, por vencimiento de la jornada de trabajo. En caso de que alcancen el límite de su jornada durante el vuelo o en un aeropuerto que no sea el destino final, tendrán la obligación de terminarlo si no requiere más de tres horas. Si requiere mayor tiempo, serán relevados o suspenderán el vuelo en

el aeropuerto más próximo del trayecto".

"El patrón está obligado a utilizar tripulaciones reforzadas en los vuelos cuyos horarios e itinerarios aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen más de diez horas de tiempo efectivo de vuelo. El comandante de la nave vigilará que los tripulantes tengan a bordo los descansos que les corresponden de acuerdo con la distribución de tiempo que al respecto prepare".

- "Artículo 229.- Cuando se use equipo a reacción podrá reducirse la duración del tiempo total de servicios señalados en este capítulo".

- "Artículo 230.- Cuando por necesidades del servicio los tripulantes excedan su tiempo total de servicios, percibirán por cada hora extra un ciento por ciento más del salario correspondiente. El tiempo excedente, calculado y pagado en los términos de este artículo, no será objeto de nuevo pago".

- "Artículo 231.- Las tripulaciones están obligadas a prolongar su jornada de trabajo en los vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento. Las horas excedentes se retribuirán en la forma prevista en

el párrafo primero del artículo 67".

- "Artículo 232.- Los tripulantes que presten servicios en los días de descanso obligatorio tendrán derecho a la retribución considerada en el artículo 75. Se exceptúan los casos de terminación de un servicio que no exceda de la primera hora y media de dichos días, en los que únicamente percibirán el importe de un día de salario adicional".

"Para los efectos de este artículo los días se iniciarán a las cero horas y terminarán a las veinticuatro, tiempo oficial del lugar de la base de residencia".

- "Artículo 233.- Los tripulantes tienen derecho a un período anual de vacaciones de treinta días de calendario, no acumulables. Este período podrá disfrutarse semestralmente en forma proporcional, y se aumentará en un día por cada año de servicios, sin que exceda de sesenta días de calendario".

- "Artículo 234.- No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en aeronaves de diversa categoría o en di-

ferentes rutas, y la que establezca primas de antigüedad".

- "Artículo 235.- El salario de los tripulantes se pagará incluyendo las asignaciones adicionales correspondientes, los días quince y último de cada mes. Las percepciones por concepto de tiempo de vuelo nocturno y de tiempo extraordinario, en la primera quincena del mes siguiente al en que se hayan realizado; y el importe de los días de descanso obligatorio, en la quincena inmediata a aquella en que se hayan trabajado".

"Los pagos, sea cualquiera su concepto, se harán en moneda nacional y en el lugar de residencia del tripulante, salvo pacto en contrario".

- "Artículo 236.- Los patronos tienen las obligaciones especiales siguiente:"

" I. Proporcionar alimentación, alojamiento y -
transportación a los tripulantes por todo el
tiempo que permanezcan fuera de su base por
razones del servicio. El pago se hará de -
conformidad con las normas siguientes:"

"a) En las estaciones previamente designadas,
o en las de pernoctación extraordinaria,

la transportación se hará en autocóvil y el alojamiento será cubierto directamente por el patrón. La transportación se proporcionará entre los aeropuertos y el lugar de alojamiento y viceversa, excepto en aquellos lugares de base permanente de residencia de los tripulantes";

- b) Cuando los alimentos no puedan tomarse a bordo, los tripulantes percibirán una asignación en efectivo, que se fijará según el número de comidas que deban hacerse en cada viaje o en los lugares de pernoctación extraordinaria. El monto de estas asignaciones se fijará de común acuerdo".

"II. Pagar a los tripulantes los gastos de traslado, incluyendo los del cónyuge y familiares de primer grado que dependan económicamente de ellos, del manejo de casa y efectos personales, cuando sean cambiados de su base de residencia. El monto de estos gastos se fijará de común acuerdo".

"III. Repatriar o trasladar al lugar de contratación a los tripulantes cuya aeronave se destruya o inutilice fuera de ese lugar, pagándoles sus salarios y los gastos de viaje." Y

"IV. Conceder los permisos a que se refiere el artículo 132 fracciones IX y X, siempre que no se ponga en peligro la seguridad de la aeronave o se imposibilite su salida en la fecha y hora previamente señalada".

- "Artículo 237.- Los tripulantes, en la medida que les corresponda, tienen las obligaciones especiales siguientes:"

"I. Cuidar que en las aeronaves a su cargo no se transporte pasajeros o efectos ajenos a los intereses del patrón sin el cumplimiento de los requisitos correspondientes, ni artículos prohibidos por la ley a menos que se cuente con el permiso de las autoridades correspondientes:"

"II. Conservar en vigor sus licencias, pasaportes, visas y documentos que se requieran legalmente para el desempeño de su trabajo:"

"III. Presentarse a cubrir los servicios que tengan asignados con la anticipación y en la forma que establezcan su contrato y el reglamento interior de trabajo, salvo causa justificada:"

"IV. Someterse, cuando menos dos veces al año, a los exámenes médicos periódicos que prevengan

las leyes, los reglamentos y los contratos de trabajo;"

" V. Someterse a los adiestramientos que establezca el patrón, según las necesidades del servicio, a fin de conservar o incrementar su eficiencia para ascensos o utilización de equipo con nuevas características técnicas y operar éste al obtener la capacidad requerida;"

"VI. Planear, preparar y realizar cada vuelo, con estricto apego a las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas o aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por el patrón;"

"VII. Cerciorarse, antes de iniciar un viaje, de que la aeronave satisface los requisitos legales y reglamentarios, las condiciones necesarias de seguridad, y que ha sido debidamente equipada, provisionada y avituallada;"

"VIII. Observar las indicaciones técnicas que en materia de seguridad de tránsito aéreo boletine el patrón o dicten las autoridades respectivas en el aeropuerto base o en las estaciones foráneas;"

"IX. Dar aviso al patrón y, en su caso, a las autoridades competentes, utilizando los medios de comunicación más rápidos de que dispongan,

en caso de presentarse en vuelo cualquier situación de emergencia, o cuando ocurra un accidente;"

" X. Efectuar vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento en cualquier tiempo y lugar que se requiera;"

"XI. Tratándose de los pilotos al mando de la aeronave, anotar en la bitácora, con exactitud y bajo su responsabilidad, los datos exigidos por las disposiciones legales relativas y - hacer, cuando proceda, la distribución del tiempo de servicio de los demás miembros de la tripulación;"

"XII. Rendir los informes, formular las declaraciones y manifestaciones y firmar la documentación que en relación con cada vuelo exijan las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y"

"XIII. Poner en conocimiento del patrón al terminar el vuelo, los defectos mecánicos o técnicos que adviertan o presuman existen en la aeronave".

- "Artículo 238.- Cuando por cualquier causa un miembro de la tripulación técnica hubiese dejado de volar durante 21 días o más, el tripulante deberá someterse al adiestramiento correspondiente

a la categoría que tenía en el momento de la suspensión y comprobar que posee la capacidad técnica y práctica requerida para el desempeño y reanudación de su trabajo, en los términos que establezca la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos".

- "Artículo 239.- El escalafón de las tripulaciones aeronáuticas tomará en consideración:"

" I. La capacidad técnica, física o mental del interesado, referida al equipo que corresponda al puesto de ascenso;"

"II. La experiencia previa, determinada, según la especialidad, por las horas de vuelo registradas ante la autoridad competente o por las instrucciones y práctica en el caso de los tripulantes que no tengan obligación de registrar dichas horas de vuelo; y"

"III. La antigüedad, en igualdad de condiciones".

- "Artículo 240.- El tripulante interesado en una promoción de su especialidad, deberá sustentar y aprobar el programa de adiestramiento respectivo, y obtener la licencia requerida para cada especialidad por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes".

- "Artículo 241.- En el caso de operación de equipo con características técnicas distintas del que se venía utilizando, el tripulante y el patrón fijarán las condiciones de trabajo".

- "Artículo 242.- Queda prohibido a los tripulantes:"

" I. Ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las veinticuatro horas anteriores a la iniciación de los vuelos que tengan asignados;"

"II. Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción de un especialista en medicina de aviación. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y"

"III. Ejecutar como tripulantes algún vuelo que disminuya sus posibilidades físicas y legales de realizar vuelos al servicio de su patrón".

- "Artículo 243.- Es causa especial de suspensión de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, la suspensión transitoria de las licencias respectivas, de los pasaportes, visas

y demás documentos exigidos por las leyes nacionales y extranjeras cuando sea imputable al tripulante".

- "Artículo 244.- Son causas especiales de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo:"

" I. La cancelación o revocación definitiva de los documentos especificados en el artículo anterior;"

"II. Encontrarse el tripulante en estado de embriaguez, dentro de las veinticuatro horas anteriores a la iniciación del vuelo que tenga asignado o durante el transcurso del mismo;"

"III. Encontrarse al tripulante, en cualquier tiempo, bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes salvo lo dispuesto en el artículo 242, fracción II;"

"IV. La violación de las leyes en materia de importación o exportación de mercancías, en el desempeño de sus servicios;

" V. La negativa del tripulante, sin causa justificada, a ejecutar vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento, o iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado;"

"VI. La negativa del tripulante a cursar los pro-

gramas de adiestramiento que según las necesidades del servicio establezca el patrón, cuando sean indispensables para conservar o incrementar su eficiencia, para ascensos o para operar con nuevas características técnicas;"

"VII. La ejecución, en el desempeño del trabajo, por parte del tripulante, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los miembros de la tripulación, de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros; y"

"VIII. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 237 y la violación de la prohibición consignada en el artículo 242, --fracción III".

- "Artículo 245.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, previamente a la aprobación del reglamento interior de trabajo, recabará la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte a fin de que en el mismo se observen las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos".

CAPITULO VI

Trabajo de Autotransportes

- "Artículo 256.- Las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo".

"La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados".

- "Artículo 257.- El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo".

"Cuando el salario se fije por viaje, los trabaja-

dores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable".

"Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa".

"En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables".

"No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría".

- "Artículo 258.- Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis sesenta y seis por ciento".

- "Artículo 259.- Para determinar el monto del salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89".

- "Artículo 260.- El propietario del vehículo y el concesionario y permisionarios son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley".

- "Artículo 261.- Queda prohibido a los trabajadores:"

" I. El uso de bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las doce horas anteriores a su iniciación;"

"II. Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción médica. Antes de iniciar el servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y"

"III. Recibir carga o pasaje fuera de los lugares señalados por la empresa para esos fines".

- "Artículo 262.- Los trabajadores tienen las obligaciones especiales siguientes:"

" I. Tratar al pasaje con cortesía y esmero y a la carga con precaución;"

"II. Someterse a los exámenes médicos periódicos que prevengan las leyes y demás normas de -

trabajo;"

"III. Cuidar el buen funcionamiento de los vehículos e informar al patrón de cualquier desperfecto que observen;"

"IV. Hacer durante el viaje las reparaciones de emergencia que permitan sus conocimientos, la herramienta y las refacciones de que dispongan. Si no es posible hacer las reparaciones, pero el vehículo puede continuar circulando, conducirlo hasta el poblado más próximo o hasta el lugar señalado para su reparación; y"

" V. Observar los reglamentos de tránsito y las indicaciones técnicas que dicten las autoridades o el patrón".

- "Artículo 263.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes"

" I. En los transportes foráneos pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores, cuando se prolongue o retarde el viaje por causa que no sea imputable a éstos;"

"II. Hacer las reparaciones para garantizar el buen funcionamiento del vehículo y la seguridad de los trabajadores, usuarios y público

en general;"

"III. Dotar a los vehículos de la herramienta y refacciones indispensables para las reparaciones de emergencia; y"

"IV. Observar las disposiciones de los Reglamentos de Tránsito sobre condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehículos."

- "Artículo 264.- Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:"

" I. La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción sin causa justificada. Será considerada en todo caso causa justificada la circunstancia de que el vehículo no reúna las condiciones de seguridad indispensables para garantizar la vida de los trabajadores, usuarios y del público en general; y"

"II. La disminución importante y reiterada del volumen de ingresos, salvo que concurren circunstancias justificadas".

CAPITULO VII

Trabajo de Maniobras de Servicio Público en
Zonas bajo Jurisdicción Federal

- "Artículo 265.- Las disposiciones de este capítulo

se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, atraque, amarre, acarreo, almacenaje y trasbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, - vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos".

- "Artículo 266.- En los contratos colectivos se determinarán las maniobras objeto de los mismos, distinguiéndose de las que correspondan a otros trabajadores".

- "Artículo 267.- No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciseis años".

- "Artículo 268.- Son patronos las empresas navieras y las de maniobras, los armadores y fletadores, los consignatarios, los agentes aduanales, y demás personas que ordenen los trabajos".

- "Artículo 269.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, que en forma conjunta ordenen los trabajos comprendidos en este capítulo, son solidariamente responsables por los salarios e

indemnizaciones que correspondan a los trabajadores, por los trabajos realizados".

- "Artículo 270.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por peso de los bultos o de cualquiera otra manera".

"Si intervienen varios trabajadores en una maniobra, el salario se distribuirá entre ellos de conformidad con sus categorías y en la proporción en que participen".

- "Artículo 271.- El salario se pagará directamente al trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100".

"El pago hecho a organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, o a intermediarios, para que a su vez hagan el pago a los trabajadores, no libera de responsabilidad a los patrones".

- "Artículo 272.- Los trabajadores tienen derecho a que el salario diario se aumente en un dieciseis sesenta y seis por ciento como salario del día de descanso".

"Asimismo, se aumentará el salario diario, en la

proporción que corresponda, para el pago de vacaciones".

- "Artículo 273.- En la determinación de la antigüedad de los trabajadores, y del orden en que deben ser utilizados sus servicios, se observarán las normas siguientes:"

" I. La antigüedad se computará a partir de la fecha en que principió el trabajador a prestar sus servicios al patrón;"

"II. En los contratos colectivos podrá establecerse la antigüedad de cada trabajador. El trabajador inconforme podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje que rectifique su antigüedad. Si no existen contratos colectivos o falta en ellos la determinación, la antigüedad se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158; y"

"III. La distribución del trabajo se hará de conformidad con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. En los contratos colectivos se determinarán las modalidades que se estime conveniente para la distribución del trabajo".

- "Artículo 274.- Los sindicatos proporcionarán a

los patrones una lista pormenorizada que contenga el nombre y la categoría de los trabajadores que deben realizar las maniobras, en cada caso".

- "Artículo 275.- Los trabajadores no pueden hacerse substituir en la prestación del servicio. Si se quebranta esta prohibición, el substituto tiene derecho a que se le pague la totalidad del salario que corresponda al trabajo desempeñado y a que el pago se haga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100".

- "Artículo 276.- Para el pago de indemnizaciones en los casos de riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:"

" I. Si el riesgo produce incapacidad, el pago se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483;"

"II. El patrón bajo cuya autoridad se prestó el trabajo, será responsable de los accidentes de trabajo; y"

"III. Si se trata de enfermedades de trabajo, cada patrón que hubiese utilizado los servicios del trabajador durante 90 días, por lo menos, en los tres años anteriores a la fecha en que se determine el grado de incapacidad para el

trabajo, contribuirá en la proporción en que hubiese utilizado los servicios".

"El trabajador podrá ejercitar la acción de pago de la indemnización contra cualquiera de los patrones a que se refiere el párrafo anterior, pero el demandado podrá llamar a juicio a los demás o repetir contra ellos".

"Artículo 277.- En los contratos colectivos podrá estipularse que los patrones cubran un porcentaje sobre los salarios, a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez que no sea consecuencia de un riesgo de trabajo. En los estatutos del sindicato o en un reglamento especial aprobado por la asamblea, se determinarán los requisitos para el otorgamiento de las pensiones".

"Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que éste no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo. La institución cubrirá las pensiones - previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje."

- "Artículo 278.- En los contratos colectivos podrá estipularse la constitución de un fondo afecto al pago de responsabilidades por concepto de pérdidas o averías. La cantidad correspondiente se entregará a la institución bancaria nacional que se señale en el contrato colectivo, la que cubrirá los pagos correspondientes por convenio entre el sindicato y el patrón, o mediante resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje".

"Alcanzando el monto del fondo, no se harán nuevas aportaciones, salvo para reponer las cantidades que se paguen".

CAPITULO IX

Agentes de Comercio y otros Semejantes

- "Artículo 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que prestan sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas".
- "Artículo 286.- El salario a comisión puede com-

prender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas".

- "Artículo 287.- Para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observarán las normas siguientes:"

" I. Si se fija una prima única, en el momento en que se perfeccione la operación que le sirve de base; y"

"II. Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos en el momento en que éstos se hagan".

- "Artículo 288.- Las primas que correspondan a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente se deja sin efecto la operación que les sirvió de base".

- "Artículo 289.- Para determinar el monto del salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios".

- "Artículo 290.- Los trabajadores no podrán ser

removidos en la zona o ruta que se les haya asignado, sin su consentimiento".

- "Artículo 291.- Es causa especial de rescisión de las relaciones de trabajo la disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones, salvo que concurren circunstancias justificativas".

CAPITULO X

Deportistas Profesionales

- "Artículo 292.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes".
- "Artículo 293.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado".

"Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y el trabajador continúa prestando sus

servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado".

- "Artículo 294.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas".

- "Artículo 295.- Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento".

- "Artículo 296.- La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:"

" I. La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan;"

"II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y"

"III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se au-

mentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos".

- "Artículo 297.- No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores".

- "Artículo 298.- Las deportistas profesionales - tienen las obligaciones especiales siguientes:"

" I. Someterse a la disciplina de la empresa o club;"

"II. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones;"

"III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y"

"IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes".

- "Artículo 299.- Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores contrincantes".

"En los deportes que impliquen una contienda personal, los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos".

- "Artículo 300.- Son obligaciones especiales de los patrones:"

" I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos: y"

"II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71".

- "Artículo 301.- Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida".

- "Artículo 302.- Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, - fracción IV".

- "Artículo 303.- Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo:"

" I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y"

"II. La pérdida de facultades".

CAPITULO XI

Trabajadores, Actores y Músicos

- "Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores, actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se trasmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use".

- "Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones".

"No es aplicable la disposición contenida en el

artículo 39".

- "Artículo 306.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones".

- "Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos".

- "Artículo 308.- Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:"

" I. Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y"

"II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso".

- "Artículo 309.- La prestación de servicios dentro

de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se registrá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables".

- "Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio".

CAPITULO XIV

Trabajo en Hoteles, Restaurantes, Bares y Otros Establecimientos Análogos

- "Artículo 344.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos".
- "Artículo 345.- Las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional."
- "Artículo 346.- Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este ca-

pítulo en los términos del artículo 347".

"Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas".

- "Artículo 347.- Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios".
- "Artículo 348.- La alimentación que se proporcione a los trabajadores deberá ser sana, abundante y nutritiva".
- "Artículo 349.- Los trabajadores están obligados a atender con esmero y cortesía a la clientela del establecimiento".
- "Artículo 350.- Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:"

- " I. Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores sea sana, abundante y nutritiva;"
- "II. Verificar que las propinas correspondan en su totalidad a los trabajadores; y"
- "III. Vigilar que se respeten las normas sobre jornada de trabajo".

El siguiente Título de la Ley original es el Tercero relativo al Contrato de Aprendizaje; que para efectos de la Ley de 1970 desaparece en sus artículos 218 al 231.

Toca ahora la confrontación del Título Cuarto de la Ley original, relativa a los Sindicatos, el cual pasa a la Ley de 1970, con el nombre de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, del Capítulo II, del Título Séptimo denominado Relaciones Colectivas de Trabajo.

- La denominación de sindicato, del artículo 232 original pasa al 356 de la nueva Ley; al igual que el 233 al 360, el 234 al 357 y 358, y el 235 a la parte final del 358;
- El artículo 236, desaparece en el contenido de la nueva Ley;

- El concepto que prohíbe la asociación de las personas impedidas por la ley y los representantes, establecido en el artículo 237 de la primera Ley, queda en el artículo 363, de la Ley reformada, - prohibiendo tan solo asociarse los trabajadores de confianza a los sindicatos de los demás trabajadores;
- Del artículo 238 original que fue reformado el 27 de diciembre de 1956, pasa al 364 de la nueva Ley, disponiendo como innovación tan solo, el establecer el término de treinta días antes de la solicitud de registro del sindicato, para tomar en cuenta a los trabajadores despedidos en ese período;
- La edad de 12 años exigida como mínima para ingresar a un sindicato, prevista en el 239 original, es reformada a mayores de 14 años en el 362 reformado, quedando en la I fracción del 372 de la nueva ley, la edad de 16 años para formar parte de la administración;
- Para efectos de la nueva ley, los artículos 240 y 241 originales desaparecen;
- El artículo 242 es objeto de una reforma en el año de 1955, al cambiar el nombre de la autoridad com-

petente, de Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, por el de Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Con la reforma en 1970, se incluye en el artículo 365 aparte de los previstos en el artículo original, la lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios, que deberán remitir en duplicado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

- El artículo 243 original, que establece la obligación de otorgar el registro correspondiente, se condiciona en el artículo 366 de la nueva Ley al establecer que se podrá negar el registro, si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356; si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364 y si no se exhiben los documentos solicitados. Así también se establece el término de sesenta y tres días, para que se declare otorgado el registro, aún - cuando la autoridad no lo haya dado;

- El artículo 244 original, queda en los mismos términos en el 369 de la nueva Ley;

- El concepto del artículo 245 de la primera Ley,

desaparece en la de 1970;

- El artículo 246 original, pasa al 371 con las observaciones, modificaciones y adiciones siguientes: Las fracciones I, II, III, IV, V y VI pasa íntegras a las fracciones I, II, III, VI, IX y V del nuevo artículo; los motivos de expulsión de la fracción VII del artículo original, se adiciona en la misma fracción del artículo 371, al establecer las normas que deberán seguir; la fracción - VIII original, relativa a las cuotas, se limita en la fracción XII reformada al establecer tan solo la forma de pago y monto de las mismas; la época de celebración de asambleas generales, prescritas en la fracción IX inicial se adiciona en la VIII del nuevo artículo al establecer el procedimiento de convocarlas; la fracción X del artículo original, pasa íntegra a la XIII reformada, así como la XI que pasa a la XIV; por último aparecen tan solo en el nuevo artículo tres nuevas fracciones; la X que dispone el período de duración de la directiva, la XI que ordena las normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato y por último la XV que establece las demás normas que apruebe la asamblea.

- El concepto del artículo 247 original, se adiciona en el 374 de la nueva Ley, al disponer que el sindicato también tiene capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejecutar las acciones correspondientes;
- La disposición del artículo 248, se ve adicionada en el 377 al establecer como fracción III: "Informar a la misma autoridad cada tres meses, cuando menos, de las altas y bajas de sus miembros";
- Las prohibiciones a los sindicatos contenidas en el artículo 249 original; se limitan en el 378, al prohibir solamente intervenir en asuntos religiosos y ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro;
- En su interpretación el artículo 250 queda en el 373 de la nueva Ley;
- Desaparecen en la nueva Ley los conceptos de los artículos 251 y 252 originales;
- Del artículo 253 desaparece su fracción tercera y pasa al 379 en los mismos términos;
- El artículo 254 relativo al activo del sindicato,

queda en el artículo 380, disponiendo como innovación que en caso de disposición expresa pasará al Instituto Mexicano del Seguro Social;

- El primer párrafo del artículo 255, pasa al artículo 381, en tanto que la segunda queda en el 383 reformado;
- El artículo 256, en su interpretación pasa íntegro al 382 de la Ley del 70; y
- El artículo 257 con su correspondiente modificación de Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo por la de Secretaría de Trabajo y Previsión Social queda en el artículo 384 de la Ley reformada.

Como nueva modalidad del Capítulo II, del Título Séptimo de la nueva Ley aparece el artículo 385 que establece: "Para los efectos del artículo anterior, las Federaciones y Confederaciones remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del Acta de la Asamblea Constitutiva.
- II. Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros.
- III. Copia autorizada de los Estatutos. Y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido a la Directiva.

La documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365.

El Título Quinto de la primera Ley, relativo a las Coaliciones, Huelgas y Paros, sufre también modificación en la Ley reformada; así las Coaliciones pasan al Capítulo Primero del Título Séptimo, las Huelgas al Título Octavo y los Paros a la fracción III del artículo 427 relativo a la Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo, en las condiciones siguientes:

- El artículo 258 relativo a la coalición, previamente es motivo de una reforma a finales de 1955, misma que pasa en esos términos al 355 reformado, incluyendo como antecedente de esta figura jurídica el concepto previsto en el 354 que señala: "La ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones;

- El artículo 259 relativo a la huelga, aún cuando es motivo de una adición en el Gobierno de Manuel Avila Camacho, dándole a esta figura el carácter de "Legal", es reformado con la ley reformada al establecer que "es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabaja-

dores;

- El objeto de la huelga previsto en el 260 original, pasa íntegro al artículo 450, en sus fracciones I, II y VI, creándose así las siguientes nuevas fracciones:

"III. Obtener de los patronos la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

" IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado; y

" V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades".

- El artículo 261 original, cambia en su redacción, al establecer en el 447 reformado que la huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo;

- Del artículo 262, reformado en la misma fecha que el 259, pasa la primera parte al 443 de la Ley reformada, los actos violentos y las penas establecidas desaparecen en esta reforma;

- El artículo 263, pasa íntegro al 445 de la Ley reformada;

- El artículo 264, reformado en la misma fecha que el 259, cambia en el 451, de "declarar una huelga" por lo de "suspender los trabajos". La I y III fracciones pasan íntegras al nuevo, salvo la II que se adiciona al establecer que ésta solo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia;

- El artículo 265, también reformado en la fecha que el 259, cambia su redacción, siendo su interpretación la misma en los artículo 452, 453 y 454 relativos al emplazamiento y procedimiento de huelga;

- La clasificación de los servicios públicos prevista en el 266, se adiciona en la nueva Ley, en el artículo 455, aumentado en la clasificación la relativa a cementerios;

- La interpretación del artículo 267, reformado en igual fecha que los anteriores, pasa al 456 y 457 del nuevo ordenamiento;

- Limitado en su texto pero idéntico en su precepto, el artículo 268 original pasa al 465 reformado;

- El artículo 263, pasa íntegro al 445 de la Ley reformada;
- El artículo 264, reformado en la misma fecha que el 259, cambia en el 451, de "declarar una huelga" por lo de "suspender los trabajos". La I y III fracciones pasan íntegras al nuevo, salvo la II que se adiciona al establecer que ésta solo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia;
- El artículo 265, también reformado en la fecha que el 259, cambia su redacción, siendo su interpretación la misma en los artículos 452, 453 y 454 relativos al emplazamiento y procedimiento de huelga;
- La clasificación de los servicios públicos prevista en el 266, se adiciona en la nueva Ley, en el artículo 455, aumentado en la clasificación la relativa a cementerios;
- La interpretación del artículo 267, reformado en igual fecha que los anteriores, pasa al 456 y 457 del nuevo ordenamiento;
- Limitado en su texto pero idéntico en su precepto, el artículo 268 original pasa al 465 reformado;

Aún cuando en el artículo 269 se establecen las causas por las que la huelga podrá ser declarada inexistente, en el artículo 463 reformado solo dispone que si se declarara la inexistencia legal del estado de huelga, por la Junta, procedería lo dispuesto en las cuatro fracciones procedentes, que para efectos de los dos artículos comparados, son idénticos en su interpretación.

- El artículo 270, en su precepto, pasa al 460 de la nueva Ley, con la adición siguiente: Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales";
- El precepto del artículo 271 original, es adicionado en el 470 de la Ley reformada con un primer párrafo que señala: "Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso". Por lo demás el artículo original pasa al segundo párrafo del 470 reformado.
- El artículo 272, en su interpretación, queda en el 449 de la Ley del 70.

- El artículo 273 sufre modificación al pasar al 469 reformado, al crearse una fracción más con el número II, que establece: "Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores". Asimismo se adiciona la III fracción, que pasa al nuevo artículo con el número IV y dispone: "Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión";
- El concepto del artículo 274, desaparece en la nueva Ley;
- El artículo 275 cambia en su redacción y pasa al 467 y 468 reformados, disponiendo, que la Junta de Conciliación y Arbitraje fijara el número de trabajadores que deberán seguir laborando;
- El último artículo relativo a la huelga, el 276 de la primera Ley, desaparece su concepto en la del 70;
- Los artículos 277 al 283, relativos al paro, son derogados en la nueva Ley.

Como nuevos conceptos del Título Octavo, de la nueva Ley relativo a la Huelga, figuran los siguientes:

"Artículo 441.- Para los efectos de este Título los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes".

"Artículo 442.- La huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos".

"Artículo 444.- Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450".

"Artículo 446.- Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón".

"Artículo 458.- En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:"

" I. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el Presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:

- a) Falta de personalidad;
- b) Incompetencia;
- c) Los casos de los artículos 467 y 469; y

d) Declaración de inexistencia o ilicitud de la huelga".

"II. No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que queden hechas".

"III. Todos los días y horas serán hábiles".

"IV. No serán recusables los miembros de la Junta, ni se admitirán más incidetes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción con audiencia de las partes dictará resolución. Y"

" V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente".

"Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente

notifique al patrón haber recibido el expediente".

"Artículo 459.- La huelga es legalmente inexistente si:"

" I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo - 451, fracción II:"

"II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y"

"III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452".

"No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores".

"Artículo 461.- En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga se observarán las - normas siguientes:"

" I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y las fracciones del artículo 459 en que se funde. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia".

"II. La Junta correrá traslado de la solicitud y oirá

a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;"

"III. Las pruebas deberán referirse a las causas de - inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiese presentado por terceros, las que además - tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;"

"IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;"

" V. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de huelga; y"

"VI. Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones. La resolución se dictará por los que concurran, y en caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente".

"Artículo 462.- Si se ofrece como prueba el re-

cuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:"

" I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;"

"II. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;"

"III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha que se menciona en la fracción anterior;"

"IV. Se tomarán en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurren al recuento; y"

" V. Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas".

"Artículo 464.- En el procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga se observarán las normas contenidas en el artículo 461".

"Artículo 466.- Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:"

" I. Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás

vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y"

"II. En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluidos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento".

"Artículo 471.- Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato-ley, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:"

"I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los trabajadores colectivamente, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los trabajadores de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 452, fracción II:"

"II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberá de ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje:"

"III. Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patro-

nes la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas: y"

"IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patronos la copia del escrito de emplazamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas".

Los Riesgos Profesionales, del Título Sexto de la primera Ley, que corresponde comparar, quedan en el Título Noveno de la Ley reformada, con la denominación Riesgos de Trabajo, en los siguientes términos:

- En su interpretación, el artículo 284 de la Ley del 31, pasa al 473 reformado:

- El concepto del artículo 285, referente a accidente de trabajo, pasa al 474 de la ley del 70, con la inclusión de "Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel";
- Lo dispuesto por el artículo 286, salvo el origen de la enfermedad de trabajo, lo establecen los artículos 475 y 476 reformados;
- El artículo 287, en su concepto, pasa al 477, en las mismas condiciones, al igual que el 288 al 480, 289 al 479 y el 290 al 478;
- Para la nueva Ley, los preceptos de los artículos 291 y 292 de la Ley del 31, desaparecen;
- El concepto del artículo 293, para su primer párrafo al 484, adicionándose este último, al establecer que también servirá para la indemnización, los aumentos posteriores, hasta que se determine el grado de la incapacidad, de la muerte o de la separación;
- El último párrafo del mismo artículo, el 293, queda en iguales términos en el 485 de la nueva Ley;

- El precepto del artículo 294, es reformado en el 486 de la nueva Ley, estableciendo que para efectos de este título: el salario máximo será el doble del salario mínimo respectivo;
- Además de los derechos que tienen los trabajadores por riesgo de trabajo, en el artículo 295 original; se incluye en el 487 de la nueva Ley; la rehabilitación, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios;
- Se aumenta a dos meses, el pago por concepto de gastos funerarios, en el artículo 500 de la nueva Ley; lo cual supera en un 100% esta prestación del artículo 296 original;
- No obstante se adiciona el artículo 297 original, el 27 de diciembre de 1956, éste sufre reforma con motivo de la nueva Ley; así, en el 501 se amplía al esposo el derecho de recibir la indemnización en caso de muerte de la trabajadora, derecho que correspondía exclusivamente a la mujer. Se incluye también en esta reforma, a la mujer que vivió con el trabajador durante los 5 años que precedieron a la muerte, y a los mencionados en el artículo original. A falta de las personas mencionadas, concurrirá a recibir la indemnización el Instituto

Mexicano del Seguro Social;

- Considerando que el artículo 298 original sufre una reforma en el año de 1955, incrementándose en 730 días, la cantidad por concepto de indemnización, pasa este incremento al artículo 502 de la nueva Ley, en los mismos términos;
- El artículo 299 original, relativo al pago de la indemnización, es reformado en el 503 de la nueva ley, al establecer el procedimiento que se deberá seguir para que los familiares beneficiados comparezcan a hacer valer sus derechos; así como los familiares que tienen derecho, deduzcan acción en contra de los beneficiarios que la recibieron;
- Los artículos 300, 301, 302 y 303 de la primera Ley, relativos a las incapacidades, quedan reformados con motivo de la nueva Ley, en los artículos 491, 492, 493, 494 y 495, disponiendo en éstos, los derechos de los trabajadores por concepto de incapacidad;
- El concepto del artículo 304 original queda íntegro en el 496 de la nueva ley;
- Lo dispuesto por los artículos 305 y 306 de la Ley

del 31, desaparece:

- El precepto del artículo 307, queda incluido en el 497 reformado;

- El artículo 308, en su precepto, pasa al 504 reformado, en los siguientes términos:
Las fracciones I, II y III pasan íntegras a los mismos números del 504.
En la cuarta fracción, el convenio que establezcan el patrón con el sanatorio u hospital, deberá ser por acuerdo de los trabajadores;

- Los conceptos de los artículos 309 y 310, desaparecen en el nueva Ley;

- Lo dispuesto en el artículo 311 pasa íntegro al 507 reformado;

- Se limita el concepto del artículo 312 original al establecer en la fracción V del artículo 504, la obligatoriedad tan solo del patrón, de dar aviso de cualquier accidente dentro de las setenta y dos horas;

- El precepto del artículo 313 original, pasa a la fracción VII del artículo 504, salvo la fracción

VIII del primero, que desaparece en este nuevo artículo;

- Lo dispuesto por el artículo 314, queda íntegro en la fracción VI del 504 reformado; así como lo del 315, en el 506 de la Ley del 70;
- El contenido del artículo 316 de la primera Ley, pasa al 488 de la ley reformada en los siguientes términos: La primera fracción del original pasa a la primera y segunda del nuevo artículo incluyendo en este último que el trabajador deberá poner en conocimiento del patrón la prescripción médica de algún narcótico o droga; la segunda fracción del original; queda íntegra en la fracción III del 488, así como la III en la IV reformada;
- El artículo 317 de la Ley del 31, pasa al 489 reformado, suprimiéndose del original el último párrafo;
- Los conceptos de los artículos 318, 319 y 320 de la Ley del 31, desaparecen;
- El precepto del artículo 321 original, pasa al 481 reformado, sin modificación sustancial; así como el del 322 al 494 de la nueva Ley;

- El artículo 323 de la Ley original, desaparece en su precepto;
- Son contempladas ya las comisiones de higiene para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, en el artículo 509 de la Ley del 70. Salvo lo anterior, este artículo, observa el concepto del 324 original;
- La autopsia como único medio para determinar la causa de muerte, del artículo 325 original, cambia en el artículo 508 de la nueva Ley, al establecer que la muerte se podrá comprobar con cualquier otro medio que permita determinarla; asimismo, los beneficiarios podrán designar un médico que la practique.
- Los artículos 326 de la Ley de 1931, y 513, 514 y 515 de la Ley del 70, establecen la adopción de la tabla de enfermedades. Esta respecto de una ley a otra, se ve incrementada con los adelantos científicos a lo largo de 39 años, intervalo que tardó en reformar la Ley Federal del Trabajo, así como con los incrementos en los porcentajes en favor de los trabajadores.

La Ley del 70, se ve incrementada en su Título No-

veno, con las siguientes nuevas disposiciones:

"Artículo 472.- Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352".

"Artículo 482.- Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad".

"Artículo 483.- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador".

"En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115".

"Artículo 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, o juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Hay falta inexcusable del patrón:"

" 1. Si no cumple las disposiciones legales y re-

glamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo:"

"II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;"

"III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patronos, o por las autoridades del trabajo;"

"IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlos; y"

"V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores".

"Artículo 510.- Las comisiones a que se refiere el artículo anterior, serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo".

"Artículo 511.- Los inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:"

" I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;"

- "II. Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y"
- "III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad".

"Artículo 512.- En los reglamentos de esta Ley se determinarán las medidas que deberán observarse, a fin de prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se efectúe en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores".

El tema de Prescripciones del Título Séptimo de la primera Ley, pasa al Título Décimo de la Ley del 70, con las siguientes observaciones:

- El concepto del artículo 328 original, pasa cambiando su redacción al 516 de la nueva ley:
- El artículo 329 inicial, que establece el término de un mes para las acciones previstas, cambian éstas en el artículo 517 de la ley reformada, por las siguientes:
 - " I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus sala-

rios:"

"II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo".

En los casos de la fracción I la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación o de falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación";

- El concepto del artículo 330 pasa al 519 reformado adicionándose este último al establecer la posibilidad al patrón, cuando el laudo obligue a la reinstalación, de solicitar a la Junta que fije el término de treinta días para que el trabajador vuelva al trabajo;
- Lo dispuesto por el artículo 331 pasa al 520 de la nueva Ley, cambiando tan solo en la segunda fracción, el término de obrero, por el de trabajador;
- Tomando en cuenta la reforma sufrida el 27 de di-

ciembre de 1956, al artículo 332 original, su concepto pasa al 521 de la Ley del 70, adicionando su primera fracción con el término siguiente: "Independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente";

- El último artículo de este Título, es el 333 que pasa íntegro al 522 de la ley del 70.

Cabe señalar, para terminar con la confrontación de los artículos anteriores, que del título Décimo de la nueva ley, aparece como innovación el artículo 518, que a la letra dice:

"Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo".

"La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación".

El Título Octavo denominado "De las Autoridades de Trabajo y su Competencia", de la primera Ley, pasa al Título Once de la Ley del 70, con el nombre de: "Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, con las siguientes observaciones:

El Capítulo Primero de la Ley del 31, denominado "De

las Autoridades de Trabajo", pasa al mismo Capítulo de la nueva Ley con las siguientes modificaciones:

- Del artículo 334 sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley, desaparecen las fracciones relativas a las Juntas Municipales y Centrales de Conciliación y Arbitraje, y pasan al artículo 523 del Capítulo I, de la Ley del 70, con las innovaciones siguientes:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- II. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública,
- III. A las Autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- V. Al Servicio Público del Empleo.
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y
- XII. Al Jurado Popular.

Respecto del último artículo de este capítulo, el 335 de la ley del 31, desaparece su concepto en la nueva ley. De este Capítulo I, de la nueva Ley,

aparecen los siguientes nuevos conceptos.

- "Artículo 524.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo."
- "Artículo 525.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social organizará un Instituto del Trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo".
- "Artículo 526.- Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la intervención que le señala el Título Tercero, capítulo VIII, y a la Secretaría de Educación Pública vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impone a los patronos esta Ley en materia educativa".

El Capítulo II de la primera Ley, relativo a las Juntas Municipales de Conciliación, desaparece en la nueva Ley.

El Capítulo III, del Título Octavo de la Ley original, relativo a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, pasa al capítulo XIII del título once de la Ley del 70 con el nombre de Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, con las siguientes

correcciones:

- Los preceptos de los artículos 342 y 343, pasan a los artículos 621 y 622 de la nueva Ley, sin modificación interpretativa.
- El concepto del artículo 344, queda en el 623 de la nueva Ley, mismo que hace referencia al Capítulo de Representantes de Obreros y Patronos ante la Junta.
- Los artículos 345 al 351 de la Ley original, desaparecen sus conceptos en el Capítulo XIII del Título Once de la nueva Ley, creando en este último el concepto del artículo 624, que establece que el Presidente de la Junta del Distrito Federal, percibirá los mismos emolumentos que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Capítulo IV correspondiente a las Juntas Federales de Conciliación, pasan al Capítulo X, del Título Once de la Ley del 70, con las siguientes consideraciones:

- El concepto del artículo 352 original, queda en la fracción I del artículo 591 reformado.
- Cambia el concepto del artículo 353, ya que en el 592 de la nueva Ley, a diferencia de la anterior, las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente, tendrán la jurisdicción que les asigne -

la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y no funcionarán en lugares donde haya Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; así como la posibilidad de que, cuando las actividades sean mínimas, funcionará una Juntas accidental.

- El artículo 354 que prevé la integración de la Junta Federal de Conciliación, cambia la redacción en el 593 de la Ley del 70, al disponer que se integrarán con un representante de la STyPS, uno de los trabajadores sindicalizados y uno de los patronos.
- El concepto del artículo 355, cambiando en su redacción, quedó en el segundo párrafo del artículo 592 de la Ley del 70, ya confrontando con el 353 original.
- Para efectos de la nueva ley, los artículos 356 y 357 de la Ley del 31, desaparecen.

Los nuevos conceptos del Capítulo X de la Ley de 1970, relativos a la Junta Federal de Conciliación, son los siguientes:

"Artículo 591.- Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:"

"II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje.

cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV; y

"III. Las demás que le confieran las leyes".

"Artículo 594.- Por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones se designará un suplente".

"Artículo 595.- Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Catorce".

"Artículo 596.- Para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Permanente se requiere:"

" I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos";

"II. Haber terminado la educación secundaria";

"III. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social";

"IV. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones";

" V. No pertenecer al estado eclesiástico; y"

"VI. No haber sido condenado por delito intencional - sancionado con pena corporal".

"Artículo 597.- Los Presidentes de las Juntas Fe-

derales de Conciliación Accidentales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, fracciones I, IV, V y VI y haber terminado la educación obligatoria".

"Artículo 598.- Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:"

" I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;"

"II. Haber terminado la educación obligatoria;"

"III. No pertenecer al estado eclesiástico; y"

"IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal."

"Artículo 599.- No podrán ser representantes de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Federales de Conciliación:

" I. En las Permanentes, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de las ramas de la industria representadas en las Juntas; y"

"II. En las Accidentales, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos afectados".

"Artículo 600.- Las Juntas Federales de Concilia-

ción tienen las facultades y obligaciones siguientes:"

" I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;"

"II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen convenientes rendir ante ellas en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días."

"Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere al párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje:"

"III. Recibir la demanda que presente el trabajador o el patrón, remitiéndola a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;"

"IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones y cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;"

" V. Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales y Locales de Conciliación y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje;"

"VI. Las demás que le confieran las leyes."

El Título relativo a la Junta Federal de Conciliación

y Arbitraje del Capítulo V del Título Octavo, de la Ley del 31, pasa al Capítulo XII, del Título Once de la Ley del 70, en los siguientes términos:

- Se transforma el concepto del Artículo 358, para quedar tan solo en el artículo 604 de la nueva Ley lo relativo a la correspondencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos;

- El precepto del artículo 359 de la primera Ley, relativo al ámbito federal, salvo la fracción IV que desaparece, se ve incrementando en el 527, del Capítulo II del Título Once, al establecer, aparte de las ya expuestas en el artículo original, las siguientes materias del ámbito federal: La industria petroquímica, la industria textil, la industria cinematográfica, la industria hulera, la industria azucarera, la industria del cemento, la industria ferrocarrilera, las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, y las empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales;

- La categoría de industria conexas del artículo 360

original, pasa definido su precepto al 528 de la Ley del 70;

- El Capítulo II de la Nueva Ley concluye con el artículo 529, que a la letra dice: "La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en los dos artículos anteriores;
- El concepto del artículo 361 original, desaparece en la nueva Ley;
- Cambia el concepto del artículo 362 original, ya que en el 605 del capítulo XII de la nueva ley, se prevee la integración de la Junta, también con un representante del Gobierno;
- Lo dispuesto por el artículo 363, relativo al funcionamiento de la Junta, cambia en el 606 reformado al disponer que, funcionará en pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades del artículo 605; así también, la STyPS, podrá establecer Juntas Especiales, fijando su residencia y competencia;
- Las fracciones I, V, VIII, IX y X del artículo 365

pasan a las fracciones II, V, VI, VII y I respectivamente del artículo 614 de la nueva Ley, en tanto que las fracciones II, III, IV, VI, VII y X del artículo 365 original, desaparecen. Del nuevo artículo, el 614, aparecen como nuevas las siguientes fracciones:

"III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la Ejecución de los laudos del Pleno; y"

"IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias."

- Las atribuciones y facultades de los Grupos Especiales del artículo 366 de la ley del 31, pasan a las fracciones I, II, V y VI del artículo 616 de la ley del 70, relativo a las Juntas Especiales. De este último surgen las siguientes nuevas facultades y obligaciones:

"III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503; y"

"IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos."

Como nuevos preceptos del Capítulo XII de la nueva ley, ya confrontado, aparecen los siguientes artículos:

"Artículo 607.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones".

"Artículo 608.- Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones".

"Artículo 609.- Las Juntas Especiales se integrarán:"

" I. Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y"

"II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones".

"Artículo 610.- Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictámen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:"

- " I. Competencia;"
- "II. Nulidad de actuaciones;"
- "III. Substitución de patrón;"
- "IV. En los casos del artículo 727; y"
- " V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806".

"Artículo 611.- En el pleno y en las juntas especiales habrá el número de auxiliares que se juzgue conveniente, a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expédita".

"Artículo 613.- El Presidente de la Junta será substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad".

"Artículo 615.- Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:"

- " I. El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;"
- "II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;"

- "III. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;"
- "IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran por lo menos;"
- " V. Las decisiones del Pleno que informen el criterio de resoluciones serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;"
- "VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y"
- "VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente."

"Artículo 617.- El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:"

- " I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;"
- "II. Presidir el Pleno;"
- "III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;"
- "IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por

las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;"

" V. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;"

"VI. Complimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;"

"VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; y"

"VIII. Las demás que le confieran las leyes."

"Artículo 618.- Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:"

" I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;"

"II. Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;"

"III. Conocer y resolver las providencias cautelares;"

"IV. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;"

" V. Complimentar los exhortos que les sean turnados por el Presidente de la Junta;"

"VI. Rendir los informes en los amparos que se inter-

pongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial:"

"VII. Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y"

"VIII. Las demás que les confieran las leyes."

"Artículo 619.- Los Secretarios Generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:"

" I. Actuar como Secretarios del Pleno;

"II. Cuidar de los archivos de la Junta; y"

"III. Las demás que les confiera esta ley."

"Artículo 620.- Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:"

" I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente;"

"II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente

o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

- b) La audiencia de discusión y votación del laudo se registrará por lo dispuesto en la fracción siguiente.
- c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.
- d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar".

"III. Para la audiencia de discusión y votación del lau-

do, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente".

El Capítulo VI de la Primera Ley, relativo a la elección de representantes obreros y patronales ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, pasa al Capítulo I del Título Trece de la nueva ley, con el nombre de "Representantes de los Trabajadores y de los Patronos en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes, con las siguientes observaciones:

- La elección de los representantes prevista por el Artículo 367 original, pasa al 648 de la nueva -

Ley, con el término de seis años para su funcionamiento.

- Se reduce el concepto del artículo 368 de la primera Ley, para quedar tan solo en el 649, la celebración del número de convenciones como Juntas Especiales deban funcionar en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

- Cambia el concepto del artículo 369 original, de "Podrán participar en la elección, por el de tienen derecho a designar delegados a las convenciones, en el artículo 652, fracción I. Así también la fracción I del original desaparece y se establece en el inciso "A" de la fracción I del artículo 652 reformado, el derecho de asistir a los - Sindicatos de Trabajadores debidamente registrados. En lo que se refiere a la fracción II del artículo original, pasa al inciso "b" de la fracción de "trabajadores libres" en vez de "trabajadores sindicalizados", en tanto la fracción III original desaparece.

- Es vago el concepto del artículo 370, respecto al derecho de asistencia de los patrones a las convenciones; por lo que se modifica en el 653 de la nueva Ley al establecer la representación y su -

asistencia de los que tienen derecho.

- El concepto del artículo 371, se ve adicionado en el 650 de la nueva Ley, al incluir al Secretario de Trabajo y Previsión Social, como autoridad para convocar y al establecer el medio para hacer la convocatoria.
- Cambia el precepto del artículo 372 relativo a la acreditación de delegado, ya que en el 656 de la nueva ley, se hará por medio de padrón.
- El Artículo 373 de la primera Ley, en la parte relativa al otorgamiento de credenciales, pasa a las fracciones número IV de los artículos 652 y 653, cambiando tan solo el término de "agrupación" a "sindicato"; y en la parte relativa a la autoridad correspondiente para la certificación de credenciales, pasa al segundo párrafo del artículo 658 de la nueva Ley.
- En su concepto el artículo 374 de la Ley original desaparece.
- Se reforma el artículo 375 de la primera Ley, para quedar tan solo en la fracción III del artículo 652 la facultad de los trabajadores libres de de-

signar un delegado en cada empresa o establecimiento.

- En su interpretación el artículo 376 original, pasa a la IV fracción del 659 de la nueva Ley.
- El concepto del artículo 377, queda íntegro en la fracción III del artículo 653 reformado.
- A diferencia del artículo 378 original que obligaba a formar los padrones de trabajadores, trabajadores libres, patrones y patrones independientes, a las autoridades de trabajo; el artículo 654 de la nueva Ley establece esta obligación a los trabajadores y patrones.
- El artículo 379, de la Ley del 31 en su contenido desaparece.
- La fecha para la celebración de las convenciones fijado para el día primero de diciembre de los años pares en el artículo 380 de la Ley original, cambia para el día 5 de ese mismo mes en el artículo 659 de la nueva Ley.
- El artículo 381, original en su interpretación pasa a la fracción VI del artículo 660 de la nueva

ley.

- También la interpretación del artículo 382, pasa a la VII fracción del artículo 660.

- Se limita el contenido del artículo 383, original, al quedar en la fracción VIII del 660 de la nueva Ley, previa aprobación de las credenciales la elección de los representantes. En esta misma fracción queda comprendido el concepto del artículo 384 de la ley del 31.

- El precepto del artículo 385 original, sufre una innovación en la fracción IX del artículo 660, al incluir a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para entregársele un ejemplar del acta levantada en la convención.

- El concepto del artículo 386, se incrementa al incluir como autoridad competente para la revisión de credenciales, a la S.T. y P.S.

- Se adiciona el concepto del artículo 387 original, al disponer en el 663 de la nueva Ley, que también el Secretario del Trabajo y Previsión Social o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomará la protesta y constituirán la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Perma-

nente.

- El contenido del artículo 388, se ve incrementado en el 661 reformado, al disponer que la delegación de facultades recaerá también en el Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- Para efectos de la nueva Ley, el concepto del artículo 389 de la primera, desaparece.
- Cambia el concepto del artículo 390 de la Ley original, al disponer en el 667 la duración de seis años para los representantes de los patrones y trabajadores.
- El concepto del artículo 391, pasa íntegro al 669 de la nueva Ley.
- Con el correspondiente cambio de Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a Secretaría del Trabajo y Previsión Social; el concepto del artículo 392 pasa al 668 de la nueva Ley.
- El correspondiente cambio del artículo anterior comentado y la facultad para que la STyPS no solo designe al sustituto en la Junta Federal sino en la local, son las modificaciones hechas al concep-

to del artículo 393 original, en el 670 de la Ley reformada.

- Para efectos de la Ley del 70, los conceptos de los artículos 394 y 395 de la Ley del 31 desaparecen.
- En su interpretación el concepto del artículo 396, queda en el 665 de la nueva Ley.
- Los requisitos para ser Presidente de la Junta Federal o de las Centrales del artículo 397 original, pasan al 612 de la nueva Ley, en este último considerado para ser Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual deberá también tener 5 años de ejercicio profesional.
- El concepto del artículo 398 original, se limita en el 666 de la nueva ley, al considerar solamente que las retribuciones de los representantes serán fijadas por el presupuesto federal o locales.
- Los conceptos de los artículos 399 y 400 desaparecen en la nueva ley.
- El último artículo de este capítulo, el 401, pasa su concepto a la I fracción del artículo 614 de la Ley del 70, salvo la obligación de expedir el

reglamento de las Juntas Municipales y de las Federales de Conciliación, que no la contemplan.

Como nuevos conceptos del Capítulo I del Título Trece de la nueva Ley aparecen:

"Artículo 651.- La convocatoria contendrá:

- " I. La distribución de las ramas de la industria y de las actividades que deban estar representadas en la Junta;"
- "II. La autoridad ante la que deban presentarse los padrones y credenciales;"
- "III. El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior; y"
- "IV. El lugar, local, fecha y hora de celebración de las convenciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 659."

"Artículo 652.- Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes:"

- " I. Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:
 - a) Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados.

b) Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicio a un patrón, por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados".

"II. Serán considerados miembros de los sindicatos los trabajadores registrados en los mismos cuando:

a) Estén prestando servicios a un patrón.

b) Hubiesen prestado servicios a un patrón por un período de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria

"Artículo 655.- Los padrones contendrán los datos siguientes:"

" I. Denominaciones y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de patrones".

"II. Nombres, nacionalidad, edad, sexo y empresa o establecimiento en que presten sus servicios; y"

"III. Nombres del patrón o patrones, domicilio y rama de la industria o actividad a que se dediquen".

"Artículo 657.- Los Inspectores del Trabajo comprobarán y certificarán la exactitud de los padrones".

"Artículo 658.- Las credenciales deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Direcciones o Departamentos del Trabajo

de las Entidades Federativas, el día quince de noviembre del año de la elección, a más tardar".

"La autoridad registradora certificará, con vista de los datos del Inspector del Trabajo, el número de votos que corresponda a cada credencial".

"Artículo 660.- En el funcionamiento de las convenciones se observarán las normas siguientes:"

" I. Por cada Junta Especial se celebrará una convención de trabajadores y otra de patronos:"

"II. Los delegados y los patronos independientes se presentarán en las convenciones, provistos de sus credenciales:"

"III. Las convenciones funcionarán con el número de delegados y patronos independientes que concurren... ..".

" V. Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o Territorio o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por la persona que éstos designen".

"Artículo 664.- En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patronos en las Juntas de Conciliación Permanente, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:"

- " I. La convocatoria indicará la competencia territorial de la Junta;"
- "II. Las convenciones se celebrarán en el lugar de residencia de la Junta; y"
- "III. Tendrán derecho a concurrir a la elección de representantes, los trabajadores sindicalizados o los libres y los patrones que deban estar representados en la Junta".

"Artículo 671.- Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones:"

- " I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos, de conformidad con esta Ley;"
- "II. Litigar en alguna otra Junta Especial salvo en - causa propia, de sus padres, de su conyuge o de sus hijos;"
- "III. Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias;"
- "IV. Negarse a emitir su voto en alguna resolución;"
- " V. Negarse a firmar alguna resolución;"
- "VI. Sustraer de la oficina un expediente, sin otorgar recibo al Secretario;"
- "VII. Sustraer de algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas, después de firmadas por las partes, testarlas o destruir en todo o en parte las fojas de un expediente;"

"VIII. Retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser requerido por el Secretario;"

"IX. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;"

" X. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto; y"

"XI. Litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente".

"Artículo 672.- Las sanciones aplicables a los representantes de los trabajadores y de los patrones son:"

" I. Amonestación;"

"II. Suspensión hasta por tres meses; y"

"III. Destitución."

"Artículo 673.- Son causas de destitución:"

" I. Las señaladas en el artículo 671, fracciones I, II, VI, VII, IX, X y XI;"

"II. La no concurrencia a cinco Plenos en un año sin causa justificada; y"

"III. La negativa a votar tres resoluciones o la comisión de cinco faltas distintas de las causas de destitución, dentro de un término de un año, sin causa justificada."

"Artículo 674.- Las sanciones a los representantes de los trabajadores y de los patrones se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, que se integrará:"

" I. Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o Territorio o del Jefe del Departamento del Distrito Federal; y"

"II. Con un representante propietario de los trabajadores y otro de los patrones y sus respectivos suplentes, elegidos cada seis años en las convenciones a que se refiere este capítulo".

"Artículo 675.- En los procedimientos ante el Jurado se observarán las normas siguientes:"

" I. El Presidente de la Junta y los Presidentes de las Juntas Especiales deberán denunciar ante el Jurado las faltas de que tengan conocimiento".

"II. Las personas que tengan interés en el negocio podrán asimismo denunciar las faltas de que tengan conocimiento:"

"III. Se pondrán los hechos denunciados en conocimiento del acusado y se le oirá en defensa por sí, por persona de su confianza, o por ambos:"

"IV. El Jurado tendrán las más amplias facultades para investigar los hechos, debiendo citar al acusado para la práctica de las diligencias:"

" V. El acusado podrá ofrecer las pruebas que juzgue conveniente; y"

"VI. Terminada la recepción de las pruebas, el Jurado escuchará los alegatos y dictará resolución, comunicándola, si fuese condenatoria, a la Autoridad a la que corresponda decretar la destitución."

El Capítulo VII del Título Octavo de la Primera Ley, denominado "De los Inspectores de Trabajo", pasa al Capítulo V del Título Once de la Nueva Ley con las siguientes observaciones:

- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, - autoridad facultada también para nombrar Inspectores de Trabajo, por el artículo 402 original, así como la diferencia de haber locales y federales, son descartados en el artículo 545 de la Nueva - Ley, innovando en éste último la creación de un Director General para la Inspección del Trabajo;
- El concepto del artículo 403, relativo a las obligaciones de los Inspectores, pasa a la fracción I y parte final del artículo 541 de la nueva Ley;
- Lo dispuesto por el Artículo 404, en su primer párrafo de la Ley original, pasa íntegro a las fracciones II, III, IV y último párrafo del artículo 541 y fracción IV del artículo 542 de la nueva -

Ley. Lo relativo al segundo párrafo del 404 comentado pasa a la fracción III del 542, y el tercer párrafo a la fracción II del 544 de la nueva Ley. El precepto del artículo 405 original, desaparece en la nueva Ley; y

- El concepto del artículo 406 original que establece que el Ejecutivo Federal y los Locales expedirán el reglamento de los inspectores. Cambia en el 550 de la nueva Ley al disponer nada más que determinarán los reglamentos sin establecer quien los expedirá.

Como innovaciones del Capítulo V del Título Once de la Nueva Ley, comentado con el de la Ley anterior, aparecen las siguientes:

"Artículo 540.- La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:"

- " I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;"
- "II. Facilitar información técnica y asesorar a los - trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;"
- "III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;"

"IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y"

" V., Las demás que le confieran las leyes".

"Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:"

" I al IV."

" V. Sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo;"

"VI. Sugerir se eliminen los defectos comprobantes en las instalaciones y métodos de trabajo cuando -- constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;"

"VII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y"

"VIII. Los demás que los confieran las leyes."

"Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:"

" I. Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones:"

"II. al IV.; y"

" V. Las demás que les impongan las leyes".

"Artículo 543.- Los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos - mientras no se demuestre lo contrario".

"Artículo 544.- Queda prohibido a los Inspectores del Trabajo:"

" I. Tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia:"

"II."

"III. Representar o patrocinar a los trabajadores o a los patrones en los conflictos de trabajo".

"Artículo 546.- Para ser Inspector del Trabajo se requiere:"

" I. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en pleno -- ejercicio de sus derechos:"

"II. Haber terminado la educación secundaria:"

"III. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones:"

"IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones:"

" V. No pertenecer al estado eclesiástico; y"

"VI. No haber sido condenado por delito intencional - sancionado con pena corporal".

"Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del Trabajo:"

" I. No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 542, fracciones II y III;"

"II. Asentar hechos falsos en las actas que levanten;"

"III. La violación de las prohibiciones a que se refiere el artículo 544:"

"IV. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de los trabajadores o de los patrones; y"

" V. No cumplir las órdenes recibidas de su superior jerárquico".

"Artículo 548.- Las sanciones que pueden imponerse a los Inspectores del Trabajo, independientemente de lo que dispongan las leyes penales, son:

" I. Amonestación:"

"II. Suspensión hasta por tres meses; y"

"III. Destitución."

"Artículo 549.- En la imposición de las sanciones se observarán las normas siguientes:"

" I. El Director General practicará una investigación con audiencia del interesado;"

"II. El Director General podrá imponer las sanciones

señaladas en el artículo anterior, fracciones I y II; y"

"III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea de destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para su decisión".

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, correspondiente al Capítulo VIII del Título Octavo de la Ley del 31, pasa con el mismo nombre a la Ley de 1970, al Capítulo III del Título Once, con las siguientes apreciaciones:

- El concepto del artículo 407, se adiciona en el 531 de la nueva ley, además de lo expuesto en el original, con la integración de un Procurador General, y con la facultad del Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, aparte de los Gobernadores de los Estados, de expedir los nombramientos correspondientes; descartando de esta facultad al Ejecutivo de la Unión;
- El objeto de la Procuraduría, del artículo 408 original, pasa al 530 de la nueva Ley, respecto de las siguientes fracciones:
Las dos primeras fracciones del original pasan al

- mismo número del nuevo, incluyendo en la segunda del reformado, el beneficio también para el sindicato. El precepto de la tercera fracción del original desaparece;
- La interpretación del artículo 409 de la primera Ley, pasa al 535 reformado;
 - El precepto del artículo 410 original, desaparece;
 - Lo dispuesto por el artículo 411, pasa a la III fracción del 530; artículo que ya fue confrontado con el 408 original, en sus dos primeras fracciones;
 - El concepto del artículo 412, pasa al 534 de la nueva ley; y
 - La facultad de expedir los reglamentos respectivos, del artículo 413 de la primera Ley, desaparece, dando cávida en el 536 de la nueva ley, a establecer que los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de ejercicio y deberes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Como nuevos preceptos del Capítulo III del Título Once, de la nueva Ley, aparecen los siguientes:

"Artículo 532.- El Procurador General deberá satisfacer los requisitos siguientes:"

- " I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;"
- "II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y una práctica profesional no menor de tres años;"
- "III. Haberse distinguido en estudios de derecho del Trabajo y de la seguridad social;"
- "IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y"
- " V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal."

"Artículo 533.- Los Procuradores auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o al sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho por lo menos".

El Capítulo IX del Título Octavo de la Ley del 31, relativo a las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y del procedimiento para fijarlo; por corresponder este procedimiento exclusivamente a la fijación del salario mínimo de un Municipio, no puede equipararse al Capítulo VIII del Título Once de la Ley del 70, denominado: "Procedimiento ante las Comisiones Nacional

y Regionales de los Salarios Mínimos, por lo tanto desaparecen sus conceptos vertidos en los artículos 414 al 428.

El Capítulo siguiente en confrontar, es el X del Título Octavo de la Ley del 31, relativo a las Competencias, mismo que pasa a la nueva Ley, al Capítulo II, del Título Catorce, con el nombre de "Normas de Competencias", y con las siguientes apreciaciones:

- El artículo 429, de la Ley del 31, en virtud de establecer la competencia en términos generales, se deroga, y en su lugar aparecen los artículos 730 y 731 de la nueva Ley, que disponen:

"Artículo 730.- La competencia por razón de la materia se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley".

"Artículo 731.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:"

" I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la de lugar de prestación de los servicios:"

"II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:"

a) La Junta del lugar de prestación de los

servicios. Si estos se prestaron en varios lugares, la Junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de celebración del contrato. Y

c) La Junta del domicilio del demandado.";

"III. En los conflictos colectivos, la Junta del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;"

"IV. Si se trata de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo; y"

" V. En los conflictos entre patronos y trabajadores entre sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado".

- Es importante mencionar que del artículo 731, que antecede, el concepto de la fracción IV no es innovación de la ley del 70, sino que viene del artículo 430 de la Ley original.

- La promoción de las cuestiones de competencia, que serán por inhibitoria y declinatoria en el artículo 431 original; cambian en el 733 de la nueva Ley, en virtud de contemplar tan solo a la declinatoria.

- El procedimiento de la declinatoria, del artículo 432 original, cambia en el 734 de la Ley reformada, ya que en este último la promoción se debe resolver en la misma audiencia de demanda y excepciones.
- Respecto a los términos de los artículos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 originales, desaparecen en la nueva Ley.
- El último artículo, del Capítulo X del Título Octavo, el 439, pasa su concepto al 737 de la Ley del 70, con la innovación en éste, de que establece la salvedad de que no podrá promoverse cuestión de competencia, si la Junta, una vez emplazado el patrón, se da cuenta que no es competente, y dicta resolución al respecto.

Sobre este nuevo Capítulo comentado de la Ley de 1970, el II del Título Catorce, aparecen las siguientes disposiciones:

- Artículo 735.- La Junta debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. La Junta, antes de dictar resolución, citará a las partes, dentro de un término de cinco días, a una

audiencia de pruebas y alegatos.

- Artículo 736.- Cuando una Junta Especial advierta que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra Junta Especial, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos y dictará resolución dentro de un término de tres días.

Si se declara incompetente remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, lo remitirá al Pleno, para que determine cual es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

Una vez confrontados, el Título Octavo de la Ley de 1931, con el Once, Doce y Trece de la nueva Ley, surgen los siguientes nuevos capítulos:

"TITULO ONCE"

"Capítulo IV"

"Servicio Público del Empleo"

"Capítulo VI"

"Comisión Nacional de los Salarios Mínimos"

"Capítulo VII"

"Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos".

"Capítulo VIII"

"Procedimiento ante las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos"

"Capítulo IX"

"Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas"

"Capítulo XI"

"Juntas Locales de Conciliación"

"TITULO DOCE"

"Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje"

"TITULO TRECE"

"Capítulo II"

"Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos"

"Capítulo III"

"Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas"

Pasando ahora al análisis y confrontación del proceso laboral, respecto de la Ley de 1931 con la de 1970, es conveniente resaltar los adelantos procesales y las diferencias existentes

en las dos leyes, al efecto serán analizados por capítulo, ya que permite dar una visión más clara sobre este tema.

La ley de 1931, en su Título Noveno establece el "Procedimiento ante las Juntas", nombre que cambia en la ley de 1970, en su título Catorce, por "Derecho Procesal del Trabajo", al respecto, las disposiciones generales de las dos leyes, disponen:

- Hay similitud en cuanto a que no se requerirá forma determinada para comparecencia, escritos, promociones o alegaciones, para recurrir a la Junta;
- Aparece como innovación en la Ley del 70, la salvedad, de que, cuando los trabajadores no conozcan al patrón o la denominación de la empresa, - bastará con precisar la ubicación;
- Respecto a las notificaciones personales, las dos leyes contemplan la primera notificación y la primera resolución que se dicte en los expedientes que remitan otras Juntas. Aunado a ésto en la Ley del 70 se contempla también: el auto donde haga saber el recibo de la sentencia de amparo, la resolución que ordene la reanudación del procedimiento, la notificación a terceros, la audiencia por la que se informa de la acumulación, el laudo y en casos urgentes;

- Coinciden las dos leyes en que, al recurrir a la Junta, el actor debe señalar lugar para oír y recibir notificaciones;
- Hay concordancia respecto al procedimiento que se empleará para la primera notificación;
- Los términos para las notificaciones, son iguales;
- Las causas de nulidad de las notificaciones y la forma para dictar resolución, también se asemejan;
- Igual que lo anterior, se asemejan en sistema, una de otra ley, las notificaciones por exhorto; así como lo procedente para las demoras en el despacho de los mismos;
- Los días hábiles, salvo los festivos y domingos; así como que las horas de siete a diecinueve de cada día son hábiles, esta contemplado en los mismos términos por las dos leyes;
- La facultad del Presidente, de habilitar, días y horas inhábiles, en casos urgentes, también lo prescriben ambos ordenamientos;
- Mientras que en la Ley del 31, la personalidad se

acredia con poder ante la autoridad competente; la Ley de 1970 contempla la misma acreditación, aunque también establece: los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales pueden otorgar poder ante la Junta competente, acreditándolo con la copia certificada correspondiente; y, los representantes con la certificación que les extienda la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje:

- La libertad de realizar las audiencias públicas es establecida en las dos leyes; así como a puerta cerrada, cuando sea necesario;
- A diferencia de la Ley de 1931, la de 1970 contempla un procedimiento para el caso de que un representante de los trabajadores o de los patronos, no quiera firmar una resolución;
- Las dos leyes, prescriben la facultad por parte del Presidente de la Junta, de imponer correcciones disciplinarias. Los grados de corrección se asemejan en la amonestación, pero en la multa, la Ley del 31 la establece hasta de cien pesos, en tanto que la del 70, la eleva hasta mil pesos. La tercera corrección varía también, pues la primera Ley establece la suspensión del empleo, con

privación de sueldo, que no excederá de ocho días;
y la ley del 70 dispone la expulsión del local;

- Relativo al tema que antecede, las dos leyes establecen medidas de apremio para que las personas, en caso de negativa, asistan al local de la junta, las mismas son tres e iguales para las dos leyes;
- La acumulación y las causas para que dos personas litiguen juntas respecto a un mismo asunto son iguales en ambas leyes;
- La resolución de las cuestiones incidentales son parecidas en ambas leyes, cuando se resuelven en el principal; pero su resolución urgente, en la primera Ley se decidirán de plano, y en la Ley del 70, se tramitarán por cuerda separada y dictarán resolución;
- El auxilio de todas las autoridades a las Juntas de Conciliación en el ejercicio de sus funciones es contemplado por igual, en las dos leyes; y
- En este Capítulo, la Ley de 1970, establece también que, el proceso se interrumpe por muerte o incapacidad mental de cualquiera de las partes.

Cabe aclarar que, de los capítulos que siguen, el II de la Ley de 1970 denominado Normas de Competencia, ya fue tratado al ser confrontado con el Capítulo X del Título Octavo de la Ley del 31 con el nombre de Competencias.

Como siguiente tema a tratar es el de "Recusaciones", estableciendo en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley del 31, y en el Capítulo III del Título Catorce de la Ley de 1970, en este último con el nombre de "Recusaciones y Excusas".

- Las personas que podrán ser recusadas por causa legítima, son iguales en ambas leyes;
- Las nueve causas legítimas de recusación, previstas por la Ley de 1931, son iguales en la de 1970, salvo la primera que varía en el parentesco por afinidad, ya que en la primera será hasta el cuarto grado y en la segunda hasta el segundo grado;
- La causa para que los trabajadores y patrones puedan recurrir a sus respectivos representantes, es idéntica en las dos leyes;
- Las autoridades que instruirán y decidirán una recusación varían en el primer caso, una ley de otra, pues la del 31 establece que será el Presidente

cuando el recusado sea un representante del capital, en tanto que la Ley del 70, dispone que, será el Presidente de la Junta cuando el recusado sea el Presidente de la Junta Especial, el Auxiliar o un representante de los trabajadores o los patrones. En el segundo caso, las dos leyes se asemejan;

- Respecto al procedimiento para recibir y resolver una recusación, es igual en ambas leyes, salvo que en la Ley del 70, se dan tres días para recibir la recusación, siguientes al en que tenga conocimiento el promovente de la misma, en tanto la Ley del 31, no fija término;
- Cuando sea denegada una recusación se impondrán sanciones, que varían en ambas leyes, la del 31, dispone que será de cinco a cincuenta pesos, o - arresto hasta por 36 horas, y la del 70, de cincuenta a quinientos pesos o arresto también hasta por 36 horas.
- La excusa, figura jurídica contemplada por las dos leyes, establece en la primera que al ser impropcedente se aplicará una corrección disciplinaria, en tanto la Ley del 70, define que será amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho

días.

El Capítulo III de la Ley de 1931, que trata sobre la Conciliación ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación, pasan al Capítulo IV del Título Catorce de la Nueva Ley con el nombre de "Procedimiento antes las Juntas de Conciliación", con las siguientes apreciaciones.

- La conformación de la Junta es igual en ambas Leyes, con la innovación, que en la nueva Ley se le denomina Junta de Conciliación Accidental;
- Por lo que respecta al procedimiento ante las mismas y los términos establecidos, se asemejan en los dos casos, la única diferencia que se establece es que en tanto en la primera ley, se dispone, que la Junta emitirá opinión respecto de algún conflicto, después de recibir pruebas. En la segunda Ley el Presidente de la Junta, previa recepción de pruebas, remitirá el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

La Ley de 1931, contempla en su Capítulo IV, del Título Noveno, "El Procedimiento, ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje", cambia el nombre de este mismo en la Ley de 1970, en el Capítulo V, del Título Catorce, "Procedi-

miento para la Tramitación y Resolución de los Conflictos Individuales y de los Colectivos de naturaleza Jurídica. Al respecto, las dos leyes establecen las siguientes diferencias:

- Presentada una demanda ante la Junta correspondiente, la Ley del 31 establece que será celebrada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones dentro del tercer día siguiente; no así en la Ley de 1970, que será dentro de los diez días siguientes.

- Referente a la notificación que deberá hacerse al demandado, difieren también las dos leyes, ya que en la primera, será con un día de anticipación, aumentando, cuando no sea local, un día por cada 50 kilómetros o fracción y en la segunda ley, será con 3 días de anticipación y un día por cada 100 kilómetros o fracción.

Es contemplado igualmente, de que en la audiencia aludida, si el demandado no comparece, se tendrá por reproducida la demanda inicial y se citará a una audiencia de demanda y excepciones.

- El arreglo, conciliatorio, es contemplado igual en ambas leyes; así como que en caso contrario, se pasará a la demanda y excepciones.

- Si en este acto el actor ejercita nuevas acciones, se citará a una siguiente audiencia de demanda y excepciones. Esta modalidad es contemplada en la Ley de 1970, no así en la del 31.

- La réplica de las partes, es innovada en la Ley del 70.

- La reconvencción y la contestación a la misma se asemejan en ambas leyes.

- Es aceptado también por ambas leyes, la posibilidad de que las partes estén conformes con los hechos, y la Junta dicte laudo para terminar el conflicto.

- La siguiente audiencia procedimental, la ley del 31 la denominada de recepción de pruebas, misma que no se fija término para efectuarse; en tanto la Ley de 1970, la denomina de ofrecimiento de pruebas y deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

- Las dos leyes aceptan que pasado el término para el ofrecimiento de pruebas, solo se aceptarán supervenientes y para tacha de testigos; así como que, se desecharán las que no tengan relación.

- La Ley de 1970 contempla un procedimiento especial para recibir cada una de las pruebas, no así la del 31.

- La Ley de 1931 no relaciona que tipo de pruebas podrán ser admitidas pero dados los adelantos científicos a lo largo de 49 años, han permitido que se ofrezcan todos los medios posibles que hagan probar un hecho. Es así como la Ley de 1970 lo contempla.

- El desahogo de las pruebas, es distinto por cuanto al tiempo en cada Ley: en la primera será en la misma audiencia de recepción de pruebas, en tanto en la Ley de 1970, será en la siguiente audiencia que se verificará dentro de los diez días siguientes.

- En ambas leyes, se permiten que los integrantes de la Junta interroguen a los testigos.

- La presentación de los alegatos, cambian: en la del 31, podrán ser orales o presentarse en la misma audiencia de desahogo de pruebas, o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; en tanto que la Ley del 70 será exclusivamente por escrito con el mismo término para presentarse.

- Terminados los alegatos, el Auxiliar del Presidente formulará su dictamen. A este paso, la Ley de 1970 lo denomina cerrada la instrucción.

- El término para formular el dictamen anterior, varía una ley de otra, ya que será de 3 días en la primera, y de 10 días en la segunda.

- Este dictamen será entregado a los representantes de los trabajadores y de los patronos. Concepto idéntico en ambas leyes.

- El concepto para objetar el dictamen y para dictar resolución sobre un asunto, cambia en las dos leyes; ya que la primera establece que el representante tendrá tres días para objetar el dictamen; así como que el Presidente citará a los representantes una vez a la semana para tratar los asuntos pendientes de resolución. Por el contrario la Ley del 70 no establece término para objetar el dictamen, pero si ordena que habrá una audiencia de -- discusión y votación dentro de los diez días siguientes para dictar resolución.

- Las dos leyes coinciden en que si después de votada una resolución, algún representante se niega a firmarla, el Presidente lo hará en su lugar. -

surtiendo los mismos efectos.

- Los laudos se dictarán a verdad sabida, disposición idéntica en ambas leyes.
- El contenido del laudo, cambia en la Ley del 70, ya que se incluyen, una relación de las pruebas y los alegatos, aparte de los requeridos originalmente por la Ley de 1931.
- La multa a los litigantes, que actúan con mala fe, cambia en las dos leyes, pues en la primera será de cinco a cien pesos y en la segunda ley, de cien a mil pesos.
- El procedimiento para recibir un asunto de las Juntas de Conciliación, cambia en términos en ambas leyes. ya que en la primera será fijada la audiencia de demanda y excepciones dentro del tercer día y en la de 1970, será dentro de los diez días siguientes.
- La audiencia de pruebas, respecto del procedimiento que antecede, la Ley del 31 no fija término, en tanto la de 1970, establece que será dentro de los siguientes diez días también.

- Los alegatos y la sentencia, serán formulados conforme al procedimiento antes expuesto para cada ley.

El siguiente Capítulo en confrontar es el V, denominado "De las Providencias Precautorias", del Título Noveno de la Ley Original, mismo que pasa al Capítulo IX del Título Catorce de la Ley de 1970, con el nombre de "Providencias Cautelares", con sus correspondientes observaciones:

- Las dos leyes, contemplan los dos tipos de providencias, el embargo precautorio, llamado así por la ley del 31, o secuestro provisional por la ley del 70; y el arraigo llamado igual en ambas leyes;
- Las providencias precautorias, llamadas por la ley del 70, cautelares, podrán ser solicitadas 24 horas antes de presentada la demanda, término establecido por la Ley de 1931, no así en la de 1970 que se esolicitará en la demanda por escrito o en comparecencia, o posteriormente. Si es por escrito o comparecencia, se tramitarán previamente al emplazamiento, y si es posteriormente, se tramitará por cuerda separada;
- El trámite para realizar el embargo o secuestro,

es idéntico en ambas leyes:

- El arraigo en ambas leyes se asemeja en su procedimiento: solo que la Ley de 1970, prevee que no procederá el arraigo cuando la persona contra quien se pida sea propietaria de una empresa establecida;
- La Ley de 1931, no prevee en que forma se tramitará la ejecución de la fianza por daños y perjuicios, sin embargo, la Ley de 1970 dispone que será en forma incidental ante el Presidente de la Junta.

De las Tercerías, siguiente tema en orden de aparición por la Ley de 1931, previsto en el Capítulo VI, del Título Noveno, queda en la nueva Ley, en el Capítulo X del Título Catorce con el nombre de "Tercerías", con las siguientes modificaciones:

- La Ley del 31, contempla nada más la tercería excluyente de dominio, sin establecer su definición. No así la Ley del 70, que prevee dos tipos de tercerías: La excluyente de dominio y la de preferencia, definiendo en ambos casos su objeto;
- Al entablar la demanda de tercería, la Ley del 31 dispone que se suspenderá el procedimiento hasta

que se resuelva; no sí en la del 70, que no suspende la tramitación si se promueve antes de dictarse el laudo, y suspendiendo únicamente el acto de remate;

- La tramitación y resolución de las tercerías será hecha por el Presidente de la Junta, interpretativamente se entiende que ante el Presidente de cualquier junta, término expresado por la Ley de 1931. En este aspecto la Ley de 1970 dispone que será hecha por el Pleno, la Junta Especial o por la de Conciliación, y se sustanciará en forma incidental;

- El término para citar a los terceros a la audiencia respectiva, es dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentada la tercería, concepto dispuesto por la Ley de 1931. En ésta la Ley de 1970 no establece término.

El Capítulo siguiente en confrontar, es el VII del Título Noveno de la Ley de 1931, con el nombre de "De los conflictos de Orden Económico", mismo que pasa al igual Capítulo del Título Catorce de la Ley de 1970, con las siguientes observaciones:

- La primera diferencia existente entre ambas leyes,

es que la primera contempla a las huelgas y los paros dentro de este procedimiento, no así la segunda ley que solo prevee los paros.

- Al tener conocimiento la Junta de este conflicto, la Ley de 1970 establece que citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes.
- En la audiencia, la Junta procurará que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio. Concepto dispuesto en ambas leyes.
- Si no llegan a un arreglo, la Ley de 1931 dispone que la Junta designará tres peritos para que investiguen los hechos, asesorándose de dos comisiones una de obreros y otra de patrones. En este caso la Ley de 1970, establece que la designación será hecha dentro de los tres días siguientes, y en los mismos términos que la primera Ley.
- La Ley de 1931, no establece que documentación deberá presentar el patrón con la solicitud; sin embargo, la de 1970, ordena que será con los documentos públicos y privados que comprueben la situación de la empresa, la relación de trabajadores a su servicio y un dictamen formulado por perito contador relativo a la situación de la empresa.

- Las dos leyes establecen, que el dictamen que deberá presentar los peritos, será dentro de los treinta días siguientes; y de que hecho el dictamen, se pondrá a la vista de las partes por un término de setenta y dos horas.

- Si se objeta el dictamen, la Ley del 31, dispone que se citará a una audiencia de pruebas; en cambio la Ley del 70, establece que se citará a una audiencia de discusión y votación dentro de los diez días siguientes al en que sea entregado el dictamen a los representantes.

- Ambas leyes, disponen, que la Junta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada o la semana de trabajo o los salarios, y en general modificar las condiciones de trabajo.

El capítulo VIII, último del Título Noveno, siguiente en confrontar, relativo a la Ejecución de los Laudos, de la Ley de 1931, pasa al Título Quince de la Ley de 1970, con el nombre de Procedimiento de Ejecución el cual, a su vez ha sido dividido en tres capítulos que son: I.- Disposiciones Generales, II.- Procedimiento de Embargo y III.- Remates, y con las siguientes apreciaciones:

- En ambas leyes se establece que la ejecución de los laudos corresponde al Presidente de la Junta correspondiente;
- Las dos leyes disponen que el cumplimiento de los laudos será en término no mayor de setenta y dos horas; así como que, las partes podrían convenir las modalidades para su ejecución;
- Desaparece en la nueva Ley, el concepto que establecía la Ley del 31, de dar al condenado ocho días para el cumplimiento del laudo, previa proposición de fianza de persona abonada para garantizar el pago;
- El procedimiento de embargo es el mismo en una y otra ley;
- Los bienes que quedan exceptuados de embargo son iguales en ambas leyes;
- Hay similitud de las leyes al ordenar que los gastos originados por la ejecución serán a cargo del que no cumpla;
- Las dos leyes establecen que podrá girarse exhorto para el cumplimiento del laudo; así como también,

que el Presidente exhortado no podrá oír excepciones sino solo de tercerías, por medio de fianza, que impedirá la ejecución;

- También se asemeja en ambas leyes, la obligación de quedar bajo la responsabilidad, a favor de quien se pronunció el laudo, los bienes embargados;

- Es igual en las dos leyes la disposición que si el laugo ordena hacer alguna cosa, y el condenado no lo hace, se le obligará a resarcir daños y perjuicios;

- Las facultades de la Junta, para el caso de que el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, son iguales en ambas leyes, incluyendo en la de 1970, que se le condenará también al pago de los salarios caídos y con la salvedad de no aplicar estas disposiciones en los casos de las acciones del artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución;

- Al respecto de lo anterior, es nuevo el concepto de la Ley del 70, que dispone que si la negativa es del trabajador, se dará por terminada la relación de trabajo;

- La elección de los bienes de embargar, cambia en ambas leyes; en la primera, la elección será a cargo del ejecutante, en tanto en la segunda ley, será a cargo del actuario;
- Coinciden las dos leyes, en que si el laudo condena a no hacer alguna cosa y lo quebranta, se le obligue a que reponga las cosas al estado en que se encontraba o a pagar daños y perjuicios;
- Hay similitud también, en cuanto a que la ejecución no puede despacharse sino para la entrega de una cosa o de cantidad líquida;
- También son similares, para dar facultades al Presidente de la Junta de firmar la escritura correspondiente, en caso que el condenado no lo haga;
- Es idéntico también el trámite en ambas leyes, para el caso de entregar una cosa y no lo haga el condenado;
- Si los créditos embargados fueren en dinero, las dos leyes disponen, que se hará la entrega inmediatamente al ejecutor;
- El procedimiento para el remate de los bienes mue-

bles, es igual en las dos leyes;

- Hay similitud de las leyes para el caso que el embargo recaiga en rentas y créditos;
- Los bienes semovientes contemplados en la Ley del 31, desaparecen en la ley de 1970.
- Para el caso del embargo de bienes inmuebles, las dos leyes contemplan que la inscripción en el Registro Público, será dentro las veinticuatro horas;
- Las facultades y obligaciones para el administrador, para el caso de embargo en finca urbana, son iguales en las dos leyes;
- Para el caso de embargo en finca rústica, negociación mercantil o industrial, que la Ley de 1970 denomina, empresa o establecimiento, las dos leyes imponen las mismas obligaciones y derechos para el interventor. Al respecto, se adiciona en la nueva Ley: la obligación de vigilar la compra de materia prima, su elaboración y venta de productos, depositar en el Banco de México el dinero que resulte sobrante y rendir cuenta mensual de su gestión;

- En ambas leyes, se contempla, que en caso necesarios se verificará la ampliación de embargo;
- Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate, disposición expresa en las dos leyes;
- La Ley del 70 prevee que fincado el remate, el deudor podrá liberar los bienes, no así en la Ley del 31, que no lo contempla;
- El procedimiento para el remate de bienes inmuebles y para el remate en general, se asemeja en ambas leyes.

Los últimos preceptos en confrontar de las dos leyes son el título Décimo de la Ley de 1931 relativo a las Responsabilidades y el Undécimo denominado de las Sanciones, mismos que quedan integrados en un solo título en la Ley de 1970, el Dieciséis, con el nombre de Responsabilidades y Sanciones, con las siguientes modificaciones:

- Las responsabilidades en que incurren los Presidentes, Auxiliares, Secretarios y demás personal de las Juntas, previstas por el título Décimo de la Ley del 31, desaparecen en el título Dieciséis de la nueva Ley, en virtud de haber sido incluidas

en Títulos anteriores;

- El Título dieciseis de la nueva Ley, mal llamado de responsabilidades y sanciones, ya que contiene exclusivamente sanciones, será confrontado con el Título Undécimo de la Ley de 1931;

- Por cuanto al incumplimiento de las reglas relativas a remuneración de los trabajos, jornada y descanso, contenida en un contrato-ley, la del 31, establece que la multa será de \$50.00 a \$5,000.00, en tanto la del 70, ordena de \$500.00 a \$10,000.00;

- Al patrón que no cumpla con las disposiciones de seguridad e higiene la primera Ley fija una multa hasta de \$1,000.00 y en caso de incumplimiento hasta de \$2,000.00 La Ley del 70, dispone de \$500.00 a \$10,000.00;

- Por cuanto, al patrón que viole las disposiciones sobre los trabajos de las mujeres y menores, la primera Ley fija hasta de \$500.00, en tanto la segunda Ley dispone que será de - \$100.00 a \$5,000.00;

- La Ley del 31 sanciona la no observancia de las normas de trabajo del campo hasta con \$500.00, en tanto la de 1970, de \$500.00 a \$5,000.00;

- Las multas serán aplicadas por el Gobernador, el Jefe del Departamento del Distrito Federal y el Secretario de Trabajo; aunque en la Ley de 1970 cam-

bia inversamente el orden de las autoridades.

Las sanciones que aparecen como nuevas en la Ley de -
1970, son las siguientes:

"Artículo 877.- Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimiento".

"Artículo 878.- Se impondrá multa:"

" I. De cien a cinco mil pesos al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

"II. De quinientos a diez mil pesos al patrón que no pague a sus trabajadores el salario mínimo;"

"Artículo 880.- Se impondrá multa al armador, naviero o fletador:"

" I. De cien a mil pesos si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II y - 213, fracción II; y"

"II. De cien a cinco mil pesos al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX".

"Artículo 882.- Se impondrá multa de cien a quinientos pesos al patrón que no facilite el trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria".

"Artículo 883.- Se impondrá multa de cien a cinco mil pesos al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes".

"Artículo 885.- Se impondrá multa de cien a mil pesos al patrón que viole las normas contenidas en el reglamento interior de trabajo".

"Artículo 889.- Las sanciones se harán efectivas por las autoridades que designen las leyes".

"Artículo 890.- Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones y unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo, las violaciones a las normas de trabajo".

OBRAS CITADAS
(CAPITULO IV)

- (1) DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
"Iniciativa de Ley, Nueva Ley Federal del Trabajo"
Pág. 5
Año II
Tomo II
Núm. 28
Diciembre 12, 1968
México, D. F.
- (2) DIARIO OFICIAL
"Ley Federal del Trabajo"
Pág. 1
Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me-
xicanos
México, miércoles 10. de abril de 1970
Segunda sección
Tomo CCXCIX
Núm. 26.

C A P I T U L O V
REFORMAS SUSTANCIALES

Reformas comprendidas en el lapso de 1970 a 1978.

Son pocas las reformas que la Ley Federal del Trabajo de 1970 sufre en este periodo. Los dos primeros años de vida de la ley reformada son inadvertidos en este capítulo, porque no sufre alteración la Ley, en ese entonces vigente.

Las primeras reformas y adiciones, son publicadas por el Diario Oficial el 24 de abril de 1972, en el periodo Presidencial del Lic. Luis Echeverría Álvarez y son reformados y adicionados los artículos 97, fracción II y III, 110, fracción II y III, 136 - al 151 y 782 (1), conforme se detallan a continuación:

"Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción salvo en los casos siguientes:

I.

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. -
Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes -
del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la

adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos -- por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario".

La fracción que se reforma es la II, si tomamos en cuenta que el artículo a que hace mención la fracción, también es reformada en esta fecha, el cual será comentado en su oportunidad. - La fracción III es adicionada al artículo aludido.

"Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los -- trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 - que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes - del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de - casas habitación o al pago de pasivos adquiridos -- por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV.

V.

VI."

La fracción II, cambia en su contenido, con el de la Ley de 1970, ya que desecha el descuento por errores, pérdidas o averías del trabajador; así como que el descuento no mayor de un mes, cambia a no mayor de quince días.

La fracción III cambia solo por cuanto a que será para - cubrir préstamo proveniente del Fondo Nacional de la Vivienda, --- mismo que la fracción derogada no la contemplaba.

"Artículo 136. Toda empresa agrícola, industria, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a -- proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e - higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivien- da el cinco por ciento sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio".

La reforma a este artículo consiste: en que la obliga--- ción de los patrones será la de aportar el cinco por ciento sobre los salarios ordinarios al Fondo Nacional de la Vivienda, obliga- ción que no estaba contemplada.

"Artículo 137. El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan

a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente - para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos".

"Artículo 138. Los recursos del Fondo Nacional de la -- Vivienda serán administrados por un organismo integrado en forma tripartita por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones".

"Artículo 139. La Ley que cree dicho organismo regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales los -- trabajadores podrán adquirir en propiedad habitaciones y obtener los créditos a que se refiere el artículo 137".

"Artículo 140. El organismo a que se refieren los artículos 138 y 139, tendrá a su cargo la coordinación y el financiamiento de los programas de construcción de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores".

"Artículo 141. Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases - siguientes:"

- " I. Cuando un trabajador reciba financiamiento del Fondo Nacional de la Vivienda, el 40% del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado -- hasta esa fecha se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido.
- II. Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el 40% de la aportación patronal al pago de los abonos subsecuentes que debe hacer el trabajador.
- III. Una vez liquidado el crédito otorgado a un trabajador, se continuará aplicando el total de las aportaciones empresariales para integrar un nuevo depósito a su favor.
- IV. El trabajador tendrá derecho a que se le haga entrega periódica del saldo de los depósitos que se hubieren hecho a su favor con 10 años de anterioridad.
- V. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y en caso de incapacidad total -- permanente o de muerte, se entregará el total de los depósitos constituidos al trabajador o a sus beneficiarios en los términos de la ley a que se refiere el artículo 139.
- VI. En el caso de que los trabajadores hubieren recibido crédito hipotecario, la devolución de los depósitos se hará con deducción de las cantidades que se hubieran aplicado al pago del crédito hipoteca--

rio en los términos de las fracciones I y II de este artículo".

"Artículo 142. Cuando una empresa se componga de varios establecimientos, la obligación a que se refiere el artículo 136 de esta ley se extiende a cada uno de ellos y a la empresa en su conjunto".

"Artículo 143. Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria".

"Artículo 144. Se tendrá como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente a diez veces el salario mínimo general en la zona de que se trate".

"Artículo 145. Los créditos que se otorguen por el organismos que administre el Fondo Nacional de la Vivienda estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas del crédito".

"Artículo 146. Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el artículo 136 de esta ley por lo que toca a los trabajadores domésticos".

"Artículo 147. El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que se incorporarán al régimen establecido por este capítulo:

- I. Los deportistas profesionales; y
- II. Los trabajadores a domicilio".

"Artículo 148. El Ejecutivo Federal podrá establecer modalidades para facilitar la aportación de las empresas que tengan un capital o un ingreso inferior a los mínimos que el propio Ejecutivo determine. Estas resoluciones podrán revisarse total o parcialmente cuando a su juicio existan circunstancias que lo justifiquen.

"Artículo 149. El organismo que se cree para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las sumas que se asignarán al financiamiento de programas de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores y los que se aplicarán para la adquisición, construcción o mejoras de dichas casas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Al efectuar la aplicación de recursos, se distribuirán equitativamente entre las distintas regiones y localidades del país, así como entre las diversas empresas o grupos de trabajadores. Para el otorgamiento individual de los créditos se procederá en

caso necesario conforme a un sistema de sorteos, en los términos que establezca la ley a que se refiere el artículo 139".

"Artículo 150. Cuando las empresas proporcionen a sus trabajadores casa en comodato o arrendamiento no están exentas de contribuir al Fondo Nacional de la Vivienda, en los términos del artículo 136. Tampoco quedarán exentas de esta aportación respecto de aquellos trabajadores que hayan sido favorecidos por créditos del fondo".

"Artículo 151. Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca y se observarán las normas siguientes:

- I. Las empresas están obligadas a mantenerlas en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes.
- II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:
 - a) Pagar las rentas.
 - b) Cuidar de la habitación como si fuera propia.
 - c) Poner en conocimiento de la empresa los defectos o deterioros que observen.
 - d) Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de cuarenta y cinco días. Y

III. Está prohibido a los trabajadores:

- a) Usar la habitación para fines distintos de los señalados en este capítulo.
- b) Subarrendar las habitaciones".

Las reformas a estos artículos del 137 al 151, es con el objeto de crear el Fondo Nacional de la Vivienda, su objetivo, --- obligaciones y derechos.

"Artículo 782. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 28, fracción III; 151; 158; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210, 236, - fracción III; 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503; y 505 y los conflictos que tengan por objeto el cobro de - prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario".

La reforma a este artículo consiste en desaparecer de -- los artículos enunciados los 141, 145 y 150; y crear el 151, con - motivo de las anteriores reformas relativas al Fondo Nacional de - la Vivienda.

El Segundo Decreto de Deformas y Adiciones a la Ley, es

expedido en el Diario Oficial el 9 de enero de 1973, y consiste en adicionar los artículos 90, 97, 103 Bis, 110 y 132; y reformar el artículo 103 (2) conforme a continuación se detalla:

"Artículo 90.

Se considera de utilidad social el establecimiento de -- instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores".

"Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción salvo en los casos siguientes:

I.

II.

III.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados -- por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 10% del -- salario".

"Artículo 103 Bis. El Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá un Fondo de Fo--- mento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, --

que otorgará financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo anterior y garantizará, asimismo créditos institucionales, baratos y oportunos, para la adquisición de bienes y el pago de servicios por parte de los trabajadores".

"Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los -- trabajadores están prohibidos salvo en los casos y con -- los requisitos siguientes:

I al VI.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados -- por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis -- de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario".

"Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

I al XXV.

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria ----- acreedora, o en su caso al Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador".

La adición a estos artículos consiste en la protección - al consumo de los trabajadores y la creación del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los trabajadores.

"Artículo 103. Los almacenes y tiendas en que se expenda ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán - crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de una o varias empresas, de conformidad con las -- normas siguientes:"

La reforma a este artículo, consiste tan solo en aumentarle la frase "de una o varias empresas", al artículo original.

El siguiente Decreto de Reformas y Adiciones es expedido también por el Lic. Luis Echeverría Alvarez; en el Diario Oficial del 30 de septiembre de 1974, y consiste en reformar los artículos 561 fracción V; 570; fracciones I y II del 571; fracciones III y V del 573; y en adicionar los artículos 399 Bis; 419 Bis; fracción - VII del 450 y fracciones VI y VII del 561; (3) para quedar como -- sigue:

"Artículo 561. La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I.

II.

III.

IV.

V. Publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas - en los precios y sus repercusiones sobre el costo - de la vida, para cada una de las zonas económicas a que se refiere la Fracción III del Artículo 557.

VI. Resolver, previa orden del Presidente, las consultas que se le formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios. Y

VII. Los demás que le confieran las leyes".

Este artículo es adicionado con las dos últimas fracciones; sin embargo la V es reformada puesto que contenía lo que la fracción VII adicionada.

"Artículo 570. Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero de los años siguientes".

La reforma a este artículo, consiste en que se limita el texto, ya que el original contenía el objeto de la convocatoria y su expedición.

"Artículo 571.- En la fijación de los salarios mínimos por las Comisiones Regionales, se observarán las normas

siguientes:

- I. Los trabajadores y los patrones a más tardar el último día de agosto, podrán presentar los estudios - que juzguen conveniente acompañados de las pruebas que los justifiquen.
- II. Las Comisiones dispondrán de un término que vencerá el treinta de septiembre para estudiar los informes de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional y - los estudios presentados por los trabajadores y los patrones, efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzguen conveniente y dictar resolución fijando los salarios mínimos.
Dentro del mismo término podrán solicitar de la Dirección Técnica investigaciones y estudios complementarios. Y

III."

La reforma a este artículo, se refiere a cambiar exclusivamente las fechas de presentación de los estudios, en la primera fracción, y el término para el estudio de los informes por la - Dirección Técnica de la Comisión Nacional, en la fracción segunda.

"Artículo 573. En la fijación de los salarios mínimos - por la Comisión Nacional, se observarán las normas siguientes:

- I.
- II.

III. Si alguna de las Comisiones Regionales no dictare - resolución dentro del término señalado en el artí-- culo 571 fracción II, o el expediente no se hubiere recibido a más tardar el treinta y uno de octubre, el Consejo de Representantes dictará la resolu--- ción correspondiente, después de estudiar el infor-- me de la Dirección Técnica y en su caso los estu--- dios presentados por los trabajadores y patronos -- ante la Comisión Regional, y de efectuar directa--- mente las investigaciones y estudios que juzgue --- conveniente.

IV.

V. Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el "Diario Oficial" de - la Federación, la que deberá hacerse a más tardar - el treinta y uno de diciembre".

Le reforma a este artículo se refiere, en la fracción -- III a incluir la frase "o el expediente no se hubiere recibido a - más tardar el treinta y uno de octubre", después de "dentro del -- término señalado en el artículo 571, fracción II". En la fracción V, la reforma consiste en establecer que será a más tardar el ---- treinta y uno de diciembre, y no antes del treinta y uno de di---- ciembre, como lo establecía el original.

"Artículo 399 Bis. Sin perjuicio de lo que establece el

Artículo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo".

"Artículo 419 Bis. Los contratos-ley serán revisables cada año en lo que se refiere a salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos sesenta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o prórroga del contrato-ley".

"Artículo 450. La huelga deberá tener por objeto:

I. al VI.

VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 Bis y 419 Bis".

Los artículos 399 Bis, 419 Bis y 450 fracción VII, son adicionales a la ley, por lo que quedan transcritas en los mismos términos.

El 21 de diciembre de 1974, se expide un nuevo decreto -

con el que se reforman diversas leyes para concordarlas con el decreto que reformo el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de estas, se encuentra la Ley Federal del Trabajo, reformando los artículos 531; 601; 622; 623; 633; 637, fracción II; 650; 656; 659; 660, --- fracciones V y IX; 661; 663; 668; 669, fracción II; 670; 674, fracción I; 742, fracción I inciso b; y 887; (4) para quedar como si--
guen:

"Artículo 531. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario -- para la defensa de los intereses de los trabajadores. -- Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal".

"Artículo 601. En las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los municipios o zonas económicas que determine el Gobernador".

"Artículo 622. El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran -- las necesidades del trabajo y del capital, podrá esta--- blecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fi--- jando el lugar de residencia y su competencia territo---

rial".

"Artículo 623. La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán -- por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y -- por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente".

"Artículo 633. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del --- Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal".

"Artículo 637.

I.

II. Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas -- Especiales el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Go---bernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes, después de oír al inte---resado, dictarán la resolución correspondiente".

"Artículo 650. El día primero de octubre del año en --

que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes".

"Artículo 656. Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, el día 20 de octubre del año de la Convocatoria a más tardar".

"Artículo 659. Las convenciones se celebrarán el día cinco de diciembre de los años pares que correspondan, en las capitales, de la República, de los Estados, o en el lugar de residencia de la Junta".

"Artículo 660.

I al IV.

V. Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por la persona que éstos designen.

VI a VIII.

IX. Concluida la elección, se levantará un acta; un ---

ejemplar se depositará en el archivo de la Junta, - otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe - del Departamento del Distrito Federal, y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial".

"Artículo 661. Sin ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección - de representantes el día cinco de diciembre, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el Gobernador - del Estado o en el Jefe del Departamento del Distrito -- Federal".

"Artículo 663. El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, - el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomarán a los representantes electos - la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararán --- constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Permanente".

"Artículo 668. El Secretario del Trabajo y Previsión -- Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del -- Departamento del Distrito Federal, conocerán de las re--

nuncias de los representantes, aceptándolas o desechán--
dolas previa calificación de la causa".

"Artículo 669.

I.

II. La solicitud se presentará al Secretario del Traba-
jo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o -
al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

III al IV."

"Artículo 670. Las faltas temporales o definitivas de -
los representantes serán cubiertas por los suplentes. A
falta de éstos o si llamados por el Presidente de la ---
Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes
al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión
Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departam--
ento del Distrito Federal, hará la designación del sus-
tituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón".

"Artículo 674.

I. Con un representante del Secretario del Trabajo y -
Previsión Social, del Gobernador del Estado o del -
Jefe del Departamento del Distrito Federal. Y

II."

"Artículo 742.

I.

a)

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando el recusado sea el Presidente de la Junta.

II a V".

"Artículo 887. Las sanciones se impondrán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe del Departamento del -- Distrito Federal".

Las reformas a estos dieciocho artículos, son exclusivamente para suprimir de la redacción la palabra "territorio"; ya -- que con la reforma al artículo 43 de la Constitución Política, desaparecen los territorios de Baja California, Norte y Sur, y Quintana Roo para convertirse en estados.

El siguiente decreto de reformas, aparece publicado el -- 24 de diciembre de 1974 (5), el cual deroga, reforma y adiciona -- los siguientes artículos en los términos que a continuación se detallan:

Se deroga la fracción II del artículo 878.

Se reforman los artículos 600, fracción VI; 643, --

fracción IV y 890 en los términos que a continuación se detallan:

"Artículo 600.

I a V.

VI. Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industria, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores. Y

VII. Las demás que les confieren las leyes".

"Artículo 643.

I a III.

IV. No denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquel hubiera dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores.

V. Las demás que establezcan las leyes".

La reforma de estos dos artículos, consiste en incluir las fracciones VI y IV respectivamente en cada uno de ellos, y correr la frase "las demás que establezcan las leyes"; a la siguiente fracción.

"Artículo 890. Los trabajadores, los patrones y los --- sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y --- otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.

Los Presidentes de las Juntas Especiales, los de las --- Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y los inspectores del trabajo -- tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general".

La reforma a este artículo, consiste en incluir el se--- gundo párrafo en los términos que aparece.

Por último se adiciona la fracción VI al artículo 547, y el artículo 891 en los siguientes términos:

"Artículo 547.

I. al V.

VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de -- una negociación industrial, agrícola, minera, co--- mercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.

"Artículo 891. Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se les castigará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta dos mil pesos, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.
- II. Con prisión de tres meses a dos años y multa de cinco mil pesos, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.
- III. Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta diez mil pesos si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, comercial o de servicios, paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones el Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa".

El siguiente decreto de reforma, es publicado en la mis-

ma fecha que el anterior, y reforma el artículo 95 (6), en los ---
términos que a continuación se establece:

"Artículo 95. Las Comisiones Regionales y la Comisión -
Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales".

La reforma a este artículo, consiste en reducir el texto
original a lo exclusivamente descrito.

Las siguientes reformas a algunos artículos de la Ley --
Federal del Trabajo, son mediante un Decreto que reforma diversas
leyes, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974 -
(7), para quedar como sigue:

Se derogan los artículos 168 y 169.

Se adicionan: la fracción XVII al artículo 132; el
enunciado del Título Quinto, se adiciona con Título ----
quinto Bis y se suprimen en su enunciado los capítulos I
y II en los siguientes términos:

"Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:
I a XXVI.

XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protec-
ción que establezcan los reglamentos".

"TITULO QUINTO"

Trabajo de las mujeres

"Artículo 164.

"TITULO QUINTO BIS"

Trabajo de los menores

"Artículo 173.

Se reforman los artículos 5°. fracciones IV y XII, 133 fracción I, 154, 155, 159, 166, 167, 170 frac. I, 423 fracción VII y 501 fracciones III y IV; en los términos que se especifican a continuación:

"Artículo 5°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I a III.

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores - de dieciseis años.

V a XI.

XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidos horas, para menores de dieciseis años.

Y

XIII."

La reforma a estas dos fracciones, consiste en quitar a las mujeres de estas prohibiciones.

"Artículo 133. Queda prohibido a los patrones:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo.

II a XI."

En relación con el original, se incluye ya en la I fracción de este artículo la prohibición de los patrones de negarse a aceptar trabajadores por razón de su sexo.

"Artículo 154. Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395, los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra --- fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén".

La diferencia en relación con el artículo anterior, es que aquí se contempla, que los patrones deberán preferir también en igualdad de circunstancias a los trabajadores que no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia.

"Artículo 155. Los trabajadores que se encuentren en -- los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quienes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicio con anterioridad y por un tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al -- ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo, --- presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud".

Consecuentemente de la reforma al artículo 154, en éste se incluyó también, que podrán presentar la solicitud, los que -- tienen a su cargo una familia y quienes dependen económicamente -- de ellos.

"Artículo 159. Las vacantes definitivas o por una duración mayor de treinta días o cuando se cree un puesto -- nuevo, serán cubiertas por el trabajador más antiguo de la categoría inmediata inferior de la respectiva profesión u oficio. Si concurren dos o más trabajadores de -- la misma antigüedad, tendrá prioridad el más capaz y, en igualdad de circunstancias, el que tenga a su cargo una familia".

También en este artículo reformado, al igual que en los anteriores, se incluye que el trabajador que tenga a su cargo una familia, será preferido en igualdad de circunstancias.

"Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de una mujer o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se puede utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicios después de la diez de la noche, así como en horas extraordinarias".

La reforma a este artículo, consiste en disponer que estas prohibiciones serán cuando se ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto.

"Artículo 167. Para los efectos de este título son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación o del producto".

Se quita del original, el último párrafo, para desapare-

cer la prescripción que ordena que los reglamentos establecerán --
cuales trabajos quedan comprendidos en la definición anterior.

"Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los si--
guientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán tra-
bajos que exijan esfuerzos considerables y signifi-
quen un peligro para su salud en relación con la --
gestación, tales como levantar, tirar o empujar ---
grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de
pie durante largo tiempo o que actúen o puedan al--
terar su estado psíquico y nervioso.

II a VII."

En este período, se precisa, que el peligro no repercuta
en relación con la gestación, y no tan solo con la mujer.

"Artículo 423. El Reglamento contendrá:

I a VI.

VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desem-
peñar los menores y la protección que deban tener -
las trabajadoras embarazadas.

VIII a XI."

Aquí se obliga ya a establecer también en el reglamento,
la protección que deban tener las trabajadoras embarazadas.

"Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I y II.

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las - personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si -- fuera su cónyuge durante los cinco años que prece-- dieron inmediatamente a su muerte, o con la que tu-- vo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido -- libres de matrimonio durante el concubinato, pero - si al morir el trabajador, hombre o mujer, mantenía relaciones de concubinato con varias personas, nin-- guna de ellas tendrá derecho a la indemnización.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del tra-- bajador concurrirán con el concubino hombre o mujer, que reúna los requisitos señalados en la fracción - anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él.

V."

Se reforma este artículo para darle igualdad jurídica a la mujer respecto al hombre y permitir al cónyuge varón o concubi-- no a recibir la indemnización en los casos de muerte.

El siguiente decreto de reformas es publicado en el Dia-

rio Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1975, para reformar y adicionar el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo (8), en los términos siguientes:

"Artículo 527.

I al IX.

- X. La Industria de Fabricación y Ensamble de Vehículos Automotrices;
- XI. La Industria de Productos Químico-Farmacéuticos y Medicamentos;
- XII. La Industria de Celulosa y Papel;
- XIII. La Industria de Aceites y Grasas Vegetales;
- XIV. La Industria Empacadora y Enlatadora de Alimentos;
- XV. La Industria Embotelladora de Refrescos, Aguas Naturales y Aguas Gaseosas;
- XVI. La Industria Ferrocarrilera;
- XVII. Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- XVIII. Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que les sean conexas;
- XIX. Empresas que ejecuten trabajos en Zonas Federales y Aguas Territoriales;
- XX. Conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; y
- XXI. Contratos Colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa".

El 31 de Diciembre de 1975, es expedido el siguiente decreto de reformas, esta vez a los artículos 87 y 501 fracciones -- III y IV de la Ley Federal del Trabajo (9), en los términos siguientes:

"Artículo 87.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la -- fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a -- que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que -- fuere éste".

El objetivo de la reforma es obligar a los patrones a -- pagar el aguinaldo o la parte proporcional, aún cuando ya no esté laborando el trabajador en la fecha de la liquidación.

"Artículo 501.

I y II.

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las -- personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si -- fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido -- libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes,

las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción de que cada una dependía de él; y

V."

Esta reforma es para igualar los derechos de quienes viven en concubinato, independientemente de su sexo, para recibir las indemnizaciones por riesgos de trabajo.

El 2 de julio de 1976, es publicado en el Diario Oficial, otro decreto de reformas y adiciones, a los artículos 28, 97, 103 Bis, 121, 122, 127, 154, 156, 600, 606, 664, 726, 748, 770 y 771 - de la Ley Federal del Trabajo (10), en los siguientes términos:

"Artículo 28. Para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, se observarán las normas siguientes:

I.

a) a la c)

d) Tendrá derecho a disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, mediante arrendamiento o cualquier otra forma de vivienda decorosa e higiénica.

II. al V."

Se le adiciona al artículo original el inciso "d" arriba señalado.

"Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I a III.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario".

Este artículo también sufre una adición con la fracción

IV.

"Artículo 103 Bis. El Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá el fondo de fomento y garantía para el consumo de los trabajadores, que otorgará financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo anterior y asimismo, gestionará de otra institución, para conceder y garantizar, créditos baratos y oportunos para la adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores".

Este artículo, que fue creado el 9 de Febrero de 1974, es reformado para que el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, pueda gestionar de otras instituciones para conceder créditos a los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios.

"Artículo 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:"

"I. al III."

"IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio".

La fracción IV, antes escrita, es adicionada en esta fecha.

"Artículo 122. El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impues-

to anual, aun cuando esté en trámite objeción de los ---
trabajadores.

Quando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumen-
te el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado -
objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta,
el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días
siguientes a la fecha en que se notifique la resolución.
Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el pa---
trón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta
que la resolución quede firme, garantizándose el interés
de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en
que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible
del año siguiente.

La reforma a este artículo beneficia al trabajador por -
cuanto a que podrán recibir un reparto adicional en las utilidades
dentro de los sesenta días siguientes a la resolución, si la Se---
cretaría de Hacienda y Crédito Público así lo establece.

"Artículo 127. El derecho de los trabajadores a --
participar en el reparto de utilidades se ajustará a las
normas siguientes"

" I."

"II. Los demás trabajadores de confianza participarán en
las utilidades de la empresa, pero si el salario --

que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

"III. al VII.".

La reforma a esta fracción, consistió en incluir al trabajador sindicalizado de más alto salario, para compararlo con el trabajador de confianza de mayor salario, para ajustar las normas por las que los trabajadores tendrán derecho a participar en el reparto de utilidades.

"Artículo 154. Los patronos estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se

encuentre agremiado a cualquier organización sindical --
legalmente constituida".

Se incluye a los trabajadores que no teniendo ninguna --
otra fuente de ingreso y tengan a su cargo una familia para que --
los patrones los prefieran en igualdad de circunstancias respecto
de quienes no lo estén. Asimismo, se establece con esta reforma
que la preferencia, cuando exista contrato colectivo, se regirá --
por el mismo y por el estatulo legal.

"Artfculo 156. De no existir contrato colectivo o
no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán
aplicables las disposiciones contenidas en el primer pá-
rrafo del artfculo 154, a los trabajadores que habitual-
mente, sin tener el carácter de trabajadores de planta,
prestan servicios en una empresa o establecimiento, su--
pliendo las vacantes transitorias o temporales y a los -
que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra de--
terminada, que no constituyan una actividad normal o ---
permanente de la empresa".

La reforma se refiere a señalar que serán aplicables las
disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154. Lo
que el artfculo similar de la Ley de 1970, solo establecía el ar--
tfculo.

"Artfculo 600. Las Juntas Federales de Concilia---

ción tienen las facultades y obligaciones siguientes:"

" I."

"II.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que está asignada si la hubiere, y si no a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".

"III. Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y -- sino a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje"

"IV. al VI."

"VII. De ser procedente, aprobar los convenios que les -- sean sometidos por las partes".

"VIII. Las demás que les confieran las leyes".

Este artículo es objeto de una reforma y una adición; en la primera, que de a la fracción II, la Junta Federal de Conciliación deberá enviar el expediente, primero a la Junta Especial de la jurisdicción correspondiente. La adición es a la fracción VII, cuyo contenido original paso a la fracción VIII.

"Artículo 606.

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital -

de la República conforme al párrafo anterior, quedarán - integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspon--- diéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y activi-- dades de la competencia federal, comprendidas en la ju-- risdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a - concurrir directamente a la Junta Federal de Concilia--- ción y Arbitraje".

Este artículo también es objeto de esta adición, con el presente decreto.

"Artículo 664. En la designación de los represen-- tantes de los trabajadores y de los patrones en las Jun-- tas de Conciliación Permanentes y en las Especiales es-- tablecidas fuera de la capital de la República, se ob-- servarán las disposiciones de este capítulo con las mo-- dalidades siguientes:"

"I. al III.".

Con esta reforma, se incluye también a las Juntas Espe-- ciales establecidas fuera de la capital de la República para la -- designación de los representantes de los trabajadores y los patro-

nes.

"Artículo 726. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

La primera reforma al Derecho procesal en este artículo, se refiere a que tampoco correrá el término para el desistimiento de la acción, si están desahogadas las pruebas del actor.

"Artículo 748. En los procedimientos ante las Juntas de Conciliación en los casos del artículo 600, fracciones I y II, se observarán las normas siguientes:

"I. al IV.".

"V. Concluida la recepción de las pruebas, el Presidente de la Junta remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponde, según la competencia jurisdiccional y territorial".

Con esta reforma a la fracción V, de este artículo, ya -

no se remitirá el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, como lo establecía la fracción original; sino a la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

"Artículo 770. Al concluir la recepción de las pruebas, de oficio la Junta concederá a las partes, un término de 48 horas para que presenten sus alegatos por escrito".

La reforma a este artículo consiste en establecer que será de oficio el término que conceda la Junta a las partes para la presentación de sus alegatos.

"Artículo 771. Transcurrido el término de la presentación de los alegatos, de oficio el Auxiliar, declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará un dictamen, que deberá contener:"
"I. al V.".

Al igual que la anterior, esta reforma también establece que será de oficio la declaración del auxiliar, para cerrar la instrucción.

Con fecha 23 de diciembre de 1977, y publicado en el Diario Oficial el 30 del mismo mes y año, se expide el siguiente -

Decreto, por el cual se adiciona con el Capitulo Dieciseis al Título Sexto relativo a trabajos Especiales (11), en los términos que a continuación se detalla:

"CAPITULO XVI"

Trabajos de Médicos Residentes en Período de Adiestramiento en una Especialidad.

"Artículo 353-A. Para los efectos de este capítulo, se entiende por:"

- " I. Médico Residente: El profesional de la medicina -- con título legalmente expedido y registrado ante -- las autoridades competentes, que ingrese a una Unidad Médica receptora de Residentes, para cumplir -- con una residencia".
- "II. Unidad Médica Receptora de Residentes, el estable-- cimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las Residencias, que para los efectos de los artí-- culos 161 y 164 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, exige la especialización de los -- profesionales de la Medicina".
- "III. Residencia: El conjunto de actividades que deba -- cumplir un Médico Residente en período de adiestra-- miento; para realizar estudios y prácticas de post-- grado respecto de la disciplina de la salud a que -- pretenda dedicarse, dentro de una Unidad Médica Re-- ceptora de Residentes, durante el tiempo y conforme

a los requisitos que señalen las disposiciones académicas respectivas".

"Artículo 353.B. Las relaciones laborales entre -- los Médicos Residentes y la persona moral o física de -- quien dependa la Unidad Médica Receptora de Residentes, se registrarán por las disposiciones de este capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en cuanto no las contradigan".

"Artículo 353.C. Son derechos especiales de los -- Médicos Residentes que deberán consignarse en los con-- tratos que se otorguen a más de los previstos en esta -- Ley, los siguientes:

- " I. Disfrutar de las prestaciones que sean necesarias -- para el cumplimiento de la Residencia".
- "II. Ejercer su Residencia hasta concluir su especiali-- dad, siempre y cuando cumplan con los requisitos -- que establece este capítulo".

"Artículo 353.D. Son obligaciones especiales del -- Médico Residente, las siguientes:

- " I. Cumplir la etapa de instrucción académica y el ---- adiestramiento, de acuerdo con el programa docente académico que esté vigente en la Unidad Médica Receptora de Residentes".
- "II. Acatar las órdenes de las personas designadas para

impartir el adiestramiento o para dirigir el desarrollo del trabajo, en lo concerniente a aquel y a éste".

"III. Cumplir las disposiciones internas de la Unidad Médica Receptora de Residentes de que se trate, en cuanto no contraríen las contenidas en esta Ley".

"IV. Asistir a las conferencias de teoría sesiones clínicas, anatomoclínicas, clinocorradiológicas, bibliográficas y demás actividades académicas que se señalen como parte de los estudios de especialización".

"V. Permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, en los términos del artículo siguiente. Y"

"VI. Someterse y aprobar los exámenes periódicos de evaluación de conocimientos y destreza adquiridos de acuerdo a las disposiciones académicas y normas administrativas de la Unidad correspondiente".

"Artículo 353.E. Dentro del tiempo que el Médico Residente debe permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos, la jornada laboral junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los períodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos".

"Artículo 353.F. La relación de trabajo será por tiempo determinado, no menor de un año ni mayor del período de duración de la residencia necesaria para obtener el Certificado de Especialización correspondiente, tomándose en cuenta a este último respecto las causas de rescisión señaladas en el artículo 353.G. En relación con este capítulo, no regirá lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley".

"Artículo 353.G. Son causas especiales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, además de la que establece el artículo 47, las siguientes:"

- " I. El incumplimiento de las obligaciones a que aluden las fracciones I, II, III y VI del artículo 353.D".
- "II. La violación de las normas técnicas o administrativas necesarias para el funcionamiento de la Unidad Médica Receptora de Residentes en la que se efectúe la residencia.
- "III. La Comisión de faltas a las normas de conducta propias de la profesión médica, consignados en el Reglamento Interior de Trabajo de la Unidad Médica Receptora de Residentes".

"Artículo 353.H. Son causas de terminación de la relación de trabajo, además de las que establece el artículo 53 de esta ley:"

" I. La conclusión del Programa de Especialización".

"II. La supresión académica de estudios en la Especialidad en la rama de la Medicina que interese al Médico Residente".

"Artículo 353.I. Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a aquellas personas que exclusivamente reciben cursos de capacitación o adiestramiento, como parte de su formación profesional, en las instituciones de salud".

El último decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, en esta década, es publicado el 28 de abril de 1973 (12); y se refiere a Capacitación y Adiestramiento, Seguridad e Higiene y Federalización de Actividades y Ramas. En éste se reforman los -- artículos 3, 25, 132, 159, 180, 391, 412, 504, 512, 526 al 529, -- 537 al 539, 876 al 887 y 891, así como la denominación del capítulo IV, Título Once, de la Ley, para quedar como sigue:

"Artículo 3°."

"Asimismo, es de interés social promover y vigilar la -- capacitación y el adiestramiento de los trabajadores".

Con esta adición al artículo 3°. , se considera a la capacitación y el adiestramiento, de interés social.

"Artículo 25.".

"I. a VII.".

"VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

"IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón".

El precepto de esta fracción, es adicionada, con objeto de establecer como obligación la capacitación y adiestramiento. Asimismo el concepto anterior de la fracción VIII, es corrido a la IX.

"Artículo 132.:"

"I. al XIV.:"

"XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título".

"XVI. Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos --

que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señale las propias autoridades".

"XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene -- que fijan las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los Centros de Trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación -- indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presenten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra".

"XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene".

"XIX al XXVII.".

"XXVIII. Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deberán formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley".

La reforma a estas fracciones, se refieren a establecer que la capacitación y adiestramiento serán proporcionados en los -

términos del Capítulo III Bis de este Título; así como, adoptar -- medidas necesarias para que los contaminantes no excedan los máximos permitidos y cumplir las disposiciones de seguridad e higiene en las instalaciones de la empresa.

"Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, -- del respectivo oficio o profesión.

Si el patrón cumplió con la obligación de capacitar a -- todos los trabajadores de categoría inferior a aquella -- en que ocurra la vacante el ascenso corresponderá a ---- quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador -- que tenga a su cargo una familia y, de subsistir la ---- igualdad, al que, previo examen, acredite mayor aptitud. Si el patrón no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 132, fracción XV, la vacante se -- otorgará al trabajador de mayor antigüedad y, en igualdad de estas circunstancias al que tenga a su cargo una familia.

Tratándose de puestos de nueva creación para los cuales, por su naturaleza o especialidad, no existan en la em--- presa trabajadores con aptitud para desempeñarlos y no -- se haya establecido un procedimiento para tal efecto en

el contrato colectivo, el patrón podrá cubrirlos libremente.

En los propios contratos colectivos y conforme a lo dispuesto en esta Ley, se establecerá la forma en que deberán acreditarse la aptitud y otorgarse los ascensos".

Con esta reforma se precisa con mayor claridad la forma en que se deberá cubrir una vacante; se establece también la libertad del patrón para contratar personal nuevo, para los puestos de nueva creación, la obligación de establecer en los contratos colectivos como se acreditará la aptitud y otorgarse los ascensos.

"Artículo 180.:"

"I. al II.".

"III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares".

"IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley. Y"

" V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten".

La novedad en esta reforma es que los patrones tienen la obligación de proporcionar a los menores de 16 años, capacitación y adiestramiento en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 391.:"

"I. al V.:"

"VI. El monto de los salarios;"

"VII. Las cláusulas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;"

"VIII. Disposiciones sobre la capacitación y adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;"

"IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y"

" X. Las demás estipulaciones que convengan las partes".

Las fracciones VII, VIII y IX son adiciones a este artículo; de la fracción VI, se suprime la letra "y" al final y el contenido de la X, era la número VII original.

"Artículo 412.:"

"I. al III.:"

"IV. Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 391, fracciones IV, V, VII y IX:"

" V. Las reglas conforme a las cuales se formularán los planes y programa para la implantación de la capacitación y adiestramiento en la rama del industrial de que se trate; y"

"VI. Las demás estipulaciones que convengan las partes".

La reforma a este artículo consiste, en incluir en la --
fracción IV el número IX en su contenido. La fracción V es adi---
cionada y el texto de la VI era la X originalmente.

"Artículo 504.:"

"I. al IV.:"

" V. Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y ---
Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la -
Junta de Conciliación Permanente o al de Concilia---
ción y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes,
de los accidentes que ocurran, proporcionando los -
siguientes datos y elementos:

- A) Nombre y domicilio de la empresa;
- B) Nombre y domicilio del trabajador; así como su -
puesto o categoría y el monto de su salario;
- C) Lugar y hora del accidente, con expresión suscira
ta de los hechos;
- D) Nombre y domicilio de las personas que presen---
ciaron el accidente; y
- E) Lugar en que se presta o haya prestado atención
médica al accidentado".;

"VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un
trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escri-
to a las autoridades que menciona la fracción ante-

rior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente";

"VII. Derogada".

Con la reforma a la fracción V se le obliga al patrón a proporcionar los datos personales del trabajador, cuando con motivo de un accidente de trabajo, tenga que dar aviso a las autoridades. En la siguiente fracción el aviso deberá ser por escrito mencionando el domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización.

"Artículo 512. En los reglamentos de esta Ley y en los instructivos que las autoridades laborales expidan - con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se --- preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores".

La reforma consiste en que las medidas para prevenir los riesgos de trabajo serán elaboradas en base a las medidas establecidas también, en los instructivos que expidan las autoridades laborales.

"Artículo 523.:"

"I. al IV.";

" V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y ---
Adiestramiento";

"VI. al XII.".

En esta fracción, tan solo se establece el nombre de la institución, que antes era Servicio Público del Empleado.

"Artículo 526. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la intervención que le señala el Título Tercero, Capítulo VIII, y a la Secretaría de Educación Pública, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los patrones en materia educativa e intervenir coordinadamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la capacitación y --- adiestramiento de los trabajadores, de acuerdo con lo -- dispuesto en el Capítulo IV de este Título".

En esta reforma, la Secretaría de Educación Pública le - corresponde también, en coordinación con la de Trabajo y Previsión Social, intervenir en la Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores.

"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trata de:"

- I. Ramas industriales:
1. Textil;
 2. Eléctrica;
 3. Cinematográfica;
 4. Hulera;
 5. Azucarera;
 6. Minera;
 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación - de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
 8. De hidrocarburos;
 9. Petroquímica;
 10. Cementera;
 11. Calera;
 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
 14. De celulosa y papel;
 15. De aceites y grasas vegetales;
 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o -- embasados o que se destinen a ello;
 17. Elaboradora de bebidas que sean embasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;
19. Maderera Básica que comprende la producción de aserraderos y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y,
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

II. Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo".

Con la reforma a este artículo, se divide la clasificación del área productiva en: Ramas Industriales y Empresa. En la primera, se contemplan como nuevas industrias, las de autopartes - mecánicas o eléctricas de la industria automotriz; la maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera; la vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de embases de vidrio y la tabacalera que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

En la segunda rama relativa a las Empresas, se contemplan como nuevas las obligaciones patronales en las materias de -- capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

"Artículo 528. Para los efectos del punto 2 de la fracción II del artículo 527, son Empresas conexas las - relacionadas permanentemente y directamente para la elaboración de productos determinados o la prestación unii-- taria de servicios".

La reforma a este artículo consiste en mencionar que será para efecto del punto 2 de la fracción II del artículo 527, la denominación de Empresas conexas.

"Artículo 529. En los casos no previstos por los -

artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 527-A, - las autoridades de las Entidades Federativas deberán:

- I. Poner a disposición de las Dependencias del Ejecutivo Federal competentes para aplicar esta Ley, la información que éstas les soliciten para estar en aptitud de cumplir sus funciones;
- II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento;
- III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- IV. Reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las Empresas o Establecimientos sujetos a jurisdicción local;
- V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Naciona-

les de Capacitación y Adiestramiento;

- VI. Auxiliar en la realización de los trámites relativos a constancias de habilidades laborales; y
- VII. Previa determinación general o solicitud específica de las autoridades federales, adoptar aquellas medidas que resulten necesarias para auxiliarlas en los aspectos concernientes a tal determinación o solicitud".

Para efecto del artículo 527-A, se adiciona este artículo detallando las obligaciones de las autoridades de las Entidades Federativas, para la aplicación de las normas de trabajo.

"CAPITULO IV"

Del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

"Artículos 537. El Servicio Nacional del Empleo, - Capacitación y Adiestramiento tendrá los siguientes objetivos:

- I. Estudiar y promover la generación de empleos;
- II. Promover y supervisar la colocación de los trabajadores;
- III. Organizar, promover y supervisar la capacitación y , adiestramiento de los trabajadores; y,
- IV. Registrar las constancias de habilidades laborales".

Consecuentemente con la creación de este servicio como de empleo, capacitación y adiestramiento, en este artículo se establecen sus objetivos.

"Artículo 538. El Servicio Nacional del Empleo, -- Capacitación y Adiestramiento, estará a cargo de Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, -- como organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social".

Con esta reforma se descarta el contenido original, estableciendo este nuevo concepto.

"Artículo 539. De conformidad con lo que dispone en el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento corresponden las siguientes actividades:

I. En materia de promoción de Empleos:

- a) Practicar estudios para determinar las causas -- del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana;
- b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, estimando su volumen y sentido de crecimiento;
- c) Formular y actualizar permanentemente el Catálogo Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;

- d) Promover, directa o indirectamente, el aumento - de las oportunidades de empleo;
- e) Practicar estudios y formular planes y proyectos para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su correcta ejecución;
- f) Proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;
- g) Proponer la celebración de convenios en materia de empleo, entre la Federación y las Entidades - Federativas; y,
- h) En general, realizar todas aquéllas que las Le-- yes y Reglamentos encomienden a la Secretaría de Trabajo y Previsión social en esta materia.

II. En materia de colocación de trabajadores:

- a) Encauzar a los demandantes de trabajo hacia a--- quellas personas que requieran sus servicios, -- dirigiendo a los solicitantes más adecuados, por su preparación y aptitudes, hacia los empleos -- que les resulten más idóneos;
- b) Autorizar y registrar en su caso el funciona---- miento de agencias privadas que se dediquen a la colocación de personas;
- c) Vigilar que las Entidades Privadas a que alude - el inciso anterior, cumpla las obligaciones que les impongan esta Ley, sus reglamentos y las --- disposiciones administrativas de las autoridades

laborales;

- d) Intervenir, en coordinación con las respectivas Unidades Administrativas de las Secretarías de Gobernación, de Patrimonio y Fomento Industrial, de Comercio y de Relaciones Exteriores, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero;
- e) Proponer la celebración de convenios en materia de colocación de trabajadores, entre la Federación y las Entidades Federativas; y,
- f) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en esta materia.

III. En materia de capacitación o adiestramiento de trabajadores:

- a) Cuidar de la oportuna constitución y el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento;
- b) Estudiar y, en su caso, sugerir la expedición de Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento en aquellas ramas y actividades en que lo juzgue conveniente; así como la fijación de las bases relativas a la integración y funcionamiento de dichos Comités;
- c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales que señalen los requisitos que deban observar los planes y programas de

capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento que corresponda;

- d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones o escuelas que -deseen impartir capacitación y adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y -cancelar el registro concedido;
- e) Aprobar, modificar o rechazar, según el caso, -- los planes y programas de capacitación y adies--tramiento que los patrones presenten;
- f) Estudiar y seguir el establecimiento de sistemas generales que permitan, capacitar o adiestrar a los trabajadores, conforme al procedimiento de -adhesión convencional a que se refiere el artí--culo 153-B;
- g) Dictaminar sobre las sanciones que deban impo---nerse por infracciones a las normas contenidas -en el Capítulo III Bis del Título Cuarto;
- h) Establecer coordinación con la Secretaría de E--ducación Pública para implantar planes o progra--mas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de ---certificados conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposi--ciones en vigor;

i) En general realizar todas aquellas que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del -- Trabajo y Previsión Social en esta materia.

IV. En materia de registro de constancias de habilida-- des laborales:

a) Establecer registros de constancias relativas a trabajadores capacitados o adiestrados, dentro - de cada una de las ramas industriales o activi-- dades; y,

b) En general, realizar todas aquellas que las le-- yes y reglamentos confieran a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia".

Queda desechado el contenido original, con la re--- forma a este artículo, y se establecen las actividades que deberá realizar la Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramien- to.

"Artículo 876. Las violaciones a las normas de --- trabajo cometidas por los patrones o por los trabajado-- res, se sancionaran de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obliga- ciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota de salario mínimo general vigente en

el lugar y tiempo en que se cometa la violación".

La reforma se refiere solo a incluir en este artículo el segundo párrafo, en los términos que aparece:

"Artículo 877. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos, se le impondrá una multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede".

"Artículo 878. Se impondrá multa, cuantificada en los términos del artículo 876, por el equivalente:

- I. De 3 a 155 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;
- II. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero;
- III. De 3 a 95 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XXII y XXIV;
- IV. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132. La multa se duplicará, si la

irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello;

V. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, el patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o -- las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo -- 512-D;

VI. De 15 a 155 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII".

"Artículo 879. Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 876".

"Artículo 880. Al armador, naviero o fletador de conformidad a lo dispuesto por el artículo 876, se le -- impondrá multa por el equivalente:

- I. De 3 a 31 veces el salario mínimo general, si no -- cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y,
- II. De 3 a 155 veces el salario mínimo general, al que

no cumpla la obligación señalada en el artículo 204 fracción IX".

"Artículo 881. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 876".

"Artículo 882. Conforme a lo dispuesto en el artículo 876, al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente, de 3 a 15 veces el salario mínimo general".

"Artículo 883. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 876".

"Artículo 884. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada, descansos, contenidas en un contrato ley, cometido en el transcurso de una semana, se sancionará con multa por el equivalente de 15 a 315 veces el sala-

rio mínimo general conforme a lo establecido en el artículo -- 876, tomando en consideración la gravedad de la falta. - Si el incumplimiento se prolonga dos o más semanas, se - acumulará las multas. La reincidencia se sancionará con la misma multa, aumentada en un veinticinco por ciento".

"Artículo 885. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior del Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 30 veces del salario mínimo general, conforme a los establecidos en el artículo 876".

"Artículo 886. De conformidad con lo que establece el artículo 876, por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional".

La reforma a los artículos del 877 al 886 consisten en - cuantificar en equivalencia en salario mínimo, la sanción que estaba determinada en cantidad líquida. Por lo que toca a las sanciones, éstas se incrementan considerablemente.

"Artículo 887. Las sanciones de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por el Secretario -- del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico Oficial que corresponda".

En este artículo se incluye, que las sanciones impuestas por las autoridades mencionadas, podrán ser ejecutadas por sus subordinados mediante acuerdo que publiquen en el Periódico Oficial correspondiente.

"Artículo 891. Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios - que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de - cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de 3 meses a dos años y multa que equivalga hasta 20 veces el salario mínimo general, --- conforme a lo establecido por el artículo 876, ---- cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona co--

rrespondiente;

- II. Con prisión de tres meses a dos años y multa que --
equivalga hasta 50 veces el salario mínimo general,
conforme a lo establecido en el artículo 876, cuan-
do el monto de la omisión sea mayor al importe de -
un mes, pero no exceda de tres meses de salario mí-
nimo general de la zona correspondiente; y
- III. Con prisión de tres meses a dos años y multa que --
equivalga hasta 100 veces el salario mínimo general,
conforme a lo establecido por el artículo 876, si -
la omisión excede a los tres meses de salario míni-
mo general de la zona correspondiente.

Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, mi-
nera, comercial o de servicio, paga al trabajador lo que
le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formu-
lar conclusiones el Ministerio Público, se le condenará
únicamente el pago de la multa".

Este artículo es adicionado a la Ley, en los términos --
que se describen.

"CAPITULO III BIS"

De la Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores.

"Artículo 153-A. Todo trabajador tiene el derecho
a que su patrón le proporcione capacitación o adiestra-
miento en su trabajo que le permita elevar su nivel de

vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, con el patrón y el sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social".

"Artículo 153-B. Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al artículo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan y que se registren en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En caso de tal adhesión, quedará a cargo de los patrones cubrir las cuotas respectivas".

"Artículo 153-C. Las instituciones o escuelas que deseen impartir capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social".

"Artículo 153-D. Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento de los trabajadores podrán formularse respecto a cada establecimiento, una empresa, --

varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada".

"Artículo 153-E. La capacitación o adiestramiento a que se refiere el artículo 153-A, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; - salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador, convengan que podrán impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador -- desee capacitarse en una actividad distinta a la de la - ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacita-- ción se realizará fuera de la jornada de trabajo".

"Artículo 153-F. La capacitación y el adiestramien-- to deberán tener por objeto:

- I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habi-- lidades del trabajador en su actividad; así como, - proporcionarle información sobre aplicación de nue-- va tecnología en ella;
- II. Preparar al trabajador para ocupar una vacante o - puesto de nueva creación;
- III. Prevenir riesgos de trabajo;
- IV. Incrementar la productividad; y
- V. En general, mejorar las aptitudes del trabajador".

"Artículo 153-G. Durante el tiempo en que un tra--

bajador de nuevo ingreso que requiera capacitación industrial para el empleo que va a desempeñar reciba ésta, prestará sus servicios conforme a las condiciones generales de trabajo que rijan en la empresa o a lo que se estipule respecto a ella en los contratos colectivos".

"Artículo 153-H. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;
- II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y
- III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud que sean requeridos".

"Artículo 153-I. En cada empresa se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos; todo esto conforme a las necesidades de los trabajadores y de las empresas".

"Artículo 153-J. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento se integren y funcionen oportuna y normalmente, - vigilando el cumplimiento de las obligaciones patronales de capacitar y adiestrar a los trabajadores".

"Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a los patrones, sindicatos y trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para constituir Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento de tales ramas industriales o actividades, los cuales tendrán el -- carácter de órganos auxiliares de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento a que se re--- fiere esta Ley.

Estos Comités tendrán facultades para:

- I. Participar en la determinación de los requerimien-- tos de capacitación y adiestramiento de las ramas o actividades respectivas;
- II. Colaborar en la elaboración del Catálogo Nacional - de Ocupaciones y en la de estudios sobre las caracte-- rísticas de la maquinaria y equipo de existencia y uso de las ramas o actividades correspondientes;
- III. Proponer sistemas de capacitación y adiestramiento para y en el trabajo, en relación con las ramas in-- dustriales o actividades correspondientes;
- IV. Formular recomendaciones específicas de planes y --

programas de capacitación y adiestramiento;

- V. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate; y
- VI. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto".

"Artículo 153-L. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de los Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento, así como las relativas a su organización y funcionamiento".

"Artículo 153-M. En los contratos colectivos deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación patronal de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los requisitos establecidos en este Capítulo. Además, podrá consignarse en los propios contratos el -- procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y -- adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa, tomando en cuenta, en su caso, la cláusula de admisión".

"Artículo 153-N. Dentro de los quince días siguientes a la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo, los patrones deberán presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para su aprobación, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se haya acordado establecer, o en su caso, -- las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados con aprobación de la autoridad laboral".

"Artículo 153-O. Las empresas en que no rija contrato colectivo de trabajo, deberán someter a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, -- dentro de los primeros sesenta días de los años impares, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que, de común acuerdo con los trabajadores, hayan decidido implantar. Igualmente, deberán informar respecto a -- la constitución y bases generales a que se sujetará el -- funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento".

"Artículo 153-P. El registro de que trata el -- artículo 153-C se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a -- los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán

sus conocimientos;

II. Acreditar satisfactoriamente a juicio de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y,

III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 30. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga".

"Artículo 153-Q. Los planes y programas de que tratan los artículos 153-N y 153-O, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Referirse a períodos no mayores de cuatro años;

II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;

III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;

IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del

cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría;

V. Especificar el nombre y el número de registro en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las entidades instructoras; y,

VI. Aquellos otros que establezcan los criterios generales de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento que se publiquen en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dichos planes y programas deberán ser aplicados de inmediato por las empresas".

"Artículo 153-R. Dentro de los sesenta días hábiles que sigan a la presentación de tales planes y programas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ésta los aprobará o dispondrá que se les hagan las modificaciones que estime pertinentes; en la inteligencia de que, aquellos planes y programas que no hayan sido objetados por la autoridad laboral dentro del término citado, se entenderán definitivamente aprobados".

"Artículo 153-S. Cuando el patrón no de cumplimiento a la obligación de presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, dentro del plazo que corresponda, en los términos de los artículos 153-N y 153-O, o

cuando presentados dichos planes y programas, no los lleve a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878 de esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata".

"Artículo 153-T. Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación o adiestramiento en los términos de este Capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se harán del conocimiento de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, por conducto del correspondiente Comité Nacional o a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo a fin de que aquella las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539".

"Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad o presentar y aprobar ante la entidad instructora el examen de -

suficiencia que señale la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la correspondiente constancia de habilidades laborales".

"Artículo 153-V. La constancia de habilidades laborales es el documento expedido por el capacitador, con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

Las empresas están obligadas a enviar a la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento para su registro y control listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.

Las constancias de que se trata surtirán plenos efectos, para fines de ascenso, dentro de la empresa en que se haya proporcionado la capacitación o adiestramiento.

Si en una empresa existen varias especialidades o niveles en relación con el puesto a que la constancia se refiera, el trabajador, mediante examen que practique la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento respectiva acreditará para cuál de ellas es apto".

"Artículo 153-W. Los certificados, diplomas, títulos o grados que expidan el Estado, sus organismos descentralizados o los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudio, a quienes hayan concluido un tipo de educación con carácter terminal, serán inscritos

en los registros de que trata el artículo 539, fracción IV, cuando el puesto y la categoría correspondientes figuren en el Catálogo Nacional de Ocupaciones o sean similares a los incluidos en él".

"Artículo 153-X. Los trabajadores y patrones --- tendrán derecho a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesta en este Capítulo".

"Artículo 512-A. Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Salubridad y Asistencia, y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designe aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión".

"Artículo 512-B. En cada Entidad Federativa se --- constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuya finalidad será la de estu-

diar y proponer la adopción de todas aquellas medidas -- preventivas para abatir los riesgos en los centros de -- trabajo comprendidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Gobernadores de la Entidad Federativas y en su - integración participaran también representantes de la -- Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Seguridad y Asistencia, y del Instituto Mexicano del Seguro Social; - así como los que designen las organizaciones de trabaja-- dores y patrones a las que convoquen, conjuntamente la - Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Goberna-- dor de la Entidad correspondiente.

El representante de la Secretaría del Trabajo y Previ--- sión Social ante la Comisión Consultiva Estatal respec-- tiva, fungirá como Secretario de la misma".

"Artículo 512-C. La organización de la Comisión -- Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de las Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento de esta Ley que se expida en materia de seguridad e hi-- giene.

El funcionamiento interno de dichas Comisiones se fijará en el Reglamento Interior que cada Comisión expedida".

"Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las

modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o --- equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus Regla--- mentos o de los instructivos que con base en ellos expi--- dan las autoridades competentes. Si transcurrido el --- plazo que se les conceda para tal efecto, no se han ---- efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y -- Previsión Social procederá a sancionar al patrón infrac--- tor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de cum--- plir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue. Si aplicadas las sanciones a que se hace referencia an--- teriormente subsistiera la irregularidad, la Secretaría, tomando en cuenta la naturaleza de las modificaciones -- ordenadas y el grado de riesgo, podrá clausurar parcial o totalmente el centro de trabajo hasta que se de cum--- plimiento a la obligación respectiva, oyendo previamente la opinión de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene - correspondiente, sin perjuicio de que la propia Secreta--- rfa adopte las medidas pertinentes para que el patrón -- cumpla con dicha obligación.

Cuando la Secretaría del Trabajo determine la clausura - parcial o total, lo notificará por escrito, con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la clausura, al pa--- trón y a los representantes del sindicato. Si los tra--- bajadores no están sindicalizados, el aviso se notifica--- rá por escrito a los representantes de éstos ante la Co-

misión Mixta de Seguridad e Higiene".

"Artículo 512-E. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo".

"Artículo 512-F. Las autoridades de las Entidades Federativas auxiliarán a las del orden federal en la aplicación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local. Dicho auxilio será prestado en los términos de los artículos 527-A y 529".

"Artículo 527-A. En la aplicación de las normas de trabajo referentes a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades de la federación serán auxiliadas por las locales, tratándose de empresas o establecimientos que en los demás aspectos derivados de las relaciones, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas".

"Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento será asesorada por un Consejo Consultivo integrado por representantes del Sector Público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patronos, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos con sus respectivos suplentes.

Por el Sector Público participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Comercio, de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los representantes de las organizaciones obreras y de las patronales serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; fungirá como Secretario del mismo el Coordinador General de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento; y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo".

"Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la --

realización de las actividades a que se contraen las --- fracciones III y IV del artículo 539, la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, será - asesorada por Consejos Consultivos Estatales de Capaci- tación y Adiestramiento.

Los Consejos Consultivos Estatales estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente, quien los presidirá; sendos representantes de la Secreta- ría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro -- Social; tres representantes de las organizaciones loca- les de trabajadores y tres representantes de las organi- zaciones patronales de la entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá co- mo Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gober- nador de la Entidad Federativa que corresponda expedirán conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban de- signarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y for- mularán, al efecto, las invitaciones que se requieran. Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se re--- fiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos".

"Artículo 539-C. Las autoridades laborales estata- les auxiliarán a la Unidad Coordinadora del Empleo, Ca--

pacitación y Adiestramiento para el desempeño de sus ---
funciones, de acuerdo a lo que establece los artículos -
527-A y 529".

"Artículo 539-D. El servicio para la colocación de
los trabajadores será invariablemente gratuito para ellos
y será proporcionado, según el régimen de aplicación de
esta Ley, por la Unidad Coordinadora del Empleo, Capaci-
tación y Adiestramiento o por los órganos competentes de
las Entidades Federativas, de conformidad con lo estable-
cido por la fracción II del artículo 539, en ambos ca---
sos".

"Artículo 539-E. Podrán participar en la presta---
ción del servicio a que se refiere el artículo anterior,
otras dependencias oficiales, instituciones docentes, --
organizaciones sindicales o patronales, instituciones de
beneficencia y demás asociaciones civiles que no persi-
gan fines de lucro. En estos casos, lo harán del conoci-
miento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social -
para fines de registro y control y para que la citada --
dependencia a través de la Unidad respectiva, esté en --
posibilidad de coordinar las acciones en esta materia".

"Artículo 539-F. Las autorizaciones para el fun---
cionamiento de agencias de colocaciones, con fines lu---
crativos, sólo podrán otorgarse excepcionalmente para la

contratación de trabajadores que deban realizar trabajos especiales. Dichas autorizaciones se otorgarán previa solicitud del interesado, cuando a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se justifique la prestación del servicio por particulares y una vez que se satisfagan los requisitos que al efecto se señalen. En estos casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 539-D, el servicio deberá ser gratuito para los trabajadores y las tarifas conforme a las cuales se presten, deberán ser previamente fijadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social".

Los artículos 153-A al 153-X, 512-A al 512-F, 527-A y 539-A, son incorporados a la Ley con motivo de la aplicación del derecho de los trabajadores a la capacitación y adiestramiento.

OBRAS CITADAS

(CAPITULO V)

- (1) Revista Mexicana del Trabajo
"RELACION DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABA-
JO (1970-1976)
Pág. 41
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
8va. Epoca
Tomo I
Abril-Junio 1977
Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación
México, D. F.
- (2) Idem, pág. 47.
- (3) Idem, pág. 49.
- (4) Idem, pág. 53.
- (5) Idem, pág. 58.
- (6) Idem, pág. 61.
- (7) Idem, pág. 62.
- (8) Idem, pág. 66.

(9) Idem, pág. 68.

(10) Idem, pág. 70.

(11) Diario Oficial

"DECRETO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

Pág. 47

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

Cuarta Sección

México, Viernes 30 de diciembre de 1977

Tomo CCCXLV

Núm. 44.

(12) Diario Oficial

"DECRETO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

Pág. 6

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

Primera Sección

México, Viernes 23 de abril de 1978

Tomo CCCXLVII

Núm. 42.

C A P I T U L O V I
REFORMA PROCESAL DE 1980

A) TRANSFORMACION CONCEPTUAL.

Conforme al decreto promulgado el 4 de enero de 1980, se reforman los Títulos Catorce, Quince y Dieciseis de la Ley Federal del Trabajo. (1)

En este mismo se adiciona el artículo 47 y derogan los - artículos del 452 al 458, 460 al 465, 467, 468, 470 y 471, relativos al procedimiento de huelga.

La modificación a los títulos mencionados y relativos al Derecho Procesal del Trabajo, incluyen en si nuevos conceptos laborales y la modalidad de sumar con ciento veinte artículos más, a la Ley de 1970.

Con objeto de evitar que los juicios presentados ante -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje se retarden, se ha dado más claridad en la estructura procesal, para lo cual se incluyen hipótesis normativas tendientes a la celeridad, eliminando etapas procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes; así, se introducen los principios de oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a -- los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas presentadas.

Relacionados con los principios anteriores, se encuentran la economía, concentración y sencillez en el proceso, logros que será obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje aplicarlos.

Se introduce un Capítulo sobre la Acumulación en los Procesos de Trabajo; así como la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los casos del fallecimiento del trabajador.

Se regula con más amplitud el Capítulo de Pruebas incluyendo la de inspección.

Se dan nuevas normas relacionadas con el ejercicio del Derecho de Huelga, evitando los emplazamientos cuando ya exista un contrato colectivo depositado anteriormente y aplicable a la empresa.

Se adicionan las excepciones a favor de los créditos de los trabajadores preferentemente y de otros créditos de interés social y fiscal.

Con el propósito de equilibrar realmente la situación de las partes en el proceso y para evitar que por incurrir en la demanda alguna falla técnica, el actor perdiera derechos adquiridos durante la prestación de servicios; se establece que las Juntas deberán dictar sus resoluciones, subsanando la demanda deficiente

del trabajador.

Para lograr que el procedimiento se desenvuelva en todas sus fases, ajustándose a los preceptos legales, se faculta a las Juntas para corregir cualquier irregularidad u omisión que encontraren en el proceso.

Se establece también en los Principios Procesales, que no exigirá forma determinada en las actuaciones.

Asimismo, se establece en el Capítulo de Principios Procesales, que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus actuaciones.

Respecto de los menores, la reforma otorga a los menores trabajadores, capacidad para comparecer en juicio; asimismo, establece que en caso de no estar asesorados, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para su asesoramiento.

Con objeto de evitar una laguna procesal, se establece que cuando en una demanda de la que deba conocer una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se ejerciten también acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, la Junta Local, al admitir la demanda, ordenará que se saque copia de la misma y de los documentos

presentados por el actor, los cuales remitirá a la Junta Federal - para que ésta conozca las cuestiones sobre aquellas materias.

El trámite de competencia en materia de trabajo y que -- solo puede promover por declinatoria, se concentra en la misma audiencia inicial, al comenzar el período de demanda y excepciones - determinándose que la Junta, después de oír a las partes, dicte en el acto resolución.

En el Capítulo de los Impedimentos y Excusas, se suprime la recusación de los representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patrones; por lo anterior, se enuncia una relación de impedimentos que obligan a los representantes afectados a excusarse en el conocimiento y resolución de los juicios en que estén interviniendo. En esto el procedimiento no se suspenderá mientras - se resuelve lo relativo.

El principio de inmediatez se acentúa al requerirse la - presencia física de las partes o de sus representantes en las audiencias que se celebren.

Se autoriza a los Presidentes de las Juntas y Auxiliares para emplear medios de apremio.

Se determina que cuando para la realización de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no se encuentre fijado - un término, éste será de tres días.

Se establece, que cuando transcurran los plazos fijados a las partes para realizar un acto procesal, sin que éstos lo hubieren efectuado, operará automáticamente la preclusión sin necesidad de acusar rebeldía.

Otro concepto que tiende a acelerar el trámite, es el relativo a las notificaciones, que tengan que ser personales, se harán dentro de los cinco días, salvo que la propia resolución contenga otro término.

Se establecen disposiciones relativas a los exhortos y despachos y dentro de éstas, cinco días para diligenciarlos; así como la facultad de entregar a la parte oferente el exhorto y sus anexos, para que los entregue a la autoridad respectiva.

Se contempla también que cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia y diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, siempre que no se trate de cuestiones que se refieran a nulidad, competencia y personalidad. Si los incidentes que deban tramitarse son los de acumulación, excusas o sustitución procesal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su promoción deberá señalarse día y hora para la audiencia incidental.

Se amplían las reglas de la acumulación para evitar que, por falta de disposición expresa, la Junta se encuentre imposibilitada para resolver diversas situaciones que se presenten en los

juicios. Esta se tramitará como incidente.

Sobre lo anterior, se establece que las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción, salvo el caso del procedimiento de huelga.

Sobre la caducidad, la reforma perfecciona esta figura - al obligar a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de cuidar que los juicios que ante ellas se tramiten no queden suspensivos, salvo en los casos previstos en la Ley. En beneficio del trabajador, la Junta requerirá de oficio a éste para que active el procedimiento, en el caso de que haya dejado de promover en los últimos tres meses, y comenzará a contarse el término a partir de la notificación que se haga al trabajador. Por este objeto se da intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que garantice este derecho.

Se da un tratamiento más amplio a los medios probatorios del procedimiento, perfeccionando cada uno de los ocho descritos.

Respecto de las resoluciones laborales, clasificadas en acuerdos, autos incidentales y laudos, se señala el alcance de cada una de ellas y el término para que sean dictadas por la Junta.

Las Providencias Cautelares se complementan y fortalecen

a fin de lograr que su objeto se alcance plenamente.

Se establece como innovación, que en la audiencia conciliatoria, estén presentes el trabajador y patrón, sin representante legal o asesor.

También sobre este aspecto, se introduce como nuevo concepto el disponer, que si ninguna de las partes está presente en el período de demanda y excepción, se tendrá por reproducida la demanda y por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario para demostrar que el actor no estaba ligado por relación de trabajo con el demandado, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Con base en los principios de economía procesal, el término de 48 horas que se concediera a las partes, al concluir el desahogo de las pruebas, para alegar lo que a su derecho convenga, se suprime y podrán hacerlos en la misma audiencia.

Se establecen sanciones económicas al litigante que haya obrado con dolo o mala fe.

El procedimiento de los conflictos colectivos de naturaleza económica se amplía, permitiendo analizar claramente las peticiones de las partes y enmarcarlas en el panorama económico general.

Una vez más, se aplican los principios de economía y --- concentración procesal, al establecer que concluidas las exposi--- ciones de las partes y formuladas sus peticiones, se pase al ofrecimiento de pruebas Y:

Por último se reagrupan las disposiciones relativas a la huelga en un solo apartado de la Ley, aclarando más el procedimiento y garantizando la representatividad de los trabajadores.

B) ESTUDIO COMPARATIVO.

Después de haber establecido en capítulos anteriores, -- los adelantos en materia laboral, durante casi cincuenta años, incluyendo los de la Ley de 1970 y sus reformas subsecuentes, será -- conveniente en éste, conocer los adelantos procesales de 1980, por lo que se analizarán por capítulos.

El Capítulo I, del Título Catorce de la Ley de 1970, queda en el mismo de la Reforma Procesal de 1980, con el nombre de -- Principios Procesales.

- Desaparecen del anterior todos sus conceptos y quedan en el nuevo las características del proceso laboral -- como son: público, gratuito, inmediato, oral, económico, de concentración y sencillo.
- También la obligación de la Junta de subsanar la de---

manda del trabajador, la informalidad en las compare--
cencias y la exigencia a las demás autoridades de au--
xiliar a las Juntas en sus actuaciones.

Las normas de competencia del Capítulo II, del Título --
Catorce de la Ley de 1970, pasan al Capítulo III, del mismo Título
de la Reforma Procesal del 80, con las siguientes modalidades:

- Se conservan los preceptos del capítulo anterior;
- Se establece como nuevo que cuando en los conflictos -
de materia federal, se ejerciten en la misma demanda,
acciones relacionadas con obligaciones de capacitación
y adiestramiento, será competencia de la Junta Espe---
cial de Conciliación y Arbitraje, el conocer de estas
materias;
- Para la declaración de incompetencia por parte de la -
Junta, ésta deberá hacerlo hasta antes de la audiencia
de desahogo de pruebas; y
- Las cuestiones de competencia, solo se promoverán por
declinatoria.

El Capítulo III, del Título Catorce de la Ley del 70, --
relativo a las Recusaciones y Excusas pasa al Capítulo IV del mis-
mo Título de la Reforma Procesal de 1980, con el nombre de Impedi-

mentos y Excusas, en los siguientes términos:

- Desaparecen en el nuevo capítulo las recusaciones, quedando en su lugar los impedimentos y su procedimiento;
y
- Se conserva el procedimiento para las excusas.

El procedimiento ante las Juntas de Conciliación, del -- Capítulo IV, del Título Catorce de la Ley del 70, pasa en los mismos términos al Capítulo XVI del mismo Título de la Reforma Procesal de 1980.

El Procedimiento para la Tramitación y Resolución a los Conflictos Individuales y de los Colectivos de Naturaleza Jurídica del Capítulo V, del Título Catorce de la Ley de 1970, queda consignado en el Capítulo XVII, del mismo Título en la Reforma Procesal de 1980, con el nombre de Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con las siguientes modificaciones:

- En tanto que en la Ley de 1970, la conciliación, demanda y excepciones se realizaba en una audiencia dentro de los diez días siguientes y el ofrecimiento de pruebas en otra audiencia dentro de los diez días siguientes a los anteriores; en la Reforma Procesal de 1980, la conciliación demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, se realiza en una sola audiencia dentro de los quince días siguientes a la --

recepción de la demanda.

- Para la Reforma Procesal de 1980, la notificación será con diez días de anticipación. La Ley de 1970 establecía 3.
- Con motivo de ofrecer pruebas en la misma audiencia de conciliación, demanda y excepciones en la Reforma Procesal de 1980, se contempla la posibilidad de conceder a las partes un término de diez días para ofrecer nuevas pruebas en relación con las ofrecidas por la contraparte.
- En tanto en la Ley de 1970, no se fija término para la reconvencción, la Reforma Procesal de 1980 establece -- que será en un término de cinco días.
- El Capítulo que se está tratando de la Ley de 1970, -- contiene las normas para el ofrecimiento de pruebas, - en tanto que en la Reforma Procesal de 1980, es tratado en el Capítulo XII del Título Catorce.
- El término para el desahogo de pruebas se mantiene --- idéntico, ya que será dentro de los diez días siguientes.
- Los alegatos, mientras que en la Ley del 70 podían ser dentro de las 48 horas, en la Reforma Procesal del 80 serán en la misma audiencia de desahogo de pruebas.

- El término para el dictamen será igual, dentro de los diez días siguientes.
- En la Reforma Procesal de 1980, surge la opción de --- cualquier miembro de la Junta de solicitar se practiquen las diligencias que no fueron hechas, dentro de los cinco días siguientes. El desahogo de estas diligencias será en una audiencia dentro de los ocho días siguientes.
- La discusión y votación, será en un término de diez -- días tanto para la Ley de 1970 como para la Reforma -- Procesal del 80.
- La Reforma Procesal de 1980, no fija término para en- -- grosar el laudo, la Ley de 1970 establecía seis días.
- Ambos ordenamientos disponen, que una vez dictado el - laudo, se fijarán las medidas para ejecutarlo.

Los procedimientos especiales del Capítulo VI del Título Catorce de la Ley de 1970, no sufren modificación alguna y pasan - al Capítulo XVIII en el mismo Título en la Reforma Procesal.

El Procedimiento para la Tramitación y Resolución de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica del Capítulo VII, -- del Título Catorce de la Ley de 1970, es el mismo en el Capítulo - XIX del mismo Título de la Reforma Procesal de 1980, denominado -- Procedimiento de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.

Los Recursos del Capítulo VIII, del Título Catorce de la Ley de 1970, pasan al Capítulo XIV del mismo Título, con el nombre de Revisión de los Actos de Ejecución, con las siguientes modificaciones:

- Las modalidades para interponer la revisión son igual en ambos ordenamientos.
- Es aceptado ya en la Reforma Procesal la Revisión, --- cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria; de esta conocerá la Junta de -- Conciliación y Arbitraje.
- Aparecen como nuevas en la Reforma Procesal de 1980, - las normas para la tramitación de la Revisión.
- También se establece como nueva modalidad en el capítulo que se comenta de la Reforma Procesal del 80, el recurso de Reclamación y las normas para tramitarlo.

Las Providencias Cautelares del Capítulo IX, del Título Catorce, de la Ley de 1970, pasa al XV, en el mismo Título, de la Reforma Procesal de 1980, con las siguientes modalidades:

- Las Providencias Cautelares son iguales y su procedimiento se asemeja en ambos ordenamientos.

- Desaparecen en la nueva articulación de la Reforma --- Procesal de 1980, que la ejecución de las fianzas por los daños y perjuicios causados por el secuestro, se tramitarán en forma incidental.
- Aparece en las nuevas reformas, que los Presidentes de las Juntas Especiales, también podrán decretar las providencias cautelares.
- También se establece como innovación que la persona -- que quebrante el arraigo decretado, será responsable - del delito de desobediencia a un mandato de autoridad y que para este efecto, el Presidente de la Junta hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.
- Como nueva modalidad, también en la Reforma Procesal - del 80, aparece que el plazo para que el Presidente de la Junta decrete el secuestro provisional, será dentro de las veinticuatro horas siguientes y que sobre este caso, será necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios administrativos promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, exista el riesgo de insolvencia.

Las tercerías del Capítulo X, del Título Catorce de la - Ley de 1970, pasan al Capítulo II, Sección Primera, del Título --- Quince de la Reforma Procesal de 1980, con las observaciones siguientes:

- Los dos tipos de tercerías y los preceptos establecidos en el artículo de la ley de 1970, pasan a la Reforma Procesal del 80.
- La única innovación en la Reforma Procesal, es que establece el procedimiento de las mismas.

El Procedimiento de Ejecución, que comprende las Disposiciones Generales, el Procedimiento de Embargo y los Remates, del Título Quince de la Ley del 70, pasan al mismo Título de la Reforma Procesal de 1980, aunque en este último Título se incluyen el Procedimiento de Tercerías, ya confrontado, y las Preferencias de Crédito y los Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios. De los primeros serán confrontados uno por uno para su mejor comprensión.

Las Disposiciones Generales del Capitulo I, del Título Quince, de la Ley de 1970, quedan en la Sección Primera, del mismo Capitulo y Título de la Reforma Procesal de 80, con las siguientes observaciones:

- Las normas para la ejecución de los laudos, desaparecen en el articulado de la Reforma Procesal.
- No obstante lo anterior, las disposiciones de la ley de 1970, pasan a la actual reforma.
- Aparece como nueva modalidad en la Reforma Procesal, que en caso de que el patrón se negare a someter sus diferen-

cias al arbitraje, la Junta lo condenará también al --
pago de la prima de antigüedad.

El Capítulo II, del Título Quince, de la Ley de 1970, --
relativo al Procedimiento de Embargo, pasa en iguales términos a --
la Sección Segunda del Capítulo I, del Título Quince de la Reforma
Procesal del 80, con las siguientes innovaciones:

Cuando el Actuario trabe embargo sobre dinero o ---
créditos realizables en el acto, éste los pondrá a dis--
posición del Presidente de la Junta, quien deberá de re--
solver de inmediato sobre el pago al actor.

- Si el Embargo recae sobre créditos, frutos o produc---
tos, el Actuario requerirá al demandado a fin de que -
le exhiba los documentos y contratos respectivos, para
que en el acto conste y de fe de las condiciones esti--
puladas en los mismos.

- Por último, se establecen también las normas para cuan--
do se practiquen varios embargos sobre los mismos bie--
nes, conceptos que estaban establecidos en el Capítulo
de Remates.

El Capítulo III, del Título Quince, de la Ley de 1970, -
relativo a los Remates pasa a la Sección Tercera del Capítulo I, -

del Título Quince de la Reforma Procesal de 1980, en los siguientes términos:

- Salvo las características de la postura legal y las normas para cuando se practique embargo sobre los mismos bienes, que pasa al Capítulo de Procedimiento de Embargo con las reformas de 1980, -- pasan los restantes conceptos del Capítulo de Remates al nuevo -- Capítulo en la Reforma Procesal del 80.
- En el Procedimiento del Remate, el Presidente concederá media hora para presentar postura, y no una hora como lo establecía la -- Ley del 70; así también calificará las posturas y concederá un -- minuto entre puja y puja.

El Título Dieciseis, último en la Ley de 1970, de las Responsabilidades y Sanciones, pasa al mismo de la Reforma Procesal de 1980, con las siguientes modificaciones:

- Desaparece, con la Reforma Procesal, la posibilidad de un patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios trabajadores de cantidades inferiores al salario mínimo, sea condenado únicamente al pago de la multa, si paga al trabajador la deuda más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones el Ministerio Público.
- Se establece como nueva modalidad, con la Reforma Procesal, sancionar al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al Apoderado o

o Representante del trabajador, con multa de 8 a 80 veces el salario mínimo y prisión de 6 meses a 3 años, cuando sin causa justificada se abstenga de concurrir a 2 o más audiencias o abstenirse de promover en juicio durante tres meses.

- También aparece como penalidad de 6 meses a 4 años de prisión y multa de 8 a 120 veces el salario mínimo, a aquel que presente documentos o testigos falsos. En caso de que fuese el trabajador, la multa será el salario que perciba en una semana.

Ahora, es conveniente mencionar los Capítulos que, con las reformas de 1980, aparecen como nuevos en la Ley Federal del Trabajo.

Como Capítulo II, del Título Catorce se establece el de Capacidad y Personalidad, cuyo antecedente viene del artículo 709, del Capítulo de Disposiciones Generales, del Título Catorce de la Ley de 1970.

Las Actuaciones de las Juntas del Capítulo V, del Título Catorce, igualmente es una innovación con las reformas tratadas; así como también los Términos Procesales del Capítulo VI.

El Capítulo VII, del Título Catorce, relativo a las Notificaciones, encuentra, de la misma manera, su antecedente en la primera parte del Capítulo I, del Título Catorce de la Ley del 70.

Los Exhortos y Despachos, los Incidentes, la Acumulación y la Continuación del Proceso y la Caducidad, de los Capítulos VIII, IX, X y XI respec-

tivamente del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, son también innovados con las reformas mencionadas.

El Capítulo XII y sus ocho Secciones del Título Catorce de la Reforma Procesal de 1980, relativo a las Pruebas, también es una innovación y encuentra su antecedente en el artículo 760 de la ley del 70.

El Procedimiento de Huelga del Capítulo XX, del Título Catorce de la Reforma Procesal del 80, es nuevo y encuentra su antecedente en el Capítulo II, del Título Octavo de la Ley de 1970.

Las Preferencias de Crédito de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Quince de la reforma, también aparecen como nuevas.

Los Procedimientos Paraprocesales y Voluntarios del Capítulo III, del Título Quince, es la última nueva modalidad en las reformas comentadas.

C) APLICACION DE LAS REFORMAS DE 1980.

Una de las principales razones que motivaron las reformas a diversos artículos, en su parte procesal, de la Ley Federal del Trabajo, es sin duda establecer y garantizar la justicia pronta y expédita en los juicios laborales.

Pero no basta haber hecho la reordenación a las normas procesales en materia laboral, sin la consecuente modificación en la estructura y costumbres procedimentales de las Juntas de Conci-

liación y Arbitraje, de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo General y Estatales y de las demás instituciones que intervienen en el Derecho Laboral.

Frente a todo este aparato administrativo del Estado, se encuentra también la necesidad de que los Representantes Obreros y Patronales, que van a intervenir en el Procedimiento Laboral, estén capacitados para instrumentar y aplicar el espíritu que dió origen a estas reformas.

Es necesario considerar también que, frente a estos requerimientos se hace imprescindible la reorganización interna de cada Junta. Esto es que, frente al mejor empeño de ventilar los asuntos presentados después del primero de mayo de 1980, con los términos de tiempo entre audiencia y audiencia, como lo ordena la nueva legislación, esta la imposibilidad de acatarlo por arrastrar, desde, inclusive, treinta años atrás, Juicios Laborales que continúan tramitándose.

En esto y apesar que el Segundo Transitorio de las mencionadas reformas dispone que, los juicios que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del último Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones anteriores, se han dado casos que es imposible cumplir los intervalos señalados en virtud de estar saturados de asuntos cada una de las Juntas.

Las Reformas Procesales del Derecho Laboral, son impor--

tantes porque, ponen al trabajador en igualdad de circunstancias -
ante el dueño de los medios de producción, garantizándole los dere-
chos adquiridos durante el tiempo de los servicios prestados, pero
ésto no tendrá efectividad sin el verdadero tratamiento de las ---
consideraciones anteriores, las que, sin su corrección, dejarían -
a las nuevas reformas, como una Ley muerta en perjuicio de la cla-
se económicamente desprotegida.

OBRAS CITADAS

CAPITULO VI

(1) Reseña Laboral

"Decreto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo"

Pág. 103

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Segunda Epoca

Volumen Cuarto

Núm. 1

Enero-Febrero 1980

México, D. F.

C A P I T U L O V I I
REFORMAS SUBSECUENTES

A) ANALISIS DE LAS REFORMAS POSTERIORES A 1980:

Ahora serán detalladas las reformas que a la Ley Federal del Trabajo le han suscitado en recientes fechas, esto es, después de las reformas procesales publicadas el 4 de Enero de 1980.

El primer movimiento legislativo en material laboral, en este periodo, se da el 17 de Octubre del mismo año, mediante Decreto publicado el 20 del referido mes en el que se adiciona el -- Capitulo XVII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, como sigue: (1)

"CAPITULO XVII"

"TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR AUTONOMAS POR LEY"

"Artículo 353-J. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las Universidades e Instituciones de Educación Superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e -- investigación y los fines propios de estas Institucio---

nes".

"Artículo 353-K. Trabajador académico es la persona física - que presta servicios de docencia o investigación a las Universidades o Instituciones a las que se refiere este Capítulo conforme a los -- planes y programas establecidos por las mismas, trabajador adminis-- trativo es la persona física que presta servicios no académicos a -- tales Universidades o Instituciones".

"Artículo 535-L. Corresponde exclusivamente a las Universida-- des o Instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a - una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la ta-- rea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias Universidades o Ins-- tituciones establezcan".

"Artículo 353-M. El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos - dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por -- hora clase".

"Artículo 353-N. No es violatorio del principio de igualdad - de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual, si éste corresponde a diferentes categorías académicas".

"Artículo 353-N. Los sindicatos y las directivas - de los mismos que se constituyan en las Universidades o Instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

- I. De personal académico;
- II. De personal administrativo; o
- III. De institución si comprende a ambos tipos de - trabajadores".

"Artículo 353-O. Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse en la Secretaría - del Trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según sea federal o local la ley que creó a la Universidad o Institución de -- que se trate".

"Artículo 353-P. Para los efectos de la contrata--- ción colectiva entre las Universidades e Instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el artículo 388. Para tal efecto el Sindicato de Institución recibirá el tratamiento de Sindicato de - Empresa y los Sindicatos de Personal Académico o de Personal Administrativo tendrán el tratamiento de Sindicato Gremial".

"Artículo 353-Q. En los contratos colectivos las --
-- disposiciones relativas a los trabajadores académicos no
se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a --
la inversa, salvo que así se convenga expresamente. En
ningún caso estos contratos podrán establecer para el --
personal académico la admisión exclusiva o la separación
por expulsión a que se refiere el artículo 395".

"Artículo 353-R. En el procedimiento de huelga el -
aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo
menos con diez días de anticipación a la fecha señalada
para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el Artículo 935,
antes de la suspensión de los trabajos, las partes o -
en su defecto la Junta de Conciliación y Arbitraje, con
audiencia de aquellas, fijarán el número indispensable -
de trabajadores que deban continuar trabajando para que
sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda ---
perjudicar irreparablemente la buena marcha de una inves-
tigación o un experimento en curso".

"Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y --
Arbitraje o las de Conciliación Permanentes, funcionarán
Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales
de las Universidades o Instituciones de educación supe--
rior autónomas por ley y se integrarán con el Presidente

respectivo, el Representante de cada Universidad o Institución y el Representante de sus Trabajadores Académicos o Administrativos que corresponda".

"Artículo 353-T. Para los efectos del artículo anterior, la autoridad competente expedirá la convocatoria respectiva, estableciendo en ella que cada Universidad o Institución nombrará su representante, y que deberán celebrarse sendas convenciones para la elección de representantes de los correspondientes trabajadores académicos o administrativos.

"Artículo 353-U. Los trabajadores de las Universidades e Instituciones a las que se refiere este Capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

"TRANSITORIOS"

Primer.- Los acuerdos o convenios que de conformidad con esta Ley sean materia de contratación colectiva, y hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de expedición de este Decreto por las Instituciones Autóno-

mas, se consideran como contratos colectivos para todos sus efectos, sin necesidad de ningún relaiite, y serán -- revisados conforme esta Ley en la fecha que se haya pactado en los mismos, la cual no podrá ser posterior a dos años a partir de aquella en la que iniciaron su vigen--- cia.

SEGUNDA. La convocatoria para la elección de los -- representantes a que se refiere el artículo 353-T, se -- llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes a -- la fecha de publicación del presente Decreto. En la --- misma se fijará la fecha en que se efectuarán las con--- venciones respectivas que será anterior al 15 de diciembre de 1980 y se señalará que los representantes que resulten electos durarán en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1982. A partir de esa fecha la designación de -- representantes se efectuará conforme a las disposiciones generales de la Ley.

Mientras se lleve a cabo el procedimiento de elec--- ción de representantes, los asuntos seguirán siendo atendidos por las autoridades jurisdiccionales que han venido conociendo de ellos.

TERCERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la - Federación.

Esta adición que consta de trece artículos y tres transitorios y es reglamentaria de la nueva fracción adicionada al artículo 3° Constitucional, con fecha 10 de junio de 1980, por el -- que se eleva al rango de garantía constitucional la Autonomía Universitaria, ya que como se señaló en la Exposición de Motivos del referido Decreto: "Las Universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ---- ejercicio de su Autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatible la autonomía y los fines de las Instituciones de Educación Superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto académicos como administrativos.

La adición distingue dos clases de trabajadores, académicos y administrativos y señala los términos y modalidades en las relaciones laborales de este trabajo, cuando se aparten de los --- principios generales de la Ley.

El siguiente Decreto, es publicado el 7 de enero de 1982 y reforma los artículos 97 fracción III; 110 fracción III; 136, -- 141 fracciones IV, V, VI y 143 de la Ley Federal del Trabajo, en - los términos siguientes: (2)

"Artículo 97.-"

I.

II.

- III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes - del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, -- reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se - les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de - que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario".

Con la reforma a este artículo, se contempla también descuentos en los salarios para los pagos de abono para cubrir préstamos por concepto de ampliación de casa habitación y para cubrir --- gastos de administración, operación y mantenimiento de conjunto -- habitacional, cuando el trabajador ha sido beneficiado con condominio en una Unidad Habitacional.

"Artículo 110.-"

I.

II.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes - del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, -- reparación, ampliación o mejoras de casas habita--- ción o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se - les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales fi-- nanciados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del - salario a que se refiere el artículo 143 de esta -- Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se -- eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se - trate. Estos descuentos deberán haber sido acepta-- dos libremente por el trabajador".

Esta reforma incluye los mismos conceptos que la ante--- rior.

"Artículo 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obli-- gada a proporcionar a los trabajadores habitaciones có-- modas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obli-- gación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional -

de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio".

La reforma a este artículo se refiere a quitar de la última parte la palabra "ordinarios". Esto es que ahora ya no se hace el descuento sobre salarios ordinarios de los trabajadores, - sino sobre los salarios, sencillamente.

"Artículo 141.-"

- I.
- II.
- III.
- IV. En caso de incapacidad total permanente de jubilación o de muerte del trabajador, se entregará el -- total de los depósitos constituidos a él o a sus -- beneficiarios con una cantidad adicional igual a -- dichos depósitos en los términos de la Ley a que se refiere el artículo 139;
- V. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 ó más años de --- edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del - total de los depósitos que se hubieren hecho a su - favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VI. En el caso de que los trabajadores hubieren recibido crédito del Instituto, la devolución de los de--

pósitos a que se refieren las fracciones IV y V anteriores, se hará con deducción de las cantidades - que se hubieran aplicado al pago de dicho crédito - en los términos de las fracciones I y II de este -- artículo; y la cantidad adicional a que se refiere la fracción IV anterior, será igual al monto del -- saldo resultante.

Para la devolución de los depósitos y cantidades -- adicionales, bastará que la solicitud por escrito, se acompañe con las pruebas pertinentes".

Con la reforma a la fracción IV, desaparece la obliga--- ción de devolver el saldo de los depósitos que se hicieron con 10 años de anterioridad, debiendo devolverlos conforme al procedi--- miento que marca la Ley respectiva.

Como el texto de la fracción V anterior, es ahora el --- texto de la fracción IV, la fracción V actualmente consagra una -- nueva disposición de devolver los depósitos al trabajador que cuen- te con 50 ó más años de edad.

Con motivo de las reformas, se adiciona a la fracción VI una última parte relativa a que la cantidad adicional a que se refiere la fracción IV, será igual al saldo resultante. También en esta fracción se incluye un párrafo segundo para establecer que -- para la devolución bastarán ofrecer las pruebas pertinentes.

"Artículo 143. Para los efectos de este Capítulo - el salario a que se refiere el artículo 136 se integra - con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
- b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de --- cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) Las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;
- d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las -- despensas;
- e) Los premios por asistencia;
- f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando - este tipo de servicios esté pactado en forma de --- tiempo fijo; y
- g) Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador que cubran las empresas".

La reforma a este artículo amplía al concepto original y define lo que deberá considerarse como salario; asimismo excluye, los conceptos que no se tomarán en cuenta.

Con fecha 22 de octubre de 1982, se publica el siguiente Decreto por medio del cual se adiciona a la Ley Federal del Trabajo con un artículo 13 transitorio en los términos siguientes: (3)

"Artículo 13. Se faculta a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para que establezcan el incremento de los salarios mínimos generales, del campo y profesionales vigentes. Para --- efectuar la nivelación de los salarios mínimos a que se refiere el párrafo anterior, se observará el siguiente - procedimiento:

- I. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, las Comisiones Regionales - de los Salarios Mínimos dictarán resolución esta--bleciendo el incremento de los salarios mínimos;
- II. Los Presidentes de las Comisiones Regionales bajo - su responsabilidad, comunicarán a la Comisión Na---cional de los Salarios Mínimos las correspondientes resoluciones dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de haberse dictado.
- III. El Presidente de la Comisión Nacional de los Sala--

ríos Míminos convocará al Consejo de Representantes y someterá al mismo el dictamen pertinente para -- que dentro de los tres días siguientes a la recep-- ción de las comunicaciones a las que se refiere la fracción anterior, dicten resolución confirmando o modificando las que hubieren dictado las Comisiones Regionales, debiendo fijar el incremento que deba aplicarse a los salarios míminos vigentes, para que en forma obligatoria se modifiquen tomando en cuenta lo dispuesto en la resolución expedida por la -- Secretaría del Trabajo y Previsión Social de fecha 19 de marzo de 1982.

IV. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Míminos enviará al Diario Oficial de la Federación, la resolución del Consejo de Representantes que contenga los salarios míminos que correspondan al aumento establecido".

La adición de este artículo transitorio señala el procedimiento que deberá seguirse para que las Comisiones Regionales y Nacional de Salarios Míminos incrementen los salarios míminos generales del campo y profesionales vigentes.

El 31 de diciembre de 1982, se publica otro Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan los artículos 570, 571 y -- 573 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue: (4)

"Artículo 570. Los salrios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente".

"La Comisión de los Salarios Mínimos y el Secretario del Trabajo y Previsión Social podrán solicitar la revisión de los salarios mínimos, durante su vigencia, siempre que las circunstancias económicas lo justifiquen".

Con esta reforma, este artículo es adicionado con un segundo párrafo en los términos descritos.

"Artículo 571. En la fijación de los salarios mínimos por las Comisiones Regionales, se observarán las normas siguientes:

- I. Los trabajadores y los patrones a más tardar el último día de octubre, podrán presentar los estudios que juzguen conveniente acompañados de las pruebas que los justifiquen.
- II. La Dirección Técnica de la Comisión Nacional hará llegar a las Comisiones Regionales en el curso de los primeros quince días del mes de octubre los informes a que se refiere la fracción IV del artículo 562 de esta Ley.
- III. Las Comisiones dispondrán de un término que vencerá el quince de noviembre para estudiar los informes -

de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional y los estudios presentados por los trabajadores y los patrones, efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y dictar resolución, fijando los salarios mínimos.

Dentro del mismo término podrán solicitar de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional investigaciones y estudios complementarios. Y

- IV. Los Presidentes de las Comisiones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución, ordenarán su publicación y remitirán su expediente a la Comisión Nacional".

Con esta reforma, los trabajadores y patrones presentarán sus informes en octubre y no en agosto como estaba señalado. Asimismo se incluye el texto de la fracción II; y el término del 30 de septiembre para que las Comisiones estudien los informes de la Dirección Técnica, es ahora del 15 de octubre.

"Artículo 573. En la fijación de los salarios mínimos por la Comisión Nacional, se observarán las normas siguientes:

- I. En el caso del primer párrafo del artículo 570:
- a) Los trabajadores y los patrones, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se publique la resolución de cada Comisión Regional, podrán

hacer las observaciones y presentar los estudios que juzguen convenientes, acompañádoslos de las - pruebas que los justifiquen;

- b) El Consejo de Representantes, en el curso del -- mes de diciembre, dictará resolución confirmando o modificando las que hubiesen dictado las Comisiones Regionales, después de estudiar las resoluciones correspondientes y las observaciones y estudios presentados por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y solicitar de la Dirección Técnica estudios complementarios;
- c) Si algunas de las Comisiones Regionales no dictaré resolución dentro del término señalado en - el artículo 571 fracción III, o el expediente no se hubiere recibido a más tardar el treinta de - noviembre, el Consejo de Representantes dictará - la resolución correspondiente después de estu---diar el informe de la Dirección Técnica y en su caso los estudios presentados por los trabajado- res y por los patrones ante la Comisión Regional y de efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes;
- d) La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen. A este fin, deberá tomar en consideración los expedientes --

tramitados ante las Comisiones Regionales, las -
investigaciones y estudios que hubiese efectuado
y las observaciones y estudios presentados por -
los trabajadores y por los patrones; y

- e) Dictada la resolución, el Presidente de la Comi-
sión ordenará su publicación en el Diario Ofi-
cial de la Federación, la que deberá hacerse a -
más tardar el treinta y uno de diciembre.

II. Para lo dispuesto en el segundo párrafo del artícu-
lo 570:

- a) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, --
formulará al Presidente de la Comisión Nacional
de los Salarios Mínimos, solicitud que contenga
exposición de los hechos que la motiven para que
se convoque a las Comisiones Regionales y al ---
Consejo de Representantes de la propia Comisión
Nacional, a fin de que, procedan a la revisión -
de los salarios mínimos vigentes.
- b) El Presidente de la Comisión Nacional someterá -
la solicitud a que alude al inciso anterior a --
las Comisiones Regionales y al Consejo de Repre-
sentantes de la Comisión Nacional, dentro de los
tres días siguientes a la fecha en que la haya -
recibido y ordenará dentro del mismo término a -
la Dirección Técnica la preparación de un infor-
me que considere la evolución del poder adquisi-

tivo, las tendencias generales de los precios, - las condiciones económicas prevaletientes y en - general, todos aquellos elementos que estime --- convenientes para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes puedan disponer de información relevante para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que de- ban establecerse.

- c) La Dirección Técnica dispondrá de un término de diez días a partir de la fecha en que hubiese - sido instruida por el Presidente de la Comisión Nacional, para elaborar el informe a que se re- fiere el inciso anterior y distribuirlo a las - Comisiones Regionales. Las mencionadas Comisio- nes dispondrán de un término de cinco días a --- partir de la fecha en que hubieren recibido el -- informe de la Dirección Técnica para emitir y -- hacer llegar a la Comisión Nacional su resolu--- ción y los fundamentos que la justifiquen. Di- cha resolución determinará el salario mínimo ge- neral, el salario mínimo del campo y los sala--- rios mínimos profesionales.
- d) El Consejo de Representantes, dentro de los cin- co días siguientes a la fecha en que reciba cada uno de los expedientes estudiará las resolucio- nes de las Comisiones Regionales y dictará reso- lución confirmando o modificando las que hubiesen

dictado dichas Comisiones. Si alguna de éstas no dictare resolución dentro del término establecido en el inciso c), o ésta no se hubiere -- recibido en la Comisión Nacional en el término -- señalado, el Consejo de Representantes dictará -- la resolución correspondiente.

e) La resolución de la Comisión Nacional establecerá la fecha en que deba iniciarse la vigencia de los nuevos salarios mínimos que se fijen, la --- cual no podrá ser posterior a diez días contados a partir de la fecha en que se emita la resolución. Los nuevos salarios mínimos estarán en -- vigor hasta el treinta y uno de diciembre. Y

f) El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ordenará la publicación de los -- nuevos salarios mínimos o en su caso, la perma-- nencia de los vigentes, en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución correspondiente".

Por lo que se refiere al procedimiento de la fracción I, es idéntico a la anterior, sólo que la reforma dispone que el Consejo de Representantes deberá dictar la resolución en el curso del mes de Diciembre, y no dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba cada uno de los expedientes, como lo estable-- cía el anterior. También cambia el término para recibir el expe--

diente de las Comisiones Regionales, del treinta y uno de octubre como estaba -
prescrito, al treinta de noviembre. El procedimiento de la fracción II, se ---
crea con motivo de la adición del segundo párrafo al artículo 570.

Las últimas reformas ocurridas a la Ley Federal del Tra-
bajo son publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 -
de diciembre de 1983 y reforma al artículo 141 del Capítulo III, -
relativo a la Habitación de los Trabajadores, del Título Cuarto; -
así como los artículos 153-K, 153-P, 153-Q, 153-T, 153-U, 153-V, -
del Capítulo III Bis relativo a la Capacitación y Adiestramiento -
de los Trabajadores del mismo Título Cuarto y los artículos 538, -
539, 539-A, 539-B, 539-C, 539-D y 539-E del Capítulo IV, del Títu-
lo Once, correspondiente al Servicio Nacional del Empleo, Capaci-
tación y Adiestramiento, para quedar como sigue: (5)

"Artículo 141.- Las aportaciones al Fondo Nacional
de la Vivienda son gastos de previsión social de las em-
presas y se aplicarán en su totalidad a constituir depó-
sitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a --
las bases siguientes:

1. En caso de incapacidad total permanente, de jubila-
ción o de muerte del trabajador, se entregará el --
total de los depósitos constituidos a él o a sus --
beneficiarios con una cantidad adicional igual a --
dichos depósitos, en los términos de la Ley a que -
se refiere el Artículo 139.

- II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes".

Salvo lo dispuesto en el primer párrafo, que pasa íntegro a la reforma y la fracción V del anterior artículo que pasa a las fracciones I y II, todas las demás fracciones cambian en la reforma ya que se establece la III fracción con un nuevo texto.

"Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a los Patrones, Sindicatos y

Trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para constituir Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento de tales ramas industriales o actividades, los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la propia Secretaría".

La reforma a este artículo se refiere tan solo a señalar que los Comités Nacionales de Capacitación y adiestramiento serán órganos auxiliares de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y no de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento como lo establecía.

"Artículo 153-P:"

" I."

"II. Acreditar satisfactoriamente a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y"

"III."

La reforma a esta fracción, se refiere a establecer, como consecuencia de la anterior reforma, que la acreditación será ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y no a la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento como estaba prescrito.

"Artículo 153-Q."

"I al V."

"VI. Aquellos otros que establezcan los criterios generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación".

También esta reforma cambia el nombre de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento por el de Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

"Artículo 153-T. Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539.

Una vez más, la reforma a este artículo cambia el nombre de la Unidad Coordinadora anteriormente expresada por el de Secre-

cretaría del Trabajo y Previsión Social.

"Artículo 153-U. Cuando implantando un programa de capacitación un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad y presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia que señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social".

La reforma a este artículo también consiste en establecer el nombre de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

"Artículo 153-V."

Las empresas están obligadas a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores".

Igual que la anterior, cambia el nombre de las referidas Instituciones.

"Artículo 538. El Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento estará a cargo de la Secre-

tarfa del Trabajo y Previsión Social, por conducto de -- las unidades administrativas de la misma, a las que competen las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

Aquí también cambia el nombre de Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento por el de Secretaría del -- Trabajo y Previsión Social y ésta otorgará el Servicio a través de las Unidades Administrativas de la misma.

"Artículo 539. De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:

" I."

" II."

" III."

" IV."

En esta reforma, al igual que las anteriores a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponderán las actividades que se enuncian y no a la anterior Institución denominada -- Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

"Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones en relación con las empresas o establecimientos -- que permanezcan a ramas industriales o actividades de -- jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previ-

sión Social será asesorada por un Consejo Consultivo integrado por representantes del Sector Público, de las -- organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco ---- miembros para cada una de ellas con sus respectivos suplentes.

Por el Sector Público participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; de la Secretaría de Educación Pública; de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; de la Secretaría de -- Energía, Minas e Industria Paraestatal y del Instituto - Mexicano del Seguro Social.

Los representantes de las organizaciones obreras y de las patronales, serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; fungirá como Se---cretario del mismo, el funcionario que determine el Titular de la propia Secretaría; y su funcionamiento se re---girá por el Reglamento que expida el propio Consejo".

En relación con el artículo anteriormente vigente y al -- igual que las anteriores reformas, cambia el nombre de Unidad ---- Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, por el de Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el segundo párrafo -- se da igual caso y se cambian los nombres de las Secretarías de -- Comercio y Patrimonio y Fomento Industrial por las de Comercio y -

Fomento Industrial y Energía, Minas e Industria Paraestatal. El tercer párrafo pasa idéntico y el último cambia igual que el primero.

"Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales de Capacitación y Adiestramiento".

"Artículo 539-C. Las autoridades laborales estatales auxiliarán a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo que establecen los artículos 527-A y 529".

"Artículo 539-D. El servicio para la colocación de los trabajadores será invariablemente gratuito para ellos y será proporcionado, según el régimen de aplicación de esta ley, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por los órganos competentes de las Entidades Federativas, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 539, en ambos casos".

"Artículo 539-E. Podrán participar en la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior, otras dependencias oficiales, instituciones docentes, organi--

zaciones sindicales o patronales, instituciones de beneficencia y demás asociaciones civiles que no persigan fines de lucro. En estos casos, lo harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para fines de registro y control y para que esté en posibilidad de coordinar las acciones en esta materia".

En esta reforma a los artículos 539-B, 539-C, 539-D y -- 539-E, procede lo mismo que en las anteriores, se cambia el nombre de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento por el de Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

OBRAS CITADAS

CAPITULO VII

(1) Diario Oficial

"Decreto que adiciona el título sexto de la Ley Federal del Trabajo, con un capítulo XVII"

Pág. 4

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Primera Sección

México, Lunes 20 de octubre 1980.

Tomo CCCLXII

Núm. 35.

(2) Diario Oficial

"Decreto por el que se reforman y adicionan varios artículos de la Ley Federal del Trabajo"

Pág. 17

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Primera Sección

México, Jueves 7 de enero 1982

Núm. 14.

(3) Diario Oficial

"Decreto por el que se adiciona la Ley Federal del Trabajo con un artículo 13 transitorio"

Pág. 14

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

Primera Sección

México, Viernes 22 de octubre 1982

Núm. 12.

(4) Diario Oficial

"Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos
de la Ley Federal del Trabajo"

Pág. 8

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

Primera Sección

México, Viernes 31 de diciembre 1982

Núm. 16.

(5) Diario Oficial

"Decreto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo"

Pág. 14

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

Primera Sección

México, Viernes 30 de diciembre 1983

Núm. 12.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- Como se destaco, el Derecho al Trabajo tiene como antecedentes principales las tesis del Derecho Social, expuestas por primera vez en el constituyente de 1856, las que son plasmadas hasta la Constitución de 1917.

En efecto la Constitución vigente consagra el Derecho al Trabajo como una Garantía Social, o sea una norma protectora de los trabajadores.

- 2.- La primera Ley Federal del Trabajo de 1931, plasmó las Garantías Sociales del artículo 123 Constitucional, en favor de la clase trabajadora; sin embargo y a pesar de haber conservado las disposiciones de las leyes de los estados, cuya aplicación produjo resultados satisfactorios, no se contemplaron todos los casos que se suscitaron con motivo de su vigencia, adoleciéndole muchas lagunas, que fueron suplidas con los principios de la legislación del trabajo, como el derecho común, con las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y con la costumbre. No obstante lo anterior, la primera Ley Federal del Trabajo, dió la pauta para perfeccionarla en la medida de las necesidades sociales.

- 3.- El periodo que pasa para la promulgación de la segunda Ley --

Federal del Trabajo; es de casi treinta y ocho años, dentro - de los cuales se suscitan siete Decretos de reformas a dife-- rentes artículos, según se detalló en el Capítulo III. Es -- importante este período porque en él se integran a la Ley Fe-- deral del Trabajo el funcionamiento de las Comisiones Espe--- ciales del Salario Mínimo, estructura que no estaba contem--- plada inicialmente. Se establece la semana de seis días, de-- biendo conceder los patrones, un día de Descanso Obligatorio, se incluye como día festivo el 20 de noviembre, se perfeccio-- na en algunos aspectos el Procedimiento de Huelga, se mejora el sistema para la Revisión del Contrato Colectivo, se esta-- blece la Percepción de los Salarios caídos, para los Trabaja-- dores Despedidos Injustificadamente, se obliga a los patro--- nes, cuando utilicen Trabajadores a Domicilio a otorgar el -- Contrato por Escrito, se eleva la cantidad de Salario Mínimo, se incrementa la equivalencia del salario para los casos de - Muerte del Trabajador y de Riesgo Profesional y se obliga a - los patrones a depositar fianza para el caso de Suspensión de Trabajo.

Con la última reforma en este período, se amplía el Período - Vacacional, se obliga a los patrones a preferir, en igualdad de circunstancias a los Trabajadores Sindicalizados; así como proporcionar Habitación a los Trabajadores Agrícolas o mineros y educación para los hijos de éstos, Educa--- ción y Capacitación Técnica en cada especialidad y vein-- te días de salario pro cada año en caso de Indemnización, se re-- conoce oficialmente a los Sindicatos de Profesionales, Ofi---

cios o Especialidades. Se define al Sindicato como una coalición permanente, se dan facilidades al beneficiario del trabajador fallecido, para cobrar la indemnización sin previo juicio sucesorio, se instauran nuevas medidas para la integración de la Prescripción y la Caducidad e instruyen nuevas Normas y Términos en el Procedimiento Laboral.

A la par de estas innovaciones, cabe destacar también la reglamentación, en este período, de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional que crea al Instituto Mexicano del Seguro Social con objeto de proteger al trabajador y su familia, contra la enfermedad, la muerte y concediéndole otras prestaciones sociales, así como capacitarlo para su trabajo.

En suma este conjunto de reformas, incluyen nuevos beneficios en favor de la clase trabajadora y de sus familiares; sin embargo, representan logros mínimos si se toma en cuenta que fue muy largo el tiempo transcurrido y que nunca alcanzaron a cubrir las exigencias de la clase trabajadora.

- 4.- La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, sin duda es un paso muy importante en el Derecho Laboral, por que como se desprende del análisis comparativo, hecho en capítulos anteriores, entre la Ley de 1931, y la de 1970, se incluyen en esta última nuevos beneficios en favor de la clase trabajadora. Se plasman las experiencias laborales de las autoridades del trabajo, de los grandes sindicatos y de las -

Organizaciones Patronales, para crear una ley que contemplara, inclusive, todas las lagunas de la ley anterior.

Así independientemente de que la ley de 1970, amplia y define más claramente cada uno de los rubros de la ley anterior, -- consagra nuevos preceptos en favor de los trabajadores como -- son las Normas Protectoras y Privilegios del Salario y Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa. De los Trabajos Especiales se destacan como innovaciones; el Trabajo de las Tripulaciones Aereonaúticas, el Trabajo de --- Autotransportes, el Trabajo de Maniobras de Servicio Público en Zonas bajo Jurisdicción Federal, los Agentes de Comercio y otros semejantes, los Deportistas Profesionales, los Trabajadores, Actos y Músicos y el Trabajo en Hoteles, Restaurantes, - bares y Otros Establecimientos Análogos.

De las Relaciones Colectivas de Trabajo surgen como nuevos -- preceptos las Federaciones, Confederaciones y el Contrato --- ley.

Surge también el Servicio Social y dentro de éste el Servi--- cio Público del Empleo.

De las Autoridades del Trabajo destacan como nuevos conceptos: el Procedimiento ante las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos y la Comisión Nacional para la Partici-- pación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa. -

Muchos son los preceptos de la Ley de 1931 que desaparecen - en la nueva Ley; sin embargo los más sobresalientes son el -- Contrato de Aprendizaje y las Juntas Municipales. Otros nuevos conceptos no menos importantes de la ley de 1970 son: -- los Representantes de los Trabajadores, y de los Patrones en - las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos, los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en - la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajado-- res en las Utilidades de la Empresa, los Procedimientos Espe-- ciales, el Procedimiento para la Tramitación y Resolución de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, los Recur-- sos, las Tercerías, el Procedimiento de Ejecución, el Proce-- dimiento de Embargo y los Remates. En suma son conceptos que vienen a enriquecer los derechos del trabajador frente al que utiliza su mano de obra.

- 5.- Después de haber iniciado su vigencia la Ley Federal del Tra-- bajo de 1970 y apesar de haber encontrado opiniones favora-- bles por cuanto a su contenido, hubo necesidad de reformarla posteriormente, debido a la dinámica laboral.

Los cambios suscitados en la ley, después de 1970, son cuali-- tativos por cuanto a su contenido, como se estableció en el - capítulo V; sin embargo será conveniente destacar que en este período se crea el Fondo de Fomento y Garantía para el Consu-- mo de los Trabajadores, se igualan los Derechos de la Mujer a los del Hombre, se eleva a la calidad de Interés Social pro--

mover y vigilar la Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores y consecuentemente se crea la Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, es necesario mencionar que, independientemente de estas reformas, se adiciona con un párrafo inicial al artículo 123 Constitucional, el cual consagra que: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley". Al respecto es necesario recalcar que si todas las personas mayores de catorce años tienen derecho al trabajo, ¿quién les va a dar trabajo?, por supuesto debe ser el Estado, entonces todos los ciudadanos con derechos civiles tienen la facultad de exigir al estado un trabajo digno y socialmente útil, como se desprende del párrafo comentado. La creación de empleos que se ha dado hasta el momento, no ha cubierto la mínima parte de esta necesidad y la organización social para el trabajo en el campo no ha permitido ni siquiera detener la emigración de los campesinos a las ciudades.

6.- Por lo que se refiere a las reformas laborales del 4 de enero de 1980, y puestas en vigor el 10 de mayo de ese año, éstas son importantes porque contienen adelantos procesales que no estaban contemplados anteriormente, conviene destacar, independientemente que quedó contemplado en el capítulo VI, los más importantes conceptos como son las nuevas características del proceso laboral que debe ser público, gratuito, inmediato, oral, económico, de concentración y sencillo; así también

la obligación de la Junta para subsanar las deficiencias en la demanda del trabajador.

Todos estos nuevos conceptos permiten reconocer el esfuerzo para que nuestra Ley Federal del Trabajo garantice verdaderamente, la igualdad jurídica de las partes, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las normas de trabajo.

Sobre este tema conviene volver a mencionar que, frente a la mejor voluntad por tener una legislación acorde a las necesidades sociales, están los vicios y defectos que vienen arrastrando la estructura de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las que sin una reorganización, no podrán aplicar completamente el espíritu de la nueva Ley.

7.- Por último, son pocas las reformas que ha tenido la nueva Ley Federal del Trabajo después de 1980, sin embargo es importante concluir que, por lo que se refiere a la adición del 17 de octubre del mismo año, por el que se tipifica el trabajo en las Universidades de Educación Superior Autonomas por Ley, --ésto suprimió el desconcierto que habfa por cuanto a que estos trabajadores no estaban ubicados en ningún apartado del artículo 123 Constitucional. Ahora con su inclusión al apartado "A" del referido artículo, se hizo propicia su reglamentación en la Ley Federal del Trabajo. Otra reforma importan-

te es la relativa a descuentos en los salarios por concepto - de ampliación de casa habitación, gastos de administración, - operación y mantenimiento de conjunto habitacional, cuando el trabajador haya salido beneficiado con la obtención de condominio por parte del INFONAVIT, y, que para el caso del trabajador que haya cotizado más de 10 años a la institución mencionada y no haya obtenido casa habitación, tendrá derecho a recabar una cantidad adicional igual a los depósitos constituidos, conforme a lo expuesto por la ley del INFONAVIT. --- Asimismo otra reforma importante es la relativa al nuevo Procedimiento para la Fijación de los Salarios Mínimos por las Comisiones Regionales y Nacional de los Salarios Mínimos, como quedo establecido en el capítulo VII.

B I B L I O G R A F I A

I. LIBROS.

- Academia Nacional de Historia y Geografía
"COMO NACIO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"
Editorial: Academia Nacional de Historia y Geografía
Volumen V
México, D. F., 1956.

- Borquez, Djed
"CRONICA DEL CONSTITUYENTE"
Editorial: Botas, S. A.
Primera Edición
México, D. F., 1938.

- De Buen Lozano Néstor
"DERECHO DEL TRABAJO"
Editorial: Porrúa, S. A.
2a. Edición
Primer Tomo
México, D. F., 1974.

- De la Cueva, Mario
"DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"
Editorial: Porrúa, S. A.
Octava Edición

Tomo Núm. I

México, D. F., 1964.

- De la Cueva, Mario

"DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"

Editorial: Porrúa, S. A.

Sexta Edición

Tomo Núm. II

México, D. F., 1964.

- De la Cueva, Mario

"EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"

Editorial: Porrúa, S. A.

Sexta Edición

Tomo Núm. I

México, D. F., 1980.

- González Charry, Guillermo

"DERECHO DEL TRABAJO"

Editorial: Bogota Temis

Tercera Edición

México, D. F., 1974.

- Ramírez Torres, Francisco

"COMENTARIO DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

(En vigor a partir del 1o. de Mayo de 1980)

Editorial: Publicaciones Administrativas y Contables, S. A.

México, D. F., 1980.

- Ramírez Torres, Francisco
"ANTICONSTITUCIONALIDAD Y CONTRADICCIONES DE LAS REFORMAS A -
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"
Editorial: Publicaciones Administrativas y Contables, S. A.
México, D. F., 1980.

- Silva Herzog, Jesús
"BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA"
Editorial: Fondo de Cultura Económica
Séptima Reimpresión
México, 1973.

- Trueba Urbina, Alberto
"DERECHO SOCIAL MEXICANO"
Editorial: Porrúa, S. A.
Primera Edición
México, 1978.

II. LEGISLACION.

- Congreso General Constituyente
"CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1857"
Fondo de Cultura Económica
Unica Edición
México, D. F., 1957.

- De la Torre, Juan
"CONSTITUCION FEDERAL"
Biblioteca Jurídica Mexicana
5a. Edición
Antigua Imprenta de Murguía
México, 1907.

- Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Decreto Núm. 61, "LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS"
Editorial: Al Libro Mayor
15 de Diciembre 1915.

- Diario Oficial
"LEY FEDERAL DEL TRABAJO"
Organo del Congreso Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
México 28 de Agosto de 1931
Sección Segunda
Tomo LXVII
Número 51.

- Diario Oficial
"DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (EN LO RELATIVO A LAS COMISIONES ESPECIALES DEL SALARIO MINIMO Y DEL PROCEDIMIENTO PARA FIJARLO)"
Pág. 435 y 436

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

México, miércoles 11 de octubre de 1933

Tomo LXXX

Núm. 26.

- Diario Oficial

"DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA EL QUE REFORMA A LA LEY FE--
DERAL DEL TRABAJO EN LO RELATIVO AL SALARIO MINIMO"

Pág. 40 y 41

Organos del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

México, viernes 3 de noviembre de 1933

Tomo LXXXI

Núm. 3.

- Diario Oficial

"DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 123 CONSTI--
TUCIONAL"

(Salario Mínimo)

Pág. 73 y 74

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

México, sábado 4 de noviembre de 1933

Tomo LXXXI

Núm. 4.

- Diario Oficial
"DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 78 DE LA LEY FEDERAL DEL --
TRABAJO"
Pág. 9
Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos
Primera Sección
México, jueves 20 de febrero de 1936
Tomo XLIV
Núm. 42.

- Diario Oficial
"DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL ---
TRABAJO, FIJANDO LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO"
Pág. 24
Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos
Primera Sección
México, jueves 31 de diciembre de 1936
Tomo XCIX
Núm. 42.

- Diario Oficial
"DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (SE REFORMAN
LOS ARTICULOS 259, 262, 264, 265, 267, 269 y 664, Y SE ADI--
CIONA EL ARTICULO 269 BIS"
Pág. 3 y 4

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

México, jueves 10 de abril de 1941

Tomo CXXV

Núm. 35.

Diario Oficial

"DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO (56, 65, 122, 124, 126 FRACC. XII, 215, -
242, 294, 298, 301, 302, 303, 581 y 602)"

Págs. 8, 9 y 10

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

México, sábado 7 de enero de 1956

Tomo CCXIV

Núm. 6.

Diario Oficial

"DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO"

Pág. 11 al 19

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

Sección Primera

México, lunes 31 de diciembre de 1956

Tomo CCXIX

Núm. 50.

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos

"L" Legislativa

Nueva Ley Federal del Trabajo y Exposición de Motivos

Año II

Tomo II

Núm. 28

México, 12 de diciembre de 1968.

- Diario Oficial

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

Pág. 1 a la 101

Segunda Sección

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

México, miércoles 10. de abril de 1970

Tomo CCXCIX

Núm. 26.

- Diario Oficial

"DECRETO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

Página 47 y 48

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

Cuarta Sección

México, viernes 30 de diciembre de 1977

Tomo CCCXLV

Núm. 44.

Diario Oficial

"DECRETO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SOBRE CAPA-
CITACION Y ADIESTRAMIENTO, SEGURIDAD, HIGIENE Y FEDERALIZA--
CION DE ACTIVIDADES Y RAMAS"

Pág. 6 a la 14

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

Primera Sección

Tomo CCCXLVII

Núm. 42

México, viernes 28 de abril de 1978.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso
de los Estados Unidos Mexicanos

"INICIATIVA DEL EJECUTIVO, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EXPOSI-
CION DE MOTIVOS Y PROYECTO"

Tomo I

Núm. 53

Año I

21 de diciembre de 1979.

Diario Oficial

"DECRETO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

Págs. 1 a la 24

Segunda Sección

México, viernes 4 de enero de 1980

Tomo CCCLVIII

Núm. 3.

- Diario Oficial

"DECRETO QUE ADICIONA EL TITULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL --
TRABAJO CON UN CAPITULO XVII"

Págs. 4 a la 7

Primera Sección

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Me--
xicanos

México, lunes 20 de octubre de 1980

Tomo CCCLXII

Núm. 35.

III. DOCUMENTOS.

- Partido Revolucionario Institucional

"DEBATES CONSTITUCIONALES POR LA EDUCACION, LA TIERRA Y EL --
TRABAJO"

Comisión Nacional para la Conmemoración del Cincuentenario de
la Fundación del P. R. I.

Cuaderno Conmemorativo Núm. 4

Editorial Taller Escuela Salvador Turanzas del Valle

México, D. F., 1978.

- Revista Mexicana del Trabajo

"RELACION DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Editorial Talleres Gráficos de la Nación

Tomo Núm. I

México, D. F., abril-junio de 1977.

- González Prieto, Alejandro

"PROCESO FORMATIVO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931"

Reseña Hemerográfica

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

México, D. F. 1981.